ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

TOMO IV.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1806.

ADVERTENCIA.

No habiéndose podido incluir en un solo tomo todas las Ordenes de gobierno, se han dividido en dos. Este comprehende las relativas á los Administradores y Asesores, los Aranceles de derechos de los Juzgados de Rentas, y de los subalternos del Consejo de Hacienda; las Leyes y Ordenes que tratan de los arrendamientos de Rentas; las que prescriben las obligaciones de los Contadores, con la Instruccion de 29 de Enero de 1788; las de los Empleados y Dependientes; las de Fianzas &c., la Instruccion de 13 de Marzo de 1725 con sus declaraciones, y la de Intendentes de 13 de Octubre de 1749. El tomo 5º dará principio por la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760; y despues de las Instrucciones y Ordenes generales se hará una recapitulacion metódica de las obligaciones, facultades, derechos y regalías de los Intendentes y demas Empleados en el gobierno y administracion de la Real Hacienda, con las correspondientes remisivas á las Reales Ordenes é Instrucciones; y á fin de proporcionar la posible claridad se ponen los índices con toda expresion, dando noticia en extracto en el de este tomo de

las principales Ordenes relativas á la formacion, substanciacion y determinacion de las causas de fraude, contrabando &c.; sin embargo de que se tratará de este punto en artículo separado, como se anunció en el tomo 2º

INDICE

De las Ordenes, Cédulas é Instrucciones contenidas en este tomo.

A

B

C

Causas. Aunque todas las Reales Cédulas, Ordenes é Instrucciones relativas á la formacion y substanciacion de las causas de fraude, contrabando &c. se insertarán en el artículo de los *Juicios de Rentas*, sin embargo, se hará aquí indicacion de las mas principales, por lo que puedan conducir al mejor gobierno y administracion de todos los ramos de la Real Hacienda, ínterin se publíca aquel tratado.

Por Real Decreto de 6 de Junio de 1741, en virtud de consulta que hizo el Consejo en 20 de Mayo del mismo, se sirvió S. M. extinguir el Juzgado de contrabando de mar y tierra, y devolver el conocimiento de estas causas al Superintendente general y sus Subdelegados, y donde no los hubiese á las Justicias, con las apelaciones al expresado Consejo de Hacienda[1].

Por Real Orden de 27 de Diciembre de 1759 volvió á encargar S. M. el cumplimiento del anterior Decreto de 6 de Junio de 1741, declarando corresponder al Superintendente general de la Real Hacienda y á sus Subdelegados el conocimiento en primera instancia de las causas de fraude de Rentas y contrabando, aunque los delinqüentes sean extrangeros tran-

1 Véase tomo 1.º pág. 94.

seuntes, con apelacion al Consejo de Hacienda.

Por Real Decreto de 10 de Junio de 1760 se mandó que el Intendente de Valencia tuviese conocimiento absoluto de todas las causas pertenecientes al Real Patrimonio de aquel Reyno, con inhibicion de aquella Audiencia, declarando al mismo tiempo por punto general que los Tribunales de Justicia de toda la Península no se mezclasen en el conocimiento de las causas de Rentas, el que correspondia privativamente á los Intendentes.

Por Real Orden de 7 de Octubre de 1760 se declaró tambien corresponder privativamente al Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados el conocimiento de las causas que se formasen sobre aprehension de caballos, yeguas y potros que se intentasen extraer del Reyno.

Por Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 se hizo nueva declaracion de las facultades del Superintendente general sobre nombramiento de Subdelegados, método que estos deben observar en las causas de contrabando, reglas que se han de observar en su seguimiento, imposicion de penas á los defraudadores, venta de los géneros aprehendidos, derogacion de exênciones concedidas á los dependientes de la Casa Real, tropa y otros cuerpos, registro de Sitios Reales y casas de particulares, distribucion de los comisos &c.

Por Real Orden de 13 de Mayo de 1761 se mandó cumplir el Real Decreto que de-

clara que el Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa debe conocer en primera instancia de las causas sobre comisos de plata y oro, con obligacion de remitir los autos al Superintendente general, siempre que se los pida, y otorgar las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

Por Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761 se establecen reglas fixas para que sea uniforme en todo el Reyno el modo de substanciar las causas de fraudes y contrabandos, señalando las penas que se han de imponer á los reos conforme á la gravedad de los delitos.

Por otra Instruccion de 30 de Enero de 1762 se prescribe el modo de formar sumariamente las causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de balija.

Por Real Decreto de 10 de Marzo de 1764 se mandó que los Intendentes y Subdelegados pudiesen asesorarse en las causas con la persona que fuese de su satisfaccion, aunque no fuese Alcalde mayor &c. Véase este Decreto en Intendentes.

Y por Orden del Superintendente general de 23 de Setiembre de 1768 se mandó, que si los Asesores fuesen recusados se les nombrasen acompañados.

Por Orden de 26 de Noviembre de 1768 se declaró que correspondia al Consejo la quarta parte de los comisos quando conociesen las causas por retencion; pero deben tenerse presentes las Reales Ordenes y Resoluciones posteriores.

Por Real Orden de 21 de Julio de 1769 se declara como deben entenderse en las causas de fraude en Rentas, en que son comprehendidos los militares, el art. 3, tratado 8, tit. 2; el 90, trat. 8, tit. 10 de las nuevas Ordenanzas militares, y el 20 y 21, tit. 8 de la Real Declaracion de Milicias, y se manda que lo contenido en estos artículos no debe alterar en manera alguna lo que por Reales Resoluciones está dispuesto y mandado observar acerca de la jurisdiccion privativa de los Intendentes y Subdelegados de Rentas. Véase mas adelante el Real Decreto de 29 de Abril de 1795.

Por Real Orden de 22 de Enero de 1770 se encarga el pronto despacho de las causas de fraude.

En Real Cédula de 24 de Julio de 1770 se declara en qué causas y negocios debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda, y en quales deben entender los demas Tribunales del Reyno.

Por Real Orden de 24 de Marzo de 1777 se manda que de las sentencias que dieren los Subdelegados en las causas de contrabando corresponde al Superintendente general, y no al Fiscal del Consejo de Hacienda, prevenir á los Administradores que interpongan apelacion quando conozca se perjudica á los Reales intereses.

Por Orden del Superintendente general de 29 de Setiembre de 1777 se mandó que á nombre de los Administradores de Rentas se hagan las instancias judiciales en

las causas respectivas al manejo, gobierno y execucion de los Reales derechos, y castigo de los defraudadores.

Y por otra del mismo Superintendente de 11 de Febrero de 1778, comprehensiva de otras dos de la misma fecha, se mandó cumplir la que antecede de 29 de Setiembre, previniendo que á las casas de los Administradores concurriesen los Promotores-Fiscales, Abogados, Procuradores &c. para el breve despacho de dichas causas; y que los expresados Administradores como representantes de la Real Hacienda deben firmar en lugar preeminente al de los Abogados. Véase Administradores.

Por Real Orden de 14 de Julio de 1778 se mandó que en las causas de Real Hacienda se haga la tasacion de las costas por el Tasador general.

Por Real Orden de 6 de Mayo de 1786 se declara pertenecer privativamente á la Superintendencia general de Hacienda el conocimiento de las causas de fraude y contrabando que se execute en el Puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes, así á la salida como á la vuelta de los baxeles de guerra y mercantes, así como toca al Ministerio de Hacienda de Indias el conocimiento de las causas sobre los fraudes que se executan en los dominios de ellas.

Por Real Orden de 26 de Setiembre de 1786 se encargó el cumplimiento de la Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761, y para evitar las dilaciones y atra-

sos en las causas de contrabando se mandó que los Subdelegados que fuesen motivo á este atraso pagasen de la parte que les tocase en los comisos, y de la ayuda de costa que les está asignada, los perjuicios y alimentos de los reos del tiempo que estuvieren en la cárcel mas del que se prefixa en dicha Instruccion; y lo mismo se mandó respecto de los Visitadores y Cabos de Ronda, que no formasen y enviasen á la Subdelegacion en el término prefinido la sumaria con los reos y fraude aprehendido.

Por Real Cédula de 8 de Febrero de 1788 se manda que las causas contra personas eclesiásticas se substancien en los Juzgados de Rentas con auxîlio de los Jueces Eclesiásticos.

Por Real Orden de 27 de Octubre de 1788 (cuyo cumplimiento se reencargó en otra de 6 de Febrero de 1798) se mandó que los que gozan sueldo ó ayuda de costa por la Real Hacienda perciban solo las costas que se devenguen en las causas de contrabando, quando haya condenacion de ellas, y reos que las satisfagan, y que en los demas casos se consideren las diligencias como de oficio.

Por Real Orden de 6 de Febrero de 1789 se declaró que en las causas de aprehension de fraude debe conocer el Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida que haga la aprehension.

Por Real Orden de 8 de Enero de 1790 se declaró que en las causas de aprehensio-

nes que hagan las partidas de Resguardos reunidas de varias jurisdicciones, debe conocer el Subdelegado del territorio ó jurisdiccion en que se executan.

Por Real Resolucion de 17 de Marzo de 1790 se manda que á los Administradores de Rentas no se les obligue á concurrir á declarar en las causas en que no sean delinqüentes &c. *Véase* Administradores.

Por Real Orden de 27 de Marzo de 1790 se mandó que las causas que se formasen por fraude de derechos en la introduccion de géneros extrangeros se substancien y determinen por los respectivos Subdelegados de Rentas Generales, á quienes privativamente corresponde su conocimiento.

Por Real Resolucion de 9 de Agosto de 1790 se mandó que quando las causas fuesen sentenciadas por el Consejo en revista se pusiese en execucion la sentencia, y que desde entónces se suministrasen á los reos los alimentos y demas gastos que ocurriesen de los fondos de las mismas cárceles.

Por Real Orden de 24 de Octubre de 1791 se declaró que la causa de aprehension que hiciesen los dependientes de distintas Rentas la debia formar el Visitador ó Teniente de aquella Renta de que se cometiese el fraude en caso de hallarse presente; y si no, el Visitador ó Teniente de la partida que hizo la aprehension.

Por Real Orden de 18 de Mayo de 1793 se mandó que en las aprehensiones con fraude de Rentas Generales que no llegasen á

mil reales, incluso el importe de la multa, no se formase causa, y que solo se extendiese un testimonio; y lo mismo estaba mandado en quanto á las Rentas Provinciales por Real Resolucion de 31 de Mayo de 1790.

Y por otra de 13 de Noviembre de 1795 se declaró que en dichas aprehensiones no debian los Subdelegados percibir mas que la octava parte del respectivo comiso y multas. Y por otra de 16 de Diciembre de 1796 se declaró que lo mandado por la de 1793 debia extenderse á los fraudes correspondientes á todas las demas Rentas, excepto la del Tabaco.

Aunque por Real Resolucion de 26 de Enero de 1784 se mandó que las Ciudades, Diputados y Personeros del Comun no se mezclasen en los asuntos puramente gubernativos de Rentas, se previno despues por Reales Ordenes de 20 de Noviembre de 1793, y 3 de Enero de 1794, que las Salas del Crímen y demas Justicias Ordinarias pudiesen formar causas y castigar á qualquier especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el que fuesen contrabandistas, ó gozasen de algun fuero particular.

Por Real Orden de 17 de Febrero de 1794 se mandó por punto general, que no se procediese á la adjudicacion forzosa de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales; quedando en su fuerza y vigor la Real Cédula de 11 de Noviembre

de 1786 sobre adjudicaciones forzadas. Esta se halla en el tomo 2.º, fol. 7.

Por *Real Orden de 28 de Noviembre de 1794 se mandó que en las causas que se formasen sobre arribadas y averías, se practicasen las diligencias con citacion de los Administradores.*

Por *Real Decreto de 29 de Abril de 1795 se declaró el fuero que deben gozar los individuos del Exército y Armada en las causas que se promoviesen contra ellos por fraude ó contrabando, con distincion de tiempos de paz y de guerra; y qué Jueces son los que deben conocer de dichas causas.*

Por *otra Real Orden de 11 de Mayo de dicho año se declaró cómo debia entenderse el fuero del Exército, Marina &c. en las causas de contrabando ó de otra qualquiera clase.*

Por *Real Cédula de 10 de Julio de 1797 se revocó el Decreto de 9 de Agosto de 1793, inserto en la Real Cédula de 21 del mismo mes y año, y las Reales Ordenes de 29 de Enero, 20 de Abril, 22 de Noviembre de 1794, y 24 de Febrero de 1796, relativas todas á que los Subdelegados del Reyno remitiesen al general Don Antonio Alarcon las causas de contrabando y fraude de todas las Rentas de la Corona luego que estuviesen concluidas las sumarias, y se mandó que dichos Subdelegados se arreglasen para la decision de las causas á las Ordenes y Resoluciones que regian anteriormente en la materia, consultando las sentencias con el*

Superintendente general, de quien deberian servir de Asesores el mismo Subdelegado general y los Ministros del Consejo de Hacienda, consultando á este Supremo Tribunal en los casos de mayor entidad; declarando que los expresados Ministros no tenian parte alguna en los comisos, y que los Intendentes Subdelegados debian percibir sola una octava parte del valor de los géneros que resultasen comisados en las causas que sentenciasen en sumario ó en definitiva.

Por *Real Decreto de 30 de Agosto de 1797 se mandó que en las causas de robos de caudales ó efectos pertenecientes al Real Erario hechos en las Tesorerías de qualquiera de las Rentas, en arcas donde se custodiasen, ó en su conduccion á las capitales, conozca la jurisdiccion ordinaria ó la de la Real Hacienda que prevenga la causa, substanciándola y determinándola con arreglo á derecho y á Reales Ordenes con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que quando los robos se executasen en Administraciones subalternas ó estanquillos, ó en caudales propios de los Administradores ó Estanqueros al tiempo de conducirlos á las capitales, como que son robos hechos á particulares, debe conocer de ellos la Justicia ordinaria; debiendo concurrir tambien la Real Hacienda á que se reintegre la cantidad robada, auxîliándose las dos jurisdicciones.*

Por *Real Orden de 12 de Enero de 1799 se*

declaró que el Juzgado de contrabando de Navarra debia conocer privativamente de las causas sobre extraccion de moneda, ó sobre qualesquiera géneros ó efectos de prohibida introduccion ó extraccion del Reyno; y que al Juzgado de Tablas correspondia el conocimiento de las causas respectivas á los géneros comerciables, en que se defraudasen los derechos Reales por defecto de guia ó falta de alguna de las formalidades prevenidas por Reales Ordenes é Instrucciones.

Por Real Orden de 16 de Marzo de 1799 se mandó que en las sentencias que diesen los Subdelegados en las causas de Rentas no se alterase la práctica observada de apelarse de ellas por la parte de la Real Hacienda y de los aprehensores; y que en lo sucesivo no se entrase *la mejora de ninguna causa al Fiscal del Consejo, con cuyo dictámen se hubiese inspeccionado y aprobado la sentencia difinitiva.*

Por Real Orden de 21 de Mayo de 1800 se declaró que los Intendentes debian conocer de las causas de extraccion de granos, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar en las aprehensiones que executasen los Resguardos con las apelaciones al Consejo de Hacienda; y que á las Justicias ordinarias correspondia el conocimiento de las causas en las aprehensiones que hiciesen por sí con las apelaciones á las Audiencias y Chancillerías.

Por Real Orden de 18 de Noviembre de 1800

se mandó que en las causas sobre aprehension de dinero que viniese fuera de registro en los buques correos, entienda solamente el Comandante general del Departamento de Correos marítimos de la Coruña con acuerdo del Asesor de Rentas.

Por Real Orden de 24 de Enero de 1802 se autorizó á todos los Jueces de Letras, Realengos y de Señorío, y á las demas Justicias del Reyno, para que por sí y por los dependientes de sus respectivos Juzgados aprehendiesen todo fraude de qualquiera de las Rentas Reales; y para que conociesen y determinasen las causas que formasen de tales aprehensiones, pero procediendo con arreglo á Reales Ordenes é Instrucciones; en cuyo caso podrán aplicarse la parte de comisos que estuviese asignada por dichas Reales Ordenes.

Por Real Orden de 13 de Marzo de 1802 se mandó que las multas y costas de los procesados por causas de fraude se satisfagan en dinero ó en Vales Reales con el descuento que estos tengan en la plaza el dia de la entrega.

Por Real Orden de 30 de Enero de 1803 se mandó á los Intendentes Subdelegados que diesen cuenta de las causas que formasen á súbditos de otras Potencias sobre manifiestos de géneros de ilícito comercio luego que empezasen á substanciarlas, acompañando testimonio del hecho y de las diligencias practicadas para contestar con conocimiento á las reclamaciones que pudiesen hacerse.

Por Real Orden de 3 de Marzo de 1803 se declaró que los Subdelegados de Partido deben conocer y substanciar las causas de contrabandos y fraudes de Rentas que ocurran en sus distritos, sin excepcion de las de Generales, y sin perjuicio de que los Intendentes puedan avocar los autos para verlos ó para los fines que se indican en el art. 3, cap. 1, de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.

Por Real Resolucion de 15 de Octubre de 1804 se declaró que el Real Decreto de 29 de Abril de 1795 sobre las causas de contrabando contra individuos del Exército ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas &c.; pero no para imponer las penas, cuya aplicacion pertenece á los Gefes y Tribunales militares &c.

Por Real Cédula é Instruccion de 8 de Julio de 1805 se reformó la de 22 de Julio de 1761, y se estableciéron las reglas uniformes que se han de observar en la substanciacion de las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno.

Certificaciones, libros y documentos exîstentes en las oficinas de Rentas. *Que no se deben dar á personas particulares, y que á sus copias certificadas por los Contadores y Oficiales mayores de las Administraciones se dé entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Véase* Contadurías, fol. 174.

Ciudades, Diputados y Personeros del Comun.

en castellano. Véase esta Real Cédula en Rentas Generales, en donde se insertará tambien una nota de lo que sobre el mismo particular se previene en el tomo 1.°, fol 376, de la Coleccion de los tratados de Paz, impresa en 1796.

Id. *Que sean tratados como nacionales en quanto al resgistro de sus casas. Véase el tomo 2. de esta obra en la palabra* Comerciantes.

Id. *Que se proceda al registro de sus casas y tiendas sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente sospecha de fraude. Véase* ibid., *fol. 60.*

Id. *Sobre Comerciantes Franceses, funciones de sus Comisarios generales y particulares de comercio, registros de sus casas y personas, y embarcaciones de la misma Nacion que lleguen á los Puertos, se expidiéron en 7 de Julio de 1803 siete Reales Ordenes. Véanse todas en* Rentas Generales.

Comerciantes. *Reglas que se han de observar en la recaudacion de los caudales pertenecientes á los bienes seqüestrados y quiebras de los Comerciantes. Véase* Caudales, *fol. 95.*

Comerciantes extrangeros. *Real Orden de 25 de Setiembre de 1804 sobre que los extrangeros establecidos en el comercio estan sujetos á la contribucion de criados y tiendas*.. *106*

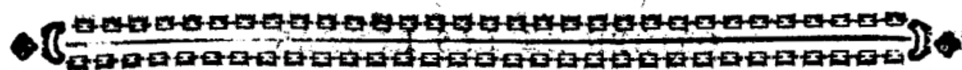
Comisiones. *Que los empleados en Rentas no tengan comisiones sujetas á otros Jueces*

D

F

G

I



A

Real Orden de 19 de Noviembre de 1742 sobre que los Administradores no traten á los Contadores como dependientes suyos.

Teniendo entendido que algunos Administradores generales suelen tratar á los Contadores como si fuesen sus dependientes, y no del Rey, y consiguientemente sin la decencia y estimacion que corresponde á su carácter, quando sus facultades no deben exceder los límites de pedirles las noticias que necesitáren para tomar medidas mas seguras al gobierno de la misma Renta, y su buena cuenta y razon, sin usar de esto por escrito, ni de palabra, de términos que signifiquen alguna superioridad: encargo á Vm. que lo entienda y observe así, no dando á estos Ministros ningun motivo de justa queja; y de esta Orden se pondrá copia en la Contaduría de esa Administracion de la Renta del Tabaco, avisándome de haberlo executado. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1742.= Josef del Campillo.= A los Administradores generales de la Renta del Tabaco del Reyno. Administradores.

Real Orden de 5 de Noviembre de 1756 sobre que ningun Administrador pueda abonar á los empleados salario alguno, si primero no hace constar haber asistido personalmente al servicio de sus encargos.

El Señor Marques de Esquilace me dice de Zaragoza, con fecha de dos de este mes, que informado el Administradores.

Rey del grave abuso que se ha introducido en estos Reynos y Dominios de que los empleados en las diferentes Reales Administraciones de Tabacos, Aduanas, Bolla, Sal, Pólvora, Aguardiente, Naypes y otros, no solo no se hallan y mantienen en las ciudades, villas, lugares, parages y demas puestos á que se les ha destinado para el cumplimiento de su obligacion en la debida asistencia y puntual desempeño de sus respectivos encargos, sino que tambien algunos de ellos, sin facultad alguna que los autorice, nombran y tienen substitutos que hacen sus veces; y otros por complacencia y con descuido se mantienen en sus propias casas, originándose de tales inconvenientes no pocos perjuicios al Real servicio: ha resuelto, y manda S. M. que todos los Administradores de las expresadas Administraciones no puedan ni deban abonar á ninguno de los referidos empleados, de qualquiera clase que sea, aun sin excluir los guardas, sueldo ni salario alguno, si primero no les hacen constar en buena y debida forma haber asistido personalmente, y sin intermision de tiempo al desempeño de sus respectivos encargos y empleos, y hecho el servicio á que estan detinados en el lugar, parage y puestos donde se hallan situados. Lo que participo á V. SS. á fin de que en esta inteligencia lo hagan saber generalmente, en la parte que les corresponde, á los Administradores de las Provincias, Partidos y Puertos de esta Monarquía para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro 5 de Noviembre de 1759. = El Conde de Valdeparaiso. = Señores Directores de Rentas.

Real Orden de 25 de Julio de 1760 sobre que los Administradores de Rentas zelen el resguardo, con otras prevenciones.

Tengo entendido que en las Aduanas del Reyno, y en los resguardos de las ciudades y villas que se administran de cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales, hay mucha contemplacion ó disimulo en los registros de los géneros que entran y salen, y que en algunas partes se considera delito el reconocimiento que hacen los Guardas conforme á su obligacion, de que dimanan gravísimos perjuicios á los Reales intereses; y para evitar un abuso de tan fatales conseqüencias, prevengo á V. SS. que den las órdenes mas estrechas á los Administradores de todas Rentas, para que, conforme á las que les estan comunicadas, zelen el resguardo, haciendo que se executen los reconocimientos que estan prevenidos de todos los géneros que entran y salen del Reyno, y que executen lo mismo en las ciudades y villas que se administran de cuenta de la Real Hacienda, sin excepcion de personas; pena de que siempre que se verifique que en esto ha habido el menor disimulo, los suspenderé de sus empleos, y procederé á castigarlos de modo que sirva de escarmiento á los demas. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 25 de Julio de 1760.= El Marques de Esquilace.= Señores Directores generales de Rentas, y Administradores generales de la del Tabaco. Administradores.

Real Orden de 30 de Setiembre de 1761 sobre que los Administradores generales de Rentas Provinciales han de ser responsables de todas las Administraciones particulares que se comprehendan en la suya, que se correspondan con sus Administradores, las visiten, y den providencias para su mejor gobierno.

Administradores.

Habiendo reconocido que los Administradores generales, y particularmente los de Rentas Provinciales, no cuidan de ellas, y se contentan solo con solicitar las cobranzas de su partido, de que dimanan los considerables atrasos que hay; para evitar el perjuicio que por esta razon sufre la Real Hacienda, prevengo á V. SS. den órdenes circulares á todos los Administradores generales, diciéndoles que me han de ser responsables de todas las Administraciones particulares que se comprehendan en la suya: que en este supuesto han de tener entendido que se han de corresponder con todos los Administradores particulares para saber el estado de cada una, dar sus disposiciones para que las cobranzas se hagan en tiempo, saber cómo se procede en los ajustes, hacer sus visitas para examinar por sí si los Administradores, Contadores, Visitadores, Fieles y Dependientes del resguardo cumplen sus respectivas obligaciones, corregir los que falten á ella, y los abusos que encuentren: y que den á V. SS. noticia de todo para prevenirles lo que se estime mas conveniente al Real servicio; advirtiéndoles tambien que exâminen con cuidado si hay algunos empleos que puedan y deban excusarse, á fin de evitar todo gasto superfluo á la Real Hacienda. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Ildefonso 30 de Setiembre de 1761.= El Marques de Esquilace.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 9 de Mayo de 1765 sobre que los Administradores de Rentas no empleen en su servicio á los dependientes.

Habiendo sabido que los Administradores generales de Ciudad Real se valen de los dependientes de Rentas para que los sirvàn por excusarse de criados, teniendo por esta razon abandonado el resguardo, porque los demas no son suficientes para cubrirle; lo participo á V. SS. para que den las mas estrechas órdenes, á fin de que ninguno emplee en su servicio los dependientes, y que estos cumplan con la obligacion para que estan creados, sin que den lugar á otra providencia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1765.= El Marques de Esquilace.= Señores Directores generales de Rentas. Administradores.

Real Orden de 11 de Febrero de 1766 sobre que los Administradores de Rentas han de ser responsables de las cantidades de los encabezamientos que por su morosidad dexen de cobrarse.

En atencion á la suma pobreza en que se halla el lugar de Villarejo de la Provincia de Toledo, ha venido el Rey en perdonarle siete mil setecientos noventa reales que debe hasta fin del año de 1763 por los derechos de Millones y Cientos; y es su Real voluntad, que desde el siguiente de 1764 inclusive hasta fin del de 1768 pague por estos ramos solo quinientos cincuenta y ocho reales y dos maravedis en cada año, con calidad de que el dueño de las alcabalas haga á este pueblo igual gracia. Administradores.

Considerando S. M. que con esta remision en que va comprehendido el derecho de Fiel-Medidor, y la

baxa del encabezamiento por cinco años, puede repararse el citado lugar; ha resuelto que pague los tres mil trescientos cincuenta y nueve reales y veinte y quatro maravedis que debe hasta fin del año de 1763 por el Servicio ordinario, y tambien lo devengado en los sucesivos, al respecto de seiscientos setenta y un reales y treinta y un maravedis cada año; para cuyo efecto prevendrán V. SS. al Intendente que reparta todo el importe de este descubierto inmediatamente entre las personas que labran y tienen haciendas en el término de Villarejo, y solicite despues su exâccion.

Siendo reparable la omision que ha habido en solicitar la cobranza de las contribuciones de este lugar, y no debiendo permitir su continuacion, prevengo á V. SS. adviertan á todos los Administradores de Rentas que han de ser responsables, y pagar ellos mismos las cantidades que dexen de cobrar de los encabezamientos de los pueblos, si pasado el año no las exîgiesen, ó hiciesen constar las diligencias practicadas para ello, y que no han tenido efecto por imposibilidad del pueblo, ú otras causas que hayan acaecido: y asimismo encargo á V. SS. den las órdenes convenientes al cumplimiento de lo demas que contiene esta Orden. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 11 de Febrero de 1766.= El Marques de Esquilace.= Señores Directores generales de Rentas.

Circular de la Direccion general de Rentas de 24 de Setiembre de 1771 sobre que á los Administradores generales y Tesoreros de Rentas Provinciales se les abone un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios.

Administradores.

Señor mio: El Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, con fecha de 21 del presente mes nos avi-

sa ha resuelto el Rey que hasta otra providencia se abone á los Administradores y Tesoreros de Rentas para todos los gastos de la recaudacion de los repartimientos de paja, camas y utensilios un medio por ciento, y que su importe se cargue á los pueblos en los repartimientos de cada año. Lo que noticiamos á Vm. para su inteligencia y gobierno, y que lo comunique á los Administradores particulares. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1771.

Real Orden de 4 de Setiembre de 1773 sobre que á los Administradores y Depositarios que recauden y reciban caudales de Real Hacienda, procedentes de Lanzas, Medias-anatas, Utensilios &c. se les abone un uno por ciento.

El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, en papel de 27 del pasado comunicó á éste Tribunal la Real Orden siguiente: Administradores, Depositarios.

,, Enterado el Rey de quanto ha representado el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas en 3 de Julio próxîmo pasado en vista del recurso que hizo Don Josef Rafael Gonzalez, Depositario de Lanzas, Medias-anatas y demas derechos Reales de la Provincia de Córdoba, solicitando que se le abonasen quince al millar de los caudales que entráron en su poder en todo el año pasado de 1772, y adató en sus cuentas en la forma que se habia practicado con sus antecesores en este destino; ha resuelto S. M., conformándose con lo que propone el Tribunal, que á este Depositario y á todos los demas que reciban caudales de su Real Hacienda en qualesquiera ciudades, cabezas de Provincia, y Partidos del Reyno, se les abone solamente un uno por ciento de todos los caudales que recaudaren y dieren paradero, así de Lanzas, Me-

dias anatas y demas Rentas, como por lo correspondiente á paja, con la reserva de que por lo que mira á esta se deberá tener presente que esta carga es comun de los pueblos y ciudades sin intereses de la Real Hacienda, y que todo gasto debe incorporarse en los repartimientos." Lo que de acuerdo del mismo Tribunal participo á V. S. para que, dando las correspondientes órdenes á los Arqueros y Depositarios de estos efectos en su provincia, adaten en las respectivas cuentas que deben presentar en él el uno por ciento en lugar del siete y medio al millar que antes se les abonaba. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 4 de Setiembre de 1773.= Don Antonio Xaramillo de Contreras.= Señor Marques de Piedra-Buena.= Coruña 10 de Setiembre de 1773.

Real Decreto de 29 de Setiembre de 1777 sobre que á nombre de los Administradores de Rentas se hagan las instancias judiciales en las causas respectivas al manejo, gobierno y execucion de los Reales derechos y castigo de los defraudadores.

Administradores.

He visto lo que V. SS. expusiéron en 29 de Enero de este año sobre las instancias que hizo Don Joaquin Marcellan, Promotor-Fiscal de Rentas en Zaragoza, solicitando se declarase que por su oficio representa la parte principal é inmediata de la Real Hacienda, y tambien lo que informó en el asunto el Intendente Don Pedro Francisco de Goyeneche: en inteligencia de todo, y conformándome con el dictámen de V. SS. y del Fiscal de Rentas Don Antonio Alarcon, prevengo con esta fecha al Intendente de Aragon que haga observar en todo la Orden que V. SS. comunicáron en 16 de Marzo de este año, reiterando para su cumplimiento las que el Señor Marques de Es-

quilace y yo expedimos, mandando que se hagan á nombre de los Administradores de Rentas las instancias judiciales, se substancien y defiendan todas las causas respectivas al gobierno, manejo y exâccion de los Reales Derechos, y al castigo de defraudadores; y que á este fin, y el de tratar de su mas pronto despacho, concurran á las casas de los Administradores los Promotores Fiscales, Abogados, Procuradores y Agentes, entendiéndose las instancias con los Administradores, como Representantes de la Real Hacienda, y como tales firmen en lugar preeminente al de los Abogados Fiscales: y para evitar iguales competencias en otras provincias, comunicarán V. SS. esta providencia á los Intendentes, Subdelegados, Administradores y Abogados de Rentas de ellas, encargándoles su cumplimiento.

Tambien prevengo al Intendente de Aragon que haga saber á Marcellan, que su representacion y regalías que intenta abrogarse son limitadas al oficio fiscal patrimonial, y á solos negocios y recursos contenciosos sobre derechos y regalías del Real Patrimonio, y que de ningun modo se extienden á los asuntos y causas de Rentas Generales, y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; pues en quanto á las causas y negocios respectivos á esta, solo podrá, y ha debido concurrir como tal Abogado, con los dictámenes y escritos que de él exîja el Administrador general, como que representa la parte principal de la Real Hacienda.

Asimismo encargo al Intendente que se cite al Administrador general para que presencie las ventas y quemas de géneros; y advirtiéndole que quando se lo impidan las ocupaciones de su empleo debe substituirle el Contador de Rentas, ó la persona que nombraren; y que prevenga á Don Joaquin Marcellan que

observe con el Administrador general y demas dependientes buena armonía; y que quando notare defecto perjudicial en alguno de ellos, lo haga presente al Intendente con la debida justificacion para su pronto remedio. Lo que participo á V. SS. para su gobierno; en inteligencia de que se pasa aviso al Consejo de Hacienda para que no despache cédula de aprobacion á los Abogados de Rentas que se nombren.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1777.= Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 11 de Febrero de 1778 sobre las facultades de los Administradores de Rentas sobre los Ministros del resguardo y demas dependientes subalternos.

Administradores.

Conseqüente al parecer de V. SS. expuesto en informe de 28 de Enero anterior, comunico al Intendente de Galicia, y al Subdelegado de Tuy las órdenes que V. SS. propusiéron, y remito á V. SS. copias de ellas para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 11 de Febrero de 1778.= Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Copia de la 1.ª Real Orden.

Sin embargo de lo que V. S. y el Fiscal de esa Intendencia Don Bernardo Hervella expusiéron en sus representaciones de 20 de Agosto y 25 de Octubre del año próxîmo pasado, se ha de observar en ese Reyno, como en las demas Provincias, la Orden expedida en 29 de Setiembre del propio año, en que por punto general se mandó que se hagan á nombre de los Administradores de Rentas las instancias judiciales, y defiendan todas las causas de ellas, concurriendo á este efecto, y el de tratar de su mas breve

despacho á las casas de los Administradores los Promotores-Fiscales, Abogados, Procuradores y Agentes, entendiéndose en derechura con ellos como Representantes de la Reál Hacienda; y que como tales firmen en lugar preeminente al de los Fiscales, y se les cite para que presencien las ventas y quemas de géneros; y que quando se lo impidan las ocupaciones de sus empleos, los substituya el Contador de Rentas, ó la persona que nombráren, pues aunque no residan en esa ciudad los Administradores generales de Rentas, estan los particulares de ellas, y estos deben pedir á su nombre ó al de la Administracion general todo lo conducente á la utilidad de las Rentas, y castigo de los defraudadores, como lo practica el de las Provinciales.

No hay justo motivo para que se obligue á los Administradores, Vistas y Contadores de Rentas á que presenten sus libros originales para sacar de ellos las compulsas necesarias, como ha pretendido el expresado Fiscal; pues estando generalmente autorizadas y recibidas con toda la fe correspondiente las certificaciones que dan los expresados dependientes de Rentas de lo que consta de sus libros y documentos, seria hacerles un agravio público el que se diera á estas ménos fe que á los compulsorios que sacaren los Escribanos de los referidos libros; por lo qual á ninguno de los Fiscales que ha habido hasta ahora en esa Intendencia se les ha ofrecido semejánte duda, y todos han tenido por documentos legítimos las certificaciones é informes dados por los Administradores de Rentas de Provincia y Partido del Reyno sobre los ministros del resguardo de Rentas, y demas dependientes subalternos. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que lo haga saber á ese Fiscal, advirtiéndole que no le compete otra facultad que la

activa promocion de las causas que se forman y pasan á sus manos. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 11 de Febrero de 1778.= Miguel de Muzquiz.= Señor Don Josef Rey Villar de Francos.

Copia de la 2.ª Real Orden.

En 29 de Setiembre del año próxîmo pasado se expidió una Orden para que generalmente en todo el Reyno se hiciesen á nombre de los Administradores de Rentas todas las instancias judiciales, y defendiesen todas las causas de ellas, concurriendo á este efecto, y al de tratar de su mas breve despacho á las casas de los Administradores los Promotores Fiscales, Abogados, Procuradores y Agentes, entendiéndose en derechura con ellos como representantes de la Real Hacienda, y que como tales firmasen en lugar preeminente al de los Fiscales, citándolos para presenciar las ventas y quemas de géneros; y que quando se lo impidieren las ocupaciones de sus empleos los substituyese el Contador de Rentas, ó la persona que nombrasen.

Hállome noticioso de que en el Juzgado de esa Subdelegacion no se observa esta órden; y pudiendo resultar graves perjuicios á las Rentas en el trastorno del método que generalmente se sigue en todos los Juzgados de Rentas, prevengo á V. S. cuide de que se cumpla puntualmente lo prevenido en la referida Orden de 29 de Setiembre del año próxîmo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 11 de Febrero de 1778.= Miguel de Muzquiz.= Señor Marques de Mos, Conde de San Bernardo.

Real Orden de 27 de Junio de 1778, sobre que á los Administradores les den tratamiento de Muy Señor mio *los Intendentes &c.*

Administradores.

He dado cuenta al Rey de quanto V. SS. expusiéron en representacion de 20 del corriente con mo-

tivo de haberse quejado los Administradores generales de Rentas del Reyno de Galicia de que aquel Intendente les daba el tratamiento de *Señor mio*, privándoles del de *Muy Señor mio* que les habian dado todos sus antecesores; y enterado S. M. de todo, y de que los Administradores generales de Rentas no son subalternos de los Intendentes, pues estos deben solo conocer en lo contencioso de aquellas, como tambien de que á los Administradores generales se les debe mantener con decoro y honor para que puedan desempeñar sus encargos; se ha servido S. M. declarar que el referido Intendente debe darles el tratamiento de *Muy Señor mio* en los papeles de oficio. Y habiéndose comunicado esta resolucion al Intendente de Galicia para su observancia, lo aviso á V. SS. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 27 de Junio de 1778.= Don Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Orden de la Direccion general de Rentas de 21 de Noviembre de 1778 circulada á los Administradores generales de las Provinciales sobre que elijan estos por executores sugetos á propósito para este encargo &c.

Administradores: en qué términos deben hacer el nombramiento de executores.

Señor mio: Habiendo entendido que en algunas Administraciones de Rentas Provinciales se dan los despachos y veredas para la exâccion de débitos de los pueblos por los respectivos Administradores á sugetos no capaces de executarlo, y que hacen negociacion, dándolos estos á medias á otros, de que hay bastantes casos prácticos, y de cuyo perjudicial abuso resultan los daños é inconvenientes que dexan conocerse así á los mismos contribuyentes como á la Real Hacienda, á fin de remediarlos donde los haya,

y precaverlos en otras partes, lo prevenimos á Vm. para que en esa Administracion general se cuide (como lo suponemos) y advierta á las demas particulares de ese Reyno lo conducente á que procedan en este asunto de elegir sugetos á propósito, y que por sí mismos hagan las exâcciones de los débitos con la debida legalidad y arreglo á la Instruccion de 13 de Marzo de 1725; pues de lo contrario serán responsables á los daños, y sufrirán la providencia de ser separados de su empleo los que contravinieren á esta justa resolucion luego que nos conste. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1778.

Real Orden de 1.º de Marzo de 1783 sobre que los Administradores de Rentas Provinciales exerzan las funciones de los de Rentas generales en los pueblos en donde no los hubiere, señalándoles emolumentos por las guias.

Administradores. Mediante el buen efecto que ha producido en la provincia de Extremadura la resolucion que el Rey tomó á propuesta de V. SS. para que en los pueblos de ella que no hubiese Aduana exerciesen las funciones respectivas á Rentas generales los Administradores de las Provinciales, y no los de la Renta del Tabaco, y que comprehenden V. SS. que la citada providencia será tambien útil en todos los demas pueblos; se ha dignado S. M. mandar, conformándose con lo que V. SS. propusiéron en representacion de 25 del pasado, que en todos los pueblos que no haya establecida Aduana, y en que las Rentas Provinciales se administren por cuenta de la Real Hacienda, exerzan los Administradores de ellas las funciones respectivas á Rentas generales, así para no molestar á los trajineros y comerciantes con duplicados reconoci-

mientos y registros, como para proporcionar mayor seguridad para la recaudacion de la Alcabala y Cientos con la presentacion directa de los géneros extrangeros en las Administraciones de Rentas Provinciales, percibiendo por razon de las guias de referencia que dieren los Administradores para conduccion de géneros extrangeros los emolumentos señalados en la Instruccion del Consejo de 8 de Julio de 1717 á los Escribanos por este trabajo, como ya se halla mandado por Ordenes de 14 de Noviembre de 1765, y 9 de Enero de 1767. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 1 de Marzo de 1783.= Don Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 3 de Setiembre de 1783 sobre que los Administradores sean árbitros de elegir los Abogados que juzguen mas convenientes para la defensa de los asuntos de Rentas.

En vista de lo expuesto por V. SS. en informe de 22 del mes próxîmo pasado sobre la instancia del Abogado Don Francisco Mohedas, no hallo motivo para la reintegracion en la Abogacía de Rentas Generales y Tabaco que solicita, y me conformo en que en los Juzgados donde no haya nombrados por mí ó por esa Direccion Abogados para los asuntos de Rentas, sean árbitros los Administradores de elegir los que tengan por mas convenientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1783.= El Conde de Gausa.= Señores Directores generales de Rentas.

Administradores.

Real Orden de 30 de Julio de 1785 sobre el modo con que deben hacer las propuestas los Administradores en vacantes de dependientes del resguardo.

Administradores. En representacion de 24 de Junio de este año expusiéron V. SS. las dudas que se les ofrecian sobre la inteligencia de los capítulos de la Instruccion aprobada por el Rey en 18 de Marzo último, y enterado S. M. de todas se ha servido hacer las declaraciones siguientes.

1. Aunque deben esperarse las propuestas de los Administradores generales con el V. B. del Intendente ó Subdelegado, como se previene en el capítulo primero de dicha Instruccion, para obrar con el debido conocimiento podrán proveer las Direcciones y Junta de Union las plazas vacantes en sugetos que hayan servido bien en las Rentas ó en el exército, si les parecieren mas á propósito que los que incluyan las propuestas; pero excluyendo á los dependientes que hayan dado causa para mudarlos á otra provincia, ó suspenderlos, pues estos en qualquiera parte serán malos.

En las provincias en que los resguardos se hallan á cargo de los Comandantes deben estos hacer las propuestas por medio de los Administradores principales respectivos, para que estos en su vista expongan lo que les parezca conveniente.

El Gobernador de las Aduanas de Cantabria hará las propuestas como hasta ahora, respecto de que está á su mando aquel resguardo.

El Comandante de Extremadura hará las propuestas por medio de los quatro Administradores generales de Rentas, los quales se juntarán para exponer lo

que les parezca, y las pasarán al Intendente, á fin de que ponga su V. B.

En los parages en que los Intendentes residan en pueblos distantes de donde estan los Administradores principales, pondrá el V. B. el Subdelegado, y si no le hubiere enviarán los Administradores sin él las propuestas á las Direcciones ó Junta de Union segun corresponda.

El Comandante del resguardo del Ebro pasará las propuestas al Subdelegado de Logroño, donde reside, para que ponga el V. B., y con él las envie á la Junta de Union.

En Navarra pasará el Administrador general las propuestas al Regente de aquel Consejo para que ponga el V. B. y las remita con él.

En Galicia pasará el Administrador general de Aduanas las propuestas al Intendente, y el principal del Tabaco al Subdelegado de Santiago donde reside.

2. En las propuestas de primera entrada no deben comprehenderse las personas dedicadas á la agricultura y oficios útiles al Estado, como se previene en el capítulo segundo de la Instruccion; y siempre que vengan inclusos en ellas sugetos del pais de buena conducta, se procurará atenderlos, si las Direcciones ó Junta de Union no tuvieren otros que por su mérito y buenas circunstancias deban ser preferidos.

3. Sin embargo de los empleos, cuya provision se reservó al Superintendente general de la Real Hacienda en el capítulo tercero, proveerá la Direccion de Rentas los Fielatos de ellas, las Administraciones de Salinas que estan al vendage sin sueldo, y otras menores, siempre que no exceda el sueldo de estos empleos de trescientos ducados, sin perjuicio de que en un caso ú otro tenga por conveniente el mismo Superintendente general atender en alguno de esta clase á

algun sugeto de mérito; pero para todos los que excedan de los trescientos ducados harán las propuestas.

4. A los dependientes que vengan á Madrid llamados por mí ó por los Directores para conferir con ellos puntos concernientes al mejor servicio, se les propondrá no obstante lo que previene el capítulo quarto; porque no siendo voluntaria en ellos la venida, es justo no privarlos de sus ascensos; pero con todos los demas se observará lo que manda.

5. En las provincias en que tienen los Comandantes del resguardo su mando, suspenderán estos de sus empleos á los dependientes montados que no estén provistos de armas y caballo, segun se previene en el capítulo séptimo; pero deberán dar cuenta á los Administradores generales para que les conste, y puedan hacerlo presente á las Direcciones.

6. Las relaciones que deben remitir los Administradores y Comandantes cada quince dias á las Direcciones y á los Intendentes, como se previene en el artículo octavo, se entenderá que cumplen enviándolas cada mes ocho dias poco mas ó ménos despues de cumplido, para no gravarlos con demasiado trabajo; pero se cuidará de que no haya falta alguna en su remesa en este tiempo, porque conviene que sepa yo, y tambien las Direcciones, las novedades que ocurran.

Todo lo qual participo á V. SS. de órden del Rey para su gobierno, y que comuniquen estas declaraciones á los Intendentes, Subdelegados, Administradores principales y Comandantes encargados del mando de los resguardos para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Ildefonso 30 de Julio de 1785.= Don Pedro de Lerena.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Resolucion de 17 de Diciembre de 1789 sobre que los Administradores de Rentas dexen los destinos particulares que tengan, ó en su defecto los empleos.

Habiendo entendido el Rey que algunos Administradores de sus Rentas, no contentos con los destinos que les tiene conferidos S. M., toman á su cargo otros particulares en grave perjuicio de sus vasallos y del servicio, ha resuelto S. M. se haga entender á todos los Administradores del Reyno dexen los que tengan, ó en su defecto los empleos que se les tienen concedidos. Y de su Real órden lo participo á V. SS. para que cuiden de su observancia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 17 de Diciembre de 1789.= Don Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas. Administradores.

Real Orden de 15 de Enero de 1790 sobre que la Real Resolucion que antecede, se entienda solo con los Administradores de Rentas Provinciales y de Aduanas.

Don Pedro de Güemes y Cevallos, Administrador general de la Renta de Salinas de Valencia, me dice en carta de 9 del corriente que V. SS. le comunicáron la Real Orden de 17 del mes próximo pasado, relativa á que todos los Administradores del Reyno que tienen á su cargo otras de particulares, en grave perjuicio de los vasallos de S. M. y del servicio, dexen las que tengan, ó en su defecto los empleos que se les tienen concedidos; y que en cumplimiento de esta Real Resolucion está pronto por su parte á dexar Administradores.

la Procura de los Estados que en aquel Reyno le tiene confiada el Marques de Belgida y Mondejar; y no debiendo entenderse la expresada Real Orden con los Administradores de Salinas, y sí solo con lo de Provinciales ó Aduanas, por los intereses que pueden mediar, ó en perjuicio de las Rentas de S. M. ó las de los particulares que administran, prevengo á V. SS. hagan entender á Güemes que no hay inconveniente en que continue con el encargo que le tiene hecho el citado Marques. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1790.= Don Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 17 de Marzo de 1790 sobre que á los Administradores de Rentas no se les obligue á concurrir á declarar en las causas en que no sean delinqüentes &c.

Administradores.

Con motivo de la causa que se está siguiendo en Avila por Don Miguel de Orbaneja, Ayudante del regimiento provincial de aquella ciudad, contra Pablo Grande, Sargento del mismo, por robo de cortinas hecho en la casa del Administrador general de Rentas Don Pedro Caballero, quiso el expresado Ayudante que este sugeto se presentase en su posada á evacuar la declaracion que tenia por precisa, á cuyo fin pasó un oficio al Intendente para que se lo mandase.

Este Ministerio ha representado sobre dicha ocurrencia; y habiendo yo dado cuenta al Rey del expediente, se ha dignado S. M. resolver por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinqüentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio,

sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendiesen y supiesen en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuere negocio de gravedad, concurran á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados.

Real Orden de 25 de Noviembre de 1791 sobre que los Administradores no puedan conceder espera para el pago de Reales derechos.

En la Aduana de Valverde de Leganés, Provincia de Extremadura, registró Cristóbal de Vilches una carga de incienso para su venta en Portugal, dándole guia por el Administrador, y fiándole los derechos, segun práctica en tales casos hasta su regreso; y pareciéndole al Vilches excesivo el desembolso que tenia que hacer se allanó á volverse con su carga á lo interior del Reyno; pero como se hallaba estampada la partida en el libro de valores, se excusó el Administrador á su abono; y habiendo acudido al Intendente, acordó, con vista de lo expuesto por el Administrador general, consultarme el expediente, exponiéndome le parecia no se podia obligar á Vilches á que pasase á Portugal á vender el incienso, y que executándolo en lo interior del Reyno, sin verificar su extracion, era de dictámen se le devolviesen los citados derechos: y habiéndome conformado con su dictámen, le devuelvo el expediente para que disponga su cumplimiento, y haga saber al Administrador general de la Aduana de aquella provincia, que es abusiva y perjudicial la práctica de fiarse los derechos, previniéndole comunique órdenes estrechas á las de su

Administradores.

comprehension para que se arreglen á lo prevenido por otras, y reglamentos, absteniéndose de conceder semejantes esperas, apercibiéndoles con la suspension de sus empleos en el caso de contravencion. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 25 de Noviembre de 1791.= Por ausencia del Señor Conde de Lerena.= Diego de Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Declaracion de 29 de Agosto de 1794 sobre la adjudicacion forzada de bienes de deudores de la Real Hacienda, y lo que deben executar los Administradores de Rentas.

Administradores: sobre lo que deben executar en la adjudicacion forzada de bienes de deudores de Real Hacienda.

Con fecha de 6 del corriente se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda á la Superintendencia general de ella la Real Orden siguiente.

,, La Junta Provincial de Rentas de Granada representó en 31 de Julio del año próxîmo pasado, que por la malicia de los deudores de la Real Hacienda se ocasionaban notables perjuicios á esta y á los bienes que se embargan para pago de los descubiertos; pues conociendo que rara vez se executa la adjudicacion forzada prevenida por las leyes, quando se trata de vender las fincas, no resulta postor, aunque muchas veces se publique la almoneda; y unidos con los deudores los vecinos de los pueblos entorpecen su salida, y viene á resultar siempre quedar la Real Hacienda sin lo que legítimamente le pertenece, como sucede en aquella provincia donde son de bastante consideracion los descubiertos; y para remedio de todo propuso la Junta que se mandase hacer la adjudicacion forzada sin la previa aprobacion Real, prevenida en resolucion á consulta del Consejo de Hacien-

da de 20 de Octubre de 1777, y por Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786[1]."

Enviada esta representacion á informe de los Directores generales de Rentas, contestáron recomendando la observancia de las citadas Reales Resoluciones y Cédula; y proponiendo que ésta última se adicione con el capítulo de que es propio de los Administradores de Rentas el procurar los medios de dar salida á los bienes executados por débito de la Real Hacienda, por ser los que mejor pueden proporcionarla atendida la calidad de los mismos bienes, circunstancias de los pueblos, y demas que deban considerarse, aunque sea á costa de pagar los precios á plazos.

El Rey mandó que esta exposicion y la de la Junta Provincial de Granada las exâminase el Consejo de Hacienda; y teniendo presentes las resoluciones tomadas en expedientes de la misma naturaleza, propusiera su dictámen.

Así lo ha executado en consulta de 5 de Junio de este año, haciendo presente, conforme con los Fiscales, que la adjudicacion forzada de los bienes de deudores de la Real Hacienda se ha considerado siempre como el último y extraordinario remedio, de que solo puede hacerse uso despues de instruidos los autos con las formalidades prevenidas por las leyes y Reales Instrucciones; sin que estas ni aquellas hayan limitado á los Administradores que tienen la representacion del fisco en los juzgados de los Subdelegados la facultad de procurar por todo medio racional y prudente la salida de los bienes de deudores á plazos ó en otra forma, asegurando el valor, ó como

1 Véanse estas Ordenes en el tomo 2.º en la palabra *Adjudicacion*, fol. 4 y 7.

mejor convenga. Y que estas providencias, que corresponden á las reglas de administracion, y deben proporcionarse á las circunstancias de cada caso, no exîgen la referida adicion á la cédula, aunque no será demas el que gubernativamente las hagan entender los Directores á los Administradores, con todas las advertencias que sirvan á excitar su zelo para atender con la mayor vigilancia á la debida recaudacion de los Reales intereses, como que este es el medio radical de evitar el caso de la adjudicacion forzada, y las quiebras y desfalcos que lastimosamente acredita la experiencia.

S. M., conformándose con el referido dictámen del Consejo, se ha servido declarar que en el dia no concurren causas bastantes para variar en nada la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786, ni adiccionarla en los términos propuestos por los Directores; pero sí quiere S. M. que estos hagan las prevenciones indicadas por los Fiscales á los Administradores de Rentas para su observancia y gobierno en los casos que ocurran."

Y la traslado á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 29 de Agosto de 1794.= Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 27 de Diciembre de 1798 sobre que los Administradores de Rentas son responsables de las operaciones de los subalternos en quanto á la cobranza de Reales contribuciones.

Administradores.

El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler nos comunica con fecha 21 del corriente la Real Orden siguiente:

„Aunque por repetidas Reales Ordenes é Instruc„ciones está determinada la responsabilidad en que

» se hallan constituidos los Administradores de Ren-
» tas por las operaciones de sus subalternos: que no
» se les admita en data partida alguna que no justifi-
» quen haber solicitado cobrar con toda eficacia: que
» cuiden de que los Fieles Recaudadores y demas su-
» getos en cuyo poder entran caudales los pongan se-
» manalmente en las arcas Reales; y que se les obli-
» gue á dar fianzas por la buena administracion, sin
» embargo de que no manejen caudales ni efectos de
» la Real Hacienda; habiendo acreditado la experien-
» cia los gravísimos daños que resultan á esta, los es-
» candalosos exôrbitantes débitos que han quedado,
» y hay fallidos é incobrables por el abuso que se ha
» ido introduciendo, contrario á unas disposiciones
» tan acertadas y justas, y los crecidos desfalcos que
» han resultado por no haber obligado á los Fieles y
» demas encargados de recaudar los ramos adminis-
» trados á que semanalmente pongan en Tesorería sus
» productos: ha resuelto S. M. por punto general,
» que en su Real nombre se prevenga de nuevo la mas
» rigurosa observancia de las mismas reglas, sin admi-
» tir interpretacion ni disculpa que directa ó indirec-
» tamente se oponga á ellas, declarando por conse-
» qüencia que los Administradores generales de todas
» las Rentas deben ser y son con efecto responsables
» de las operaciones de sus subalternos en toda la Pro-
» vincia de su cargo, y que los de Partido y particu-
» lares deben responder á aquellos de las operaciones
» de los del suyo, cuidando unos y otros de que los
» Arrendadores, los pueblos encabezados, y los su-
» getos concertados ó ajustados alzadamente entre-
» guen en las tesorerías de las mismas Administracio-
» nes, ó en poder de los sugetos que estuvieren encar-
» gados de su recaudacion, las cantidades con que de-
» ban contribuir al cumplir los tercios en que dichos

» encabezamientos ó acopios se celebren, observándo» se tambien con la mayor exâctitud lo que se manda » por la Real Instruccion de 13 de Marzo de 1725; » que ademas obliguen los referidos Administradores » á los Fieles Recaudadores, y otros sugetos en cuyo » poder entren los caudales que produzcan los ramos » administrados puestos á su cuidado, á que precisa » é indefectiblemente los entreguen en Tesorería cada » semana, despues que las oficinas de las Administra» ciones hayan comprobado y liquidado los libros de » fieldad, quedando los mismos Administradores obli» gados á responder de los desfalcos que ocurrieren » por falta de cumplimiento de este método: que por » ningun título ni pretexto admitan las Contadurías » principales de la Corte, á quienes está encargada la » toma, liquidacion y fenecimiento de las cuentas, las » partidas que los Administradores daten como exîs» tentes en débitos, á no ser que, segun se previno » en Real Orden de 12 de Abril de 1794, justifi» quen haber solicitado en tiempo oportuno la cobran» za de ellas, y no haberse podido lograr por exîstir » en pleytos, en esperas concedidas por S. M., ó en » otras causas de legítima suspension, entendiéndose » que no son ni deben tenerse por motivos fundados » el que á pretexto de recursos pendientes quisiera al» gun pueblo ó contribuyente atrasar el pago de sus » adeudos, ni tampoco el que haya expedientes ó » pleytos apelados por los mismos contribuyentes al » Consejo de Hacienda, ó á otros Tribunales supe» riores, si la apelacion no se les hubiese admitido en » ambos efectos, porque habiendo solo sido en el de» volutivo, deben los Administradores proceder á la » cobranza de los débitos, sin perjuicio de la senten» cia difinitiva de dicho Consejo, ó Tribunales supe» riores, mediante á que la Real Hacienda es siempre

» abonada para reintegrar lo que hubiese percibido sin » corresponderla en justicia; y por último que todos » y cada uno de los Administradores den fianza de la » entidad y cantidad que esa Direccion general con- » ceptúe competente, segun las circunstancias de las » Administraciones, debiendo servir para que los ci- » tados Administradores respondan de las operacio- » nes de los empleados de su mando y de las suyas » propias en el puntual y justo cumplimiento de las » obligaciones de sus empleos, sin agraviar al Rey ni » á los contribuyentes. Lo que de órden de S. M. par- » ticipo á V. SS. para su inteligencia; y á fin de que » expidan las correspondientes á su puntual cumpli- » miento; en el concepto de que con esta fecha doy » el competente aviso al Consejo de Hacienda." Cuya Real Orden insertamos á V. para su observancia, incluyéndole...... exemplares de ella, á fin de que comunicándola á los Administradores de Partido y particulares de esa Provincia, la tenga tambien por parte de estos, y se verifique en todo la soberana voluntad de S. M., cuidando V. de darnos puntual aviso de su recibo, y de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1798.

Real Orden de 17 de Noviembre de 1801 sobre que en las Juntas Provinciales se oyga al Administrador general, acompañándose las aserciones de este á las consultas é informes que dirija; y que lo propio se observe con los demas vocales en los puntos peculiares á sus respectivos encargos.

La experiencia ha acreditado el riesgo del acierto en las determinaciones de las Juntas Provinciales de Rentas quando no se reunen al objeto las luces y cono- Administradores.

cimientos de los vocales que las constituyen: para remediar pues los males y perjuicios consiguientes con transcendencia al bien general del Estado, y al de los particulares, ha tenido el Rey por conveniente mandar, que quando en las Juntas se traten asuntos relativos á la mejor administracion y gobierno de las Rentas Reales, consideradas baxo qualquiera de las diferentes relaciones que los distintos contratos que cada dia se celebran las pueden ofrecer á la discusion, se oyga indispensablemente al Administrador general, insertando las Juntas en sus informes y consultas las aserciones del indicado Administrador general; y que esto mismo se observe con los demas vocales en los puntos peculiares á sus respectivos encargos. San Lorenzo 17 de Noviembre de 1801.= Soler.

Real Orden de 1.° de Marzo de 1802 sobre que se observe la de 17 de Marzo de 1787, relativa á la responsabilidad de los Administradores de Rentas en los pleytos de Real Hacienda.

Administradores.

Enterado el Rey de la duda consultada por esa Junta Provincial acerca de si los Administradores, como representantes de la Real Hacienda, se hallan obligados á firmar los escritos de los Abogados de Rentas, y si son ó no responsables por ellos; se ha servido resolver, que se observe sin alteracion quanto en este particular se previno en Orden expedida por el Señor Don Pedro Lerena en 17 de Marzo de 1787, y circulada por los Administradores generales de Tabaco en 22 del mismo á todos los Administradores principales del ramo. Aranjuez 1.° de Marzo de 1802.= Soler.= Señor Presidente de la Junta Provincial de Cádiz.

Real Orden de 2 de Abril de 1803 sobre que los Administradores de Rentas oficien con los Xefes de Marina para la adquisicion de las noticias que necesite de dicho ramo el Ministerio de Hacienda.

El Señor Don Domingo Grandallana me dice con fecha de 16 de Marzo próxîmo lo siguiente: ,, El Capitan general del Departamento del Ferrol da cuenta de que el Administrador de Rentas Provinciales de aquella Plaza solicita que los matriculados del Puerto de Mugardos se presenten á su dependiente en él cada quatro meses á dar ciertas noticias relativas á pesca, al número de embarcaciones empleadas en ella, y al consumo de sal que hagan con el fin de cumplimentar una Real Orden, que por el Ministerio del cargo de V. E. se le pasó con fecha de 21 de Diciembre del año próxîmo pasado. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que los Administradores de Rentas oficien con los Gefes de Marina siempre que necesiten tales noticias, ó que se pidan por esta via reservada, y se comuniquen á esa; con lo que, lográndose el fin que pueda tener aquella providencia, se excusarán molestias á los matriculados." Y lo traslado á V. para su cumplimiento. Aranjuez &c.=Soler. Administradores.

Real Resolucion de 4 de Mayo de 1803 sobre que á los Administradores y Contadores subalternos se les abone el importe de la correspondencia de oficio &c.

El Subdelegado interino de Rentas de Sevilla remitió un expediente suscitado allí por el Administrador general de Rentas unidas, sobre que se liberte del porte de las cartas de oficio á los Administrado- Administradores, y Contadores subalternos.

res y Contadores subalternos, datándolo en sus cuentas con la competente justificacion, por no haberse considerado este gasto y otros en sus respectivos sueldos.

Enterado el Rey de ello, y con presencia de la práctica que se observaba ántes de la reunion de Rentas, ha resuelto por punto general que á todos los referidos Administradores y Contadores subalternos se les abone el importe de la correspondencia de oficio, excepto á los de aquellos pueblos en donde por su localidad no ha sido posible reunir las Rentas, y por consiguiente no se les ha hecho novedad; y que este abono se execute en virtud de certificacion jurada mensualmente que acredite este gasto, miéntras se arreglan los que correspondan y deban abonarse á las enunciadas oficinas. Lo que de órden de S. M. participo á V. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de Mayo de 1803.= Soler.= Señor Intendente de......

Real Orden de 9 de Noviembre de 1761 sobre que á los Alcaldes mayores de las Intendencias se les continúen los sueldos que se les tienen consignados.

Alcaldes mayores de las Intendencias.

En 17 de Marzo de este año previne á V. SS. habia resuelto S. M. que para desde 1.° de Abril cesasen todas las ayudas de costa que estaban gozando por Rentas los Asesores de los Gobernadores y Corregidores del Reyno. Esta Real disposicion no comprehende, como se ha discurrido por algunos Administradores, los sueldos consignados á los Alcaldes mayores de las Intendencias, y por conseqüencia tampoco debiéron suspender su pago, en cuyo su-

puesto encargo á V. SS. den órden para que se satisfagan en la forma que se executaba antes de aquella Real Resolucion. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1761.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 11 de Abril de 1797 sobre que queden suprimidas las plazas de Alguaciles mayores que hay en las Provincias así que vayan vacando.

He hecho presente al Rey una representacion del Intendente de la Provincia de la Mancha, en que proponia que á exemplo de lo que hizo en Jaen, se crease en Ciudad Real la plaza de Alguacil mayor de Rentas; y S. M., en su vista y de lo expuesto por V. SS. en 27 de Marzo último, no hallando por necesaria la creacion de esta plaza, ha resuelto que no se haga novedad alguna en este particular; y que así que vayan vacando las de esta clase que haya en las demas Provincias vayan quedando suprimidas, pues para las diligencias de embargo, prisiones y demas que propone el Intendente, podrá usar de los ministros del Juzgado ordinario, ó de persona de su satisfaccion. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que doy la correspondiente al Intendente de la Provincia de la Mancha. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Abril de 1797.= Varela.= Señores Directores generales de Rentas.

Alguaciles mayores.

Real Orden de 8 de Julio de 1748 sobre que no se coloque á ninguno que haya salido alcanzado.

Alcances. A todo sugeto que haya sido alcanzado en las cuentas del producto de Rentas Generales, y no haya pagado el alcance, no le emplearán V. SS.; y para acomodarlo, aun despues de haber satisfecho, y de que sea muy á propósito para el servicio del Rey, se ha de expresar quando se me proponga, en que cantidad fué alcanzado; por qué motivo, y quanto tiempo haya tardado en pagar: debiendo separar V. SS. del servicio inmediatamente á los reos de aquella naturaleza que estuvieren en él. Dios guarde &c. Buen-Retiro 8 de Julio de 1748.= El Marques de la Ensenada.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 9 de Octubre de 1789 sobre que no se haga anticipacion alguna de sueldo á los empleados en Rentas.

Anticipaciones de sueldo. Enterado el Rey por el informe de V. SS. de 6 del corriente de las continuadas enfermedades que padeció Don Ramon Tabares, Oficial sexto que fué de la Contaduría principal de la Renta del Plomo, de su corto sueldo, y de la estrechez á que con bastante familia ha quedado reducida su viuda Doña Manuela Medina; se ha dignado S. M. condonarle los seiscientos veinte y seis reales de vellon que restan de los ochocientos que á su marido anticipáron V. SS., á quienes lo aviso de órden de S. M. para su cumplimiento; como tambien que es su Real voluntad que no vuelvan V. SS. á hacer anticipacion alguna. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 9 de Octubre de 1789.= Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 13 de Mayo de 1797 sobre que en caso de necesidad se hagan anticipaciones á los dependientes de Rentas.

Consiguiente á lo expuesto por V. SS. en representacion de 4 del corriente, ha resuelto el Rey que á Don Juan Perez, Ministro de la Ronda montada del Partido de Zamora, se le anticipen dos mesadas de su sueldo para equiparse de caballo, con el descuento mensual de la tercera parte de su haber, y la obligacion de afianzar por el todo á satisfaccion del Administrador general de aquel Partido; y se ha dignado mandar S. M. al mismo tiempo, que esta gracia sea extensiva en iguales términos, y con la propia condicion, á otros casos que ocurran de esta naturaleza, para evitar los perjuicios que se siguen al Real servicio de que los dependientes carezcan de los efectos indispensables para el desempeño de sus respectivas obligaciones por falta de medios; pero justificada competentemente la necesidad de este recurso. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 13 de Mayo de 1797.= Varela.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Anticipaciones de sueldo.

Real Cédula de S. M. dada á 24 de Agosto de 1765, en que se inserta y aprueba el Arancel de los derechos que se deben percibir en la Escribanía de la Superintendencia general de la Real Hacienda; en las de los Juzgados y Subdelegaciones de Alcabalas, Cientos y Millones, Tabaco y demas Rentas Reales; en la del Juzgado de los quatro Maestrazgos de las Ordenes; en la del Tribunal de la Regalía de Casa de Aposento, y en las de los demas Juzgados, Subdelegaciones y Comisiones de la Corte que dimanen de la via de Hacienda.

Arancel. Don Cárlos III, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Por quanto por mi Real Orden de 31 de Enero del año pasado de 1763, comunicada en Papel del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Guerra y Hacienda, previne á mi Consejo de ella, que oyendo á sus Fiscales, reglase los Aranceles para los Tribunales y Juzgados ordinarios, y de comisiones de todo género de Rentas Reales y negocios dependientes de la via de Hacienda de dentro y fuera de la Corte, y los pasase á mis Reales manos con la posible brevedad; y publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolucion, expidió las órdenes correspondientes á los Intendentes de Sevilla, Galicia, Castilla, Toledo, Aragon, Cataluña y Valencia, para que remitiese cada uno con toda brevedad copia de los Aranceles con que se gobernaban los Juzgados de Rentas Reales y Comercio, y los de las Subdelegaciones y Comisiones, que en sus respectivas Provincias dependen de la via de Hacienda, informando sobre los puntos en que correspondiese hacer alguna variacion para que los Aranceles tuviesen una equi-

tativa proporcion al tiempo y á las circunstancias, sin agravio de las partes; á cuyo fin tomasen noticia de los Escribanos mas ajustados, de su Asesor ordinario, y de los Ministros y personas de su mayor satisfaccion. Igualmente pidió otras varias noticias á los Escribanos de los Juzgados, y Comisiones que en Madrid dimanan de la via de Hacienda; y habiendo cumplido unos y otros con lo que respectivamente les tocaba, se pasó todo á la vista de los dos Fiscales, quienes en su vista formáron, y propusiéron al Consejo el Arancel que consideráron equitativo y arreglado para los mismos Juzgados y Comisiones que en Madrid dependen de la via de Hacienda; el qual visto en Consejo pleno, con asistencia de la Sala de Millones, con la mas atenta reflexîon y maduro exámen, le puso en mi Real noticia, con lo que se le ofrecia y parecia en consulta de 15 de Julio de este año; y por resolucion á ella, vine en aprobar el expresado Arancel, mandando le hiciese el Consejo publicar y observar, expidiendo el correspondiente Despacho, con insercion de él, cuyo tenor á la letra es como se sigue.

Arancel para la Escribanía de la Superintendencia general de la Real Hacienda; para las de los Juzgados, y Subdelegaciones de Alcabalas, Cientos y Millones, Tabaco, y demas Rentas Reales; para la del Juzgado de los quatro Maestrazgos de las Ordenes; para la del Tribunal de la Regalía de Casa de Aposento, y para la de los demas Juzgados, Subdelegaciones y Comisiones de la Corte que dimanen de la via de Hacienda.

Puntos generales para todas las Escribanías.

De un auto sencillo en pleyto, ú expediente, in-

cluyendo el dar cuenta del pedimento, quatro reales de vellon; si se presentan documentos, por cada uno, sean como fueren, un real de vellon.

De un auto en vista, ó interlocutorio, como no sea de prueba ú artículo, ocho, incluyendo el dar cuenta.

De la relacion y vista para prueba, incluyendo el auto y el apuntamiento, si le hubiere, doce reales de vellon de cada parte. Para artículo quatro maravedis por hoja de cada parte; y si hay apuntamiento dos maravedis mas. Y se previene, que siempre que en este Arancel se hable de hoja, se ha de entender teniendo los renglones y partes de la ley; y siempre que se hable de parte, se han de considerar por una sola quantos litiguen con un mismo derecho, y baxo de un poder, sean ó no particulares ó comunidades.

De la relacion y vista para sentencia ó auto difinitivo, y de los derechos de esta, con inclusion del apuntamiento que deberá haber, un real por hoja entre todas las partes, hasta que no pasen las hojas de doscientas, y de allí en adelante á medio real por hoja.

De la publicacion de la sentencia, ó auto difinitivo, dos reales de vellon.

De hacer saber qualquier auto ó sentencia, ó de hacer una citacion, quatro reales de vellon siendo á las partes; y siendo á Procurador ó Promotor Fiscal dos reales.

De dar cuenta al Consejo de Hacienda, ó en otro Tribunal Superior, de qualquier pedimento, con documentos ó sin ellos, y de extender el auto, ocho reales de vellon.

Por la relacion y vista de pleytos en apelacion, sobre artículo, prueba ó sentencia difinitiva, inclu-

yendo el auto y el apuntamiento que deberá haber, percibirá por las hojas aumentadas en la segunda instancia lo mismo que respectivamente va señalado para la primera instancia; y por las hojas ya consideradas en esta la mitad. Y si en la vista ocupare mas de una mañana ó tarde, percibirá entre todas las partes veinte reales de vellon por cada mañana ó tarde mas que ocupáre.

Del exâmen de un testigo en sumario, ó plenario; de una posicion ó declaracion de un litigante; y de una declaracion, confesion y careo de reo, no excediendo de dos hojas, ocho reales de vellon, y tres por hoja de las que excediere.

De una requisitoria, suplicatoria, despacho, exhorto ú mandamiento indistintamente, doce reales de vellon, no excediendo de tres hojas; y de las que excedieren, tres cada una.

Del cumplimiento de qualquier requisitoria, exhorto ú despacho, incluyendo el dar cuenta del pedimento con que suelen presentarse, seis reales de vellon.

De qualquier diligencia comun quatro reales de vellon; si fuese extraordinaria, ó de prision, lo que regulare el Juez.

De las certificaciones ó testimonios en relacion de pleyto, expediente de instrumentos ó de hechos, quatro reales de vellon por hoja; siendo de insertos, dos reales.

De las compulsas de autos para Tribunal Superior real y medio de vellon por hoja por todas las partes; y si se entregan originales la mitad.

De una caucion juratoria seis reales de vellon.

De una fianza carcelera veinte y quatro reales de vellon.

De una fianza de estar á derecho, no habiendo cantidad señalada, ó no pasando de dos mil reales,

quarenta reales de vellon. Pasando, percibirá diez reales mas por cada mil que exceda, con calidad de que por la fianza mayor no pueda llevar mas de cien reales, aunque se funde en que va de su cuenta y riesgo, y que de otro modo no quiere recibirla.

De la fianza de la ley de Toledo, de la de saneamiento, y acreedor de mejor derecho, una quarta parte ménos de lo que va regulado en la fianza de estar á derecho.

De la asistencia y auto de aprobacion á un remate de venta, finca, efectos ó bienes que se vendan ó arrienden en mas de dos mil reales, sesenta reales de vellon, con inclusion de la fe de los pregones; rematándose en ménos, quarenta reales.

De la asistencia y legalizacion á inventarios, almonedas, embargos, justiprecios, y otras diligencias semejantes, no excediendo su extension de quatro hojas, doce reales de vellon; y excediendo cobrará por dieta regulada por seis horas íntegras, legítimamente ocupadas; y no habiendo consumido dieta, lo que corresponda á proporcion de las horas empleadas.

De cada dieta causada dentro de la Corte, veinte y quatro reales de vellon.

De la causada fuera, pero pernoctando el Escribano en la Corte, treinta y dos reales de vellon.

De la que causare actuando y pernoctando fuera, quarenta reales de vellon.

Si las dietas no las causase el Escribano principal del Juzgado, sino algun otro de comisiones ó diligencias, se le regularán siempre en una quarta parte ménos. Y se previene que ninguna cuenta de dietas puede valer miéntras no esté puesta y jurada por el Escribano que las causó á continuacion de su trabajo, y con el *Apruebase* del Juez, sin que esto cause nuevos derechos á las partes.

De una posesion dentro de la Corte diez y seis reales de vellon, sea la que fuere: fuera de la Corte, sin pernoctar, el importe de una dieta, y pernoctando, tantas quantas causare, reguladas siempre como arriba, y con la misma distincion entre los Escribanos principales, y de comisiones y diligencias.

De una traba de execucion, y de un depósito, lo mismo en todo que va regulado de una posesion.

De libramiento que no exceda de dos mil reales, con inclusion del auto, y de dar cuenta del pedimento ó memorial, veinte reales de vellon; y excediendo, un medio por ciento mas de lo que importare el exceso, con que nunca pueda pasar todo de cien reales. Si para el libramiento se recibiese fianza, serán los derechos dobles, y nada mas se recibirá entónces por la fianza.

De un nombramiento ó de un título, el importe del salario de un dia que tuviere el nombrado; y no teniendo salario, de lo que el Juez regulare que le corresponde al dia por emolumentos.

De comprobar y legalizar instrumentos impresos medio real por hoja, contadas como esten.

De los apremios para volver los autos, por todos derechos quatro reales de vellon.

De la primera toma de autos quatro, y dos de las demas.

De poner los autos en el Promotor Fiscal, ó en alguna oficina, dos reales de vellon, y lo mismo de sacarlos.

De buscar pleyto ó antecedente, que su último estado no pase de diez años, quatro reales de vellon; pasando, á real mas por año siendo del siglo presente; y pasando de él, veinte reales mas por cada medio siglo.

De las escrituras é instrumentos judiciales de ven-

tas, arrendamientos, y demas, percibirán lo que por el Real Arancel corresponda á los Escribanos de Provincia y número de la Corte.

De los derechos considerados en este Arancel aplicarán á los oficiales ó escribientes los que quisieren, sin que por razon de ellos, ni de escrito, ni ordenata quede derecho á ninguno para exîgir de las partes otra cantidad.

No percibirán derechos de las causas de pobres, mandados asistir por tales, ni de lo que actuaren de oficio, ni á instancia del Fisco, miéntras no haya otra parte condenada en costas; ni harán que una parte pague por la otra, ni los presentes por los ausentes; y pondrán, sin usar de la palabra *gratis*, los recibos de sus derechos al pie de los instrumentos, despachos, compulsas, informaciones y probanzas, y de las vistas y sentencias en difinitiva; y por el mismo hecho de omitir el recibo incurran en las mismas penas impuestas á los que se exceden de los derechos.

Se arreglarán en todo á este Arancel, sin percibir otros, ni mas derechos que los que en él se señalan, pena de restituir el exceso con el quatro tanto mas por la primera vez: por la segunda la misma pena, y suspension de oficio por dos años; y privacion perpetua por la tercera, con las demas penas que corresponden por Leyes Reales.

En los puntos que quedáren omitidos ó dudosos, consultarán los Jueces y Subdelegados al Consejo con su dictámen para que los arregle y declare, sin dar lugar á que se introduzca práctica alguna sobre ellos.

Puntos particulares para las Escribanías de Alcabalas, Cientos y Millones.

De la asistencia é instrumento de nombramiento de repartidores para los Gremios quarenta reales de vellon; y si hay aprobacion de cuentas quarenta y ocho.

De la escritura de incorporacion á Gremio veinte reales de vellon.

De cada repartimiento anual de vecindad, con registro, copia y despacho para la cobranza, y con el pase al Promotor Fiscal, y auto de aprobacion, la misma cantidad que respectivamente corresponde á cada uno por su escritura de encabezamiento.

De la escritura de encabezamiento por Alcabalas y Cientos de cada Gremio, villa y lugar percibirán lo que está señalado distintamente para cada uno en la Real Cédula expedida en Buen-Retiro, á consulta de la Junta de Aranceles en 5 de Julio de 1744. Y para la de los Gremios, que allí estan omitidos, de Plateros y pedrería, Peluqueros, Aloxeros, Botilleros, Tratantes en ropas usadas y menages de casa, quarenta reales de vellon por Alcabalas, y quarenta por Cientos; y por la de Xalmeros, Albarderos y Basteros treinta y treinta.

De los recudimientos de las Rentas del Viento de Madrid, y de las escrituras, quando se hagan, percibirán los derechos arreglados, con distincion de cada Renta, en la misma Real Cédula de 5 de Julio de 1744.

De la escritura de encabezamiento de los derechos de Millones y sus recudimientos en las villas y lugares de la Provincia de Madrid cincuenta reales de vellon, no pasando el encabezamiento de tres mil

reales; ciento quando pasa de tres mil y no excede de seis mil; y de ahí arriba un uno por ciento, con calidad de que nunca pueda exceder el todo de trescientos reales de vellon.

De las mismas escrituras para caserías, ventas y calderas de xabon, sesenta reales de vellon.

De la escritura de subarriendo de algun pueblo, y del recudimiento al subarrendador, lo que regulare el Subdelegado.

De la vista y aprobacion de los repartimientos de Reales contribuciones de los pueblos veinte reales de vellon; y aunque vuelvan una y dos veces para su correccion, no se aumentarán mas que dos reales por cada nuevo auto.

Particularmente para la Escribanía del Tribunal de la Regalía de Casa de Aposento.

Quanto está particularmente ordenado para este oficio en el Arancel, que por Real Orden, comunicada en Buen-Retiro á 13 de Agosto de 1753 por el Marques de la Ensenada, se mandó guardar, se observará ahora y en adelante; y en los puntos que no comprehenda aquel Arancel, se guardará generalmente lo que en este va dispuesto para con todas las Escribanías.

Particularmente para la Escribanía de los Maestrazgos.

La escritura de arrendamiento de las yerbas de las dehesas, atendiendo á su desigual trabajo é importancia, se regularán por el Contador general.

Cesará el abuso de percibir tiras; y así en esto como en todo lo demas se arreglará á lo dispuesto en

este Arancel por punto general para con todas las Escribanías.

Por tanto, publicada en mi Consejo pleno de Hacienda y Sala de Millones la mencionada mi Real Resolucion de aprobacion del Arancel que queda inserto, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando al Superintendente general de mi Real Hacienda haga publicar en la villa de Madrid por Bando y en forma que haga fe su contenido, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que comprehende los derechos que quedan regulados, así para la Escribanía de la Superintendencia general, como para las de los Juzgados y Sudelegaciones de Alcabalas, Cientos y Millones, Tabaco y demas Rentas Reales; para la del Juzgado de los quatro Maestrazgos de las Ordenes; para la del Tribunal de la Regalía de Casa de Aposento, y para las de los demas Juzgados, Subdelegaciones y Comisiones de la misma villa, que dimanen de la via de Hacienda; haciendo que los Escribanos á quienes corresponde su cumplimiento, observen y guarden inviolablemente todo lo dispuesto y prevenido en el propio Arancel, poniendo indefectiblemente el recibo de sus derechos, sin usar de la palabra *gratis* al pie de todos los instrumentos, compulsas, despachos, informaciones y probanzas, y de las vistas y sentencias en definitiva, baxo las penas y apercibimientos que se expresan; y para que en ningun tiempo se alegue ignorancia, y antes bien tenga el debido efecto en todas sus partes esta mi Real Cédula, ordeno que á cada uno de los referidos Escribanos se dé un exemplar impreso autorizado, á fin de que colocándole en sus respectivos oficios, lo tengan entendido, y sus sucesores para su cumplimiento, quanto con distincion de clases queda prevenido. Y asimismo mando al nomi-

nado Superintendente general de mi Real Hacienda disponga que en los puntos que quedaren omitidos ó dudosos en este Arancel, los consulten al Consejo por mano de mi infrascrito Secretario los respectivos Jueces y Subdelegados, con su dictámen, para que los arregle y declare, sin dar lugar á que se introduzca práctica alguna sobre ellos; que así es mi voluntad se execute: y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en los libros de mi Contaduría mayor de Cuentas; en las de los generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda; en los de las Generales, Provinciales y Tabaco del Reyno; en la de las tres Ordenes Militares; en la de la Regalía de Casa de Aposento, y en las de los demas Juzgados, Subdelegaciones y Comisiones que corresponda. Dada en San Ildefonso á 24 de Agosto de 1765.=YO EL REY.

Real Cédula de 7 de Mayo de 1782 en que se insertan los Aranceles de los derechos que deben percibir los Relatores, Escribanos de Cámara y de Diligencias, Procuradores y Porteros del Real y Supremo Consejo de Hacienda, y de las Reales Juntas de Comercio y Moneda, Tabaco, y qualesquiera otra que se forme con Jurisdiccion Suprema por la via de Hacienda.

Aranceles. Don Cárlos III, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Por quanto la execucion y práctica de los Aranceles aprobados por mi Real Resolucion á consulta del Consejo pleno de Hacienda y Sala de Unica Contribucion, de 4 de Enero de 1763, é insertos en Cédula de 19 del mismo mes, y de la declaracion de casos omitidos, que por adicion ó suplemento del Arancel particular de los Relatores hizo el Consejo por auto de 15 de Marzo del propio año,

ha descubierto que las reglas establecidas en ellos para los derechos que deban pagar las partes litigantes á unos y á otros subalternos del Consejo, causaban alguna desigualdad y perjuicio, que reclamado por los interesados, en consideracion á los efectos que tocaban por la experiencia; y reconocido por el Consejo, me ha hecho presente su dictámen, exponiendo en consultas de 23 de Setiembre de 1775, 2 de Octubre de 1776, y 27 de Febrero de 1779 aquellas partes y artículos en que admitian alguna reforma ó innovacion los citados Aranceles; atendiendo al decoro y decente dotacion de los subalternos, y á la igualdad con que debe ser tratado el público en el punto de exâccion de los derechos y costas por las diligencias judiciales en pleytos, expedientes y negocios pendientes, y que en lo sucesivo se trataren en mi Consejo de Hacienda, Sala de Unica Contribucion, y en las Juntas formadas por la misma via con jurisdiccion suprema. Y conformándome con el parecer del Consejo en unas y otras consultas, vine en mandar por mi Resolucion á la última de 27 de Febrero de 1779, que se imprimiera un nuevo Arancel, que con arreglo á mis Reales determinaciones, fixase los derechos de dichos subalternos para noticia de los litigantes, encargando al Consejo que zele sobre su puntual observancia; en inteligencia de todo mandó se observen y guarden dichos Aranceles en la forma, y con las prevenciones que contienen, y son como se sigue.

Arancel para los Relatores del Real y Supremo Consejo de Hacienda, y de las Reales Juntas de Comercio, Tabaco, Juros, y qualesquiera otra que se forme con jurisdiccion Suprema por la via de Hacienda.

I. De la relacion en definitiva de qualquiera pleyto civil ó criminal percibirán de cada parte diez maravedis por hoja de todo el pleyto. Y en los negocios de concejo, comunidades, concursos, ocurrencias de acreedores, y otros en que litiguen tres personas independientes baxo de un poder, porque sostengan un mismo derecho, ó por otra causa, percibirán derechos dobles por cada hoja del proceso de aquella parte que tuviere la representacion de comunidad, ó de muchas personas. Y por el apuntamiento manuscrito que para la relacion de los pleytos en definitiva les está mandado executar, llevarán veinte reales de vellon por pliego entre todas las partes; siendo cada plana de veinte y cinco renglones de letra regular, y tres dedos de márgen, y quedando al arbitrio y cargo de la Sala respectiva ó del Ministro mas moderno de ella el moderar del importe del apuntamiento los pliegos que se hallaren excusables, pero nunca el aumentar.

II. De la relacion de visitas, pesquisas y residencias, si las hubiese, los diez maravedis de cada parte en las hojas por sí causadas, y veinte maravedis de cada hoja de las comunes entre todas las partes que fueren condenadas, y con arreglo á la distribucion que haga el Tribunal; y no haciéndola, á prorata de sus hojas.

III. De la de execuciones con tercerías, concursos y ocurrencias de acreedores diez maravedis por hoja por cada parte de las por sí causadas, y vein-

te de las demas entre todas las partes, á prorata de sus hojas.

IV. De relacion para prueba, por regla general sin excepcion, veinte reales de cada parte.

V. Si hecha la relacion como para definitiva, se recibiese el pleyto á prueba, ó se acordasen nuevas diligencias, podrán percibir desde luego sus derechos de definitiva; pero quando vuelvan á hacer relacion para ella, no percibirán otros que los correspondientes á las hojas aumentadas desde aquel punto.

VI. De relacion para artículo en qualquier pleyto por regla general, sin excepcion, quatro maravedis por hoja; y si para la decision del artículo se acordasen por el Tribunal nuevas diligencias, solo percibirán por la segunda relacion de las hojas aumentadas á razon de los quatro maravedis.

VII. En esta misma regla se observará, aunque con la decision del artículo quedare fenecido absolutamente el negocio, y aunque se reduzca la materia ó duda que se controvierta á admitirse ó no el grado de segunda suplicacion; pero en todos estos casos podrán percibir los derechos del apuntamiento manuscrito que les van señalados por el artículo primero de este Arancel.

VIII. De relacion de expedientes que no excedan de treinta hojas, por regla general, sin excepcion, percibirán de cada parte treinta reales, y por cada hoja de las que excediesen hasta ciento, á ocho maravedis de cada parte, y por las que pasen de ciento á quatro; y si por acordarse nuevas diligencias se repitiese la relacion, solo percibirán de las hojas aumentadas.

IX. Se estimará para este fin por expediente todo negocio que no se haya recibido ni recibiese á prueba ordinaria, ó por via de justificacion, y será

pleyto aquel que se haya recibido ó recibiese, y si su fundamento fuese una demanda ó causa ordinaria manifiesta se estimará tambien por pleyto, aunque las partes hayan renunciado la prueba.

X. De las revistas de expedientes, pleytos y artículos percibirán la mitad de derechos de la vista, y por entero en la hojas aumentadas; pero por la relacion en remision en discordia, ó á mas Jueces, nada percibirán, y lo mismo en la remision de una Sala á otra; y si se acordasen antes de la relacion de algunas diligencias, solo percibirán de nuevo lo que estas importasen.

XI. De memoriales ajustados mandados formar ó imprimir por el Tribunal con citacion y asistencia de las partes, percibirán de todas quarenta y quatro reales de vellon por cada pliego impreso; y en caso de no imprimirse, se regulará al respecto de tres pliegos manuscritos por dos impresos, constando aquellos de los renglones, letra y márgen que queda explicado en el artículo primero. Por las Juntas que con este motivo tienen los Relatores en su casa con asistencia de las partes, ó de sus Abogados para comprobar si está ó no formado á su satisfaccion el memorial ajustado, percibirán de todas las partes quarenta reales de vellon cada vez; entendiéndose que deberán ocupar tres horas en cada junta, si no pudiese concluirse en una la letura de todo el memorial. Y en caso de formarse árbol para la mas clara inteligencia del negocio, llevarán quatro reales por cada casilla del original, y dos por la copia entre todas las partes.

XII. Si hubiere papeles en derecho percibirán por la comprobacion de cada uno y de la parte de quien sea quatro reales por pliego impreso.

XIII. De las declaraciones, confesiones é instrucciones que se les encarguen, ocho reales por hoja

entre todas las partes, y de las de exámen de testigos quatro: de la relacion ó caxa de consultas, siendo en expedientes ó negocios de partes, llevarán doce reales por cada pliego entre todas las partes, aunque sean comunidades, sin perjuicio de los derechos del apuntamiento manuscrito que hayan formado para dar cuenta al Tribunal siempre que se estime necesario por este.

XIV. Los derechos de este Arancel se entienden todos de vellon, sin exceptuar las Provincias de Aragon ni de las Indias. Las hojas se han de contar segun se hallan en el proceso, sean impresas ó manuscritas, con renglones espesos ó claros, una vez que estén llenas; y de los procesos acumulados, y de los libros, quadernos y autos mandados tener presentes, solo percibirán las hojas de que las partes se valiesen y señalasen, y no señalándolas, de las que señalase el Juez mas moderno.

XV. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de dependencia de pobre, mandado asistir por tal; ni harán que pague una parte por otra, ni el presente por el ausente, y no podrán excusarse á hacer relacion siempre que esten pagados de la mitad de los derechos respectivos á las partes que los causan.

XVI. No percibirán por via de derecho ni de gratificacion cosa alguna mas de lo que les va señalado en este Arancel, ni con el motivo de adelantar la relacion, ni ningun otro, pena de restituirlo con el quadruplo por la primera vez: la misma restitucion y suspension de oficio por seis años por la segunda; y por la tercera privacion y demas penas arbitrarias.

XVII. Han de poner precisamente baxo las mismas penas el recibo de sus derechos, aunque los remitan, y ha de ser en la segunda hoja de la pieza cor-

riente del proceso de todos los que les van correspondiendo, segun las diferentes relaciones y estados en que lo hacen: en la tercera los de declaraciones, instrucciones, confesiones, exámenes y consultas que se les encarguen: al pie del memorial ajustado, impreso ó apuntamiento manuscrito los derechos de él; y al pie de los papeles en derecho los de sus comprobaciones.

XVIII. Será cargo de los Oficios de Cámara llevar el Fiscal el primer dia de cada semana todos los expedientes y pleytos de que se haya hecho relacion en la antecedente, con sus apuntamientos, sin ministerio de Agentes Fiscales para la ida ni la vuelta; y será cargo del Fiscal poner el *visto* donde se hayan observado los artículos de este Arancel, y remitir los autos á que los tase el Tasador general quando contemple excesivos los derechos que se han considerado ó recibido los subalternos; y verificado el exceso por la tasacion, ó la inobediencia en no poner los recibos, ni hacer el asiento que se ordena en el artículo XVII., pasará el Fiscal los autos personalmente á la Sala original, por la que con sola la inspeccion, se procederá á la imposicion de las penas establecidas.

XIX. Si en aquel estado dixesen los subalternos no haber recibido, ó no haber acabado de recibir sus derechos, se quedará el Fiscal con esquela firmada de ésto del subalterno que lo diga, para llamar aquel pleyto ú expediente en la semana siguiente, ó en la que le parezca, para la averiguacion que convenga hacer; pasándola despues con los autos al Tribunal.

XX. El Consejo pleno procederá por sí á la declaracion de las dudas que se excitasen en la execucion de este Arancel y del de los otros subalternos; ó porque no se comprehenda expecíficamente el caso que la motive, ó por otro qualquiera principio; sin que deba consultar para otro punto ni caso, que el

de alterar algun artículo, ó disposicion del mismo Arancel.

Arancel para Escribanos de Cámara del mismo Real y Supremo Consejo de Hacienda, y de las Reales Juntas que quedan referidas.

I. De dar cuenta de peticiones, con documentos ó sin ellos, resultando ó no despacho, percibirán ocho reales; y si fueren puras de substanciar, quatro; pero teniendo otrosíes ó jures y declares, ocho: y al entregar á las partes el proceso, cobrarán de ellas al respecto de ocho maravedis por foja, y de doce maravedis por cada una del rollo ó pieza corriente siendo persona particular, y derechos dobles si fuere concejo, comunidad ó de muchas personas independientes que litiguen baxo de un poder, con tal que lleguen á tres. Y cuidarán de anotar el recibo de lo que vayan pagando las partes en los parages señalados por el artículo quince de este Arancel, baxo las penas que se indican en él.

II. De juntar á los antecedentes, y de buscar pleyto corriente, ó que no pase diez años el último estado en que quedó, quatro reales; y pasando de diez, á real por año, con que no pasen de cincuenta reales.

III. De cada notificacion de traslado, auto ó sentencia, siendo á Procurador ó en estrados, dos reales; y siendo á los Fiscales ó á las partes en persona, quatro.

IV. De poner el pleyto ú expediente en poder del Relator ó en la Secretaría, quatro reales, y lo mismo de sacarle; y de cada apremio que despachen, incluyendo el dar cuenta, otros quatro reales.

V. De toda provision ó despacho, sin distincion de una ó mas personas ó comunidades, diez y seis reales, no excediendo de dos hojas, y excediendo, á

real por hoja, hasta llegar á quarenta reales; y de ahí arriba á tres quartillos por hoja, y estas, como todas las hojas escritas por el oficio, han de tener las llanas, renglones y partes de la ley.

VI. De toda certificacion de auto en que no corresponda despacharse provision, ocho reales: quando corresponda, si solo fuese de una peticion, y de lo á ella proveido, doce reales.

VII. De las demas certificaciones de litis pendencias, escrituras, autos, papeles y sentencias, si fueren por compulsa, real y medio por hoja, si en relacion, quatro.

VIII. De los libramientos que despacharen sin fianza de acreedor de mejor derecho, ó de la ley de Toledo, diez reales de cada uno, no pasando de mil reales lo librado; y pasando, á diez reales por millar, con que nunca puedan exceder de cien reales.

IX. De los que despacharen con este género de fianzas admitidas por su oficio percibirán el triple.

X. De las declaraciones de reos, ó jures y declares de partes, y exámenes de testigos, lo mismo que los Relatores, sin que con el motivo de ir á la casa del reo ú del testigo puedan unos ni otros percibir sino una mitad mas.

XI. De la admision y otorgamiento de qualquier otro género de fianza que no preceda á libramiento, si fuese determinada, ó el Tribunal la determinase á cierta cantidad, percibirán al respecto de lo señalado en el artículo IX.; y no habiendo cantidad cierta á que remitirse, percibirán lo que señale el Tribunal.

XII. De todos los demas trabajos y diligencias que no se especifican en este Arancel percibirán una mitad mas de lo que está tasado por ellas á los Escribanos del Número y Provincia de esta Corte, sin alterarse, aunque se altere el Arancel de estos; y si la

diligencia fuese muy irregular y extraordinaria, la tasará el Tribunal.

XIII. De la executorias ocho maravedis por hoja, como hasta aquí, de todas las que tenga el pleyto original, y de las que para la relacion se señalasen del pleyto, expediente, quaderno ó libro mandado acumular, ó tener presente, y ademas un real por hoja de quantas forme la executoria, y otro por hoja de registro para el sello, que debe escribirse en el Oficio de Cámara.

XIV. El Escribano de Cámara mas antiguo percibirá veinte reales por el juramento de los que por ante él le hacen en el Consejo, incluyendo la certificacion y el dar cuenta.

XV. Todo quanto va dispuesto para los Relatores y sus penas desde el articulo XV de su Arancel hasta el final inclusive, ha de regir para los Escribanos de Cámara; y sus recibos los han de poner en esta forma: En la tercera y quarta hoja del rollo ó pieza corriente los derechos de tiras ó fojas que les van señalados por el artículo I. Al pie de las probanzas, declaraciones y fianzas que recibiesen, y de las diligencias que practicasen, los derechos que por ellas les correspondan, y lo mismo al pie de los despachos, certificaciones y libramientos que dieren á las partes.

XVI. Con pretexto de firmas, refrendatas, oficiales, escribientes, custodia de proceso ni ninguno otro, no percibirán cosa alguna mas de lo señalado.

Arancel de los Escribanos de diligencias del mismo Real Consejo y Juntas.

I. De toda notificacion á Procurador, ó en Estrados, dos reales, á las partes en persona, ó á los Fiscales, quatro; y de toda diligencia que practiquen

y pongan para hacer la notificacion, dos reales.

II. De declaraciones, jures y declares, ó exámenes de testigos que se les encarguen, seis reales por hoja legal de las dos primeras clases, y de exámen de testigos tres, sin poder percibir mas por ir á las casas á tomarlas.

III. De los demas trabajos, escrituras y diligencias que hicieren en los negocios de los Oficios de Cámara á que estan agregados, percibirán los derechos tasados á los Escribanos Reales de esta Corte; y si para estos se formase nuevo Arancel, se arreglarán entónces á él.

IV. Pondrán los recibos al pie de sus trabajos, y siempre que falten á esto, ó se excedan en los derechos, serán castigados á arbitrio del Tribunal, despidiéndolos á la segunda vez irremediablemente.

Arancel para los Procuradores del mismo Real Consejo y Juntas.

I. De cada pedimento de mostrarse parte, señalamiento de dia, acusacion de rebeldía, apremio, y demas que se ofrecen en los procesos de substanciar, percibirán quatro reales y el papel.

II. De cada pedimento de hechos con vista de papeles y documentos, como son los de apelacion y queja, y otros varios, ocho reales; y en pasando de dos pliegos de letra metida, doce y el papel: y aunque los pedimentos de este, y del antecedente artículo los hagan los Agentes ú otras personas, percibirán los Procuradores sus derechos.

III. De la firma de las demandas, aunque lo sean, como deben serlo, de Abogados, seis reales; de los demas pedimentos de Abogado tres reales; y de las firmas para las conclusiones dos.

IV. De la toma de qualquier pleyto ó expediente, por cada vez quatro reales, y para el oficial por llevarlos al estudio del Abogado, y volverlos al oficio, otros quatro, dos por cada vez.

V. De la asistencia al pleyto ú expediente en difinitiva, si verdaderamente la pusiesen, diez reales por cada dia de los que dure la vista; pero por acudir en los dias señalados para ella, si no se hiciese, nada percibirán.

VI. De recibo que dexen en Secretarías ó Escribanías de Cámara de despachos, documentos, ó papeles, quatro reales.

VII. Los derechos que perciban por los pedimentos los pondrán al pie; y observarán inviolablemente este Arancel, baxo las penas de la ley, y las que el Tribunal arbitrare por mas eficaces para escarmiento de los demas.

Arancel para Porteros del mismo Consejo y Reales Juntas.

I. De cada emplazamiento y compulsoria, sea de una ó mas personas ó concejos, percibirán quatro reales entre todos los Porteros de la Sala donde se despachare.

II. Por la presentacion de personas ó concejos en el Consejo, quatro reales de cada persona, y dos reales por cada persona del concejo entre los de la Sala.

III. Por cada apremio para vuelta de autos, pedido por parte que no sea de Fiscal, ni mandada asistir por pobre, ocho reales el que le hiciese.

IV. Si los presentados estuviesen ya procesados en rebeldía pagarán el doble.

V. Por una guardia de apremio dos ducados al

dia al Portero que se ocupase; y por una de vista de noche y dia quatro.

VI. Por dar una posesion de hacienda raiz en nombre del Tribunal, sin salir de la Corte, y no pasando de un dia, quatro ducados.

VII. Por qualquiera otra diligencia á pedimento de parte, que no exceda de medio dia, ocho reales, y excediendo á proporcion.

VIII. Por cada recudimiento de arrendador al año percibirán cada uno de los Porteros de la Sala de Gobierno ó Millones por donde se despacha cincuenta reales, y nada los otros.

IX. Por vista de pleyto, ni expediente, ni por el despacho de él, no pedirán ni podrán pedir cosa alguna.

X. No faltarán en nada á lo dispuesto en este Arancel, baxo las penas en que incurren todos los demas subalternos que quebrantan el suyo; y en estos como en los demas será especialísimo cargo de los Fiscales el indagar la contravencion, y dar cuenta al Tribunal ó al Rey, para que luego se ponga remedio, y no se lleguen á autorizar como hasta aquí los abusos.

Por tanto, para que tengan efecto, y se observen inviolablemente los preinsertos Aranceles, he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula; por la qual mando se guarden y cumplan rigurosamente los mismos Aranceles en todas sus partes por los expresados subalternos de mi Consejo de Hacienda, y los de las Reales Juntas de Comercio y Moneda, Tabaco, Juros, y qualesquiera otra que se forme con Jurisdiccion suprema por la via de Hacienda, sin excusa ni pretexto alguno; castigándose á los que en algo de ello contravinieren, sobre cuyo punto vigilarán mis Fiscales con particular cuidado; y se dará á cada uno de los subalternos de la respectiva clase, un exemplar

impreso de esta mi Real Cédula, autorizado por mi infrascrito Secretario, para que lo tenga entendido y no alegue ignorancia; pues así los que al presente exîsten en estos empleos, como los que les sucedieren en adelante, deben tener muy presente todo lo que por ella se manda para su inviolable observancia; bien entendido, de que lo contrario haciendo, incurrirán en las penas que van impuestas en dichos Aranceles, y en las demas arbitrarias. Y respecto de haberlos incluido á los tres Agentes Fiscales del Consejo en el último Reglamento general de sueldos del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, dotando sus plazas competentemente, y por cuyo motivo se excluyen de estos Aranceles: Mando que por ningun motivo ni pretexto perciban estos individuos derechos, propinas ni emolumentos de las partes, so pena de que incurrirán en las mismas impuestas para los demas subalternos: que así es mi voluntad se execute; y que se tome la razon de esta mi Real Cédula en los libros de mi Contaduría mayor de Cuentas, y en los de las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en Aranjuez á 7 de Mayo de 1782. = YO EL REY &c.

Real Resolucion comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz á los Directores generales de Rentas en 20 de Febrero de 1783 para que se observen los Aranceles expedidos por el Consejo de Hacienda en 6 de Junio de 1693, y 19 de Febrero de 1734, arreglando los derechos que han de llevar los Contadores y los Escribanos de Rentas en el exercicio de sus encargos, y demas que previene.

El Rey se ha enterado por la representacion de V. SS. de 8 del corriente del exceso con que los Con- Aranceles.

tadores y Escribanos de Millones cobran los emolumentos de las Guias de frutos que se extraen por mar y tierra, y de todas las especies sujetas á Rentas Provinciales que se remueven ó consumen en los mismos pueblos, contraviniendo á los Aranceles formados y mandados observar por autos acordados del Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de los Comisarios de Millones, en 6 de Junio de 1693, y 19 de Febrero de 1734.

Ha visto tambien S. M. que los Escribanos de Millones han extendido su conocimiento indebidamente á todo lo que intervienen las Contadurías, por ampliar sus utilidades; y siendo preciso evitar los perjuicios que por uno y otro se causan al público, al comercio y á la Real Hacienda, ha resuelto el Rey que los Contadores y Escribanos de Millones se arreglen en la exâccion de los emolumentos á lo que previenen dichos Aranceles de los años de 1693, y 1734, sin exceder con ningun motivo de los que señalan, mandando asimismo S. M. que en los casos que no tengan señalamiento en los propios Aranceles, arreglen los Subdelegados de Rentas, de acuerdo con los Administradores, los emolumentos que hayan de cobrar, con proporcion á los que en ellos se prefinen, y los remitan á V. SS. para su aprobacion: que por ningun motivo se cobre mas emolumento que el señalado, ya sea el despacho ó guia de mayor ó menor cantidad, pues debe cesar el abuso introducido de exîgirle á pretexto de lo numérico de la especie: que cese igualmente el de ampliar las Escribanías su conocimiento, á mas de lo que previenen dichos Aranceles, debiendo abstenerse de intervenir, y de exîgir emolumentos de lo que se guie dentro de los Pueblos; y que á los que contravinieren se les impongan las penas que previenen los autos expresados del Consejo.

Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para que comuniquen esta Resolucion á los Subdelegados y Administradores de Rentas, á fin de que cuiden de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 20 de Febrero de 1783. = Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Contadores de Rentas Reales, y Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas Rentas y Servicios, han de llevar de tomar la razon de cada recudimiento que se presentare por el arrendador ó arrendadores de ellas dos reales; advirtiéndose que si estas Contadurías las sirviesen distintos sugetos, ó fueren de distintos dueños, ha de tocar á cada uno esta porcion.

Arancel de 6 de Junio de 1693 que cita la Real Orden.

Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas Rentas y Servicios del casco de las Cabezas de Provincia, partido, villas ó lugares del Reyno, han de llevar de tomar la razon del recudimiento que se despachare para su recaudacion un real.

De tomar razon de cada uno de los encabezamientos que se hicieren, así con las villas y lugares del Reyno, como con los gremios y contribuyentes de él, han de llevar un real.

De tomar la razon de las comisiones que se dieren para cobranzas por Audiencias ó executores, un real de cada comision.

De las certificaciones que dieren de los débitos de los lugares, cuyas rentas pertenezcan á la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos por ser de oficio y del servicio de S. M.

De tomar la razon de las cartas de pago que dieren los Arqueros, Tesoreros ó Receptores del Reyno,

siendo de una sola Renta, han de llevar un real; y si fuere de dos, tres ó mas, y de distintos años, medio real de cada una, y un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola Renta para este efecto.

De tomar la razon de cada carta de pago, de juro ó libranza, han de llevar un real.

De cada informe ó certificacion de juro, liquidacion de débitos, libranza, ú de otra dependencia que sea de parte, un real; y si excediere de una plana, y tuviere especial trabajo, han de haber y llevar lo que se les señalare por el Superintendente ó Administrador particular, con atencion á él.

Las cuentas de fieldades, y otras qualesquiera que estan en costumbre tomen y ajusten los dichos Contadores, han de ser con órden y aprobacion de los dichos Superintendentes y Administradores, y sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas.

Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ó guias para introducir géneros en las Cabezas de Provincia y de partidos del Reyno, ó sacarlos de un pueblo para otro ocho maravedis.

Escribanos de las Rentas Reales, y Servicios de Millones.

De cada una de las escrituras de Arrendamientos que se otorgaren, obligacion y fianza que se hiciere, y recudimientos que se despacharen por Rentas de ciudad, villa, lugar ó particular que la tome á su cargo, ó por qualesquier ramos de Rentas del casco de las ciudades, villas ó lugares, Cabezas de Provincia ó partido, sea por uno, dos ó mas años, no excediendo de tres mil reales en cada uno, han de haber y

llevar veinte y quatro reales; y de dicha cantidad hasta seis mil reales treinta reales; y si fuere de dichos seis mil reales arriba, han de llevar treinta y seis reales; y en caso de despacharse fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos seis mil reales, y ocho reales de las de ahí arriba; practicándose lo mismo con las obligaciones y recudimientos que se dieren á los gremios de cada ciudad, villa ó lugar.

De cada encabezamiento de ciudad, villa, lugar ó gremio, que no llegase á mil reales, han de llevar quatro reales; y del que llegare á dos mil seis reales; y de dicha cantidad arriba ocho reales.

De cada guia para sacar géneros de qualquier ciudad, villa ó lugar del Reyno, siendo con obligacion ó fianza tres reales, y sin ella un real, inclusa la nota.

En caso de dar testimonios de entradas que se hagan en las arcas de las Rentas Reales y Servicios de Millones, de lo que se debiere por los lugares y contribuyentes, incluso nota y papel de á diez maravedis, han de llevar quarenta y ocho maravedis.

De otro qualquier testimonio que dieren diez y seis maravedis.

De cada peticion de juros ó libranzas, informe y libramiento, pagándole ó denegándole, quarenta y ocho maravedis.

De cada mandamiento con audiencia veinte maravedis.

De cada carta de pago de juro ó libranza de una paga, tercio, año ó mas tiempo, quatro reales.

Si ante dichos Escribanos se despacharen comisiones, siendo solo de vereda, veinte maravedis por cada ciudad, villa ó lugar; y siendo para diligencias, tres reales de cada una.

Si pasaren ante dichos Escribanos autos civiles ó

criminales, han de haber y llevar los derechos que fueren tasados por el Superintendente general, Administrador particular, Corregidor ó Gobernador que entendiere en la administracion de las Rentas.

De todos los demas autos y diligencias que ante ellos pasaren han de llevar los derechos del Arancel, sin inovarle, si no es en caso de ocurrir al Ministro superior que exerciere la administracion de las Rentas, y que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

Arancel de 19 de Febrero de 1734, que se mandó observar por los Contadores en la ciudad y puerto de Santa María, y en todos los demas del Reyno.

	Mrs. de vn.
Primeramente por la guia de mudar una bota de vino para taberna diez y seis maravedis de vellon..........	D016
Por la carta de pago de sus derechos treinta y quatro maravedis..........	D034
Por la muda de una, dos ó mas arrobas de aceyte á tienda ó vecino, diez y seis maravedis..........	D016
Por la carta de pago de sus derechos treinta y quatro maravedis..........	D034
Por la muda de trigo ó semillas vendidas á vecinos ó tenderos, diez y seis maravedis..	D016
Por la carta de pago de sus derechos treinta y quatro maravedis..........	D034
Por la guia para introducir ropas, manteca, bacallao, madera y otros géneros por el rio del Portal, treinta y quatro maravedis.	D034
Por la carta de pago de los derechos del género introducido treinta y quatro maravedis..........	D034
Por las guias para llevar trigo, semillas y otras cosas á Cádiz ú otra parte, sesenta y ocho maravedis..........	D068

Por la carta de pago de sus derechos

treinta y quatro maravedis........................ Ɖ034

Por cada despacho de vino para Cádiz, Puerto, y San Lucar, sesenta y ocho maravedis.. Ɖ068

Por la carta de pago de sus derechos treinta y quatro maravedis........................ Ɖ034

Por cada despacho de vino y aceyte para fuera del Reyno ciento treinta y seis maravedis.. Ɖ136

Por la carta de pago de los derechos de cada uno de los vendedores treinta y quatro maravedis.. Ɖ034

Por tomar la razon de cada uno de los mandamientos que se dan á los Eclesiásticos para cobrar de los géneros de vino, carne, aceyte, trigo y demas géneros vendidos de vecino á vecino para fuera de la ciudad ó del Reyno, libres de derechos, sesenta y ocho maravedis.. Ɖ068

De las cartas de pago que se dan por el Tesorero de poca ó mucha cantidad por tomar la razon, sea de renta arrendada, ó en administracion, treinta y quatro maravedis. Ɖ034

Por la toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier renta ó especie, por cada uno diez y seis maravedis................ Ɖ016

Por el ajustamiento de las cuentas de Rentas que se quedan en administracion, se les rebaxa por mayor de su valor por derechos de Contaduría los que el Superintendente y Administrador señalaren.............. Ɖ

Por el ajustamiento de las Rentas de conciertos y contribuyentes lo mismo........ Ɖ

De las hijuelas de carnecerías, y libramientos mensuales de salarios y gastos, co-

mo de las cartas de pago que se dan á los Fieles de la Recaudacion, treinta y quatro maravedis.. Ꝺ034

Corresponde con la Real Orden que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, que original queda en esta Direccion general de Rentas, y con los Aranceles insertos en los autos acordados del Consejo de Hacienda mandados observar. Madrid 10 de Marzo de 1783.

Fórmula de Escritura para las posturas en los arrendamientos de Rentas Reales, sacada de la obra que escribió el Contador Juan de Ripia.

Arrendamientos.

,, En tal ciudad, dia, mes y año ante el Señor *N*, Juez Administrador general de Rentas Reales, y por presencia de mi Escribano y testigos pareció *N.*, vecino de esta ciudad, tal parroquia y calle; y otorgó que hace postura en la alcabala y quatro unos por ciento del viento de esta ciudad, con todo lo que toca y pertenece para desde 1.° de Enero del año que viene de 180.... por tres años siguientes, en precio cada año de *tantos mil maravedis*, que pagará por los tercios de cada año la tercera parte en cada uno en poder de la persona que sea parte para recibirlo en moneda corriente al tiempo de las pagas llana y executivamente, como por maravedis de S. M., con las costas de la cobranza; con condicion que se le puje ó no, se le ha de conceder dos por ciento de prometidos de la cantidad de esta postura en cada uno de los tres años, respecto de lo que cada año importa; y siéndole rematada de segundo remate, hará escritura, y dará fianzas á satisfaccion del Señor Administrador general, y con las condiciones con que se arriendan las Rentas Reales que ha aquí por expresa-

das; y á la seguridad, paga y cumplimiento de lo referido, da por su fiador á *N.*, vecino de esta ciudad; el qual, estando presente, y siendo sabidor de esta postura por habérsela leido, otorgó que se constituye por fiador del dicho *N.*, de que cumplirá y pagará lo aquí expresado, y él como su fiador, asegurador, y principal pagador, lo cumplirá y pagará por él, sin que contra el principal ó sus bienes y herederos proceda excursion ni otra diligencia de hecho ó derecho; porque qualquiera cosa que se necesite la da por hecha, como si hubieran procedido las solemnidades de derecho; y ambos principal y fiador juntos, y de mancomun, y á voz de uno, y cada uno de por sí, y por él todo *in solidum*, renunciando expresamente las leyes de *Duobus reis debendi*, y el *authentica* de *fide jussoribus*, y las demas leyes, fueros y derechos que prohiben la mancomunidad y permiten la division y excursion, obligáron sus personas y bienes habidos y por haber, y diéron poder á las Justicias de S. M., y en especial al Señor Administrador general de Rentas Reales que es ó fuere, para que á ello y cada cosa y parte, los apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciáron las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y el fiador declaró no es labrador, ni goza privilegio que haga inválida esta fianza; y si fueren mayores declaren lo son, y si menores, juren no pedirán restitucion ni alegarán; y los dichos otorgantes firmarán sus nombres, á los quales yo el Escribano doy fe que conozco, siendo testigos tres; y el Señor Administrador general admitió esta postura, quanto ha lugar en derecho, y concedió el prometido, y lo firmó. Si esto no fuere en la cabeza de Partido poner salario y sumision."

„Todas las posturas y pujas deben ser ante el

Administrador que hiciere las rentas en la cabeza de Partido, ó en qualquiera de los lugares de él, segun la *Ley 1, tit. 13, lib. 9 Recop.*; y quien admitiere la postura ó puja, considere el abono del principal y fiador, previniendo sean personas seguras; y si es posible hipotequen bienes raices, y no haya en esto tolerancia, pareciendo habrá pujador, porque puede haber torno de la renta, como se dispone en las *Leyes 10 y 11, tit. 12, lib. 9 Recop.* Y con todos los pujadores se ha de tener la prevencion referida en quanto al abono. Y no obstante que por la *Ley 8, tit. 12, lib. 9 Recop.*, se permiten ménos fianzas, esto será en caso de necesidad de no poder conseguir que las pongan con este abono, porque en qualquier acontecimiento cumplirán con recibir las fianzas que se disponen en dicha *Ley 8.*"

Puja.

,, En tal ciudad, dia, mes y año, ante el Señor *N.*, Juez Administrador, y por presencia de mí el Escribano y testigos, pareció *N.*, vecino de esta ciudad, y otorgó que sobre los *tantos mil maravedis* en que está puesta la Renta de la Alcabala y Cientos del viento, en cada año de tres que empiezan desde 1.° de Enero del año que viene de 180.... puja *tantos mil maravedis*, y la dexa puesta en *tantos mil maravedis* cada uno de los dichos tres años, con las condiciones y en la forma que se hizo la primera postura, de que es sabidor, que todo lo pagará por los tercios, como por maravedis y haber de S. M., con las costas de la cobranza; y dió por su fiador á *N.* Esta fianza se concluirá como la de postura, y lo mismo en quanto á la aceptacion del Administrador.

Las Rentas Reales se han de pregonar seis dias

despues de la primera postura; y pasado este término se deben rematar de primer remate, y se ha de asignar dia y hora despues de la oracion [1], y no puede ser en dia feriado; y el segundo y último remate ha de ser despues de pasados á lo ménos quince dias despues del primero, y cada dia se ha de dar fe de como se pregonó. Y si la Renta se remata por mas de un año, queda abierto su remate para en los demas años, y se debe cada año sacar á almoneda, y admitir pujas como al principio, antes que fuese hecho el primer remate; y esto ha de ser en cada año de por sí, donde han de correr los mismos términos y remates, y ha de poder haber pujas del quarto [2]."

Remate.

,, En tal ciudad, dia, mes y año, estando en tal sitio donde se hacen las Rentas Reales, presente el Señor Don *N.*, Administrador general de las Rentas Reales, serian las seis de la tarde, su merced mandó se aperciba para el remate de la Renta de la Alcabala y Cientos del viento, para esta tarde dada la campana de la oracion: y en su cumplimiento, *N.* pregonero, hizo saber el precio en que está puesta y sus condiciones, para que si habia quien pujase, pareciese, porque se habia de rematar dada la campana de la oracion, y fué continuando en dar pregones; y dada la campana de la oracion [3], por mandado del Se-

1 *Así parece de las Leyes 5, tit. 11 y 13, tit. 12, lib. 9 de la Recop.*

2 *Ley 4, tit. 13, lib. 9 de la Recop.*, y la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1575.

3 Véase en la palabra *Remate* la Real Resolucion de 15 de Enero de 1801 sobre el modo con que se han de hacer los de Rentas en todos los dominios de S. M. en estos Reynos.

ñor Administrador general se remató dicha renta, diciendo: á la una, á las dos, á la tercera, que buen provecho haga al ponedor; y su merced mandó se le haga saber á la persona en quien remató, y que se continúen las almonedas hasta el segundo remate, y lo firmó, testigos &c.

ARRENDAMIENTOS DE RENTAS.

Desde que las Rentas Reales se pusiéron en administracion de cuenta de la Real Hacienda, quedáron sin uso muchas leyes del Fisco, principalmente las que se dirigian á los arrendadores; pero otras han tenido y deben tener una rigurosa observancia por contener condiciones generales que se han de guardar en los arrendamientos de las Rentas Reales; tales son las siguientes:

Que los arrendamientos deben ser con arreglo á las leyes pertenecientes á la Renta que se arriende.

La ley 1 del lib. 9, tit. 9 de la Recopilacion previene que debe entenderse por condicion general para todos los arrendamientos de Rentas Reales, que qualquiera que se haga debe ser con arreglo á las leyes tocante á la Renta que se arriende; dice así: *Mandamos que se entienda ser condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que qualquiera arrendamiento se hace y se entiende ser hecho, aunque no se diga, no solo con las leyes tocantes á la Renta que se arrienda, que son las que estan puestas en el título ó quaderno de la tal Renta, pero con todas las demas leyes de nuestros Reynos que esten fechas, así sobre la administracion y buen recaudo, cobranza y paga de nuestra Hacienda, como en otra qualquier manera &c.*

Que no se pueda pedir descuento

La ley 2 del mismo tit. dispone que no se pueda pedir descuento por ningun caso pensado ó no pensado, ni jamas acaecido por temporales, peste, guer-

ra &c., dice así: *Mandamos que sea avido por ley general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que los arrendadores que arrendaren las nuestras Rentas, las cojan y recauden á toda su aventura, poco ó mucho lo que hubiere sin poner en ellas, ni en alguna parte de ellas descuento alguno, aunque daño, ó pérdida ó mengua venga en las tales Rentas por fuego, ó por robo, ó por agua, ó por guerra, ó piedra, ó nublado, ó por otro caso fortuito, ó por otra causa ó razon qualquier que sea ó ser pueda, mayor ó menor, ó igual de estas, pensada ó no pensada; quier las dichas guerras sean dentro de estos Reynos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan y comiencen por nuestra parte; salvo que todo ello sea á su aventura, segun dicho es, aunque digan ó aleguen que los casos que sucediéron fuéron de tales guerras, pestilencias, ó hambres, ó terremotos y aguaduchos, y otros casos fortuitos que no pudiéron ser pensados, ni jamas fuéron vistos, ni oidos, ni acaescidos, y que sea y pase así fecho de verdad, y que por ello viniendo quiebra y daño á las Rentas en todo ó en parte, y que son de tal qualidad, que á no se haber expresado, se debia hacer baxa y descuento; y que asimismo no pidan ni pongan descuento alguno por ningunos navíos ni bestias de carga que S. M. embargare ó tomare para cosas que tocan á su servicio en qualesquier puertos y lugares del Reyno ó fuera de él.*

del arrendamiento por ningun caso fortuito &c.

La ley 3 del mismo tit. dispone que aunque se hagan leyes, aranceles ó condiciones por S. M. y Señores del Consejo de Hacienda, las han de guardar los arrendadores sin pedir descuento, y lo mismo en quanto á Pragmáticas sobre reformacion de monedas, buen gobierno, mudanza de cambios ó mudanza de prorogacion de ferias, dice así: *Mandamos que se*

Que los arrendadores guarden las leyes, aranceles ó condiciones por S. M. ó por el Consejo de Hacien-

da, sin poder pedir descuento.

guarde por ley y condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que si de las leyes y condiciones que para ellos estan fechas, y de otras qualesquier leyes, y aranceles y condiciones, ó de alguna de ellas se hicieren adelante por S. M. y por los del Consejo, ó por sus Contadores mayores algunas declaraciones y limitaciones, ó de moderaciones que de justicia ó por buena gobernacion se deben hacer por Pragmáticas y Leyes de estos Reynos, ó cartas de S. M., que sean obligados los arrendadores de las dichas Rentas á las guardar y cumplir, y estar y pasar por lo que así sobre ello fuere declarado y determinado, ó moderado, ó limitado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte de ello descuento alguno; y lo mismo se entienda en quanto á las Pragmáticas fechas ó que se hicieren de aquí adelante sobre el vedamiento de sedas, y brocados, y telas de oro y plata, y otras cosas de vestir; y sobre reformacion de monedas; y sobre baxar ó crescer el precio ó ley de ellas, ó por otras qualesquier Pragmáticas que se hicieren tocantes y concernientes á la buena gobernacion de estos Reynos, y tambien en quanto á las que se hicieren sobre el mudamiento ó vedamiento de los cambios, y mudanza, y prorogaciones de ferias &c.

En los arrendamientos son salvadas las franquezas y mercedes.

La ley 4 dispone que en los arrendamientos sean salvadas las franquezas y mercedes que los Reyes hubieren dado, estando asentadas en los libros, dice así: *Mandamos que en todos los arrendamientos de nuestras Rentas sean salvadas todas y qualesquier franquezas y mercedes que Nos hayamos dado á qualesquier Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Colegios, y ciudades, y villas, y lugares, y personas singulares de estos Reynos y Señoríos, hasta en tiempo del arrendamiento de las Rentas; siendo las tales fran-*

quezas ó mercedes asentadas en los nuestros libros, sobrescritas y libradas de nuestros Contadores mayores, y que aquellas se guarden como en ellas se contiene, sin que por ello se ponga descuento alguno; pero que les sea recibido en cuenta el situado y salvado que hubiere en los dichos partidos en que hubiere nombrada quantía; pero en lo que no hubiere nombrada quantía, que no se reciba en cuenta por ello cosa alguna.

La ley 5 dispone que los arrendadores y fiadores de Rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes, dice así: *Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores que arriendan las Rentas Reales, las cobran y no pagan lo que deben de ellas, ántes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas Rentas en otras cosas, y si los prenden por ello hacen cesion de ellos, diciendo que no tienen de que pagar lo que deben: que por evitar esto se entienda que las nuestras Rentas se arriendan con condicion que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores, ni abonadores, ni alguno de ellos, no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relacion del juramento; y si la hicieren que no les valga, y que hayan de estar presos hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben y fueren obligados á pagar de las dichas Rentas.*

Que los arrendadores ó fiadores no puedan hacer cesion de bienes.

La ley 13 del mismo tit. y libr. dispone que los arrendadores deben presentar copia jurada de lo que montó ó produxo la Renta, dice así: *Ordenamos y mandamos que sea habida por ley y condicion general para en todos los arrendamientos de tierras, que todos los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, ó fieles ó cogedores de los almoxarifazgos ó puertos, y servicio, y montazgo, y salinas, y diezmo, y aduanas, y otras nuestras Rentas que se di-*

Que los arrendadores presenten copia jurada del producto de la Renta.

cen desembargadas, sean tenudos de poner y pongan por escrito todo lo que cogieren de sus rentas que así tuvieren arrendadas ó cogieren en fieldad, y les fuere debido por mercaderes y señores de ganado, ó por otras personas para adelante, de derechos que haya adeudado; y sean tenudos de traer cada uno de ellos copia jurada y firmada de su nombre de todo lo que rentó su renta en cada un mes sobre sí, y declarando qué es lo que entró y salió por los puertos, y aduanas y lugares donde se coge la tal Renta: la qual copia hayan de presentar ante los nuestros Contadores mayores, so pena que el que así no lo hiciere pague á Nos por cada un año de lo que no truxere la copia en la manera susodicha, mil maravedis para la nuestra Cámara, y demas pierda el prometido.

Que despues de rematada la Renta no puedan ser quitadas.

La ley 14 de id. dispone que despues de rematadas las Rentas no puedan ser quitadas, dice así: *Porque los que entienden en arrendar nuestras Rentas lo hagan de aquí adelante con mas seguridad, y no puedan temer de que por nuestros Fiscales serán molestados, diciendo que en los arrendamientos fuimos engañados en la mitad del justo precio, y que por esto se deben rescindir: por el tenor de la presente, la qual queremos sea habida por condicion general para qualesquier arrendamientos de nuestras rentas: mandamos que despues que nuestras Rentas fueren rematadas de todo remate en qualquier arrendador, segun el tenor y forma de las leyes de nuestros Reynos, y habiéndose guardado todo lo que por ellas está dispuesto en el tal remate, que no le sean quitadas por decir que al tiempo del contrato ni despues hubo lesion en el precio, aunque sea aliende de la mitad del justo precio. Y mandamos á los nuestros Fiscales que sobre esto no molesten ni demanden á*

los nuestros arrendadores: lo qual se entienda sin perjuicio del derecho que tenemos cerca de las pujas del quarto; y quedando aquel en su fuerza y vigor para que qualesquier personas que las quisieren echar lo puedan hacer.

La ley 15 de id. dispone que los arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio, pues que las arriendan á su riesgo y aventura, dice así: *Cosa justa y razonable es que como Nos queremos no nos poder llamar á engaño, ni restituirnos en los contratos de los arrendamientos de nuestras Rentas, que lo mismo se guarde en los que de Nos arrendaren, pues arriendan á todo su riesgo y aventura: por ende por el tenor de la presente, la qual queremos tenga fuerza de condicion general para en todos y qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas: mandamos que ningun arrendador mayor ó menor no pueda decir ni alegar que en el arrendamiento que hizo fué engañado, respeto de lo que la Renta valia al tiempo del contrato, aunque diga y alegue que fué engañado mas que en la mitad del justo precio.*

Que los arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio &c.

La ley 19 de id. dispone que si S. M. hiciese merced de algunas Alcabalas, Tercias &c. durante el arrendamiento, se han de rebaxar al arrendador los maravedis que rindieren, dice así: *Mandamos que si Nos hicieremos merced, ó vendieremos algunas Alcabalas ó Tercias, durante algun arrendamiento que se reciba en cuenta al recaudador del partido donde entraren los maravedis que pareciere que verdaderamente han valido al arrendador del tal Partido en los tres años próxîmos pasados, juntando el precio de todos tres años, y tomando por precio la tercia parte dellos; y aquello sea habido por valor.*

Que si S.M. hiciese merced de algunas Alcabalas, Tercias &c. durante el arrendamiento se han de rebaxar al arrendador.

Otras varias leyes que declaran qué personas no pueden arrendar las Rentas Reales, ni ser fiadores.

De qué partes del Reyno han de ser las fianzas que se hubieren de dar en los arrendamientos.

La ley 1, tit. 10, lib. 9 de la Recop. declara de qué partes del Reyno han de ser las fianzas que se hubieren dar en los arrendamientos de Rentas, dice así: *Mandamos que las fianzas que se ovieren de dar en los arrendamientos de nuestras Rentas se puedan dar de qualesquier partes de nuestros Reynos, así de Realengo como de Abadengo, y Ordenes y Behetria, salvo de Galicia y Asturias y Vizcaya: que es nuestra merced que no se tomen sino para en las Rentas de los dichos Partidos.*

Que los caballeros y personas poderosas no puedan arrendar las Rentas de los Lugares de su tierra.

La ley 2 del mismo tit. dispone que los caballeros y personas poderosas no puedan arrendar las Rentas de los Lugares de su tierra &c., dice así: *Mandamos y defendemos que los caballeros y otras personas poderosas no arrienden por sí ni por interpósitas personas las nuestras Alcabalas y Tercias, ni otras nuestras Rentas de los Lugares Abadengos que estan en sus tierras y comarcas, ó en derredor de ellas; mas que las dexen y consientan arrendar y coger á personas llanas que mas por ellas dieren. Y mandamos á los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y facedores de Rentas que no arrienden pública ni secretamente, directe ni indirecte á los tales caballeros y personas poderosas las Alcabalas ni Tercias, ni otras nuestras Rentas de las dichas Villas ni Lugares Abadengos, ni á personas interpuestas por ellos para las arrendar, so pena que el recaudador y arrendador ó facedor de Rentas que el tal arrendamiento ficiere, pague al Concejo de la tal Villa ó Lugar Abadengo todo lo que montare el*

tal arrendamiento que ficiere, y otro tanto para la nuestra Cámara, y demas de esto que el tal arrendamiento sea ninguno.

La ley 4 del mismo tit. declara que no puedan arrendar las Rentas Reales las personas contenidas en dicha ley, la qual dice así: *Ordenamos y mandamos que los Perlados y personas poderosas, y caballeros que tienen vasallos, ni los nuestros Contadores mayores, ni sus Lugarestenientes, ni los del nuestro Consejo, ni los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, ni los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni el nuestro Escribano mayor de Rentas que está en nuestra Corte, ni sus Oficiales de estos Contadores no arrienden por sí ni por interpósita persona directe ni indirecte, por mayor ni por menor en la nuestra Corte ni fuera de ella las nuestras Alcabalas ni otras nuestras Rentas. Otrosi que los Alcaldes y Alguaciles Merinos y Regidores, Jurados y Escribanos de Concejos, ni Escribanos de Rentas, ni los Letrados, ni Mayordomos de Concejos, ni alguno de ellos, ni otro por ellos, no arriende por menor las Alcabalas ni otras nuestras Rentas en las Ciudades, ni Villas, ni Lugares donde tienen los dichos sus oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan &c.*

Que no puedan arrendar las Rentas Reales las personas contenidas en esta ley.

La ley 5 del mismo tit. declara que ni los Ministros de los Consejos, ni Oidores, ni Alcaldes de Casa y Corte puedan ser fiadores de Rentas Reales, dice así: *Mandamos que los nuestros Contadores mayores, ni los del nuestro Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ni los Lugarestenientes, ni Oficiales de los nuestros Contadores mayores, que no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las nuestras Rentas por mayor ni por menor.*

Que los Ministros de los Consejos, ni Oidores, ni Alcaldes de Casa y Corte puedan ser fiadores de Rentas Reales.

La ley 6 de id. dispone que no se reciba por ar-

Que no se

reciba por arrendador ni fiador á ninguno que por su aspecto parezca menor de 25 años si no fuere con juramento.

rendador ni fiador á ninguno que por su aspecto parezca menor de veinte y cinco años si no fuere con juramento, dice así: *Mandamos que de aquí adelante no sea recibido por arrendador mayor ni menor, ni por fiador de qualquier de ello el que pareciere por su aspecto, ó fuere en duda que es menor de veinte y cinco años en ninguna de nuestras Rentas, sin que primeramente jure que sobre aquel contrato que hace de arrendamiento ó fianza no se llamará menor de edad, ni se dirá leso, ni damnificado, ni pedirá restitucion; y que el nuestro Escribano de Rentas no reciba la obligacion sin que reciba el juramento, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara; pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala para siempre, y el que lo hiciere no se pueda restituir contra el contrato, aunque diga y alegue que fué leso. Y si alguno fuera de nuestra Corte otorgare poderes para arrendar, ó para se obligar en alguna fianza de nuestras Rentas, que se declare en él como es mayor de veinte y cinco años, ó si es menor, que venga incorporado en el poder el dicho juramento, y que de otra manera el dicho nuestro Escribano de Rentas no la asiente ni reciba, so la dicha pena.*

Que no sean arrendadores los Privados ni Oficiales de la Casa del Rey.

La ley 7 del mismo tit. dispone que no sean arrendadores los Privados ni Oficiales de la Casa del Rey, dice así: *Mandamos que no sean arrendadores de las nuestras Rentas Privados ni Oficiales de la nuestra Casa en público ni ascondido; porque por temor ó vergüenza no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.*

Que las Rentas Reales no se arrienden á personas eclesiásticas

La ley 8 de id. dispone que las Rentas Reales no se arrienden á personas eclesiásticas sino dieren fiadores legos abonados, dice así: *Mandamos que los nuestros arrendadores y recaudadores, así mayores como menores, no arrienden nuestras Rentas, ni al-*

guna dellas á Clérigos y personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantías que debieren; y si los arrendadores y recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren de las dichas Rentas: y demas rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros Reynos, que defiendan so ciertas penas á los sus Clérigos y personas eclesiásticas que no arrienden las nuestras Rentas.

si no dieren fiadores legos abonados.

La ley 9 de id. previene que los caballeros, Alcaydes y otras personas poderosas no puedan arrendar las Rentas Reales, dice así: *Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningun Perlado ni caballero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni Regidor* [1], *ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Escribano de las Rentas, ni su Lugarteniente no arriende por sí, ni por interpósita persona, directe ni indirecte, las nuestras Rentas de Alcabalas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras Rentas de las Ciudades, Villas y Lugares y Partidos do tuvieren los dichos oficios so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y demas que por el mismo fecho que hayan perdido y pierdan qualesquier maravedis y pan de merced de por vida de juro que tengan en los nuestros libros por privilegios, y los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara; y que los nuestros Contadores los*

Que los caballeros, Alcaydes, ni Regidores &c. puedan arrendar las Rentas Reales.

1 Tampoco pueden arrendar las Rentas las Justicias de los pueblos, ni ser fiadores, segun la ley 3, tit. 5, lib. 7 de la Recop.

carguen y cobren dellos el trestanto de lo que monta la tal Renta ó Rentas que así arrendaren, y sean para la nuestra Cámara. Y declaramos que aquel es persona poderosa á quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso ó mas como qualquier de los Alcaldes ó Regidores de la Ciudad, Villa ó Lugar, que es la cabeza del Lugar donde se toma la Renta.

Que los arrendadores y recaudadores no puedan arrendar las albaquías.

La ley 10 del mismo tit. dispone que ni los arrendadores y recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales que entienden en los libros y de Real Hacienda, no puedan arrendar las albaquías [1], dice así: *Mandamos que los arrendadores y recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales que entienden en nuestros libros y Hacienda no arrienden albaquías en todo ni en parte, directe ni indirecte, por sí ni por interpósita persona, so pena de perder los Oficios, y volver lo que en ellos montare con el quatro tanto. Y mandamos que de aquí adelante no se haga merced alguna en las dichas albaquías á ninguno de los dichos Oficiales que entienden en nuestros libros, ni á los dichos arrendadores y recaudadores: y en quanto á lo pasado, si algunas mercedes de ello estan hechas, se haya informacion, y se haga justicia sobre ello.*

Que los naturales de estos Reynos sean preferidos á los extrangeros en los arrendamientos de Rentas.

La ley 11 de id. dispone que los naturales de estos Reynos sean preferidos á los extrangeros en los arrendamientos de Rentas Reales, dice así: *Mandamos que en los arrendamientos que se hicieren de nuestras Rentas Reales, y mayormente las que consisten en puertos de mar y tierra, habiendo personas naturales de estos Reynos, que se quieran encargar de ellas por el precio y con la seguridad y*

1 Albaquía es el resto ó residuo de alguna cuenta ó renta que está sin pagar. *Dicc. de la Acad.*

fianzas que los extrangeros, sean preferidos en todo lo que hubiere lugar á ellos en los dichos arrendamientos.

La ley 16, tit. 11, lib. 9 de la Recop. dispone que no se pueda dar en arrendamiento ninguna Renta á persona no conocida, dice así: *Ordenamos y mandamos que los nuestros Contadores mayores no den Renta alguna á hombre que no sea conocido; y si acaeciere que algun hombre conocido que no sea abonado pusiere en precio y puja algunas Rentas y diere fiadores en ellas, en tal caso mandamos que de los tales fiadores puedan tomar y tomen los nuestros Contadores uno, qual ellos quisieren, para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en él, como en el principal, y si no truxére poder para ello de los fiadores, que haya término de quarenta dias para traer este poder de los fiadores, ó de uno de ellos, qual le nombraren los nuestros Contadores, y si no le truxere, que pierda el prometido, y demas de esto que se faga quiebra en él y en sus fiadores, como sino oviera contentado de fianzas, y se pueda hacer torno de un ponedor en otro.*

Que no se pueda dar en arrendamiento ninguna Renta á persona no conocida.

La ley 19 del mismo tit. dispone que los arrendadores no se concierten en secreto de que les paguen mas renta de lo que públicamente concertaren baxo ciertas penas, dice así: *Porque somos informados que algunos arrendadores se avienen con algunas personas públicamente, y de secreto conciertan que les paguen mas de lo que se contiene en las igualas públicas, lo qual hacen á fin de querer ocultar el verdadero valor de las Rentas que tienen arrendadas, de que se nos sigue daño: por evitalle mandamos y defendemos que el tal avenido no pague mas de lo que pareciere que fué expresado en la avenencia que fizo*

Que los arrendadores no se concierten en secreto de que les paguen mas renta de lo que públicamente concertáren.

con el tal arrendador, no embargante qualquier condicion que de secreto fuere puesta; y el arrendador que la tal cautela hiciere, pague las setenas de lo que montare la dicha iguala: que sea el un tercio para aquel con quien la hizo: y los otros dos tercios para nuestra Cámara; y demas de esto que el arrendador sea desterrado del Lugar do es vecino, y del Partido do fizo la iguala por dos años.

Seguridad que se ha de guardar á los arrendadores, y que ninguna persona les perjudique.

La ley 23 del mismo tit. dispone la seguridad que se ha de guardar á los arrendadores, y que ninguna persona les haga ni consienta hacer mal ni daño baxo ciertas penas, dice así: *Mandamos que ninguna persona faga ni consienta facer mal ni daño, ni otro desaguisado alguno á los nuestros arrendadores en sus personas ni en sus bienes contra razon y derecho, y que en cada una de las Ciudades y Villas y Lugares de estos Reynos sean acogidos y bien tratados. Y para que mejor se guarde por la presente, los tomamos en nuestra guarda y amparo Real: y mandamos á las Justicias que cada que por ellos les fuere pedido, fagan pregonar este seguro en tal manera, que ninguna ni algunas personas no se atrevan á facer lo contrario, so pena de caer en aquel caso en que caen los que quebrantan seguro puesto por su Rey y Señor natural.*

Real Cédula de 22 de Enero de 1724 para que los pliegos y contratos de arrendamientos se reduzcan á las leyes generales, y condiciones de Millones.

Arrendamientos de Rentas.

El Rey = Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella: Sabed, que enterado el Rey mi Señor y padre de lo presentado por ese Consejo pleno, con asistencia de los Comisarios de Millones, por su consulta de 11 de Noviembre del

año próxîmo pasado, y en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo habia representado tambien el de Castilla, y ámbos sobre los diferentes puntos que se tocan, y especialmente en órden al modo y condiciones con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, y remedios que se propusiéron para subvenir á la pobreza y miseria en que se hallan los pueblos; y habiendo considerado con la mayor atencion sobre todos, y con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios que necesita el trabajoso estado en que se halla todo el Reyno, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos y necesarios: Por órden dada en 10 del presente mes resolvió para evitar en adelante los agravios y graves perjuicios que han padecido los pueblos por los arrendadores y cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos y contratos de los arrendamientos á las leyes generales y condiciones de Millones, de forma, que conforme á ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se arreglen y ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los pueblos á usar del derecho del tanteo, resuelva y determine ese Consejo de Hacienda á favor de ellos, entendiéndose esto quando vistos los alegatos de las partes, y exâminados los fundamentos con el debido cuidado, no fuese evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerá á los que estuvieren mas expuestos á ser agraviados: Que se renueven todos los privilegios de los labradores, y esten patentes en parte pública en los Lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos en las violencias que pudieran intentarse por los recaudadores de Rentas Reales, los quales no han de poder obligarlos á pagar las contribuciones con los

frutos, sino segun leyes y órdenes; y si justificáren habérselos tomado á ménos precio, se obligue al delinqüente á la satisfaccion, sobre lo qual hago un especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que á los labradores se guarden con exâctitud todos los privilegios que las leyes mismas les conceden: Que se haga un reglamento para precaver los daños y agravios de los encabezamientos y cobranzas, y especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las órdenes dadas sobre el gravámen que causan las comisiones, Receptores y audiencias que se envian contra los mismos pueblos: Que se den quantas providencias sean convenientes, para que precisamente los Intendentes y Corregidores observen lo que deben en el uso y exercicio de sus empleos por lo perteneciente á Rentas Reales; en inteligencia de que si alguno ú algunos faltaren á su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, y de que si por connivencia ó inteligencia con los arrendadores despacharen comisiones contra los que les está prohibido, ó las beneficiaren, serán depuestos sin dilacion de sus empleos, lo qual se les hará notorio desde luego, y siempre se me dará cuenta de lo que en esto faltaren: Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios concedidos ántes de ahora á los pueblos, y me represente en órden á los que se hallan concedidos, con expresion de ellos, su destinacion, fines y tiempo que hubieren durado. Y para que se puedan poner en práctica y en la observancia, que tanto importa, estas deliberaciones, que todas miran á evitar los agravios de los pueblos, y á fin de que las órdenes, reglamentos y providencias que se hubieren de dar en su cumplimiento sean las mas proporcionadas, se ha resuelto asimismo se forme una Junta de

dos Ministros del Consejo, dos de ese de Hacienda con el Gobernador de él, y vos el Marques de Campoflorido que la presida; y que confiriéndose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren y hallaren por mas conveniente para su mejor observancia; en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deberán tomar del Gobernador de él, Marques de Mirabál, las luces y noticias que les dará en órden á esta importancia. Y para alivio de los pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cese el Valimiento de la tercera parte de Yerbas; que se supriman y quiten los Servicios de Milicias y Moneda forera para desde el expresado dia en adelante; con la prevencion de que si estos en algunas ciudades se pagaren de arbitrios á este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos; pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ellos el Servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren á cubrir el importe que pagan, se agreguen á estos los concedidos para satisfacer el de Milicias y Moneda forera. Que se remitan y perdonen generalmente todos los atrasos que se estuvieren debiendo de los dos Servicios ordinario y de Milicias, y Reales casamientos y Moneda forera, tanto en los pueblos en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, á que su producto no ha alcanzado. Y aunque quisiera dar á todos mis pueblos y vasallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquía; pero me prometo, que aliviadas ó minoradas estas en alguna parte, se pueda en adelante conceder los otros mayores alivios, como lo deseo; y los comunico ahora el correspondiente á las gracias referidas; habiéndolos concedido poco há liberacion

del valimiento de los efectos de las Sisas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarlos á proporcion de la posibilidad presente, en la cantidad y calidad que he juzgado conveniente, para cuya práctica se exîge en este dia instruccion firmada de mi Real mano; y dareis en su virtud, y de esta mi Cédula, de que han de tomar la razon mis Contadores generales de Valores, y distribucion de la Real Hacienda, las órdenes y providencias convenientes á su cumplimiento. Fecha en Madrid á 22 de Enero de 1724.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Don Francisco Diaz Roman.

Circular de la Direccion general de Rentas de 8 de Noviembre de 1786 sobre que en los pueblos de administracion en que rige el reglamento de derechos no debe hacerse arrendamiento alguno de los ramos de Rentas.

Arrendamientos de Rentas.

Sin embargo de que el último reglamento de los derechos de Rentas Provinciales se haya extendido, en el concepto de que no ha de haber arrendamiento alguno, ni se han de hacer mas ajustes que los que el último reglamento explica; hemos visto que por algunos Administradores se ha dudado si deberán ó no proceder á la subhasta de ramos que anualmente se hacia en los pueblos de administracion sujetos á dichos reglamentos; y en su conseqüencia hemos acordado poner esta órden circular, previniendo como prevenimos que en los pueblos de administracion en que rige el citado último reglamento de derechos, no debe hacerse arrendamiento alguno de los ramos de dichas Rentas; pues se han de recaudar precisamente por fieldad, de cuenta de la Real Hacienda, los derechos segun se devengasen por el órden que pre-

viene el mismo reglamento, y solo se han de hacer ajustes alzados con los mismos contribuyentes en los artículos de venta que este refiere. Todo lo que trasladamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que al mismo fin lo comunique al Administrador de Cienpozuelos, avisándonos de haberlo executado. Dios guarde &c. Madrid 8 de Noviembre de 1786.

Real Orden de 17 de Febrero de 1797 sobre que los arrendamientos de las casas que se destinen para las administraciones de Rentas en donde no tengan edificios propios, se hagan por cuenta de la Real Hacienda, rebaxando su importe de los sueldos de los mismos Administradores.

Con fecha de 8 del corriente nos previene de órden del Rey el Excelentísimo Señor Don Pedro Varela lo siguiente: Arrendamientos de casas para las Administraciones.

,,He dado cuenta al Rey de lo que expusiéron »V. SS. con fecha de 21 de Enero último á conse»qüencia de la órden que se les comunicó en 11 del »mismo, para que tratasen en Junta plena de Union »el punto que propusiéron los Administradores gene»rales del Tabaco, concerniente al método que po»dria adoptarse para el arrendamiento de casas don»de colocar en las Capitales de Provincia y Partido »las Administraciones de Rentas, con el justo fin de »evitar perjuicios, así á los intereses Reales, como á »los particulares.

»Enterado S. M. de ello, se ha servido resol»ver, siguiendo el dictámen de V. SS., que los ar»rendamientos de las casas que se destinen para las »administraciones de Rentas, en donde no tengan edi»ficios propios, se hagan en lo sucesivo por cuenta

»de la Real Hacienda y á su nombre, rebaxando su »importe de los sueldos de los mismos Administrado»res; encargando á V. SS. el cuidado de que en to»das partes se establezcan en las calles y sitios mas »proporcionados y convenientes. Lo que de Real ór»den comunico á V. SS. para su inteligencia y cum»plimiento."

De que prevenimos á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándonos de quedar en executarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1797.

Real Orden de 17 de Marzo de 1761 sobre que á los Asesores de los Gobernadores y Corregidores les cesen las ayudas de costa que gozaban por Rentas.

Asesores de los Gobernadores y Corregidores.

Enterado el Rey de las ayudas de costa que estan gozando por Rentas los Asesores de los Gobernadores y Corregidores del Reyno, se ha servido S. M. resolver que desde 1.° de Abril próxîmo cesen todas por no haber motivo para ellas, respecto de tener los nominados Asesores sus derechos reglados por arancel de todas las causas que despachan, con los quales, y alguna parte que deben darles los Sudelegados de Rentas de la que á ellos les esta aplicada en los decomisos que declaren, quedan recompensados del trabajo que puedan tener en las Asesorías de Rentas. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia, y que expidan las órdenes convenientes al cumplimiento de esta Real determinacion [1]. Dios guarde á V. SS. mu-

1 Se mandó esto mismo por otra Real órden de 6 de Febrero de 1782.

chos años como deseo. Madrid 17 de Marzo de 1761.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 28 de Julio de 1799 en que se pide á la Direccion lista de las Asesorías que tienen sueldo, y las acompaña.

Para mejor proveer en la instancia de Don Manuel Angel Carrancio, sobre que se le señale sueldo por Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Madrid, quiere el Rey que V. SS. remitan á mis manos una lista de todas las Asesorías que tienen sueldos, con indicacion de estos. Y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 28 de Julio de 1799.= Soler.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Asesorías que tienen sueldo.

RENTAS PROVINCIALES.

Razon de los sueldos ó ayudas de costa que disfrutan los Corregidores y Alcaldes mayores como Asesores de los Intendentes.

	Reales de vn.
El de Soria	2$\mathbb{D}$000.
El de Toro	2$\mathbb{D}$000.
El de Guadalaxara	2$\mathbb{D}$000.
Los dos que hay en Córdoba 4$\mathbb{D}$. rs. cada uno	8$\mathbb{D}$000.
El del Ferrol	2$\mathbb{D}$000.
El de Granada	5$\mathbb{D}$500.
El de Ronda	1$\mathbb{D}$100.
El de Salamanca	3$\mathbb{D}$000.
El de Leon	4$\mathbb{D}$000.

El de Ciudad Real..................	3U000.
El de Segovia.........................	3U000.
El de Sevilla.........................	U
El de Zamora..........................	U
El de Cuenca..........................	3U000.
El de Extremadura..................	U
El de Valladolid......................	4U000.
El de Toledo..........................	4U000.
El de Avila............................	2U000.
El de Murcia..........................	3U000.
El de Búrgos..........................	4U000.
El de Jaen.............................	3U000.
El de Palencia........................	2U000.

Madrid 9 de Agosto de 99.

Circular de.... de Setiembre de 1804 sobre que siempre que saquen en arrendamiento los ramos de Real Hacienda asistan los Asesores de la Intendencia, se oyga su dictámen &c. sin causar dietas algunas á la Real Hacienda.

Asesores. El Rey se ha servido mandar por regla general, que siempre que se saquen en arrendamiento ó remate los ramos de Real Hacienda, concurra precisamente á ella el Asesor de la Intendencia, se oyga su dictámen y quanto estime debido á los Reales intereses, segun lo exîjan las circunstancias y casos que se presenten; en concepto de que dicha concurrencia del Asesor ha de ser de oficio, y sin causar dietas algunas á la Real Hacienda ni á los licitadores. De órden de S. M. lo participo á V. para que disponga su cumplimiento en esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso.... de Setiembre de 1804.= Señor Intendente de....

Real Orden de 25 de Junio de 1790 en que se establece regla general en las ayudas de costa, que deberán gozar los que van comisionados fuera de sus Provincias ó Partidos.

En aviso de 25 de Junio próxîmo anterior nos previene el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, que S. M. conformándose con lo expuesto por la Contaduría general, se ha servido declarar por regla fixa los puntos siguientes. Ayudas de costa.

Que á los que se empleen en la escolta de caudales de la Renta á las Tesorerías de exército, y á la de Renta en Madrid, ú otros destinos, se les asigne y dé á cada individuo la mitad mas del sueldo que goce por su empleo, considerando los dias precisos que deban ocupar, segun las distancias, en ida y vuelta del viage.

Que á los Tenientes y Ministros de visita y resguardo que se ocupen en servir interinamente por vacante, alcance ú otro motivo, las Administraciones, Tercenas y Estancos de la Renta, se les dé por punto general la tercera parte del sueldo con que esté dotado el empleo que sirvan, pasando de trescientos ducados y no llegando á seis mil reales; debiendo pagar de esta gratificacion el alquiler de casa, luz, carbon y demas gastos que ocasione la interinidad; pero quando los Visitadores salgan á inspeccionar otras Provincias ó Partidos de los de su destino, han de gozar estos y los dependientes precisos que los acompañen sueldos dobles durante su comision.

Que hallándose dotados los empleos con ménos de los trescientos ducados, se concederá al interino el medio sueldo, con la misma obligacion de costear los gastos arriba referidos, quedando en uno y otro caso el resto á beneficio de la Renta.

Y que en quanto al servicio de las Administraciones principales y particulares que tienen señalamiento de gastos de escritorio, portes de tabaco y otros menores, quando por ausencia, muerte ú otro motivo se desempeñen por Contadores ú Oficiales de libros, nada se les considere de gratificacion, supuesto de hallarse en los mismos pueblos; y que los gastos que se ocasionen en el manejo, se han de satisfacer de las consignaciones que al expresado fin estan hechas.

Todo lo que comunicamos á Vm. para su puntual cumplimiento; y en el caso de que hubiese pendientes en esa Administracion principal algunos recursos de los empleados, á quienes corresponda el pago de las comisiones que explica la resolucion inserta, dispondrá Vm. evacuarlos luego con total arreglo á ella, para obviar perjuicios á la Renta, y recursos de los dependientes, ahora y en lo futuro, advertido Vm. de que si no practicase las prevenciones que comprehende la citada resolucion, se le hará cargo, y será responsable de las resultas; acompañando á Vm. un exemplar impreso á esta circular, con encargo de que lo pase á la Contaduría de esa Administracion principal, para que se custodie en ella, y cuide por su parte de que tenga el debido cumplimiento; avisándonos Vm. de su recibo é inteligencia al propio fin.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1790.

C

Real Orden de 29 de Diciembre de 1792 sobre que no se confieran las plazas de Cabos y Tenientes del Resguardo á sugetos que no sepan leer ni escribir.

Siendo una de las principales circunstancias, y aun la mas necesaria para hacer el servicio como corresponde, que los Cabos y Tenientes del Resguardo sepan escribir; pues es su precisa obligacion el formar las sumarias de las aprehensiones que se hagan por los dependientes de su mando, para su presentacion en las Subdelegaciones de Rentas: ha resuelto el Rey que en lo sucesivo no se confiera plaza alguna de la calidad expresada, sin que preceda la circunstancia de que el sugeto que se presente para servirla sepa leer y escribir. Lo que de su Real Orden participo á V. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento.= 29 de Diciembre de 1792.= Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Cabos y Tenientes del Resguardo.

Real Orden de 16 de Noviembre de 1804 sobre que no se embarguen los carros ni caballerías empleadas en la conduccion de granos para el exército.

Sin embargo de que el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Rey en 25 de Julio de 1800 para gobierno de la provision de víveres del exército previene que no puedan ser embargados ni detenidos los carruages y ganados empleados en los transportes de granos y efectos correspondientes á la provision, ha llegado á noticia de S. M. que no se cumple como

Carros y caballerías destinados á la conduccion de granos para el exército.

debe el expresado artículo, resultando de su falta de observancia que puede quedar expuesto el exército á carecer de lo preciso para su subsistencia; y enterado de todo S. M. se ha servido mandar que las Justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en dichas conducciones, y que las auxîlien por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el servicio del Rey: de cuyo desagrado será qualquiera disposicion que entorpeciere las expresadas conducciones; y quedarán responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concurriesen á ello. Lo que de Real órden participo á V. S. para su cumplimiento, y que para el mismo lo comunique á las Justicias del distrito de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Lorenzo 16 de Noviembre de 1804.

Real Orden de 15 de Abril de 1805 en que se declara que no deben embargarse los carros ni caballerías empleados en la conduccion de granos destinados á las Reales provisiones.

Carros y caballerías destinados á la conduccion de granos á las Reales provisiones.

Con el justo objeto de que no quedase expuesto el exército á carecer de lo preciso para su subsistencia, se dignó el Rey resolver por el artículo 13 del reglamento aprobado en 25 de Julio de 1800, que no pudieran embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los transportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres del exército; y enterado S. M. de la falta de observancia de esta determinacion, se sirvió repetirla por su Real Orden de 16 de Noviembre del año último, y mandar que las Justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en dichas conducciones, y que las auxîlien por todos los

medios posibles á fin de que se cumpla como debe el servicio de S. M., de cuyo desagrado será qualquiera disposicion que entorpeciere las expresadas conducciones; quedando responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concurriesen á ello.

Circulada esta Real Resolucion se ha promovido la duda de si lo dispuesto en ella debe entenderse respecto de los granos de la Real Gracia del Excusado destinados, como los del Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Reales Maestrazgos á la misma provision; y enterado S. M. de la enunciada duda, se ha dignado declarar que en la referida Real Orden de 16 de Noviembre último se comprehenden y deben comprehender los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales Provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Direccion de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxîlio de ellas. Lo que de Real órden participo á V. S. para su cumplimiento, y que á fin de que lo tenga comunique esta Soberana determinacion á las Justicias de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 15 de Abril de 1805.

Real Orden de 4 de Mayo de 1764 sobre que no se nombren ni paguen por las Rentas los Caxeros y Oficiales que tengan los Tesoreros de ellas en las Provincias.

Caxeros y Oficiales de las Tesorerías de Rentas.

Tengo por conveniente que por ningun caso se nombren ni paguen por las Rentas los Caxeros y Oficiales que tengan los Tesoreros de ellas en las Provincias; pues que una vez que estos den las fianzas

seguras que se les pidan, deben ser personas de su satisfaccion las que pongan para que los ayuden en sus manejos, pagándolas del sueldo que se les señale: baxo de este supuesto, prevengo á V. SS. que en lo sucesivo solo ha de sonar el sueldo señalado al Tesorero, del qual ha de pagar los Caxeros y Oficiales que ha de mantener; y que segun vaquen las Tesorerías lo arreglen sobre este concepto, proponiendo el sueldo que deba señalarse. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo = Aranjuez 4 de Mayo de 1764. = El Marques de Squilace. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 2 de Enero de 1801, para que los caudales de Depósitos judiciales, particulares y de quiebras y concursos, y los de Economatos se trasladen á Tesorería mayor ó á sus subalternas &c.

Caudales de Depósitos judiciales.

Con esta fecha comunico al Gobernador del Consejo Real la Real Orden siguiente.

„ Excelentísimo Señor: El Rey se ha servido resolver que los caudales de Depósitos judiciales, particulares y de quiebras y concursos, y los de Economatos, se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesorería mayor, sus subalternas, ó á las Administraciones, Depositarías ó Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales Decretos de 10 de Setiembre de 1798, y en el capítulo 12 de la Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los Depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan, para su mas fácil y mejor custodia, en las Depositarías públicas ó tablas numularias de los pueblos, baxo del inmediato cuidado de los Jueces y Depósitos."

Y lo traslado á V. S. &c. Palacio 2 de Enero de 1801. = Soler. = Señor Tesorero general.

Reglas que han de observar las Contadurías y Tesorerías de Provincia en la recaudacion de los Depósitos judiciales ó de qualquiera otra clase, y de los caudales pertenecientes á bienes seqüestrados, y quiebras de comerciantes que comprehenden los Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798, y el capítulo 12 de la Pragmática-Sancion de 30 de Agosto próxîmo pasado, igualmente que en los Económatos, y en la formalizacion de pagos por la devolucion del todo ó parte de ellos, y por intereses en los que deban disfrutar este beneficio.

1 ,, Las Contadurías de Provincia han de exâminar los testimonios de los autos proveidos para la formalizacion de las entregas, en los que deberán constar los sugetos que las han de hacer, la causa de que procedan, la especie de moneda en que deban verificarse, y el Tribunal ó Juez por cuya disposicion se hagan.

2 ,, Aseguradas con dicho exâmen de la legitimidad de los documentos que se les presenten, y de que la clase de monedas que relacionen corresponde con el orígen de su procedencia, formarán con la debida expresion las papeletas de entrega, y las darán á los interesados, para que acudan á las Tesorerías á realizarlas.

3 ,, Las Tesorerías verificarán el percibo con arreglo á dichas papeletas, siempre que no hallen en ellas ó en las especies de moneda algun vicio ó defecto substancial que pueda ser gravoso á la Real Hacienda ó á los dueños legítimos; y darán á los portadores los cargarémes y cartas de pago equivalentes para que vuelvan con uno y otro á las Contadurías, á fin de que por estas se forme cargo á los Tesoreros; re-

servando al efecto los cargarémes, y se intervengan las cartas de pago; las quales deberán contener la expresion suficiente á evitar toda duda ó equivocacion que pudiera ocurrir en lo sucesivo, sin omitir el señalar las especies en que se hagan las entregas.

4 ,, Las citadas cartas de pago se numerarán en cada Provincia, con distinta numeracion cada ramo, y las Contadurías formarán un pliego de pertenencia para cada interesado autorizado con la media firma del Contador, numerados por el órden indicado para en seguida anotar con toda expresion las cantidades que se vayan pagando; y precedidas estas formalidades se entregarán las cartas de pago á los interesados para que les sirvan de resguardo, y para que en virtud de ellas puedan reclamar su importe quando se esté en el caso de revolverle.

5 ,, Para que la mesa encargada de formalizar la data de estos dos ramos en la Tesorería mayor pueda tomar la razon conveniente de las cantidades que entren por cada uno en poder de los Tesoreros de Provincia, y anotar los pagos á cuenta, ó el todo quando se verifique en mayor seguridad y resguardo de la Real Hacienda, se encarga á los Contadores que por meses formen certificaciones del por menor de las entregas que se hayan hecho en las Tesorerías de sus respectivas provincias, expresando el número con que se hayan señalado las cartas de pago, los sugetos que constituyan las entregas, clases de moneda en que se hagan los testimonios, oficios de providencias judiciales ó extrajudiciales que precedan para estas.

6 ,, Uniformadas las entregas por los términos indicados, usarán los Tesoreros del caudal que reciban por estos ramos para cumplir las obligaciones y cargas que la Tesorería mayor ponga ó tenga puestas á su cuidado, indistintamente como de los demas pro-

ductos de las Rentas, haciendo masa comun de todos; y en fin de cada mes remitirán á la Tesorería mayor ó á las de Exército las exîstencias que resulten en su poder en Vales, como está prevenido.

7 ,, Consiguientemente en virtud de los créditos que los Tesoreros de Provincia devuelvan satisfechos de los recibos de cargo de los de Exército, remesas en Vales, y pagos que dirijan al Tesorero mayor, les dará este competentes cartas de pago por dichos ramos con arreglo á las aplicaciones que hagan del mismo modo que lo practica con respecto á las demas Rentas y arbitrios de la Corona.

8 ,, Siendo esta clase de ingresos temporal, con el fin de asegurar á los legítimos dueños sus capitales, y quedando estos á disposicion de los Tribunales, Jueces ó Superiores que entiendan en la verificacion de las entregas, y en la conclusion de las causas de que dimanan, se encarga á los Tesoreros, que con la intervencion de los Contadores, satisfagan los libramientos que aquellos despachen, haciendo que á continuacion ponga recibo el sugeto autorizado para el percibo á favor del Tesorero mayor; expresando el de Provincia que lo satisfaga, y en ellos se anotará el número de la carta de pago de que procedan.

9 ,, Los citados libramientos deberán expresar las cantidades que se hayan de satisfacer en dinero y Vales; ya sea por intereses del quatro por ciento, que está mandado se abone por la parte de Vales, ó ya por cuenta ó por el todo de los capitales; y se obligará á los portadores de ellos á que presenten las cartas de pago originales, así para anotar en unas la cantidad ó cantidades que se satisfagan por réditos ó por cuenta del capital, haciendo las mismas anotaciones en los pliegos de pertenencia, como para cancelarlas si se librase el todo; custodiando estas los Contadores

con los respectivos pliegos, que cancelarán al propio tiempo, todo con la debida expresion, en resguardo y seguridad de los Reales intereses, sobre cuya observancia se les hace especial encargo.

10 ,, En los libramientos á cuenta de capitales entregados en Vales se exâminará por los Contadores y Tesoreros si contienen algun defecto, como el hacerlos en cantidades tan pequeñas que no lleguen al valor de un Vale, ó que pasando haya que desembolsar en efectivo picos de alguna consideracion; pues con tales divisiones resultaria un perjuicio notable á la Real Hacienda, que solo se obliga á reintegrar en la misma clase de moneda que recibe.

11 ,, Como hay cantidades sin devolver pertenecientes á estos ramos que entráron en poder de los Comisionados de la Real Caxa de amortizacion, de cuya noticia carecen las Contadurías y Tesorerías de Provincia, por no haber tenido intervencion en ella; y conviniendo que los pagos se hagan en los pueblos donde se efectuáron las entregas, se previene á los Tesoreros que con intervencion de los Contadores satisfagan los libramientos que se les presenten procedentes de estas entregas, exîgiendo ántes la presentacion de las cartas de pago dadas por los Tesoreros mayores como Directores de dicha Real Caxa, y por el anterior Director de ella Don Manuel Sixto Espinosa, para respaldar en ellas las cantidades que se pagan á cuenta, ó cancelarlas del todo, observando lo prevenido en los tres capítulos antecedentes, y cuidando de remitir á Tesorería mayor las de esta clase que cancelen, y los libramientos satisfechos, para que exâminados en ella les produzcan las correspondientes cartas de pago.

12 ,, Asimismo deberán remitir los Tesoreros de Provincia á la propia Tesorería mayor los demas li-

bramientos ó pagos procedentes de los Depósitos comprehendidos en esta Instruccion, para que hallándose conformes á las prevenciones hechas en ella, les produzca como los otros pagos ordinarios, equivalentes cartas de pago con aplicacion á las rentas ó ramos, con cuyos rendimientos hayan verificado su satisfaccion.

13 ,, De las sumas que se hubieren recibido en efectivo ántes de la Instruccion adicional de 27 de Diciembre de 1799, en que se previno cesase el abono del interes de tres por ciento en los Depósitos constituidos en dicha especie, abonarán las respectivas Tesorerías, con las formalidades expresadas, lo que á dicho respecto les corresponda, y no estuviese pagado, por el tiempo que hubiere mediado desde que se verificáron las entregas hasta 31 de Diciembre citado, en que cesáron esta clase de réditos, baxando de este término los cincuenta dias prevenidos en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1798; y para proceder á la liquidacion de lo que por esta razon pertenezca á dichos capitales, se tendrán presentes las respectivas cartas de pago originales.

14 y último. ,, No siendo fácil que en las Tesorerías de Provincia exîstan las cantidades en Vales que podrán necesitar en algunas ocasiones para completar la devolucion de los Depósitos que se libren constituidos en esta especie: para evitar toda extorsion á los interesados, cuidarán los Tesoreros de Provincia de pedir al Mayor ó á los de Exército los Vales que necesiten para verificarlo, fixando las fechas al tiempo de la peticion, para que estos arreglen á ellas las remesas, dando disposicion de reintegrarse del importe de ellas por medio de letras ó créditos particulares contra los de Provincia, como se ha practicado en las remesas hechas para pagar los Juros."

Real Instruccion en que se establecen el órden y formalidad con que se deben entregar y recibir en Tesorería mayor, en las de Provincia, y en las Depositarías de Rentas Reales, los caudales procedentes de la de Lotería.

Caudales procedentes de la Lotería.

Art. 1. „Los Tesoreros de Provincia y los Depositarios de Cabezas de Partido han de expedir á favor de los Administradores de la Real Renta de Lotería cartas formales de pago de todo el caudal que les entreguen procedente de ella.

2. „Estas cartas de pago se han de remitir por dichos Administradores á la Direccion del propio ramo con la misma puntualidad que han observado hasta ahora en el envio de los resguardos interinos, para que en su virtud se liquiden sus respectivas cuentas sin dilacion.

3. „En los pueblos donde no haya Depositaría, y se encuentre solo Administracion de Rentas, á la qual hayan pasado hasta ahora los de la de Lotería su respectivo producto, continuará el mismo sistema, con la única diferencia de que, en virtud de los resguardos que recojan estos últimos de la persona que sirva la insinuada Administracion, han de solicitar sin dilacion equivalentes cartas de pago de los Depositarios de Cabeza de Partido mas inmediatos ó de los Tesoreros de la Provincia, los quales deberán despachárselas inmediatamente para que las remitan á la Direccion con la mayor brevedad posible; y si comprehendiesen diferentes resguardos harán en ellas por nominilla la debida distincion y expresion de cada uno de ellos.

4. „En su conseqüencia los Tesoreros de Provincia, y respectivamente sus substitutos los Deposita-

rios y Administradores subalternos de que trata el artículo anterior, darán á este caudal igual curso y destino que al procedente de las demas Rentas de la Corona, usando de él como del de qualquiera otro ramo, para satisfaccion de las obligaciones que les tiene impuestas é imponga la Tesorería mayor, cuyas cartas de pago con aplicacion á la Renta de Lotería servirán de descargo á los Tesoreros de Provincia, las de estos á los Depositarios, y las de unos ú otros, en su caso, á los citados Administradores subalternos; llevándose por todos respectivamente la mas exâcta cuenta y razon de este ramo, como se lleva separada de cada uno de los que componen la Real Hacienda.

5 ,, Por medios años, esto es, en los meses de Enero y Julio de cada uno, pasará el Tesorero de la Lotería á la Tesorería mayor todas las cartas de pago expedidas por los Tesoreros y Depositarios de Rentas en los seis meses anteriores á favor de los Administradores del Ramo, acompañadas de relaciones que comprehendan separadamente, y con la expresion mas exâcta de fechas, cantidades, Administradores, Depositarios y Tesorero de las de cada Provincia, para que á su continuacion se extienda en la misma Tesorería mayor una certificacion, calificando la identidad de ellas, que sirva de documento de data para la cuenta del Tesorero de Lotería, quedando archivadas en la oficina de Tesorería mayor las cartas de pago á que se refiera.

6 ,, Para proceder con mayor seguridad al extender las expresadas certificaciones, remitirán los Tesoreros de Provincia al general, tambien por medios años, y precisamente en los citados meses de Enero y Julio de cada uno, otra relacion de todas las cartas de pago que en los seis meses últimos hayan expedido á favor de los Administradores de la

Lotería, incluyendo en ella con la debida explicacion las que igualmente hayan dado sus substitutos los Depositarios; y estas relaciones que se han de comprobar con las del Tesorero de la Lotería, y con las cartas de pago originales han de venir autorizadas con certificacion extendida á su continuacion por los respectivos Contadores de Provincia.

7 ,, Pues que en todas las plazas ó pueblos donde hay Tesoreros de Exército y Marina se hallan establecidas las Depositarías de Rentas, ó Tesorerías de Provincia, se entregarán baxo el método explicado en estas precisamente, y no en aquellas, los productos de la Lotería; porque no seria conveniente autorizar á los Tesoreros de Exército y Marina para despachar las cartas formales de pago de que se trata, á causa de su diferente constitucion y sistema de cuenta y razon.

8 ,, Sin embargo, la Provincia de Madrid queda exceptuada de esta regla general, y por consiguiente seguirá entrando sin novedad en la Tesorería mayor lo que en ella produzca la Lotería, y dándose á su Tesorero las acostumbradas cartas de pago.

9 ,, Y para salir de lo pendiente, esto es, de los recibos interinos y cartas de pago de los Tesoreros de Provincia con que se halla el de la Lotería, correspondientes al año próxîmo pasado, ha de pasar desde luego todos estos documentos á la Tesorería mayor con relaciones semejantes ó iguales á las expresadas en el artículo 5, las quales se remitirán á los Tesoreros de Provincia con encargo de que á la posible brevedad acrediten por medio de certificacion de sus respectivas Contadurías aquellas cantidades comprehendidas en ellas, de que hayan usado y obtenido ya cartas formales de pago de la Tesorería mayor, y aquellas otras que aun conserven en su poder; en el

concepto de que de estas últimas se dispondrá dando por esta vez, segun el método antiguo, aplicacion á los correspondientes resguardos ó cartas de pago, que con recibo á su continuacion del Tesorero general, ó de las personas á quien las endose, le servirá de descargo, mediante deberse dar por Tesorería mayor cartas de pago de su importe á la de la Lotería: y de aquella se datará el Tesorero de dicho ramo por medio de la certificacion expresada en el propio artículo 5, que se extenderá por la Tesorería mayor á continuacion de las que vengan de las Provincias, empezando así á practicar inmediatamente en esta parte el nuevo método explicado, el qual debe observarse, no obstante lo prevenido en la Real Instruccion de Lotería expedida en 31 de Junio de 1776, que queda derogada en la parte que no conforma con esta. = Es copia literal de la Real Instruccion aprobada por S. M. hoy 12 de Enero de 1801. = Soler."

Real Resolucion de 26 de Enero de 1784 sobre que las Ciudades, Diputados y Personeros del Comun no se mezclen en los asuntos puramente gubernativos de Rentas.

Ciudades, Diputados y Personeros del Comun: que no se mezclen en los asuntos de Rentas.

Muy Señor mio: El Excelentísimo Señor Conde de Gausa, en aviso de 26 de Enero anterior nos dice lo siguiente:

„Con esta fecha se comunica al Consejo de Castilla la órden que V. SS. propusiéron en representacion de 15 del corriente para que disponga que las Ciudades, Personeros y Diputados del Comun no se mezclen de modo alguno en los asuntos gubernativos de las Rentas, previniendo que los Subdelegados y Justicias á quienes se hagan recursos sobre la recaudacion de los Reales intereses, provean que ocurran las

partes con sus quejas á la Superintendencia general ó á V. SS. Remito á V. SS. la adjunta copia de dicha órden para su gobierno, y que prevengan de ella á los Subdelegados para su cumplimiento en la parte que les toca.

,, Ilustrísimo Señor: con motivo de la visita que se está haciendo en la Administracion de Rentas Provinciales de Xerez de la Frontera se mezcló el Síndico Personero del Comun en los asuntos respectivos al gobierno de ellas, nombrando la Ciudad Diputados que observasen las operaciones del Comisionado, y se opusiesen y procediesen á lo que les pareciese; de que han resultado embarazos que impiden la recaudacion de los Reales intereses, y trastornan el órden establecido para ella.

,, En el año de 1767 cometió varios excesos D. Josef Solar, Síndico Personero de la misma ciudad de Xerez; y enterado el Rey de ellos, se sirvió mandar en Real órden comunicada al Conde de Aranda en 18 de Enero de él, que el Consejo previniese á los Diputados y Personeros que no se mezclasen en los asuntos de las Rentas, y se arreglasen á la Instruccion que se expidió en 26 de Junio de 1766 para la eleccion y uso de estos oficios, en la qual no se les concede otra intervencion ni facultad que la de asistir á los Ayuntamientos, y votar en las cosas concernientes á los abastos, pidiendo los Personeros lo conveniente.

,, Los Directores de Rentas han representado la dificultad de poder establecer los reglamentos convenientes para el mejor servicio de las Rentas por la oposicion de los Diputados y Personeros, resultando de esto perjuicios muy considerables á la Real Hacienda; y para evitarlos en lo sucesivo, se ha servido S. M. resolver que las Ciudades, Diputados y Personeros del Comun no se mezclen de modo alguno en

los asuntos puramente gubernativos de las Rentas, como está prevenido, mandando que los Subdelegados de ellas, y las Justicias á quienes se hagan recursos sobre puntos respectivos á la recaudacion de los Derechos Reales, y observancia de las reglas establecidas, provean que las partes ocurran con sus quejas al Superintendente general de la Real Hacienda, ó á la Direccion general de Rentas para que determinen lo que corresponda. Y que solamente en algun caso urgente en que sea precisa pronta providencia para que no se altere la práctica anterior, podrán darla; pero con la calidad de dar cuenta de ella á la Superintendencia general de la Real Hacienda, manifestando los motivos en que se fundó, á fin de que en vista de ellos determine lo que sea mas conforme á las intenciones de S. M. Lo que participo á V. S. de órden del Rey para que haciéndolo presente al Consejo disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 26 de Enero de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Conde de Campomanes.

Lo que participamos á V. S. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza en ese Partido por lo correspondiente á la Renta de Yerbas.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseamos. Madrid 28 de Febrero de 1784.

Real Orden de 6 de Mayo de 1800 sobre que los Comandantes de los Resguardos sean vocales de las Juntas de Sanidad.

Comandantes de los Resguardos.

Por Real Orden comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda en 6 de Mayo de 1800 se dignó S. M. resolver que los Comandantes de los Resguardos fuesen vocales de las Juntas de Sanidad en los puertos donde las hubiese establecidas.

Real Orden de 25 de Setiembre de 1804 sobre que los extrangeros establecidos en el comercio estan sujetos á la contribucion de criados y tiendas.

Comerciantes extrangeros.

Enterado el Rey de la resistencia que ha hecho el Comisario de Relaciones mercantiles de Francia en Murcia á satisfacer la contribucion de criados y tiendas, se ha servido declarar que debe pagar así esta como la de los mancebos y demas dependientes de ellas; quedando exênto de la respectiva á los criados que empleare puramente en su servicio personal: todo por ahora y miéntras S. M. no resuelva otra cosa.

Y de su Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1804. = Señor Subdelegado de Rentas de....

Circular de 28 de Setiembre de 1802 sobre el medio que debe adoptarse para evitar las dilaciones experimentadas hasta aquí en dirimir las competencias suscitadas entre las diversas jurisdicciones.

Competencias.

Con fecha de 10 de este mes me dice el Señor Don Josef Antonio Caballero lo que sigue:

,,Con motivo de lo expuesto por el Consejo en consulta de 14 de Mayo último ha resuelto el Rey que para evitar las dilaciones que por el método establecido se han experimentado hasta aquí en dirimir las competencias suscitadas entre las diversas jurisdicciones, se observe en adelante por punto general el que por los Ministerios de Estado y del Despacho á quienes correspondan los asuntos ó causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos formados por las diversas jurisdicciones, y se pasen reunidos á

informe del Ministro ó Ministros togados que se elijan para el caso; y en vista de lo que expusieren se dé cuenta á S. M. para que recayga su soberana determinacion."

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 28 de Setiembre de 1802.= Soler.= Señor Subdelegado de....

Real Orden de 23 de Agosto de 1780 en que se manda que á los Conductores de Tabaco, Sal, Xabon, Tercias Reales y otras Rentas se les repartan bagages y alojamientos de tropas.

En 13 del presente mes se comunicó á la Superintendencia general de la Real Hacienda la Real Orden siguiente: Conductores de efectos Reales.

„Noticioso el Rey de las dudas y disputas que » han ocurrido en algunos pueblos del Reyno con motivo de incluir las Justicias en la contribucion de » alojamiento y bagages para sus tropas á los Con» ductores de Tabacos y otros efectos de Rentas Rea» les, y deseando S. M. por otra parte evitar en lo po» sible el perjuicio que se causa á los vecinos de los » pueblos y á la tropa en el apronto de bagages y alo» jamiento por la desigualdad que hay en ello; se ha » servido el Rey resolver que siempre que ocurra en » los pueblos hacer repartimiento de bagages para trán» sito de tropa, lo executen las Justicias, incluyendo » en esta carga á los Conductores de Tabaco, Sal, » Xabon, Tercias Reales y otras Rentas, cuyas ca» ballerías exîstan en el distrito de su jurisdiccion, ex» ceptuando solo las que deben partir el dia mismo » del embargo con los efectos de la Real Hacienda; » y que por lo tocante á alojamiento se haga tambien

„el repartimiento sin distincion de los citados Con-„ductores."

Lo que participo á V. SS. para que dispongan el cumplimiento de la antecedente resolucion en la parte que les toca. Dios &c. San Ildefonso 23 de Agosto de 1780. = Miguel de Muzquiz. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

Auto del Consejo de 26 de Enero de 1724 en que se manda tomar la razon á los Contadores Provinciales del Reyno de todos los pagos que hagan los pueblos &c.

Contadores de Provincia.

En la Villa de Madrid á 26 dias del mes de Enero de 1724 los Señores del Consejo pleno y Contaduría mayor de Hacienda de S. M., junto con los Señores Comisarios de Millones, atendiendo á lo preciso que es dar la providencia conveniente á excusar las repetidas instancias y recursos que por diferentes Contadores de las Provincias y Partidos del Reyno se hacen al Consejo en órden á que declare ser de la obligacion de sus empleos tomar la razon de los pagos que los pueblos y personas particulares hacen de las Rentas Reales y Servicios de Millones, tanto en tiempo de administracion como en el de arrendamiento, y percibir los derechos correspondientes, en atencion á que por sus títulos se les concede la tercera parte de aprovechamientos, de la qual, y del sueldo principal tienen satisfecho el derecho de la media-anata: habiendo mostrado la experiencia los repetidos perjuicios que ha habido en el despacho de Audiencias y executores, por hacerse estos en virtud de certificaciones de los Oficiales de Recaudadores; siendo incierto el supuesto de exîstir los débitos, porque las Villas y Lugares no han mostrado los pagos he-

chos, cubriendo tambien, para componer la quota de Audiencias, débitos inclusos en remisiones generales, y motivando con esto á los pueblos costas indebidas y varios litigios; y considerándose que de tomar la razon por los Contadores de las Provincias y Partidos del Reyno de las cartas de pago ó recibos de todos los pagos que se hacen por los pueblos, se sigue, no solo se tenga la puntual cuenta y razon conveniente de lo con que contribuyen y satisfacen, evitando por este medio los expresados perjuicios y pleytos suscitados con los arrendadores, provenidos unos del descuido de sus Oficiales en sentar en sus libros los pagos que se hacen, y otros por haberse pedido á los individuos de los pueblos las cartas de pago y recibos de lo satisfecho, sin haber, una vez perdidos, por donde comprobar el pago hecho, lo que se excusará tomándose la razon en las Contadurías; pues adonde así se ha observado no los ha habido por comprobarse su certeza en los libros de ella. Y teniéndose presentes otros inconvenientes y perjuicios que se han reconocido en las quiebras de arrendadores de Rentas Reales y Millones, faltando la verdadera justificacion de lo que habian cobrado en los pueblos, y lo que estaban debiendo, ya por no haber tenido libros de cuenta y razon, ó ya por descuidos ó falta de inteligencia de los Oficiales y dependientes, á quien lo han fiado; no siendo de menor consideracion los que por estas razones se han experimentado con motivo de las remisiones que S. M. ha concedido á los pueblos de las contribuciones de años atrasados, sin poderse averiguar su importe á punto fixo; y considerando tambien el Consejo la conveniencia que resultará á los mismos pueblos, pues notándose, y constando en las Contadurías los pagos que se hicieren, se subsanarán las contingencias y perjuicios referidos, y podrán jus-

tificar siempre lo legítimamente pagado, sin seguírseles perjuicio ni gravámen; debiendo solo satisfacer á la Contaduría los cortos derechos prevenidos en el arancel expedido en 6 de Junio del año de 1693, como adelante se dirá, sin que esta providencia sea en perjuicio de los arrendadores, ni contra la libre administracion de las Rentas de su cargo capitulada en sus asientos; pues por ningun caso se les embarazará, ni prohibe con la presente providencia, ántes bien les servirá de alivio para con mas pleno conocimiento tomar las cuentas á sus Administradores en vista de los pagos, que se verificarán y constarán en las Contadurías, como tambien la razon conveniente para justificar el importe de remisiones que se concedan á los pueblos para facilitar su abono, cerrando la puerta á toda ficcion y motivo de disension y pleytos que se solian ocasionar de suponerse pagadas muchas cantidades que no lo estaban: todo lo qual con una gran variedad en la práctica resultó de varios informes que pidiéron; pues en algunas Provincias se toma la razon por los Contadores de los pagos que hacen los pueblos; en otras por algun tiempo; y en algunas con la diferencia de solo quando se administran las Rentas de cuenta de la Real Hacienda: en otras en ningun tiempo; y quando mucho de algunos ramos que han corrido de cuenta de la Real Hacienda como donativos, y otras de esta calidad. Y atendiendo el Consejo quanto conviene se sigan en todo el Reyno unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion como de arrendamiento, lo que será de promiscuo beneficio á la Real Hacienda, vasallos y recaudadores, considerando que en el seis por ciento que se bonifica á las Justicias y cobradores, se debe comprehender conducciones y gastos de tomar la razon de los pagos; y oido lo que sobre todo esto se le ofre-

ció al Señor Fiscal, ordenáron y mandáron que los Contadores de las Provincias y Partidos del Reyno tomen precisamente la razon, tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales y de Millones de cuenta de la Real Hacienda, como estando en arrendamiento, de todos los pagos que las villas hiciéron, ya se den cartas de pago y recibos por los Tesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores y sus dependientes, y los en cuyo poder entren los haberes Reales, aunque sean de cortas porciones, llevando en sus libros los referidos Contadores la mas puntual y buena cuenta y razon que conviene, con distincion de años, y de la contribucion ó contribuciones porque se hicieren los pagos, y á las que los pueblos las aplicaren; lo que se ha de prevenir precisamente en las cartas de pago ó recibos que se dieren: Y respecto de que en el expresado arancel que se dió en 6 de Junio de 1693 se dió regla para los derechos que se debian llevar de tomar la razon por los Contadores, ordenándose lo siguiente:

,,De tomar la razon de las cartas de pago que dieren los Arqueros, Tesoreros ó Receptores del Reyno, siendo en una sola Renta, han de llevar un real; y si fuere de dos, tres ó mas, y de distintos años, medio real en cada una, y un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto."

Habiéndose abusado de esta regla en muchas partes con notorio perjuicio de los mismos pueblos, se declara y manda se observe y guarde en todo y por todo como suena, y sin interpretacion alguna, el referido capítulo que va inserto, y prescribe lo que de derechos se ha de llevar por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse (como manda se tome de todos los pagos que se hagan) cartas de pago que se

den, tanto en tiempo de administracion como de arrendamiento, notando debaxo de la firma la cantidad de derechos que se llevan; en inteligencia de que contra los Contadores que excedieren de esta regla se procederá al mas severo castigo; sobre lo qual han de zelar y vigilar los Intendentes, como se les ordena, dando cuenta al Consejo de los que faltaren á la observancia, para que se proceda contra ellos á las mas rigurosas penas. Y para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, porque ignoran, ó les será molesto el vagar para que los Contadores tomen la razon, vigilarán y providenciarán los Intendentes asistan en sus posadas los Contadores las horas competentes del despacho, ó á lo ménos en donde esten las Arcas Reales. Y á los Contadores se les ordena y manda que con ningun pretexto ó motivo detengan á las personas que acudieren á tomar la razon de los pagos, ántes los despachen con la mayor puntualidad que fuere posible. Todo lo qual se executará segun y como queda expresado, que así conviene al servicio de S. M.; con apercibimiento de que se procederá conforme á derecho, y como transgresores de sus órdenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto, del qual se ha de tomar la razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones, y remitirse copia de él á todas las Provincias y Partidos del Reyno; ordenando á los Superintendentes y Subdelegados de ellos hagan saber á cada Ciudad, Villa y Lugar de los comprehendidos en su distrito, lo que por este Auto se ordena, para que les conste; previniéndoles no se les abonará, ni pasará partida alguna de las que pagaren si no estuviere tomada la razon de la carta de pago ó recibo por el Contador á quien respectivamente toque; y lo señaláron.

Real Orden de 13 de Febrero de 1763 sobre que á los Contadores de Provincia y Partido les cesen las ayudas de costa, y solo perciban su sueldo.

Hallándose generalmente enagenadas de la Corona las Contadurías de Provincias y Partidos con la asignacion de sueldos que deben disfrutar segun sus títulos; y siendo su instituto de la Real Hacienda, falta todo motivo para las ayudas de costa, que demas de su sueldo les satisfacen las Rentas. Y enterado el Rey de este particular, quiere que así al Contador de Cuenca, como á todos los demas, cesen desde luego las consignaciones que les estan hechas por las Rentas: pues solo deben percibir el sueldo que les está asignado por sus títulos. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para que en este concepto comuniquen las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 13 de Febrero de 1763.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas.

Contadores de Provincia y Partido.

Extracto de una órden del Superintendente general de la Real Hacienda de 13 de Noviembre de 1786 para que los Contadores de Rentas Provinciales lleven intervencion de los granos de Tercias Reales, y se ponga su producto en arcas.

El manejo y uso que tan á su arbitrio tienen algunos Administradores en los productos de granos de Tercias Reales, da motivo á rezelar y sospechar de la conducta de los Empleados; y creo indispensable que comuniquen V. SS. por punto general órden á todos los Contadores de las Administraciones de Rentas Provinciales, previniéndoles lleven una interven-

Contadores.

cion rigurosa de los granos de Tercias Reales; y que cuiden de que su importe se ponga en las Tesorerías de ellas, sin permitir el menor disimulo.

Real Decreto en que S. M. se sirve mandar que por las Contadurías de Provincia y Partido se intervengan todas las Rentas que se administran y recaudan de cuenta de su Real Hacienda, baxo de la Instruccion que á este fin forme el Superintendente general de ella.

Contadores.

Enterado del estado en que se halla el manejo de las Contadurías de Provincia y Partido, en la intervencion que las corresponde, y repetidas veces tengo encargada, y de la necesidad que al presente concurre de que se intervengan por ellas todas las Rentas que se administran y recaudan de cuenta de mi Real Hacienda, para que podais llevar á la Junta Suprema de Estado, formada en virtud de mi Real Decreto de ocho de Julio anterior, los que previene de los productos y cargas de cada uno de los ramos que me corresponden, y las demas noticias que sean necesarias para los fines que expresa el mismo Decreto; no pudiendo verificarse este objeto sin ordenar y prevenir la forma en que deben llevarse estas intervenciones: mando que como Superintendente general de mi Real Hacienda formeis á este efecto la correspondiente Instruccion, prescribiendo las reglas que deberán observar para la mas exâcta cuenta y razon de todas las Rentas las referidas Contadurías, los Administradores, Tesoreros y Depositarios; dando para el cumplimiento de uno y otro las órdenes y providencias que convenga. Tendreislo entendido. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1787.= A Don Pedro de Lerena.

Instruccion formada por el Superintendente general de la Real Hacienda, en conseqüencia del antecedente Decreto, y aprobada por S. M. con dictámen uniforme de la Suprema Junta de Estado, en la qual se prescriben las reglas que han de observar los Contadores de Provincia y Partido, para la intervencion de todos los ramos de ella, á cuya observancia deberán concurrir los Directores de Rentas, Intendentes, Subdelegados, Justicias, Administradores, Tesoreros y demas empleados.

RENTAS PROVINCIALES.

Cuidarán los Contadores se observen los Reglamentos para los nuevos encabezamientos.

Cap. 1. Los Contadores de Provincia cuidarán de que los Administradores de Rentas Provinciales observen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y Real Resolucion de 11 de Junio de 1787, con las declaraciones y adiciones posteriormente hechas, ó que se hicieren, para la administracion y recaudacion de los derechos de dichas Rentas, conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 29 de Junio del citado año de 1785, é Instruccion provisional de 21 de Setiembre del mismo, auxîliando á este fin los Intendentes á los Contadores en todo quanto necesiten, para que se verifiquen sin retardacion los nuevos encabezamientos de los pueblos, arreglados á lo que se manda en la Instruccion provisional, Reglamentos, Formulario y demas que queda referido; y para que dichos Contadores lleven rigurosa intervencion de quanto á la Real Hacienda produzcan las citadas Rentas, formarán libros en que con separacion conste lo que cada Ciudad, Villa ó Lugar de la Provincia debe pagar por contribuciones Reales de Alcabalas, Quatro unos por ciento, Servicios de Millones, Situados de Alcabalas, Tercias y Cientos, Servicio ordinario y extraor-

dinario, Aguardiente, Quinto y Millon de Nieve, Tercias Reales, y demas ramos en que esté ó estuviere en adelante encabezado, ó en que se ajustare; á cuyo fin intervendrán en los contratos que se hicieren con los Pueblos; y presentando estos en las Contadurías los recudimentos y licencias que se les despacharen, tomarán de ellos la correspondiente razon. A continuacion de los pliegos de dichos libros, llevarán la intervencion de los pagos que los Pueblos executen en la Tesorería principal, continuando sus asientos en los mismos pliegos por el tiempo que durare el encabezamiento, y con distincion de años, para que siempre puedan los Contadores dar puntual razon de lo que cada uno hubiere pagado, ó resulte descubierto.

Intervendrán en los conciertos de gremios, oficios y vecinos.

2 Han de llevar cuenta y razon de lo que produxeren los conciertos de gremios y oficios en las Capitales de Provincia que se administraren de cuenta de la Real Hacienda, con distincion de lo que importasen las entradas de los géneros y especies que introducen para sus manufacturas, y de lo que ascendieren los conciertos de las ventas que executen de sus maniobras, formando asientos donde conste la cantidad en que cada gremio, oficio ó vecino se ajustare con las Administraciones, á cuyo fin pasarán estas á las Contadurías originales los conciertos que se hicieren; y si los Contadores advirtieren que no estan ajustados con proporcion á los haberes, tratos, ventas y reventas de cada gremio, oficio ó vecino, pondrán pliegos de reparos á los Administradores, haciéndoles las prevenciones oportunas, á que la Real Hacienda no experimente perjuicio, y los vasallos contribuyan con la debida igualdad, dando cuenta si fuere necesario á la Superintendencia general de la Real Hacienda; quedando á los Contadores la facultad de asistir al concierto de aquellos gremios, oficios ó vecinos que juzgaren ser

útil á precaver agravios al Real Erario, y la de estrechar por el mismo medio á los Administradores á que concluyan los ajustes en todo el mes de Febrero de cada año; cuidando que los de gremios, oficios, comunidades, ó sugetos poderosos, sean los primeros para evitar los perjuicios que resultarian, si pasado algun tiempo del año no se ajustasen; como tambien de que para excusar el gran trabajo que ocasiona el tratar del concierto con cada uno en particular, se procure en la forma posible que los ajustes se hagan por gremios ú oficios.

Intervencion en los pagos de conciertos.

3 A continuacion de los asientos, que segun el capítulo antecedente han de formar los Contadores, intervendrán los pagos que los contribuyentes y cobradores de dichos conciertos (donde los hubiere) hicieren en la Tesorería de Provincia, siendo obligacion de los cobradores llevar semanalmente á las Contadurías los libretes ó quadernos cobratorios que los Administradores deberán entregarles del tanto en que cada vecino estuviere ajustado, dexándoles el lugar necesario á que sienten lo que fueren pagando, para que, liquidando los Contadores la cantidad á que ascienda el todo de lo que hubieren percibido los citados cobradores, la cotejen con los pagos que tengan hechos; y si resultasen en su poder algunos maravedises, cuidarán de que precisamente los pongan en la Tesorería, evitando por este medio las quiebras y perjuicios advertidos; y á fin de precaver que los cobradores omitan sentar en sus libretes parte de lo cobrado, tomarán los Contadores las noticias oportunas á indagarlo; y constándoles haber cometido este exceso, darán cuenta á los Intendentes para que providencien lo conveniente á su enmienda y castigo.

Asistirán á las sub-

4 Si se arrendaren las Alcabalas del Viento y demas ramos pertenecientes á la Real Hacienda, asis-

hastas de Rentas.

tirán los Contadores á las subhastas que de ellos se celebraren, y el sugeto ó sugetos en quienes se remataren presentarán en las Contadurías el recudimento ó recudimentos que se les despacharen para que tomen razon de la cantidad en que cada ramo hubiere quedado, y formen asientos en que conste lo que los arrendadores deban pagar en cada año, y tiempos en que hayan de hacerlo, y á continuacion intervendrán los pagos que hicieren en Tesorería, á fin de que siempre puedan los Contadores dar razon de lo que los arrendadores hubieren pagado, ó resulten descubiertos; y si cumplido algun plazo no se hallaren solventes, se les pondrá á su costa intervencion en el arriendo, y no podrá admitírseles postura para los del año siguiente sin acreditar tener íntegramente pagado el importe del anterior arrendamiento.

Ramos administrados.

5 En el caso de que los expresados ramos, ó alguno de ellos se administraren por la Real Hacienda, formarán libros en que con separacion de cada uno intervengan los valores que dieren los Fieles ó encargados en acreditar lo que hubieren importado, presentando estos semanalmente en las Contadurías los libretes que han de tener, rubricados de los Contadores y Administradores, donde deben sentar los citados valores, y tambien la certificacion ó hijuela que de ellos han de formar dichos Fieles ó encargados, con expresion de las especies y géneros de dentro y fuera del Reyno, que los adeudáron, dias y sugetos que los causáron, para que comprobada con los asientos de los citados libretes, tomen de ella los Contadores la correspondiente razon en los respectivos libros, y á su continuacion intervendrán los pagos que de los referidos derechos se hicieren en la Tesorería principal de Provincia, procurando que en fin de semana entren todos en ella, y cuidando con la mayor

vigilancia se eviten los freqüentes fraudes que en el particular se han advertido, sin omitir diligencia de quantas conduzcan á su logro; á cuyo fin tendrán los Contadores las facultades necesarias, y les auxîliarán para ello los Intendentes, procurando aquellos no retardar dichas comprobaciones.

Intervencion en los derechos de ventas de heredades.

6 Han de tomar razon de los testimonios de las ventas de heredades, oficios ó imposiciones de censos que los Escribanos de número, acabadas de extender las escrituras, precisamente darán con la claridad necesaria á los Administradores de Rentas Provinciales, que los pasarán sin demora á las Contadurías, á fin de que acrediten en sus respectivos pliegos el valor de estos derechos, para que hecha liquidacion de lo que importaren, la cotejen con los pagos que de ellos se hubieren executado, cuidando los Contadores de que estos se verifiquen ántes que á los compradores se les entreguen las escrituras de venta; y para evitar en lo posible el perjuicio de la Real Hacienda por no haber cumplido con este encargo los Escribanos, se previene que siempre que los Contadores ó Administradores justifiquen ó averigüen qualquiera ocultacion, impongan los Intendentes ó Subdelegados á dichos Escribanos la privacion de oficio, y á los compradores y vendedores se les exîja el quatro tanto de los derechos que importaren las ventas ó imposiciones con arreglo á las leyes Reales.

Aforo de las especies sujetas á Millones.

7 En igual forma tomarán razon de los aforos, registros y contraregistros que se hicieren á los coseCheros de vino, vinagre y aceyte, á cuyo fin se pasarán á las Contadurías originales los autos y diligencias que deben practicarse para los aforos, á que precisamente concurrirán dos peritos, uno por parte de la Real Hacienda, y otro por la de los Ayuntamientos, y en caso de discordia un tercero, que nombrará

el Intendente ó Subdelegado; y á dichos autos y diligencias acompañará testimonio expresivo del número de arrobas ó cántaros que á cada uno se hubieren aforado, junto con el librete que, rubricado de los Contadores y Administradores, han de llevar los Escribanos, donde por menor y con distincion de vasijas y especies se hagan los asientos de lo aforado, sin que por esto se omita el llevar los Contadores y Administradores el mismo asiento para su particular gobierno, á fin de que executándose los cotejos competentes, formalicen los Contadores en sus libros los cargos que resultaren, y á su continuacion acreditarán las salidas de las especies, presentando los Fieles encargados en la intervencion de las ventas del por mayor y menor los libretes de asientos, que igualmente rubricados de los Contadores y Administradores han de llevar, y las certificaciones mensuales, guias ó licencias de las referidas salidas; y en el caso de que ocurriese transmutarse ó inutilizarse alguna parte de dichas especies, se presentarán indispensablemente en las Contadurías originales las diligencias que lo acrediten para que les conste, y tomen de ellas la correspondiente razon. En pliegos separados llevarán los Contadores la intervencion de los valores que resultaren por el adeudo de derechos que cada vecino cause en las ventas y consumos que hiciere de las citadas especies, y de los pagos que por ellos executen en la Tesorería de Provincia: cuidando los Contadores no se retarden en hacerlos para evitar á la Real Hacienda todo desfalco y perjuicio.

Intervencion en las certificaciones de ganaderos de lana fina y entrefina.

8 Tambien tomarán razon de las certificaciones que los dueños ó mayorales de ganados trashumantes deben dar de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos á que ascendieren sus esquileos, y del número de cabezas de que se componen sus rebaños, para que

á continuacion de sus asientos intervengan el pago de los derechos, que conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 deben executar; procurando los Contadores se evite en lo posible el costo que en recoger dichas certificaciones se causa, y averiguar con precaucion el número de cabezas de cada ganadero por los medios convenientes, sirviéndose de las tazmías, ó copias de Rentas decimales, por las noticias que ofrecen, á fin de precaver todo perjuicio á la Real Hacienda.

Intervendrán las entradas de géneros extrangeros.

9 Asimismo tomarán razon los Contadores de las relaciones juradas que han debido dar los mercaderes y comerciantes de las exîstencias de los géneros extrangeros que tenian en sus tiendas ó almacenes en fin del año de 1787, y en virtud de ellas les formarán el correspondiente cargo para la exâccion del diez por ciento de Alcabalas y Cientos, ó lo que en adelante se señalare sobre el precio corriente de las ventas, y que á dicho cargo sigan los asientos puntuales de los géneros extrangeros que recibieren en todo el año; presentando y pasándose á este fin por las Administraciones de Rentas á las Contadurías las guias, despachos ó testimonios con que se conduzcan, á efecto de que de todos los dichos géneros se pague por entradas al referido diez por ciento, ó lo que se señalare, en fin de cada tercio, satisfaciendo en primero del mes de Mayo lo causado en los quatro anteriores, y así sucesivamente; con arreglo en todo á lo prevenido en Real Orden de 6 de Setiembre de 1787 [1]. Dichos asientos de cargo serán comprobados mensualmente por los Contadores con los libretes y certificaciones de los Fieles de las Administraciones y Aduanas de Rentas Provinciales, acreditando á su conti-

1 Véase el tomo 2.º, pág. 162.

nuacion los pagos que de los citados adeudos se hicieren.

Intervencion que han de tener los Contadores de Partido.

10 Estando á cargo de los Contadores de los Partidos llevar la intervencion, cuenta y razon de quanto á la Real Hacienda produxeren las Rentas Provinciales de los pueblos de sus respectivos Partidos y Depositarías, deberán arreglarse para ello en lo sucesivo á quanto prescriben los nueve capítulos que anteceden, y darán á los Contadores de Provincia las certificaciones, relaciones, estados y noticias que les pidieren, cuidando estos que los de Partido lleven con puntualidad la intervencion prevenida; y si notaren falta en el cumplimiento de esta indispensable obligacion, les pasarán oficios, haciéndoles las advertencias convenientes, ó darán cuenta á la Superintendencia general, á fin de que se les suspenda ó prive de sus empleos: llevando tambien dichos Contadores de Partido la intervencion correspondiente en el ramo de utensilios.

Reglas para la administracion y venta de granos de Tercias Reales.

11 Con separacion de pueblos formarán los Contadores de Provincia pliegos en que consten las fanegas de trigo, cebada, centeno y demas semillas y efectos que al año tocaren á la Real Hacienda por tercias, terzuelos, rediezmos y demas que la correspondan; y á este fin los Administradores generales de Rentas Provinciales pasarán á las Contadurías de Provincia todas las copias decimales, tazmías, certificaciones ú otros documentos que acrediten lo que la hubiere tocado en cada pueblo ó dezmería de su comprehension para que tomen la competente razon, y á su continuacion lleven intervencion de lo que produxeren las fanegas y efectos que se vendieren, ó de la salida que se les diere: de modo que constando en sus Contadurías la exîstencia que de ellos deba haber en especie y maravedises, puedan comprobar las

cuentas de dichas Tercias; y á fin de que en las ventas que se hicieren de los granos se evite todo perjuicio al Real Erario, se tendrán Juntas con asistencia de los Intendentes, Contadores y Administradores, en las quales con reflexîon á las circunstancias, del año y tiempo, se acuerden y determinen los precios á que podrán venderse, teniendo presente la naturaleza de estos frutos, y el que debe ser atendido con preferencia el comun del pueblo, en cuya dezmería se cobráron, siempre que los necesite. Y si ocurriere escasez, se cuidará que las ventas se executen á tiempo en que se contenga el aumento de los precios, y verificada se dará cuenta á la Superintendencia general para evitar los perjuicios que resultarian de haber de esperar la aprobacion, por la facilidad con que se varían los precios, perdiéndose el tiempo oportuno. Dichas Juntas cuidarán que la Real Hacienda perciba las creces naturales del trigo, y de que tenga salida la cebada ántes de extraerla de los graneros del acervo comun, aprovechando la oportunidad que ofrece el tiempo, y el término que los terceros estan obligados á conservar en ellos los granos. Y en el caso de que tomados los debidos conocimientos se reconociere ventajoso el arrendarlos por Partidos ó dezmerías, lo executarán las Juntas dando parte primero á la Superintendencia general para su aprobacion, y asistirán los Contadores á las subhastas de ellos, y de los demas efectos.

Venta de granos de Tercias en las Administraciones de los Partidos.

12 Si los Administradores de los Partidos hubieren de executar venta de algunos de los expresados granos, tendrán Juntas con los Subdelegados y Contadores de dichos Partidos, en que se acuerden sus precios, observando quanto queda prevenido en el capítulo antecedente; y sin suspender la venta darán cuenta á la Junta de la capital de la Provincia, y di-

chos Administradores remitirán á los Contadores de Provincia relaciones intervenidas de los de Partido de los granos vendidos, con expresion de precios, pueblos á cuyas Tercias pertenecieren, sugetos que los compráron, su vecindad, y dias en que se hiciéron las ventas, para que constando todo esto en las Contadurías de Provincia, y los valores de dichos granos y efectos, puedan comprobar las cuentas; y al mismo fin, en el caso de que hubieren de subhastarse algunos efectos, dirigirán testimonios de sus remates, y asistirán á ellos los Contadores de Partido.

Intervencion en los Valores y caudales de las Administraciones de Partido.

13 Debiendo haber en las Contadurías de Provincia documentos correspondientes á comprobar los cargos de las cuentas de las Administraciones de las Cabezas de Partido, y las de quantos pueblos estuvieren administrados en la Provincia, será obligacion de los Administradores de ellos remitir á los Contadores mensuales relaciones certificadas de lo que hubieren importado los ramos administrados; y de los arrendados testimonios de sus remates: Que concluido el concierto de vecinos les dirijan certificaciones expresivas del ajuste de cada uno: Que hechos los aforos, registros y contraregistros, les pasen otras de quanto resulte de ellos; y que finalizado el año lo hagan de un testimonio que el Escribano de Rentas formará en relacion de las ventas de heredades, que en todo él se hiciéron, con referencia á los que los del número del pueblo hubieren dado; con cuyos documentos, y los demas que los citados Contadores contemplen necesarios á que en sus Contadurías conste el total producto de dichas Administraciones, harán cargo á sus respectivos Administradores, y con la competente separacion intervendrán las cartas de pago que los Tesoreros de Provincia dieren á los Depositarios de los Partidos del caudal que pongan en sus Tesorerías por

valores de cada uno de los pueblos administrados, á cuyo fin acompañarán los Depositarios de Partido con las remesas que mensualmente deben hacer del caudal exîstente en sus Depositarías, específica relacion de los que sean pertenecientes al producto de cada uno de los referidos pueblos, para que despachándoles los Tesoreros de las Provincias las cartas de pago con esta separacion, tomen razon de ellas los Contadores, y conste en sus Contadurías el caudal que hubiere entrado por cada una de dichas Administraciones.

Comprobacion de las relaciones de Valores.

14 Cuidarán los Contadores que en los primeros meses del año les pasen los Administradores generales de Rentas Provinciales las relaciones de Valores que deben dar de los que en el anterior hubieren tenido los ramos administrados, arrendados y encabezados, para que comprobándolas y hallándolas conformes con los asientos y papeles de sus Contadurías pongan las correspondienses certificaciones que lo acrediten; y no estándolo formen pliegos de los reparos que advirtieren, á que inmediatamente satisfarán dichos Administradores; y caso de no hacerlo, ó que no sean suficientes las satisfacciones que dieren, cuidarán los Contadores se reformen y arreglen las citadas relaciones.

Averiguacion de los términos redondos y despoblados.

15 Se encarga á los Contadores procuren averiguar si en la comprehension de sus Provincias hay despoblados de términos redondos ó cerrados en que se hallen establecidas algunas caserías de labores ó ganados que no esten ajustadas con la Real Hacienda por los consumos y ventas que executen, ó si estos derechos los cobran y perciben pueblos ó personas particulares á quienes no correspondan; y si con efecto advirtieren estos perjuicios, pasarán á los Intendentes los oficios convenientes á que inmediatamente hagan que sus moradores paguen á la Real

Hacienda lo que justamente adeudaren.

Los Administradores no den licencias para introducir géneros sin pagar derechos.

16 Ocasionándose graves perjuicios á la Real Hacienda de la freqüencia con que se conceden pases ó licencias para introducir comestibles y otros géneros en las Capitales y pueblos administrados; se encarga á los Contadores de Provincia cuiden que en lo sucesivo no se den tales permisos, sino es que todos paguen los derechos, porque ninguno debe gozar exêncion; y tambien de que se cumpla y observe lo que previenen las leyes y condiciones de Millones.

Copias de escrituras que han de dar los Escribanos de Rentas y Millones.

17 Los Escribanos de Rentas y Millones ante quienes pasaren las Escrituras de contratos, encabezamientos y qualesquiera otros ramos pertenecientes á la Real Hacienda que los pueblos, gremios ó sugetos particulares otorgaren, han de presentar en las Contadurías copias testimoniales de ellas, para que constando á los Contadores las condiciones que se hubieren estipulado, puedan cuidar de que se cumplan y observen, evitando perjuicios á los Reales intereses; y á fin de que no carezcan de quanto pueda ser útil al mejor desempeño de sus encargos, será obligacion de los citados Escribanos darles los demas testimonios, documentos y noticias que de sus oficios les pidieren, y lo mismo executarán todas las personas en cuyo poder se hallaren papeles pertenecientes al valor, cuenta y razon de las Rentas ó efectos del Real Patrimonio, sin excepcion de ninguna.

Intervencion en varios derechos, y noticias de los que no se cobran.

18 Como en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon se exîgen varios derechos, ya de Alcabala y Realcabala de yerbas, fruto de bellota, rastrojeras, montes y pinares, pechas y condadillos, el de poblacion, portazgos, diezmos alcabalatorios y martiniega, con otros, que baxo diferentes nominaciones pertenecen á la Real Hacienda, y en las Salas de Hijosdalgo, el de marcos y doblas,

que pagan los que en contradictorio juicio son declarados nobles en propiedad ó posesion; será obligacion precisa de los Administradores, Recaudadores, Receptores ó Depositarios del importe de los citados derechos, dar á los Contadores de Provincia quantas certificaciones, relaciones, estados ó documentos les pidieren, á fin de que en sus Contadurías acrediten los legítimos valores de que han de formar asientos y pliegos de cargo, é igualmente los que juzguen convenientes á que consten las salidas de caudales, para que presentando en ellas las cuentas que los referidos Administradores, Recaudadores, Receptores ó Depositarios deben dar anualmente de los expresados derechos puedan comprobarlas; y si su cobranza se hiciere en las Capitales de las Provincias, llevarán la intervencion por menor de productos, entradas y salidas de caudales; quedando al cargo de los Contadores el cuidar no se padezca la omision que en la exâccion de todos los referidos derechos se ha notado; á cuyo fin pasarán á los Intendentes los oficios que basten á que tomen las providencias oportunas á remediar los daños; y si fuere necesario darán cuenta á la Superintendencia general. Asimismo si entendieren que algunos de los citados derechos no se cobran, ó que en perjuicio del Real Erario los perciben otras personas á quienes no pertenecen, tomarán las noticias y justificaciones correspondientes á averiguarlo, y con ellas consultarán á la Superintendencia general.

Reconocimiento de repartimientos de Reales contribuciones.

19 Todos los pueblos encabezados con la Real Hacienda por sus contribuciones de Alcabalas, Cientos, Millones, Fiel Medidor, Servicio ordinario y extraordinario, y los que en lo sucesivo se encabezaren, han de presentar en sus respectivas Intendencias los repartimientos que anualmente hicieren entre sus vecinos y hacendados forasteros, de la cantidad que,

baxado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir los últimos encabezamientos, y á mas lo que importare el seis por ciento de lo que repartieren, y el tres del valor á que ascendieren los ramos arrendables y puestos públicos, segun se halla establecido por razon de cobranza y conduccion á las Tesorerías principales y Depositarías de los Partidos; y no podrán proceder los Intendentes á la aprobacion de dichos repartimientos, sin que ántes los pasen á las Contadurías de Provincia para que los reconozcan é informen si estan ó no arreglados; y siendo este un asunto de la mayor importancia, y del que depende no se grave á los contribuyentes con mayor cantidad que la que debe repartírseles, ni se liberte de la contribucion á los que toca satisfacerla, se encarga muy particularmente á los Contadores procedan en el reconocimiento con el esmero posible, cuidando que el producto de puestos públicos y ramos arrendables (de cuyo valor han de hacer poner las Justicias testimonios por cabeza de los repartimientos) se rebaxe de la cantidad en que el pueblo estuviere encabezado: Que se cargue á las manos muertas lo que deben contribuir segun el artículo octavo del Concordato, la Instruccion de 24 de Octubre de 1745, y la de 29 de Junio de 1760, que á continuacion acompañan; advirtiendo en sus informes que al tiempo de presentar las Justicias los repartimientos en las Contadurías, lleven precisamente testimonio suelto de si en el discurso del año anterior han hecho las manos muertas algunas adquisiciones, expresando las que fueren, para que uniéndole los Contadores á los que con arreglo al párrafo 1.° de la citada Instruccion del año de 45 debe haber en sus Contadurías, de las adquisiciones que las manos muertas tienen hechas en el término de cada pueblo desde el año de 1737, puedan

advertir si se les reparte ó no, á fin de que los vasallos legos no carezcan de este alivio; y en el caso de que las Justicias y Repartidores de los Pueblos omitan por malicia, negligencia ó contemplacion el hacerlo, deberá cargárseles á todos estos en comun el duplo de lo que importare la contribucion de las manos muertas que dexaren sin incluir en los repartimientos, cuya cantidad exîgida de contado se aplicará para ménos repartir entre los vecinos: Que si las Justicias hubieren repartido con exceso á lo que debiéron cargar á los vecinos (segun regularmente sucede en toda cuenta en que hay quebrados) se les rebaxe en el año siguiente, así como pueden cargárselo si repartieren algo ménos: Que por partidas fallidas no carguen las Justicias á los vecinos mas que aquellas que legítimamente acreditasen haberlo sido, acompañando á este fin la justificacion que con citacion de los Procuradores Síndico y Personero deben hacer: Que con los citados repartimientos presenten tambien los libretes cobratorios para que la Contaduría pueda comprobarlos con los originales; y estando conformes los rubricará el Contador, y se hará por ellos la cobranza; en el concepto de que si al vecino no se le manifestasen dichos libretes para que vea la cantidad que le está repartida, no podrá la Justicia obligarle al pago: Que al final de los repartimientos pongan fe los Escribanos ó Fieles de Fechos de haber estado fixados edictos por término de quince dias, haciendo saber á los vecinos acudan á reconocer las partidas con que se les ha cargado, para que puedan reclamarlas en caso de agravio; y donde hubiere pregonero la darán de haberse publicado la fixacion de dichos edictos, sin cuyo esencial requisito no se aprobarán los citados repartimientos: Que á efecto de que reconozcan los Contadores si las Justicias han cumplido con

las prevenciones que en los repartimientos del año anterior se les hubieren hecho, los acompañen precisamente á los que hayan de aprobarse: Que al tiempo en que las Justicias executen los repartimientos de Reales contribuciones, lo hagan igualmente de lo que á sus Pueblos hubiere correspondido por utensilios y paja de la tropa de su respectiva capitanía, incluyendo á los hacendados forasteros, y bienes que no gozan del derecho canónico, sin cargar á los vecinos otra cantidad que la que al pueblo hubiere cabido; añadiendo solo el uno por ciento mandado abonar por cobranza y conduccion. Y últimamente para facilitar la comprobacion de dichos repartimientos, se obligará á las Justicias y Escribanos de los Pueblos los presenten bien sumados, y en su defecto se les devolverán para que lo executen.

Cuidado en promover las cobranzas.

20 Siguiéndose graves perjuicios á la Real Hacienda y vasallos de procederse con omision en la cobranza de los encabezamientos y ajustes de las contribuciones Reales, dándose ocasion á que los contribuyentes se recarguen é imposibiliten; se encarga á los Contadores la promuevan, pasando oficios á los Administradores de Rentas Provinciales para que sin contemplacion ni particulares respetos soliciten su exâccion con la actividad á que están obligados, cesando en las facultades que se han tomado de dar esperas á los Pueblos y contribuyentes, y usando del medio de pasar freqüentes avisos á las Justicias y demas deudores, á fin de que no llegue el caso de molestarlos con apremios; en el concepto de que si dichos Administradores no acreditasen la vigilancia que en desempeño de sus encargos deben tener con diligencias executadas en tiempo y forma, no les admitirán los Contadores las partidas que en las cuentas dataren en descubierto. Y para que las Justicias de

los Pueblos executen puntualmente la cobranza dispondrán los Intendentes que la del tercio de Diciembre quede al cargo de los Alcaldes del año siguiente: de modo que cobrando estos tambien los tercios de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante la Justicia de cada año para exîgir al vecindario las contribuciones de los tres tercios de su cargo ántes que dexe la jurisdiccion; y si no obstante esta providencia, y los avisos que los Administradores deben pasarles, fuesen omisas en hacer los pagos, se les despacharán los apremios que previene la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, de que á continuacion acompaña un exemplar, conduciendo preso al Alcalde moroso, que precisamente ha de ponerse en la cárcel si fuere del estado general, y si del noble, én las casas de Ayuntamiento, de que no han de poder salir en el término de los quince dias que dicha Instruccion señala; y para que el Corregidor ni Regidores puedan oponerse, manda S. M. franqueen dichas casas de Ayuntamiento al Intendente ó Subdelegado siempre que las necesitare.

21 Para que desde luego tomen los Intendentes y Subdelegados de Rentas exâcto y puntual conocimiento de todos los alcances y débitos que á favor de la Real Hacienda se hallaren pendientes en cada Provincia, de años anteriores al establecimiento de esta Instruccion, y puedan dar las eficaces providencias conducentes á su cobranza ó solucion, se encarga á los Administradores generales de Rentas Provinciales, los de los Partidos y Pueblos particulares, formen inmediatamente liquidacion general de todos ellos con la distincion y claridad conveniente, citando en ella las cuentas, relaciones y ramos de que proceden los alcances de Administradores, Tesoreros, Depositarios ó Fieles, y los débitos de los Pueblos y contribuyen-

Liquidaciones de los débitos atrasados para su cobro.

tes, con expresion de años de que proceden, para que presentándola en las Contadurías se compruebe y pase á los referidos Intendentes ó Subdelegados, á fin de que dispongan se proceda á su exâccion y cobranza con toda actividad; y en el caso de que en alguna parte no pueda verificarse el reintegro por absoluta imposibilidad de los deudores y fiadores, se hará justificacion judicial de las partidas que verdaderamente fueren fallidas, y sin recurso á su cobro en lo sucesivo, y declararán por tales para que puedan datarse en las respectivas cuentas de Administracion, presentando con ellas originales las citadas diligencias judiciales que acrediten su falencia; esperando los Contadores para su abono las aprobaciones y finiquitos que deberán dar las Oficinas donde hayan de fenecerse dichas cuentas, todo con el objeto de que la Real Hacienda se reintegre de las expresadas resultas, y se salga del grave embarazo que tan envejecidos atrasos causan en las cuentas.

Intervencion en la Renta de Aguardiente.

22 Siendo uno de los ramos que se hallan agregados á Rentas Provinciales el de la Quota de Aguardiente en que los Contadores de Provincia deben llevar formal intervencion, cuidando no solo de que se haga efectiva, sino tambien de que se aumente su contingente para la Real Hacienda; se encarga á los Contadores procuren instruirse de los Pueblos, que teniendo fábrica y consumo de aguardiente y licores, no estan comprehendidos en dicha Quota, á causa de que al tiempo que se expidió el Real Decreto de 13 de Octubre de 1746 extinguiendo el estanco, no tenian fábrica ni consumo; y siendo justo que estos en la actualidad satisfagan á la Real Hacienda la cantidad competente, con proporcion á otros de iguales circunstancias, solicitarán á este efecto por medio de los Intendentes, que á los Pueblos que se hallaren en

el caso de que se trata, se les precise á encabezarse por ello en adelante, tomando las noticias conducentes á indagar la entidad de los consumos, fábrica y ventas; como tambien lo que hubiere producido á cada Pueblo este ramo.

Comprobacion de estados semanales y mensuales.

23 Los estados semanales ó mensuales que los Administradores de Rentas Provinciales deben dar de las entradas, salidas y exîstencias de caudales, valores y restos, los pasarán á que las Contadurías los comprueben, para que por este medio puedan advertir si alguna carta de pago de Pueblos ó contribuyentes ha dexado de llevarse á la intervencion; en cuyo caso solicitarán los Contadores que los Intendentes manden se presenten sin retardacion; como tambien que de dichos estados se remita un duplicado á la Superintendencia general por mano de los mismos Intendentes.

Asistencia á los hacimientos de Rentas Decimales.

24 Siempre que en las capitales de Provincia se celebren hacimientos de Rentas Decimales, asistirán á ellos los Contadores, para que como Fiscales de la Real Hacienda puedan exponer quanto á favor de esta tengan por conveniente, cuidando no se le perjudique en las declaraciones que se hicieren de diezmos privativos; á cuyo fin los Tribunales de Rentas Decimales les pasarán certificaciones de las que hubiere hechas é hicieren para que puedan reclamar los perjuicios que advirtieren, ó dar cuenta á la Superintendencia general, á efecto de que tome las providencias que correspondan.

Sobre que se simplifiquen las operaciones de las Oficinas.

25 Siendo la voluntad del Rey que en las Administraciones de sus Rentas Provinciales se simplifiquen las operaciones quanto fuere posible, manda se lleve la cuenta y razon de los productos por reales de vellon, omitiendo la costumbre que han tenido de hacerlo por maravedises, y que lo mismo executen

los Administradores de los demas ramos en las Relaciones y estados que han de pasar mensualmente á la Contaduría principal de Provincia para uniformar el estado general: Que las relaciones de valores se extiendan con quanta brevedad y claridad se juzgue bastante, y sin la prolixidad con que se han formado; y que á efecto de precaver las quiebras que tan freqüentemente se notan en las Administraciones y Tesorerías que se sirven por un mismo sugeto y los dispendíos que se causan á su Real Erario en la multiplicidad de Tesoreros, se establezca en las Capitales de Provincia uno solo principal, que en arcas separadas para cada Renta ó ramo reciba los caudales que produxeren todas; de modo que sin necesidad de que concurran otros sugetos que los que deban tener las llaves de cada Renta, puedan hacerse las entradas y salidas que ocurrieren. Igualmente manda que baxo el mismo órden haya solo un Depositario en las Cabezas de Partido substituto del citado Tesorero principal, á cuyo fin se darán por la Superintendencia general las órdenes y providencias conducentes á que en todo tenga cumplimiento la voluntad de S. M.

Las relaciones de valores se arreglarán á los formularios que se citan.

26 Para que con arreglo á lo que queda prevenido en el capítulo antecedente se simplifiquen las operaciones en las Administraciones de Rentas Provinciales, y evite el trabajo que hasta ahora han tenido en la extension de las relaciones generales de Valores de Rentas Reales y Millones, se arreglarán sus Administradores al método que prescriben los formularios [1] que á continuacion de esta Instruccion se señalan con los números 1.° y 2.°, exîgiendo y apli-

1 Los formularios que se citan en este capítulo y en los dos siguientes están refundidos en la Instruccion de 30 de Julio de 1802. *Véanse en su lugar.*

cando los derechos en el ramo de aceyte segun y en la forma que en ellos se demuestra; y á efecto de que se acrediten y justifiquen los productos que dichas relaciones comprehendieren, acompañarán á ellas las certificaciones, testimonios y demas documentos que en cada una de las partidas de los referidos formularios se mencionan; á cuyo fin los Oficiales mayores de las Administraciones, Fieles de Ramos, Escribanos de Rentas y Millones, y demas que deben darlos, los extenderán segun se fueren causando en el discurso del año, con la especificacion, distincion y claridad necesaria á que conste en ellos, sin enmiendas, el por menor de cada uno de los productos, mediante á que para nada sirven en las Administraciones, donde hasta ahora se han quedado inútilmente por bastarles los asientos que de dichos documentos deben hacer en sus libros.

Las cuentas de Administraciones y Tesorería se formarán segun se manda.

27 Igualmente los Administradores y Tesoreros de Rentas Provinciales se arreglarán en la extension de las cuentas generales que anualmente deben dar con separacion de los valores y caudales de las citadas Rentas al método que prescriben los formularios notados con los números 3.° y 4.°, acompañando á ellas las cuentas de las Administraciones de Partidos y Pueblos administrados en la Provincia; las certificaciones, cartas de pago, nóminas de salarios y gastos, con los demas documentos que en los referidos formularios se expresan; y los Contadores de Provincia pondrán á continuacion de las nominadas cuentas el resumen de cargo y data en la forma que demuestra el que al final de dichos formularios va colocado; y en el caso de que en la comprobacion hallaren algun reparo, procederán con arreglo á lo que sobre el particular se manda.

Los libros

28 Asimismo, y para que en las Contadurías y

de cuenta y razon se arreglarán á los formularios que se mandan observar.

Administraciones se uniformen los asientos de cuenta y razon de productos, entradas y salidas de caudales, y faciliten por este medio las comprobaciones ó cotejos que fuere necesario hacerse, se arreglarán los Contadores y Administradores á los formularios notados con los números 5.° 6.° 7.° 8.° y 9.°

Los Intendentes harán que las Justicias den á los Contadores las noticias que pidieren.

29 Obligarán los Intendentes á las Justicias de los Pueblos de la Provincia á que den á los Contadores todos los testimonios y documentos que les pidieren, para que en sus Contadurías conste el número de pares de labor, y especies de ganados con que se hallaren los vecinos de cada uno: los tratos, negociaciones y grangerías que tuvieren: las fábricas y artefactos que se hallaren establecidas en dichos Pueblos: los vecinos de ambos estados de que al presente se compone la poblacion: los que hubiere establecidos sin gozar el derecho de vecindad; y los consumos de carne, vino y aceyte que todos hacen, con lo demas que á los Intendentes está encargado en Real Orden de 2 de Febrero de 1787, á efecto de que estas noticias sirvan á los Contadores para proceder con el debido conocimiento en la intervencion que deben tener en los ajustes ó encabezamientos que se celebraren, y de dar á la Superintendencia general las individuales razones que les pidiere.

Indagarán los Contadores quando cumplen los Arbitrios para que cesen.

30 Mediante á que los Contadores por el conocimiento que les dan las cuentas de Propios y Arbitrios de los Pueblos, y demas documentos de sus Oficinas, pueden mas facilmente que los Administradores de Rentas cumplir con el encargo que á estos se les hace en el artículo 33 de la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785, sobre que estén á la mira del tiempo en que cumplen los Arbitrios concedidos á los Pueblos, singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones para solicitar que

no sigan si no obtienen Real aprobacion, se les previene lo executen.

31 En las Rentas de Plomo, Pólvora, Azufre, Naypes y demas géneros agregados á ellas han de llevar los Contadores de Provincia la intervencion por mayor y menor de las entradas y salidas de los géneros y de sus productos, haciendo se executen los recuentos y repesos convenientes á acreditar en los asientos de sus Contadurías lo que exîstiere de los citados géneros (al dar principio á esta intervencion) en los almacenes y estancos de las Capitales: los que deban tener las Administraciones particulares de la Provincia: las exîstencias de caudales en la Tesorería principal, con los alcances que en las últimas cuentas hubieren resultado; á cuyo fin les darán los Administradores las relaciones y documentos que pidieren, y asistirán con los Intendentes, Escribanos de Rentas y Claveros á los recuentos y repesos que han de hacerse en fin de año; por manera que interviniendo tambien las guias ó relaciones de remesas que de los expresados géneros se hicieren á las Administraciones principales ó particulares de la Provincia; y los que por los estancos de los Pueblos de ella, ó puestos del por menor se sacasen de los almacenes de las capitales, con las cartas de pago que el Tesorero principal de Provincia ha de dar del caudal que entrase en su poder de dichas Rentas, puedan los Contadores comprobar las cuentas de Administracion y Tesorería: como asimismo las relaciones y estados que cada quatro meses acostumbran remitir dichos Administradores á los Directores generales de Rentas, y deben intervenir los referidos Contadores, á efecto de que con unos y otros documentos formalicen en sus libros los asientos de cargo y data de los productos y efectos de estas Rentas en cada Provincia, sin que por ahora sea

RENTAS DE POLVORA, PLOMO Y SUS AGREGADAS.

Intervencion en dichas Rentas.

necesario tomen conocimiento, ni intervengan en las fábricas de dichas especies y géneros, ni en las minas que los producen. Con prevencion de que practicada la comprobacion de dichas cuentas, ha de formarse una relacion en que se demuestren por clases las entradas, salidas y exîstencias de cada uno de los expresados géneros, segun se manifiesta en el exemplar que acompaña, para que remitida á la Superintendencia general pueda en su virtud reunir los de toda la Península, y proceder con este conocimiento.

RENTAS GENERALES, LANAS, TABACO Y SALINAS.

Intervencion en las referidas Rentas.

32 Los Contadores de Provincia tomarán por ahora razon de las relaciones y estados mensuales que los Administradores principales de la Renta del Tabaco de la comprehension de cada Provincia acostumbran remitir á los Administradores generales de la misma Renta en la Corte; y por lo que resulte de ellos formarán asientos de las entradas, salidas y exîstencias de Tabacos en las Administraciones principales, y de los valores producidos de sus ventas en cada mes, con la entrada y salida de caudales por mayor y menor en la Tesorería de Provincia que deben intervenir, á fin de que tengan dichos Contadores el conocimiento y noticias suficientes á poder dar la razon de los productos de esta Renta, sus gastos y líquido, y demostrarlo en el estado general, que debe remitirse en principio de año por cada Contaduría á la Superintendencia general para los fines que señala el Real Decreto de 22 de Agosto de 1787 [1], continuando con su cuenta y razon las Oficinas de las Administraciones de esta Renta, hasta tanto que otra cosa se dignare mandar el Rey; y lo mismo observarán dichos Contadores de Provincia en quanto á la intervencion de los productos, gastos y líquido de

1 Véase en la Renta del Tabaco.

las Rentas generales, Lanas y Salinas; á cuyos Administradores advertirán los Directores de Rentas y Administradores generales de estas y la del Tabaco, cuiden de puntualizar dichas relaciones y estados mensuales, y de que no se omita ni retarde su presentacion y remesa por los Administradores de las expresadas Rentas á las referidas Contadurías de Provincia por donde quiere S. M. tengan cumplimiento sus Reales intenciones.

CONTRIBUCION DE UTENSILIOS.

Los Contadores repartirán lo que á sus Provincias hubiere tocado.

33 Será obligacion de los Contadores de las Provincias comprehendidas en la Capitanía general de Castilla la Nueva, repartir, como está mandado, entre los Pueblos de ellas, lo que les tocare pagar anualmente por la contribucion de utensilios y paja para la tropa, conseqüente á lo que se señalare por la Superintendencia general y su Secretaría, encargada del repartimiento anual de su importe en dichas Provincias (respecto de que en las demas del Reyno se practica por las respectivas Contadurías de Exército, comprehendiendo las Provincias de su Capitanía general); y concluido por los citados Contadores de Provincia el correspondiente á los Pueblos de su comprehension, remitirán á la Superintendencia general por mano de los Intendentes certificaciones expresivas de lo que á cada uno hubiere cabido para su aprobacion; y obtenida, pasarán á los Administradores generales de Rentas Provinciales, y á los Subdelegados de los Partidos las certificaciones correspondientes á que les conste lo que cada uno de los Pueblos de su comprehension debe contribuir, á efecto de que por su parte concurran á la cobranza, cuidando los Contadores se comuniquen los cupos á los Pueblos sin el menor atraso, y se lleve la debida cuenta y razon, liquidando todos los meses las entradas y salidas de estos caudales para saber sus resultas, de que se re-

mitirán estados á la Superintendencia general por mano de los mismos Intendentes.

Intervencion en los pagos de utensilios.

34 Con la competente separacion formarán los Contadores libros en que tomen razon de los pagos que hiciere cada uno de los Pueblos en las Tesorerías principales de lo que les hubiere tocado por dichos utensilios, é intervendrán las cartas de pago que dieren á los Depositarios de los Partidos del caudal que mensualmente remitieren correspondiente á este ramo; y para que los Contadores puedan cuidar no se retenga en aquellos lo que sus respectivos Pueblos hubieren pagado, les remitirán los Subdelegados por mano de los Intendentes estados semanales que acrediten las entradas, exîstencias y débitos.

Liquidaciones de lo que los Pueblos suministren á la tropa.

35 Igualmente será obligacion de los Contadores de las referidas Provincias de Castilla la Nueva hacer las liquidaciones de los utensilios y paja que los Pueblos de su comprehension suministrasen á la tropa exîstente en ellos, conforme á lo que previenen los reglamentos, ordenanzas y decretos expedidos á este fin, dando certificaciones que acrediten su importe, y á su continuacion extenderán los libramientos que los Intendentes deberán despachar contra la Tesorería de Provincia, tomando razon de ellos y del recibo del Apoderado del Pueblo en los libros que han de formar, para que constándoles quanto entrare y saliere de este ramo, puedan comprobar las cuentas que de él dieren los Tosoreros.

Los Contadores de Exército regularán el importe de utensilios en sus Capitanías.

36 En las otras Capitanías Generales de Exército donde no esté fixada la quota de la cantidad que ha de satisfacer cada Provincia por la contribucion de utensilios y paja, se practicará por los Contadores principales de Exército á principio de cada año regulacion de lo que importará este gasto, comprehendiendo los Regimientos de infantería, caballería y dra-

gones, Cuerpos sueltos, Compañías de inválidos y otras clases que hubiere, con inclusion de lo que prudencialmente ascenderá la suministracion que deba hacerse á las banderas de recluta, remonta y tropas transeuntes, alquileres de casas y edificios que ocupen las guarniciones y reparos de ellos, y qualquiera otro gasto que pueda ocurrir, arreglando los precios conforme á los asientos; y en caso de administrarse los utensilios de cuenta de la Real Hacienda, por los naturales del pais.

Las regulaciones se remitirán á la aprobacion de S.M.

37 Dichas regulaciones se remitirán por los respectivos Intendentes á la aprobacion de S. M., y obtenida se pasará á hacer el repartimiento por el Contador principal del Exército entre todas las Provincias que comprehenda la Capitanía General, segun el número de vecinos de cada una que ya debe constarle, y la cantidad que les ha cabido conseqüente al total importe del gasto regulado.

Aviso que los Intendentes de Exército han de dar á los de Provincia.

38 Sabida la cantidad que á cada Provincia ha tocado, pasará á los respectivos Intendentes el de Exército el correspondiente aviso para que aquellas Contadurías hagan el repartimiento entre los Pueblos de su Provincia con toda igualdad; cuyos repartimientos han de remitirse á la Contaduría principal del Exército, y los de cada Provincia llevarán al Administrador de Rentas Provinciales la cuenta y razon que ya queda explicada.

Noticias que han de remitirse á los Intendentes de Exército.

39 Como todo el caudal de la contribucion de utensilios y paja ha de entrar en la Tesorería del Exército de la respectiva Capitanía General, los Intendentes de Provincia remitirán al de Exército mensualmente noticia de las cantidades cobradas, las satisfechas por libramientos hechos, la exîstencia en caxa, y lo que faltase de cobrar, para que pueda disponerse con seguridad de aquellos caudales; y los Administrado-

res de Rentas Provinciales, que son los encargados de la cobranza, remitirán á fin de año la cuenta formal intervenida del Contador de Provincia, cuyo cargo ha de constar en una partida de los débitos de los Pueblos hasta fin del año anterior, y en otra el total repartimiento hecho en el de que se trata; y la data del dinero satisfecho en virtud de cartas de pago, ó remitido en especie, y lo que falte de cobrar de todo el cargo, justificándolo en relacion Pueblo por Pueblo con los gastos que hubieren ocurrido y estarán ya fixados.

Estado que los Contadores de Exército han de pasar á S. M.

40 A fin de cada año formarán los Contadores de Exército un estado en que se demuestren las cantidades repartidas y cobradas; lo satisfecho por las suministraciones y demas gastos executados, y lo remitirán á S. M. segun lo hayan practicado, á efecto de que se vea la diferencia y estado en que quedan los caudales de este ramo.

Las Tesorerías de Exército pagarán las suministraciones de los Pueblos.

41 La suministracion de utensilios y paja que hagan los Pueblos á la tropa, se ha de seguir satisfaciendo hasta nueva providencia por las Tesorerías de Exército, como se executa actualmente en virtud de libramientos formados por las Contadurías principales, y firmados de los respectivos Intendentes, sin que puedan mezclarse en esto los de Provincia, á menos de que no se les comuniquen particulares órdenes para ello.

PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

Intervencion en los conciertos de dichos Reales efectos.

42 Habiendo de ser de cargo de los Contadores de Provincia llevar la cuenta y razon de lo que á la Real Hacienda producen las Penas de Cámara y Gastos de Justicia de los Pueblos de su comprehension, é intervenir en los ajustes y encabezamientos que de estos ramos se hicieren, formarán libros donde tomen razon de las escrituras que se otorgaren, ó de los recudimentos que á los Pueblos despacharen los Inten-

dentes, y á su continuacion intervendrán los pagos que executaren en las Tesorerías de Provincia, donde precisamente han de concurrir todos á satisfacer sus respectivos encabezamientos, sin embargo de que en algunas Provincias haya habido costumbre en contrario, supuesto que habiendo de conducir á ellas las cuentas de Propios y Arbitrios, y otros documentos, no puede ocasionárseles mayor dispendio; y para que á los Contadores donde esto hubiere ocurrido les conste la cantidad en que actualmente se hallare ajustado cada Pueblo, dispondrán los Intendentes que los Contadores de los Partidos y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido hasta ahora la cobranza de los citados efectos, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones ó testimonios que acrediten la cantidad en que cada Pueblo estuviere encabezado.

De ocho en ocho años se encabezarán los Pueblos.

43 Conseqüente á lo que S. M. tiene declarado en la Real Provision de 27 de Julio de 1716[1], de que á continuacion acompaña un exemplar, y para evitar á las Justicias costas y gastos, procurarán los Contadores, auxîliados de los Intendentes ó Subdelegados de este ramo, que todos se ajusten y encabecen con proporcion á sus circunstancias, y que estos conciertos se renueven y arreglen de ocho en ocho años, como está mandado, así para asegurar los valores, como para que al repetirse los contratos se puedan reformar los vicios que se hubieren notado en los anteriores; y en el caso de que algunos Pueblos resistan encabezarse, les harán presentes los Contadores las rigurosas reglas que deberán observar las Justicias, y la precision de dar cuentas anualmente.

Interven-

44 Respecto de que en varios Pueblos hay orde-

1 Véase en la Renta de Penas de Cámara, de que se tratará mas adelante.

cion de los ajustes de penas de ordenanza y demas.

nanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras; y á que los Contadores deben seguir en esta parte la misma cuenta y razon que está prevenida en los capítulos antecedentes, é intervenir en los ajustes y convenciones que se hagan; formarán los correspondientes pliegos de asientos por clases para liquidar á fin de año si cada Pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer.

Obligaciones de los Pueblos no encabezados.

45 Cuidarán los Contadores que los Pueblos de sus Provincias que no se encabezaren por estos derechos, entiendan la precisa aplicacion que deben tener las multas y condenaciones, y que no puede invertirse lo que pertenece á la Real Hacienda en otros fines por piadosos que sean, pues de todo han de responder y dar cuenta formal en las Contadurías, justificada con documentos, á cuyo fin los Intendentes ó Subdelegados harán que las Justicias y Escribanos observen quanto prescriben las Reales Cédulas é Instrucciones de 27 de Febrero de 1741, y 27 de Diciembre de 1748 [1], de que á continuacion acompañan exemplares; y que en los libramientos que los Jueces despacharen se arreglen á lo que previene la Real Provision de 27 de Julio de 1716 [2], procurando que estos remitan en fin de cada mes testimonios expresivos de las multas y condenaciones que se hubieren impuesto en toda especie de causas seguidas en los Juzgados de sus respectives Pueblos, y otro de las que quedaren pendientes para que los Contadores puedan formar el correspondiente cargo á cada uno, y cuidar de que los Jueces no demoren la determinacion de las causas, á cuyo fin pasarán á los Intendentes ó Subdelegados los oficios que convengan.

1 Véanse en la Renta de Penas de Cámara.
2 Véase ibid.

46 Harán los Intendentes que los Pueblos no encabezados presenten en las Contadurías en todo el mes de Febrero de cada año las cuentas de los Reales efectos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del anterior, y que al mismo tiempo pongan en las Tesorerías de Provincia los alcances que á favor de la Real Hacienda resultaren, de que los Tesoreros les darán cartas de pago que han de intervenir los Contadores; y si las referidas cuentas no estuvieren arregladas, pondrán los correspondientes pliegos de reparos, á que han de satisfacer las Justicias y Receptores particulares de los Pueblos en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones, cuidarán los Contadores que en las siguientes cuentas se hagan cargo de las partidas excluidas, á efecto de que por este medio no se dilate la formacion de las que los Tesoreros de Provincia deben dar, observando las mismas reglas los Receptores de las Capitales, Chancillerías ó Audiencias; y para que el Subdelegado general de estos ramos se halle enterado de lo que queda prevenido, se le dará el competente aviso, y los Intendentes pondrán en las Contadurías de Provincia originales quantas órdenes se les comuniquen.

Los Pueblos no encabezados darán cuentas.

47 Hallándose prohibido por la Provision de 27 de Julio de 1716, y posteriores Instrucciones, se despachen libramientos contra el caudal de Penas de Cámara, por ser perteneciente íntegramente al Real Fisco, se previene á los Contadores no tomen razon de los que en lo sucesivo se despacharen, ni abonen su importe en las cuentas que se dataren, por deber entrar todo este caudal en la Tesorería de Provincia, y convenir á la Real Hacienda precaver el abuso con que en el particular se ha procedido hasta aquí: quedando igualmente al cargo de los Contadores el ave-

Los Jueces observarán lo prevenido en la Real Provision de 1716

riguar si algunos Señores territoriales gozan ó disfrutan de dicho derecho sin tener para ello el competente título.

CONDENACIONES DE MONTES Y PLANTIOS.

Intervencion en estos ramos.

48 Para que igualmente conste en la Contaduría de Provincia el importe de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, será cargo de los Subdelegados, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias remitirles al tiempo en que presenten las cuentas de Penas de Cámara ó las de Propios y Arbitrios testimonios expresivos de las condenaciones que en todo el año hubieren impuesto, con especificacion de cantidades exîgidas, causas y sugetos denunciados, poniendo en Tesorería la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda, de que se les dará carta de pago, que intervendrá la Contaduría; y asimismo otro testimonio de las causas que quedaren pendientes, á efecto de que los Contadores soliciten por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas; y para que esta disposicion conste á los Jueces conservadores, se les pasará de ello el correspondiente aviso.

BULAS Y PAPEL SELLADO.

Intervencion en los productos de estas Rentas.

49 Para que los Contadores de Provincia puedan llevar la intervencion de lo que á la Real Hacienda producen las Bulas de la Santa Cruzada y Papel Sellado que se consuma en los Pueblos de ella, se presentarán en sus Contadurías los testimonios del número de Bulas y pliegos que con separacion de clases hubieren resultado en los recuentos que deberán hacerse al tiempo de sus entregas á los Receptores, con los recibos que estos han de dar á fin de que formen á cada uno de ellos los correspondientes asientos de cargo; quedando dichos Receptores obligados á remitir de quatro en quatro meses á los Intendentes relaciones de lo que hubieren producido los consumos, y á poner su importe en la Tesorería de Provincia, interviniendo

los Contadores las cartas de pago que el Tesorero les diere; y anualmente presentarán los Receptores en las Contadurías sus respectivas cuentas, á fin de que se comprueben y ponga al pie de ellas el resumen de cargo y data que firmarán los Contadores para dirigirlas adonde corresponda, asistiendo á las quemas de Bulas que se mandaren hacer, é interviniendo los recibos ó certificaciones que á los Receptores se les diere del Papel Sellado sobrante que hubieren devuelto; y para que los Contadores puedan establecer y seguir esta intervencion con el debido órden y formalidad, les pasarán los Intendentes todos los avisos y correspondencia original de la Comisaría general y Depositaría de Cruzada, y los del Subdelegado general de la Regalía del Papel Sellado, á quienes se comunicará esta providencia, á fin de que por su parte prevengan á los Receptores de las Provincias lo conveniente á su cumplimiento; y siempre que se hagan remesas de Bulas y Papel Sellado, lo avisen á los Intendentes, con distincion del número y clases que se remitan á cada Partido ó Receptoría, á efecto de que se hagan los recuentos y entregas con la intervencion de los Contadores, y donde no, con la de las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento que darán testimonio de ello, para que remitido á los Intendentes lo pasen á los Contadores, y formen los correspondientes cargos.

LANZAS, Y MEDIAS-ANATAS.

Los Contadores promoverán su cobranza.

50 Por el Servicio de Lanzas y derecho de medias-anatas de Títulos, Mercedes, Empleos y Señoríos, y por los de Quindenios y Laudemios de los derechos y oficios enagenados de la Corona, se estan debiendo á la Real Hacienda crecidas sumas, en cuya cobranza debe ponerse el mayor esmero; y á efecto de que puedan promoverla y activarla los Contadores de Provincia en las de su cargo, y continuarla sucesivamente

llevando la correspondiente cuenta y razon de estos derechos con cada uno de los citados títulos y oficios, se les pasarán individuales relaciones del importe de dichos débitos por el Subdelegado de Lanzas y medias-anatas del Reyno; en inteligencia de que su cobranza ha de hacerse en las respectivas Provincias, y ponerse este caudal en sus Tesorerías, á fin de evitar los atrasos y confusiones experimentadas con grave perjuicio de la Real Hacienda.

Embargos para asegurar el pago de débitos.

51 Para que el referido Subdelegado general se halle enterado de esta disposicion, y concurra por su parte á que tenga cumplido efecto, se le dará el correspondiente aviso; y los Intendentes, por cuya mano han de dirigirse á las Contadurías las citadas relaciones, pasarán originales quantas órdenes reciban con este motivo, y darán las providencias necesarias al logro de la cobranza, embargando á los deudores las Rentas mas efectivas del Pueblo donde tuvieren el Señorío, ó en que disfrutaren mayores productos, entendiéndose directamente con los Administradores ó Arrendadores de ellas, sin desembargar los efectos hasta la total cobranza, á ménos que no obtengan de S. M. esperas ó plazos, que deberán hacerse cumplir puntualmente.

Avisos que han de darse al Subdelegado general.

52 Si los Contadores de Provincia notaren en esto alguna omision ó contemplacion darán cuenta á la Superintendencia general; y para que á los títulos no se les haga en las Provincias cargos indebidos, siempre que satisfagan sus medias-anatas en la Corte, debe advertirse en las cartas de pago que se les libre que ha de tomarse la razon de ellas en la Contaduría de Provincia á que corresponda.

Cuenta que ha de llevarse con cada Título.

53 Los Contadores de Provincia formarán pliego de cargo á cada título, grandeza ú oficios enagenados de la Corona, donde se manifiesten los débitos atra-

sados, y los que van aumentando por las actuales obligaciones, y se anoten las cantidades que vayan satisfaciendo á cuenta de ellos; mediante á que han de tomar razon de las cartas de pago que se les diere del caudal que entreguen en la Tesorería, para que siempre les conste el estado en que se halla cada uno; en el supuesto de que el Servicio anual de Lanzas son tres mil seiscientos reales de vellon por cada una de las dignidades que las adeudan, y que las medias-anatas se han de exîgir conforme á las reglas de este derecho y demas órdenes y resoluciones de S. M.; y de que al fin de cada año han de remitir al Subdelegado general para su gobierno una relacion de las cobranzas que en él se hubieren hecho, y de los débitos que quedaren exîstentes, para que por este medio pueda obtener las noticias que necesite; y en quanto á las medias-anatas de Corregidores y Alcaldes mayores, han de solicitar los Contadores el pago de las que adeudaren en los plazos que S. M. les concediere, observando en esta parte las órdenes que por la Subdelegacion general se comunicaren á los Intendentes.

Intervencion en las quartas partes de comisos.

54 Los Contadores de Provincia y los de los Partidos formarán pliegos en que lleven los asientos de intervencion de lo que la Real Hacienda deba percibir por las quartas partes de comisos, cuidando de que en las ventas de géneros y efectos comisados se eviten las minoraciones de precios que freqüentemente se han advertido en perjuicio del Real Erario, caminando en esto con la mayor prudencia para hacer las prevenciones y advertencias oportunas con proporcion á las circunstancias que ocurran, y asistiendo para ello los Contadores á las subhastas. Los Escribanos de Rentas, ademas de pasar á las Contadurías testimonio de las sentencias, llevarán originales los

autos para que comprueben las liquidaciones de gastos y costas, y deshagan los agravios que advirtiesen, dando para ello cuenta á los Intendentes; y á efecto de que los citados Contadores cuiden de que las causas se substáncien y determinen sin los atrasos experimentados; se les dará noticia inmediatamente que se hagan las aprehensiones, con expresion de su entidad, para que en su caso las recuerden y promuevan su despacho; y si advirtieren grave omision en ello, darán cuenta á la Superintendencia general.

Se establecerá en cada Provincia una sola Tesorería principal.

55 Debiendo haber en las Capitales de las Provincias una sola Tesorería (para cuyo establecimiento se darán las providencias convenientes), donde entren todos los caudales de quantos ramos y Rentas correspondan al Rey en ellas, por convenir así á su Real Erario; y siendo mayor el número de las Administraciones principales de las Rentas del Tabaco y Salinas que el de las Provincias, será obligacion precisa de estos Administradores el remitir mensualmente á la Tesorería principal de la Provincia donde se hallaren establecidas sus Administraciones, ó se destinaren en lo sucesivo todos los caudales que resultaren sobrantes, para que despachándoles el Tesorero las cartas de pago correspondientes, tome de ellas razon el Contador, y lo mismo practicarán los Administradores principales de las Rentas de Lanas, Pólvora, Plomo y sus agregadas, estando sus Administraciones situadas en la Provincia, aunque sea fuera de su Capital; y á fin de que consten al Contador los que deban ser, acompañarán dichos Administradores y Depositarios por duplicado las relaciones y estados que acostumbran dirigir á los Directores y Administradores generales de las mismas Rentas en la Corte; y en el caso de que los expresados caudales los hubieren dirigido á las Tesorerías de Corte ó del Exército, ó se

les hubiere dado otro destino, remitirán los nominados Administradores ó Depositarios originales las cartas de pago, órdenes ó documentos á virtud de que hubieren hecho los pagos; y si tuviesen causa que lo estorbe, copias certificadas de ellos; de modo que, ó por estas, ó por la toma de razon de los originales, tengan en sus Contadurías noticia de los citados caudales: entendiéndose por ahora, y en el ínterin que S. M. se digne reducir las Administraciones principales de Tabaco, Salinas, Pólvora, Plomo y sus agregadas al número de las Capitales de Provincia, segun fuere posible y convenga mas á sus Reales intereses; en cuyo caso se darán á los respectivos Intendentes los avisos que convengan, para que lo hagan constar en las Contadurías.

Intervencion en los sueldos y gastos de las Rentas.

56 Siendo forzoso que las Contadurías de Provincia tengan puntual razon de los salarios, ayudas de costa, y gastos de las Administraciones de las Rentas que en las Provincias pertenecen á la Real Hacienda, y de los pagos que se hicieren fundados en reglamentos y órdenes, será obligacion de todos los Administradores principales, Receptores ó Depositarios, á cuyo cargo estuviere la administracion ó recaudo de dichas Rentas, pasarles relacion certificada de quantos empleados hubiere en la de su cargo, con expresion de lo que cada uno goza, y á virtud de qué nombramiento, y lo que por reglamentos y órdenes está señalado para gastos de sus Administraciones; con cuyas noticias formarán los Contadores libros con separacion de Rentas, á fin de que puedan comprobar lo que por esta razon datare el Tesorero en sus respectivas cuentas.

Se tomará razon de las órdenes en

57 Todas las órdenes en que se permita ó mande hacer algun gasto, ó sacar caudales de las Tesorerías, han de pasarse á que los Contadores tomen ra-

que se mande entregar caudales.

zon de ellas. Asimismo antes de darse posesion de sus empleos á los dependientes que en lo sucesivo se destinaren á servir en qualquiera de las Rentas, se llevarán á los Contadores de Provincia originales las órdenes en que se les nombrare, ó en las que se les concediere alguna ayuda de costa, para que tomen razon de ellas, sin cuya precisa circunstancia, ni intervendrán los libramientos, ni abonarán al Tesorero los sueldos ó gastos que á virtud de dichas órdenes se datare; y á fin de que los Contadores tengan noticia del dia en que ocurrieren las vacantes de dependientes, por muerte, ascenso ú otros qualesquiera motivos, y puedan anotarlo en sus asientos los Administradores principales de la Renta en que sirvieren, les pasarán de ello formales avisos; y al mismo fin han de presentarse en las Contadurías las órdenes de licencias que se dieren á los empleados, haciendo constar el dia que principiáron á usarlas, y el en que se regresen á sus destinos, para que con justificacion se hagan los descuentos que correspondan.

Intervencion de las cartas de pago del Tesorero general de Corte ó de Exército.

58 Igualmente se han de pasar á las Contadurías sin la menor demora las cartas de pago que el Tesorero general, los principales de Rentas y Tabacos de la Corte, y los de Exército de las Provincias despacharen á favor de los Tesoreros de estas, como tambien los abonos que por remisiones, baxas ú otra causa se hicieren á los Pueblos ó contribuyentes, para que tomen la correspondiente razon; y no podrán sacarse caudales algunos de las Tesorerías principales, ya sea para pago de salarios, gastos, juros, créditos, y demas que ocurriere, sin que preceda la intervencion de la Contaduría de Provincia, á fin de que los Contadores puedan comprobar las datas de las cuentas de los Tesoreros; y las cartas de pago que estos dieren del caudal que los Pueblos ó contribuyentes

pusieren en sus Tesorerías, y de lo que por remesas dirigieren los Depositarios de los Partidos, y demas que entrase en ellas, han de tener la precisa circunstancia de prevenir se tome razon en las Contadurías; y las que se hallaren sin este formal requisito no se abonarán á las personas que hagan las entregas; y los Tesoreros que le hubieren omitido incurrirán en la pena del tres tanto, cuyo importe ha de exîgírseles y ponerse inmediatamente en arcas.

59 En fin de cada semana han de hacer los Contadores liquidacion de los caudales que hayan entrado en poder de los Tesoreros principales de las Provincias, y de los pagos que hubieren executado; cuya diligencia igualmente harán estos, pasando á comprobar sus asientos con los de las Contadurías; cuidando los Contadores se pongan los sobrantes en las arcas de tres llaves, que ha de haber para cada Renta, y de que han de tener una de ellas; como tambien que al fin del mes se haga el arqueo que está encargado se execute con asistencia de los Intendentes, sin que se omita sentarlo todo en los libros de entradas y salidas que en las mismas arcas debe haber, segun se halla prevenido; y á efecto de que se eviten los perjuicios que se han notado de introducir en las referidas arcas caudales que no son pertenecientes á la Real Hacienda, se prohibe que en lo sucesivo pueda hacerse; y en el caso que ocurriere precision de recibirse en las Tesorerías algunos de esta naturaleza, se harán arcas separadas á costa de ellos, é intervendrán los Contadores sus entradas y salidas.

Semanal comprobacion de entradas y salidas de caudales.

60 Como en el último dia del año deben los Contadores, Administradores y Tesoreros hacer corte en los libros de entradas y salidas de caudales, valores, géneros y efectos de sus respectivas oficinas, y conviene se acrediten las exîstencias que hubieren que-

Corte de libros en fin de año.

dado, se ordena que á este fin executen recuento de los caudales que de cada una de las Rentas se hallaren en la Tesorería principal, y que se pongan certificaciones firmadas de los concurrentes de cada Renta ó ramo, intervenidas del Contador con visto bueno del Intendente, para que el Tesorero las acompañe á sus respectivas cuentas. Asimismo se encarga puntualicen los repesos y recuentos que en dicho dia está dispuesto se practiquen de los géneros y efectos correspondientes á las Rentas de Pólvora, Plomo y sus agregadas, de que los Escribanos de ellas darán testimonios, para que pasándose unos y otros documentos á las Contadurías, tomen razon y tengan presente quanto resultare de ellos al tiempo de reconocer y comprobar las cuentas de los Administradores de dichas Rentas y las de los Tesoreros principales; y á efecto de que la Superintendencia general tenga puntual noticia de los caudales que exîstieren en las referidas Tesorerías, tanto en las arcas de las Rentas como en las que en el capítulo antecedente queda dispuesto se establezcan para los que de otra naturaleza ocurriere precision de recibirse en las Tesorerías, se encarga á los Contadores que á primeros de Enero le remitan un estado expresivo de los caudales que se hubieren hallado en unas y otras arcas, con especificacion de las cantidades que á cada Renta ó ramo pertenecieren.

Comprobacion de cuentas de los Administradores y Tesoreros.

61 Será obligacion de los Contadores de Provincia comprobar con los libros de intervencion, relaciones de valores y demas papeles de sus Contadurías, las cuentas que los Administradores de Rentas Provinciales, Pólvora, Plomo y sus agregadas han de dar finalizado el año, como tambien las que el Tesorero principal de Provincia debe formar con separacion de ramos, de todos los caudales que hubieren entrado en

su Tesorería por cada uno; á cuyo fin se las pasarán con puntuales oficios expresivos del dia en que se las remitan, para que devolviéndolas los Contadores con igual especificacion, se acredite de parte de quien ha estado la omision, si la hubiere habido. Hecha la citada comprobacion, si hallaren algun reparo ó perjuicio, les pondrán pliegos, á cuya márgen deben inmediatamente satisfacer: y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones que dieren, incluirán en el resúmen de cargo y data, que al final de cada una de las referidas cuentas han de extender y firmar, el valor á que ascendieren las partidas reparadas ó excluidas; con cuyo requisito, y el de los citados pliegos de reparos originales, remitirán dichos Administradores y Tesoreros las cuentas donde deban fenecerse; y á este efecto harán los Intendentes que los referidos Administradores y Tesoreros pongan precisamente en las Contadurías las de sus respectivos ramos, á mas tardar en los quatro primeros meses del año siguiente, segun está prevenido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, comprehendiendo los Administradores en las suyas todas las de las Administraciones de la Provincia; y si no lo hicieren en el referido tiempo, les suspenderán los sueldos ó arrestarán en sus casas, hasta que las formen y entreguen en las Contadurías; y en el caso de que las oficinas donde deben liquidarse, glosarse y fenecerse las nominadas cuentas, otra cosa no prevengan en los finiquitos, que despacharán sin atraso, cuidarán los Contadores que los Administradores y Tesoreros se hagan cargo en las del año siguiente de las partidas que les hubieren reparado ó excluido.

62 Luego que los Contadores de Provincia hayan comprobado las cuentas que en el capítulo antecedente se expresan, formarán un estado de lo que cada

Todos los años se remitirá á la

Superintendencia un estado general de valores.

Renta hubiere producido, comprehendiendo los valores de las de Tabaco, Salinas, Generales y Lanas, con arreglo á lo que resulte de las relaciones y estados que los Administradores de estas Rentas deben mensualmente dirigirles, y de lo que les conste por la entrada de caudales en la Tesorería principal, manifestando por columnillas el total valor de cada Renta ó ramo: lo invertido en el pago de salarios: lo que han importado los gastos ordinarios: la cantidad á que asciendan los extraordinarios; y lo que quedó líquido á la Real Hacienda, con expresion de las cargas de Juros y demas obligaciones que cada Renta tuviere; remitiéndole sin retardacion á la Superintendencia general para que tenga puntual conocimiento de lo que han producido las Provincias, y haga de estas noticias el uso que convenga.

Los que reciban caudales para gastos del Servicio darán cuentas.

63 Siempre que se manden entregar de la Tesorería algunos caudales anticipados para fines del Real Servicio, pondrá el Contador en el recibo que dé el sugeto que los perciba la prevencion siguiente: *Con mi intervencion, y le queda formado el correspondiente cargo para la cuenta que debe dar*, y á su tiempo se la pedirá justificada; y liquidada le despachará la solvencia. En caso que de dichos caudales resulten compras de víveres ó efectos, deberá precisársele igualmente á que dé salida y debido paradero, y se practicará lo mismo por los Contadores con quantos caudales, víveres y efectos pertenecientes á S. M. salieren de las Tesorerías, ó de los Reales Almacenes; de modo que ha de cuidar de ellos hasta su total solucion.

Comprobacion del haber de las Milicias.

64 Estando mandado se satisfaga por la Renta del Tabaco el haber mensual de los Regimientos de Milicias, y lo que devengan en sus asambleas, cuyo pago debe ser data del Tesorero principal, será obli-

gacion de los Contadores de Provincia comprobar é intervenir los ajustes, llevando la debida cuenta y razon, y cuidando de que se dé salida en ellos á todos los pliegos de aviso que les pasen los Contadores de Exército, de los cargos que les resulten por suministraciones hechas en dinero, pan, cebada y hospitalidades que causan en las guarniciones de castillos, marchas y asambleas.

65 Debiendo los Contadores de Provincia zelar sobre que en las Administraciones de las Rentas se observen las reglas establecidas, ó que se establecieren, y dar cuenta á la Superintendencia general de qualquier abuso ó perjuicio que notaren; será obligacion de los Administradores pasarles copias de las Instrucciones, Reglamentos ú órdenes con que se hallaren para el régimen y gobierno de sus respectivas Rentas; y si advirtieren que atendidas las circunstancias locales de los Pueblos administrados convendrá al Real Servicio ampliarlas, moderarlas ó alterarlas, á efecto de que se uniformen mas y mas con lo que en los capítulos de esta Instruccion se establece, harán presente en las Juntas semanales quanto juzguen oportuno á este fin, para que exâminándose en ellas con el pulso y reflexîon debida lo que los Contadores expusieren, se acuerden las reformas ó adiciones que deban hacerse; en el concepto de que ni con este ni con otro motivo han de poder oponerse á las reglas que en esta Instruccion se mandan observar, por quedar reservado á la Real Persona el hacerlo quando lo tenga por conveniente; y acordadas las reformas ó adiciones que deban executarse en las citadas Instrucciones, Reglamentos ú órdenes, baxo de que hasta ahora se han gobernado las Administraciones, se dará cuenta á la Superintendencia general para su aprobacion.

Observancia de las reglas dadas para el gobierno de las Rentas.

Se economizarán los gastos de las Administraciones.

66 Será cargo de los Contadores de Provincia zelar sobre que se economicen los gastos de escritorio de las oficinas de todas las Rentas: que en los aforos, registros y contraregistros, puertas y Aduanas de Rentas Provinciales, y en la conduccion de granos y demas gastos de Tercias, se prôceda con la exâctitud y buen órden correspondiente á evitar todo abuso ó exceso; y que quando ocurriere hacer remesas de caudales, se reunan en el modo posible los de todas las Rentas, precaviendo los duplicados y crecidos gastos que de conducir separados los de cada una se han seguido á la Real Hacienda; cuidando asimismo de que para su custodia se nombren indistintamente los Ministros de aquellas Rentas que con ménos perjuicio del Real Erario puedan hacerlo, ó de unos y otros resguardos, sin que sus respectivos Administradores se opongan á ello; valiéndose tambien de las partidas de reclutas que hubiere en las Capitales.

Averiguacion del valor de la Renta del quarto en libra de xabon.

67 Para que la Superintendencia general tenga tambien noticia de lo que produce la Renta del quarto en libra de xabon, que en la actualidad se halla arrendada, dispondrán los Intendentes que indispensablemente á los primeros dias del año pasen á los Contadores de Provincia los Administradores que el recaudador tuviere en los Pueblos de su comprehension certificaciones expresivas de lo que cada uno de ellos hubiere rendido en el año anterior, á efecto de que enterados del total valor de esta Renta, le comprehendan por nota con la competente separacion en los estados que han de remitir segun queda mandado; á cuyo fin prevendrán á los recaudadores, sus Administradores, Justicias de los Pueblos, fabricantes y demas personas que deban tener noticia de los citados productos, den á los Contadores quantas les pi-

dieren para que se aseguren de lo cierto, y si averiguasen haberse ocultado en las referidas certificaciones los verdaderos productos, lo harán presente á los Intendentes para que se castigue segun correspondiere á los que hubieren faltado á la buena fe con que deben darlas; haciendo lo mismo con el de qualquiera otro ramo del Real Patrimonio que en las Provincias estuviere arrendado.

68 Los Diezmos de Novales, que por concesiones de la Santa Sede pertenecen al Real Patrimonio, y se causan de los frutos que se cogen en tierras yermas, realengas y montuosas que se rozaren ó rompieren de nuevo, y en las que se riegan por acequias y canales hechos á expensas de la Real Hacienda, aunque las tierras sean de particulares, concejos, iglesias ó comunidades, es un ramo de que deben cuidar los Contadores de Provincia en todos los Pueblos de la comprehension de cada una de ellas, para que segun lo que resultare de sus averiguaciones se pueda providenciar lo que convenga al derecho, interes y beneficio de la Real Hacienda, y á este fin se les encarga que sin formar instancia para su percepcion procuren con toda justificacion hacer dichas averiguaciones, y dar cuenta á la Superintendencia general de quanto fueren descubriendo, remitiendo los expedientes originales con toda la formalidad y claridad que corresponde, para que instruido el Rey dè lo que resultare de ellos se digne resolver lo que fuere de su agrado.

Sobre Diezmos Novales.

69 Siendo de suma importancia tener noticia de los derechos y oficios que estan enagenados de la Real Corona, se encarga á los Contadores pongan el mayor esmero en instruirse de todos los que hubiere en sus Provincias: el orígen de que proceden sus enagenaciones, si se hiciéron por ventas, permutas, servicios ó mercedes, y á qué cantidad ascendiéron sus

Noticia de los derechos y oficios enagenados.

importes: lo que produce al año cada derecho ú oficio: quienes sean sus poseedores; y á este fin los Intendentes darán á los Contadores las órdenes que les pidieren para obligar á las Justicias á que les remitan los testimonios, documentos y justificaciones que juzguen convenientes á acreditar con la debida separacion la enagenacion de cada uno de dichos derechos ú oficios, y demas que queda prevenido, obligándolas á ello los Intendentes con el mayor rigor, comisionando persona que á costa de las mismas Justicias omisas puntualice estas diligencias; y luego que los Contadores hubieren instruido el expediente que para cada derecho ú oficio enagenado deben formar, si advirtieren que la enagenacion se hizo en corta cantidad, y el anual rendimiento del derecho ú oficio es de entidad, con respecto al importe de aquella, lo harán presente á la Superintendencia general con la posible claridad, remitiendo original el expediente; en inteligencia de que con preferencia han de adquirir estas noticias de las Tercias y Alcabalas, de los derechos de Fiel Medidor y Almotacen, y de los oficios de Corredurías, Escribanías de Rentas Reales y Millones que se hallaren estar enagenadas, por ser los de estas clases los de mayor interes.

Repartimiento para obras de puentes.

70 Los Contadores de Provincia llevarán intervencion, cuenta y razon de todo lo que á los Pueblos de su comprehension se les repartiere para obras de puentes y calzadas; y si las tales obras se construyeren en la demarcacion de sus Provincias, executarán con arreglo á las Provisiones del Consejo ó Reales Ordenes, en virtud de que se hicieren, el competente repartimiento; y obtenida su aprobacion, cuidarán que su cobranza se haga efectiva, é intervendrán tambien lo que las demas Provincias comprehendidas en el repartimiento remitieren, y tomarán razon de quan-

tos libramientos se despacharen, sin cuyo formal requisito no podrán los Tesoreros ó Depositarios executar sus pagos. Tambien cuidarán de que los Jueces ó Comisionados para las obras hagan presentar precisamente en sus Contadurías las cuentas que deben dar los referidos Tesoreros ó Depositarios, para evitar por este medio los considerables perjuicios que se han experimentado en agravio de los vasallos y de las mismas obras; y á este fin los Intendentes auxîliarán á los Contadores, y pasarán los oficios que convengan. Presentadas dichas cuentas en las Contadurías las reconocerán, y hallándolas arregladas las glosarán y fenecerán; y si no lo estuvieren, pondrán pliegos de reparos, á que deben satisfacer los sugetos que les corresponda en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones que diesen, lo harán presente á los Intendentes para que den las órdenes convenientes á la debida reintegracion; y en caso de que se advierta alguna omision darán cuenta al Consejo ó al Superintendente general de Caminos.

Repartimiento de Quintas, sus gastos y los de Levas.

71 Los repartimientos de Quintas los executarán los Contadores en sus respectivas Provincias, con arreglo á las Reales Ordenes que se comuniquen; y en quanto á los sorteos de Milicias, y aplicacion de Levas, ha de seguirse lo que S. M. tiene declarado ó se dignase declarar en adelante; en inteligencia de que sin la intervencion de los Contadores no podrá satisfacerse gasto alguno que ocurra en las Quintas y Levas, por lo que los encargados en la distribucion de estos caudales estarán obligados á presentarles las cuentas; y en quanto á los socorros que se dieren á los Comandantes para conducir á sus cuerpos la gente que se les haya aplicado, pasarán los Contadores de Provincia los competentes avisos á los de Exérci-

to donde se hallaren de guarnicion los Regimientos.

Noticia de las Administraciones que deban suprimirse.

72 Si los Contadores advirtieren que las Administraciones de algunos de los ramos de las Rentas estan separadas, ocasionando á la Real Hacienda crecido dispendio en el pago de los sueldos de los empleados que la sirven, y que arrendándose los tales ramos, ó incorporándose á alguna de las Administraciones principales del ramo á que mas bien pertenezcan, pueden evitarse los expresados gastos; tomarán quantos informes y noticias consideren precisas á instruirse de todo, y con la competente individualidad y claridad lo harán presente á la Superintendencia general para que resuelva lo mas útil al Real Servicio; y lo mismo executarán si notaren que en las oficinas ó resguardos hubiere algunos dependientes mas de los que sean precisos.

Las Justicias de los Pueblos formarán sus vecindarios cada cinco años.

73 A fin de que los Contadores tengan puntual razon del número de vecinos de que se compone cada uno de los Pueblos de sus Provincias, y hagan, segun es de su cargo, los repartimientos de gente para reemplazos del Exército, obras de puentes, calzadas y demas que ocurriere, sin que los vasallos experimenten los perjuicios que han sufrido por la poca fidelidad que ha habido en la formacion de los vecindarios; dispondrán los Intendentes que las Justicias los formen de cinco en cinco años, con expresion del número de los vecinos eclesiásticos, el de los nobles, plebeyos, viudas y pobres, y que se los remitan originales, para que pasándolos á las Contadurías, sirvan en ellas á los fines expresados, y los Contadores comuniquen á la Superintendencia general individuales noticias del vecindario de cada Pueblo.

Estado que á principios de año ha de

74 Para los fines que el Rey encarga se traten en la Suprema Junta ordinaria y perpetua de Estado, que por su Decreto de 8 de Julio de 1787 mandó es-

tablecer, remitirán los Contadores á la Superintendencia general en los primeros dias del año un estado en que, por lo que resulte de los libros de Intervencion de sus Contadurías, se demuestre el total valor que en las Provincias hubiere rendido en el anterior cada una de las Rentas; lo invertido en el pago de salarios y gastos, y lo que deberá quedar líquido á la Real Hacienda, aunque á este fin les sea preciso considerar por presupuesto el producto y gasto de algunos de los ramos; pidiendo para ello las noticias que necesitaren á los Administradores de todas las Rentas.

remitirse á la Superintendencia.

75 Debiendo los Intendentes celebrar en sus casas Juntas semanales con asistencia de los Contadores de Provincia, Administradores, y demas sugetos nombrados en la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, ó que se nombraren, se tratará en ellas de quantos asuntos correspondan á la mejor administracion, recaudacion y gobierno de las Rentas, acordándose las providencias mas activas á que se exîjan los legítimos derechos sin perjuicio de los Reales intereses, ni de los vasallos: Que las cobranzas se hagan en tiempo, sin dar lugar á que los contribuyentes se recarguen é imposibiliten: Que los empleados cumplan con sus respectivas obligaciones: Que las relaciones de valores y cuentas se presenten en las Contadurías en el tiempo que va señalado: Que los caudales se custodien en las arcas, sin permitir el mas mínimo extravío; Y que los Administradores den cuenta en dichas Juntas de quanto ocurriere perteneciente á las Rentas, sin que baxo el pretexto de ser asuntos gubernativos se les permita la reserva con que hasta ahora se han versado, supuesto que mereciendo la Real confianza todos los que han de componer las Juntas, cada uno por su parte concurrirá á que se eviten los perjuicios que entendiere, guardando el sigilo necesario; y sien-

Puntos que han de tratarse en las Juntas semanales.

do los Contadores de Provincia Fiscales generales de las Rentas, y de todos los asuntos en que tenga ó pueda tener interes la Real Hacienda, se les encarga que en fin de cada tercio del año den noticia á la Superintendencia general de lo que hayan observado en ellas.

Substitucion de los Intendentes en ausencias y enfermedades.

76 Siendo los Contadores de Provincia los Ministros mas inmediatos á los Intendentes, que en las ausencias, enfermedades y vacantes han de exercer sus funciones, se encarga á los Intendentes, que por escrito y de palabra les den el tratamiento de Señor, y la estimacion que corresponde á lo distinguido de sus empleos; y para que se evite todo motivo de confusion, y las dudas que han ocurrido, se previene que á los Oficiales mayores de las Administraciones de las Rentas no se les nombre en adelante Contadores; y en el caso de ocurrir vacantes, ausencias ó enfermedades de los de Provincia, exercerán sus funciones los Oficiales mayores de sus Contadurías.

Los Intendentes pasarán á las Contadurías las órdenes originales.

77 Todas las órdenes que á los Intendentes se les comunicasen para que se hagan repartimientos de gente ó contribuciones en las Provincias, y quantas fueren relativas á la buena administracion de las Rentas, y al gobierno de los Pueblos, han de pasarlas originales á las Contadurías para que se archiven. Asimismo siempre que los Intendentes libraren despachos de execucion ó apremio contra algun Pueblo ó contribuyente, han de pasarse á que las Contadurías tomen la correspondiente razon de ellos; en el concepto de que si les faltare este esencial requisito, no estarán las Justicias obligadas á darles su cumplimiento; y para que puedan los Contadores advertir si los Jueces executores han cumplido fielmente con sus encargos, presentarán estos en las Contadurías los autos que hubieren obrado, y si notaren no haber eva-

cuado con actividad y arreglo las diligencias precisas á la cobranza, ocupando mas tiempo que el necesario, ó que solo han cobrado sus dietas dexando en descubierto á la Real Hacienda, darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se las hagan restituir, y procedan contra los Escribanos ante quienes se hubieren actuado las referidas diligencias á lo que hubiere lugar, segun el mérito que produxeren.

78 Considerando que las muchas obligaciones á que los Contadores de Provincia tienen que atender, no les permitirán asistir siempre personalmente á las entradas y salidas de caudales, pólvora, plomo y demas efectos, segun queda encargado lo executen, se les concede que en los casos en que legítimamente estuvieren ocupados, tengan facultad de diputar, para que á su nombre lo haga, al Oficial mayor, ú otro de sus Contadurías que fuere de su confianza, firmando dichos actos por los Contadores en el lugar preferente que á estos corresponde, valiéndose en caso necesario de los destinados al ramo de Propios, mediante á que desde ahora han de quedar unidos los de esta clase y los de Rentas; y unos y otros obedecerán puntualmente las órdenes de sus Contadores, y podrán estos suspenderlos de sus empleos siempre que faltaren á ello.

Por ocupacion del Contador asistirá uno de sus Oficiales.

79 En los casos de vacar empleos de Oficiales en las Contadurías tendrán facultad los Contadores de proponer á S. M. los que hayan de nombrarse, dirigiendo sus propuestas por mano de los Intendentes, para que en su vista se digne elegir los que fueren mas de su Real agrado; procurando los Contadores proceder con el arreglo y justificacion debida, á fin de que recaygan estos empleos en personas que se hallen adornadas de la inteligencia y conducta necesaria á su desempeño. Y mediante á que en cada Contaduría

Propuesta en las vacantes de Oficiales de las Contadurías.

podrá haber dos entretenidos sin sueldo, los propondrán en igual forma, cuidando sean á propósito para ello, baxo el concepto de que serán atendidos en las vacantes de Oficiales los de mayor talento, aplicacion y buena conducta, aunque tengan ménos antigüedad, y separarán al que no aprovechare, proponiendo otro en su lugar; de forma que esten siempre completas las Contadurías de dependientes útiles.

Los Contadores no llevarán derechos.

80 Los Contadores no llevarán derechos algunos por la toma de razon de las cartas de pago y demas que de oficio ocurriere, á excepcion de los casos en que á instancia de parte se les pidieren certificaciones ú otros documentos, en que podrán llevarlos con proporcion al trabajo que invirtieren.

Horas en que han de estar abiertas las oficinas.

81 Para que con puntualidad se haga el servicio, y no se detenga á los Pueblos y contribuyentes que acudieren á hacer los pagos, cuidarán los Intendentes que las oficinas de las Administraciones y Tesorerías esten abiertas desde primero de Abril á fin de Setiembre á las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde de tres á seis; y en los meses restantes de nueve á doce, y de dos á cinco: Que las Contadurías guarden las mismas horas, con solo la diferencia de que han de abrirse y cerrarse media hora despues, á fin de que puedan tomar razon de los pagos sin detencion de las partes; en la inteligencia de que si ocurriere copia de contribuyentes al despacho, se ha de ampliar en unas y otras oficinas el tiempo que fuere necesario: Que en los dias de fiesta asistan por la mañana los Oficiales para lo que ocurra; y los Intendentes dispondrán que todas las oficinas esten con la inmediacion que fuere posible.

Los Contadores darán cuenta de lo

82 De todo lo que los Contadores de Provincia fueren adelantando á favor de los Reales intereses, en observancia de los encargos que se les hacen, han de

remitir sucesivamente á la Superintendencia general relaciones en que acrediten lo que hubieren executado, con expresion de los aumentos y utilidades que de sus diligencias hayan resultado al Real Erario, para que dando cuenta á S. M. de la actividad, zelo, inteligencia y conducta con que se manejan en desempeño de la confianza que pone á su cuidado, les promueva á mayores destinos, y por el contrario á los que procedieren con omision. *que fueren adelantando*

83 Atendiendo los Contadores de Provincia al distinguido honor en que se les constituye, no duda S. M. tendrán la mayor vigilancia en llevar los libros y asientos de cuenta y razon de sus Contadurías con la claridad, puntualidad y esmero correspondiente, á que siempre conste en ellos la legitimidad de los valores, y la identidad de los pagos de Pueblos y contribuyentes, sus débitos, entradas, salidas y exîstencias de caudales y efectos; de modo que se evite toda confusion y atraso en la comprobacion de cuentas de las Administraciones y Tesorerías de las Rentas que cada año han de hacer; pero si se verificase, contra lo que se debe esperar, la inobservancia y falta de cumplimiento á lo prevenido por indolencia, respeto particular, ú otras condescendencias, y reconvenidos no se enmendaren, se nombrarán otros que desempeñen sus encargos con la debida exâctitud.

Prevencion á los Contadores sobre el cumplimiento de sus encargos.

84 Quiere S. M. se deroguen y den por de ningun valor ni efecto los Decretos, Instrucciones, Reglamentos y Ordenes que hubiere dadas en quanto se opongan á lo que en esta Instruccion se establece, y señaladamente en todás sus partes la que los Directores de Rentas formáron en 6 de Noviembre de 1786, autorizando á los Oficiales mayorés de las Administraciones de Rentas Provinciales, para que interviniesen las entradas y salidas de caudales de las Teso-

Derogacion de todo lo que se oponga á esta Instruccion.

rerías; y manda que los Directores de todas las Rentas, Intendentes, Subdelegados, Justicias, Contadores de Provincia y Partido, Administradores, Tesoreros, Depositarios, Oficiales mayores y demas empleados en el servicio de las Rentas, observen y hagan observar puntualmente cada uno en la parte que le toca todo lo que queda establecido, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ello en cosa alguna. El Pardo 29 de Enero de 1788.= Pedro de Lerena.

El Rey aprueba esta Instruccion, y conformándose con el dictámen uniforme de la Suprema Junta de Estado, que no solo ha estimado conveniente lo que en ella se previene, sino de precisa necesidad; manda S. M. se imprima, y se ponga en práctica por mí, como Superintendente general de la Real Hacienda, en los términos y modo que en dicha Junta propuse y quedó acordado. El Pardo 29 de Enero de 1788.= Pedro de Lerena.

Circular de 19 de Abril de 1800 sobre que en las ausencias y enfermedades de los Contadores de Provincia les substituyan los Oficiales mayores &c.

Contadores de Provincia.

En Real Orden circular de 19 de Abril de 1800 se sirvió el Rey declarar que en las ausencias y enfermedades de los Contadores principales de Propios, Arbitrios y Rentas, y de los de Partido, exerzan sus funciones los Oficiales mayores respectivos, executando lo propio los Oficiales primeros de las Administraciones en las ausencias y enfermedades de los Administradores; y en otra de 7 de Junio del mismo año se dignó S. M. declarar que los Oficiales mayores de que trata la anterior Real Resolucion son únicamente los de Provincia, y el de la única Administracion de Rentas que queda subsistente, sin que sea ex-

tensiva en los puertos habilitados, al Contador ó Contadores que en las Aduanas han de continuar solamente para su interior gobierno y despachos del comercio [1].

Real Orden de 9 de Agosto de 1801 sobre que los Contadores de Provincia no cobren las asignaciones de Propios, refaccion eclesiástica, contribucion de quarteles, penas de Cámara &c.

Con esta fecha comunico á la Junta Provincial de Rentas de Toledo la Real Orden siguiente. Contadores de Provincia.

,,He dado cuenta al Rey de las instancias del Contador de esa Provincia Don Miguel Sabino de Acosta, relativas á que lo prevenido en el Reglamento últimamente aprobado de los sueldos que deben gozar los Contadores de Provincia, en quanto á las asignaciones que disfrutaban por otros ramos y derechos que percibian, solo se entienda con los de Real Hacienda, y de ningun modo con los de quarteles, utensilios, plaza de armas, refaccion eclesiástica y veredas.

S. M., enterado de ello, se ha servido declarar que mediante á que desde primero de Junio último se ha de satisfacer al dicho Contador de Toledo Don Miguel Sabino de Acosta el sueldo de veinte y dos mil reales vellon anuales, la mitad de los fondos de Pro-

1 Los Oficiales mayores no substituirán en ningun caso á los Intendentes y Subdelegados; pues estos dos Gefes, en sus ausencias y enfermedades, deben ser substituidos en el exercicio de todas sus funciones por los Contadores, y á falta de estos por los Administradores, Tesoreros y Depositarios. Véase la Real Orden de 5 de Enero de 1806 en la palabra *Intendentes*.

pios, y la otra mitad por las Rentas, cuya dotacion se le ha señalado por todos respetos en el Reglamento aprobado en 19 de Mayo de este año, le han cesado por consiguiente, en la forma que acordó la Junta Provincial de Rentas de aquella Provincia, las asignaciones que tenia por Propios, refaccion eclesiástica, contribucion de quarteles, penas de Cámara, y demas que disfrutaba; y que igualmente ha debido cesar en la exâccion de derechos por la toma de razon de las cartas de pago y demas que ocurra de oficio en todos los ramos, sin distincion de ninguno, limitándose en esta parte á exîgirlos de solas aquellas personas particulares que soliciten alguna certificacion para usos propios: sobre cuyo exâcto cumplimiento zelarán el Intendente Subdelegado y los demas Vocales de la Junta; y debiéndose entender esta soberana declaracion y determinacion para con todos los Contadores de Provincia del Reyno."

Y de Real órden lo traslado á V. para inteligencia y cumplimiento de esa Junta Provincial en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1801.=Señor....

Real Orden de 31 de Octubre de 1802 sobre los sugetos que deberán substituir á los Intendentes de Exército y Provincia en sus respectivas funciones.

Contadores de Provincia: deben substituir á los Intendentes.

Para que en lo sucesivo no pueda ocurrir duda ni el menor atraso en los asuntos del Real servicio (como ha sucedido ya) con motivo de la substitucion de los Intendentes de Exército, ha tenido el Rey á bien declarar que en conformidad del artículo 28 del capítulo primero de la Instruccion de 30 de Julio último, en las ausencias y enfermedades de los Intendentes les han de substituir los Contadores de Pro-

vincia en el exercicio de todas sus funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios; y que la substitucion de los Comisarios Ordenadores á los Intendentes de Exército ha de ser y entenderse en solo lo que respecta á los ramos de este, segun se dispuso ya por Real resolucion de 14 de Enero de 1800. Lo que de órden de S. M. participo á V. S. para su puntual efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 31 de Octubre de 1802. = Señor Intendente de Exército de....

Real Orden de 4 de Noviembre de 1802 sobre que los Contadores de Provincia y de Partido deben tener una llave del arca principal, y concurrir al arqueo mensual y demas actos.

Contadores de Provincia y Partido.

Habiendo representado el Subdelegado de Rentas de Málaga que el Contador de Rentas Unidas del Partido de Ronda se habia excusado á tener una llave del arca de caudales, por no expresarse terminantemente en la última Real Instruccion de 30 de Julio de este año, se ha servido el Rey declarar que baxo el concepto constante y uniforme de la misma Instruccion, y de los modelos que la acompañan, deben de tener los Contadores de Provincia y de Partido una llave del arca principal, y concurrir al arqueo al fin del mes, y á los demas actos en que ocurra entrada ó salida de caudales. Lo que de órden de S. M. participo á V. para su inteligencia, y que disponga su observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 4 de Noviembre de 1802. = Soler. = Señor Subdelegado de Rentas de....

Real Orden de 28 de Noviembre de 1802 sobre que de la Instruccion mandada formar á los Contadores de Provincia para gobierno de las Justicias en las subhastas y repartimientos se pase copia literal al Ministerio de Hacienda para noticia de S. M.

Contadores de Provincia.

Excelentísimo Señor: En el artículo 26 del capítulo 1.° de la Instruccion de 30 de Julio último se halla mandado que los Contadores de Provincia formen una Instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subhastas, repartimientos á proporcion de estos, cobranza y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaría, con otras prevenciones relativas á asegurar el buen órden y el cobro de la quota de los encabezamientos de los Pueblos. Ahora ha acordado el Rey prevenga á V. E., como lo executo, que despues de plantificar la citada Instruccion, me remita V. E. una copia literal de ella, á fin de hacerlo presente á S. M., de cuya Real órden se lo participo para que cuide de su cumplimiento. Dios &c. Valencia 28 de Noviembre de 1802.= Señor Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz.

Real Orden de 11 de Agosto de 1804 en que se declara que los Contadores particulares de las Aduanas formen los papeles de adeudo de las partes y derechos que corresponden al Rey en los comisos, y los pasen á las Contadurías de Provincia para que hagan los asientos &c.

Contadores.

Entre el Administrador general y el Tesorero de Rentas de Cartagena se suscitó qüestion sobre si de-

bió este continuar ó no firmando triplicados cargos de la parte de comisos pertenecientes á la Real Hacienda.

Habiendo dado cuenta al Rey, y hecho cargo de que la recaudacion de las partes y derechos que le corresponden en las causas de comiso se debe verificar del mismo modo que los adeudos de las hojas de entrada, ha resuelto por punto general que con arreglo al artículo 19 del capítulo 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, los Contadores particulares de las Aduanas donde esté separada su Administracion, y los Oficiales mayores de esta donde esté establecida la única de Rentas, formen por ahora los papeles de adeudo de dichas partes y derechos, segun resulte de las respectivas causas, y los firmen los Tesoreros al tiempo de percibir su importe, para que volviendo los referidos papeles á las Aduanas, pongan los Contadores de ellas, ó los Oficiales mayores de la Administracion que hagan sus veces, en las mismas causas la anotacion de haberse verificado el pago: que cada semana pasen los Administradores estos papeles de adeudo con los demas á las Contadurías de Provincia para que formen sus asientos, y hagan el correspondiente cargo á las Tesorerías, y que en fin de mes presenten los Escribanos las causas para su exámen y comprobacion en las Contadurías de Provincia, que se las devolverán inmediatamente; recogiendo y cancelando los Tesoreros los papeles de adeudo quando se formalice el cargaréme general del mes, como previene el artículo 6 del capítulo 4 de la citada Instruccion de 30 de Julio de 1802, baxo lo qual estima S. M. consiguiente se devuelvan al Tesorero de Cartagena veinte y tres papeles de adeudo que reclama en sus contestaciones, y exîsten en aquella Aduana, siempre que se haya incluido su importe en el cargaréme general

del mes á que correspondan. Y de Real órden lo participo á V. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 11 de Agosto de 1804.

NOTA. Teniendo los Contadores principales reunida la intervencion de todos los ramos de Rentas, con inclusion de las estancadas, debe ser inspeccionada dicha intervencion por los Visitadores generales de las Provincias; y no pueden dexar de prestarse á las visitas de los ramos estancados, poniendo de manifiesto los libros formados para cada uno de ellos &c. Véase la Real Orden de 30 de Diciembre de 1805 en *Visitadores.*

Prevencion del Señor Superintendente general de la Real Hacienda de 7 de Febrero de 1794 sobre el modo de hacer exhibicion de documentos, y libros exîstentes en la Contaduría de Rentas Provinciales.

Contadurías de Rentas Provinciales.

En vista de quanto V. SS. manifiestan en informe de 2 del corriente sobre el expediente que les pasé, formado en la Subdelegacion de Rentas de Ponferrada, con motivo de la resistencia del Oficial mayor, Contador de las mismas, á manifestar los libros, asientos y demas papeles respectivos á la cuenta y razon, para que se sacase de ellos un testimonio de las relaciones de frutos civiles presentadas en aquella Administracion á instancia de Don Antonio Osorio, Cura Párroco del lugar de la Balgama; y conformándome con el dictámen de V. SS., les prevengo hagan entender al Subdelegado que no debió haber mandado hacer exhibicion á Escribano alguno de documentos que legítimamente exîsten en la Contaduría de la Administracion de Rentas Provinciales, ni tampoco puede mandar que se den certificaciones á personas parti-

culares en dicha Administracion por hallarse esto reservado á mí, ó á esa Direccion; y en lo sucesivo excuse poner decretos iguales al que ha dado á instancia del citado Don Antonio Osorio: que el Administrador de Rentas Provinciales ha faltado á su obligacion en dar permiso, ó mandar que el Oficial mayor Contador, manifestase al Escribano las relaciones de frutos civiles del lugar de la Balgama, para sacar testimonio ó noticias, y que procure observar en casos semejantes distinta conducta en adelante, teniendo tambien presente que no se deben dar testimonios ni certificaciones á personas particulares sin el expresado mandato mio, ó de esa Direccion, y que á las certificaciones que expiden los Oficiales mayores, Contadores de las Administraciones de Rentas Provinciales, se les ha dado y debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 7 de Febrero de 1794. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 7 de Junio de 1799 sobre lo mismo que la anterior.

El Rey se ha hecho cargo de la competencia suscitada entre el Subdelegado de Rentas de Cataluña, y el Administrador general interino de aquellas Aduanas, con motivo de no haber querido este franquear al Comandante de los Resguardos los libros que pidió para comprobar sus asientos con una guia en los autos formados contra Josef Romaguera por aprehension de cacao; y aunque la resistencia del referido Administrador interino ha sido conforme á Reales Ordenes, y á lo que se observa generalmente en las Aduanas del Reyno, deduciéndose de la representacion del Subdelegado, que lo que quiere es solo que se vea un

asiento que se halla en los libros de la Contaduría de Barcélona, para exâminar si con el cotejo del original queda fundada la sospecha sobre una guia enmendada que producen los referidos autos, ha resuelto S. M., conformándose con el parecer de V. SS., que el Administrador disponga se manifieste el asiento que se halla en los referidos libros de aquella Contaduría para la compulsa solicitada por el Subdelegado; executando lo mismo en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo para evitar las dudas y contestaciones que con semejantes disputas pueden ocasionarse. Y de Real órden lo participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 7 de Junio de 1799. = Sóler. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 19 de Agosto de 1803 sobre que los Oficiales agregados á las Contadurías y Tesorerías de Exército ocupen en las vacantes las plazas de número con preferencia á los meritorios, excepto en los casos que se expresa.

Contadurías y Tesorerías.

El Rey se ha servido resolver por punto general que todos los Oficiales agregados á las Contadurías y Tesorerías de Exército vayan entrando en plazas de número quando haya vacantes, sin perjudicar á los que actualmente gozan sueldo en ellas; pero con preferencia á los meritorios, aunque sean de planta con Real aprobacion, si estos no tuvieren mas antigüedad en el servicio, en cuyo caso serán preferidos; y hasta que esten colocados todos los agregados no se admitirán nuevos meritorios, ni aun los de planta. = Soler.

Real Orden de 11 de Marzo de 1795 en que se mandan activar las cobranzas de Reales Contribuciones.

Si en todo tiempo ha sido digno de la mayor atencion el punto de cobranzas de los débitos de contribuciones Reales, ya por los justos fines de su inversion, ya por no permitir un sobrecargo á los deudores, que les inhabilita mas el pago, se hace en el dia mucho mas urgente por el extraordinario aumento de gastos que ocasiona la justa guerra en que nos hallamos empeñados. Por esta consideracion quiere el Rey que V. procure con todo esmero contribuir en la parte que le toca con sus providencias á activar las cobranzas, remitiéndome en cada trimestre una relacion circunstanciada de lo cobrado en él, y de los débitos que resulten pendientes, con la especificacion y observaciones que V. estime oportunas para formar un concepto completo, y resolverse lo mas conveniente, omitiendo V. el envio de iguales relaciones semanal y mensualmente, como estaba mandado. Lo que de órden de S. M. participo á V. para su debido puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 11 de Marzo de 1795 = Gardoqui.

Contribuciones Reales.

Real Decreto de 5 de Enero de 1786 sobre el método que debe seguirse en la correspondencia de oficio.

Con motivo de remitir el Mariscal de Campo Don Josef de Veciana, encargado del mando general de la Costa de Granada, la filiacion de un desertor de mi Brigada de Carabineros á Don Francisco Ayerbe

Correspondencia de oficio.

de Aragon, Corregidor de la ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiendo contestado el Corregidor en los mismos términos, considerando que el Comandante general no tenia autoridad para escribirle con este estilo, representó contra este hecho el General, manifestando que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes generales en crédito de la Superioridad, y de mi Real representacion: que la halló establecida allí hasta con el Gobernador de Málaga, que es comunmente un Teniente General, y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, al Intendente del Exército y al de Provincia, á los Comisarios de Guerra y de Marina, á los Administradores generales de Rentas, á los Cónsules y á los Gobernadores, y pidió que se previniese de mi órden al expresado Corregidor lo que pareciese correspondiente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné que se viese el asunto en la Junta de Ministros de Estado, y hallando justo conformarme con el dictámen que me dió, despues de un maduro exâmen, he tenido á bien declarar que siendo puramente militar el mando de los Capitanes ó Comandantes generales, que no son Presidentes de la Audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los Corregidores, Justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son súbditos de los Capitanes ó Comandantes generales, con Presidencia de Audiencia que unen los dos respectos: que los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, de Exército y Marina, los Administradores generales de Rentas, y los Cónsules de las naciones tienen su respectiva dependencia distinta de

los Capitanes ó Comandantes generales, tengan ó no Presidencia de Audiencia, aunque puedan exîgir de todos las noticias que hallaren convenientes y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos; y que en el Intendente general de Exército se ha de considerar absoluta independencia con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos Gefes en lo que toca á la suya, reservándome explicar las prevenciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para campaña, quando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir, y excusar embarazos y cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi Exército, que sin embargo de lo que se previene en el Tratado 3.°, tit. 6.° de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mio*; y el *B. M.* que en ellas se expresan, segun las clases á que se refieren, pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde &c.* Con esta distincion, que siguiendo mis Secretarios de Estado y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy; quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demas clases del Exército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*, empezando con la palabra; y despues del *Dios guarde, el lugar y la fecha*, repetir por ante-firma, *Excelentísimo Señor*, sin *B. M.* A los Capitanes Generales de

Exército se ha de poner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba y en la ante-firma; no solo por las clases de él, sino por todas las demas, ménos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales, con mando de Provincia, se les pondrá tambien *Excelentísimo Señor* arriba y en la ante-firma, pero por solos sus súbditos en ella; quedando para los demas como Tenientes Generales. A los Grandes y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis Secretarios de Estado y del Despacho; porque es mi voluntad que cada uno, en lo que incumbe á su ministerio, regle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia. Señalado de la Real Mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786.= A Don Pedro Lopez de Lerena.

Circular de 23 de Diciembre de 1801 estableciendo el método que se ha de llevar en la formacion y presentacion de cuentas del producto de las Rentas de la Corona.

Cuentas. Enterado el Rey de que por el diferente método con que se llevaban los asientos y cuentas del producto de las Rentas de la Corona, antes de la novedad causada en el sistema de su administracion por el Real Decreto de 25 de Setiembre, é Instruccion de

4 de Octubre de 99, y despues hasta la publicacion de las reglas prescritas en la adicional de 13 de Mayo de este año, relativa á la ordenacion y presentacion de ellas, se encuentran ademas del inconveniente de un retraso considerable, muchas y graves dificultades en formar las pendientes con entero arreglo á la citada última Instruccion y modelos que incluye; se ha servido determinar con presencia de las representaciones, informes y dictámenes extendidos sobre el particular lo siguiente.

Que los Tesoreros de Provincia, sin precisa sujecion á lo prevenido en la mencionada adicional, y observando en la parte que convenga para la brevedad el estilo que gobernaba en sus respectivas Provincias á las épocas indicadas, ordenen y remitan con la mas posible brevedad al Tribunal de Cuentas todas las que deban rendir hasta fin del año corriente, acompañando para la justificacion, no solo las cartas de pago que desde el nuevo sistema hayan obtenido y obtuvieren de la Tesorería mayor, sino tambien los demas documentos que, segun el antiguo remitan para comprobacion de sus partidas, pues en lo que no puedan fácilmente arreglarse á la adicional, deben seguir enteramente el método antiguo.

Que las Contadurías de Provincia extiendan la relacion general de valores segun el modelo puesto á continuacion de la referida adicional de 13 de Mayo, ó á lo ménos conformándose con él en quanto sea dable, especialmente por las cuentas posteriores á la Instruccion de 4 de Octubre de 99, en cuya virtud se reuniéron las distintas intervenciones que tenian las Rentas; y por lo respectivo á las del tiempo anterior que se encuentren pendientes, debe formarse dicha relacion por las mismas Contadurías con toda la claridad y distincion que permitan los asuntos con que se ha-

llen, ya sean llevados por ellas, ó por las particulares intervenciones de los ramos; cuyos papeles de cuenta y razon han debido pasarse á las Contadurías, acompañando á la cuenta la relacion que le corresponda, firmada por el Contador y Administrador general, quien tambien ha de concurrir á su extension.

Que para la formacion y presentacion de las cuentas no sirva de detencion la falta que puede haber de algunas cartas de pago de la Tesorería general (donde comunico con esta fecha la conveniente Real Orden, á fin de que con antelacion á todo otro trabajo expida las cartas de pago que se hallen detenidas en ella) ni de otro instrumento, pues bastará que en sus respectivas clases ó ramos se daten individualmente las cantidades pagadas, dexando en blanco las fechas de los documentos que hayan de acreditarlo, y que se cuide de remitirlos al Tribunal segun se vayan obteniendo.

Que á la mayor prontitud se formen y vayan remitiendo al Tribunal todas las cuentas pendientes con inclusion de las respectivas á este año, y que para el efecto se dediquen inmediatamente á la ordenacion de ellas los Tesoreros y Administradores Tesoreros que deban rendirlas, destinando y ocupando para la mas fácil consecucion de este interesante objeto á todos los empleados que servian en el anterior sistema, y que por el actual han quedado sin ocupacion, y aun á los jubilados, siempre que por su edad é inteligencia puedan conducir á dicho servicio, en que se debe proceder con la mas eficaz aplicacion y constancia.

Que todas las cuentas no formadas segun la Instruccion adicional se pasen á las Contadurías de Provincia con sus respectivos documentos para que se exâminen y comprueben con los asientos de interven-

cion; y hallándose arregladas, certifique al pie el Contador estar conforme el cargo en todas sus partes; y en aquellas que falte alguna carta de pago de la Tesorería general, ú otro documento, porque aun no se haya formalizado, exprese el Contador, baxo la misma certificacion, y con toda individualidad, conforme á los asientos de su intervencion, ser ciertas las tales partidas de data de que aun no se haya recibido formal documento ó carta de pago, explicándolas por menor, á fin de que no se ofrezca duda alguna.

Que en conseqüencia de estas declaraciones los Tesoreros y Administradores Tesoreros de Rentas dirijan sus cuentas ordenadas en la forma que queda prevenido al Tesorero general, quien las pasará al Tribunal por medio de los Agentes de la extinguida Direccion de Rentas, que para este caso estarán á su órden.

Y últimamente que en lo sucesivo se observe inviolablemente quanto previene la Instruccion adicional de 13 de Mayo último; baxo el concepto de que ni sobre el tiempo prefinido para la presentacion de cuentas de las Tesorerías de Provincia, ni acerca de las reglas y órden que contiene para su formacion, habrá disimulo ó indulgencia por parte del Tribunal y Contaduría mayor.

Lo participo á V. todo de órden de S. M. para que haciéndolo saber al Contador, Administrador y Tesorero de esa Provincia, y á qualquiera otra persona que por los ramos de Rentas tenga que dar cuentas, les encargue muy estrechamente su cumplimiento, zelando por sí mismo, y procurando saber por todos medios el estado en que tuviere la formacion de ellas, amonestándoles seriamente si fuere necesario con una severa providencia, ademas de las

que puede tomar contra los morosos el Tribunal de Contaduría mayor, al qual comunico de Real órden con esta fecha la presente Circular para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda, previniendo que la Contaduría mayor se arregle á esta Soberana resolucion en el exámen y fenecimiento de las cuentas de que se trata. Madrid 23 de Diciembre de 1801. = Soler. = Señor Presidente de la Junta principal Provincial de Rentas de....

Cuentas. Por Real Orden de 23 de Febrero de 1803 se manda, que siendo de la mayor importancia el exâcto conocimiento del estado de las cuentas en cada uno de los ramos de las Rentas, remitan los Intendentes al Ministerio con los estados de valores, cobranzas y débitos por tercios, relaciones puntuales separadas por ramos y Rentas de las cuentas que se hallen pendientes, años á que correspondan, motivos por que lo estan, y medios de conseguir su pronto fenecimiento. Véase esta Real Orden en la palabra *Estados*.

Cuentas. Por otra Real Orden de 5 de Diciembre de 1805, comunicada al Consejo de Hacienda, al Tribunal de Contaduría mayor y á los Intendentes y Subdelegados, se encarga que todos contribuyan respectivamente á que se verifique la entera formalizacion de las cuentas atrasadas, en cumplimiento de las Reales Resoluciones expedidas sobre tan importante punto.

D

Circular de 8 de Abril de 1800 dirigida á todas las Juntas principales Provinciales para la cobranza de débitos y alcances, remision de estados de valores &c.

La extinguida Direccion general de Rentas tenia comunicadas á los Administradores de las Provinciales del Reyno diferentes órdenes, estrechándolos á la cobranza de débitos atrasados de las mismas, y agregadas, como igualmente para la exâcta y puntual cobranza de las contribuciones corrientes, con prevenciones oportunas á este intento, especialmente en Ordenes impresas de 12 de Setiembre de 1796, 1.° de Diciembre de 97, 6 de Agosto de 98 y 27 de Diciembre del mismo año, y en esta última, que fué insertada la de S. M. de 21 de él, se previno, entre otras cosas, que no era causa legítima ni motivo fundado el que á pretexto de recursos pendientes quisiera algun pueblo ó contribuyente atrasar el pago de sus adeudos, ni tampoco el que haya expedientes ó pleytos apelados por los mismos contribuyentes al Consejo de Hacienda ú á otros Tribunales Superiores, si la apelacion no se les hubiese admitido en ambos efectos, porque habiendo sido solo en el devolutivo, debian los Administradores proceder á la cobranza de los débitos sin perjuicio de la sentencia difinitiva de dicho Consejo ó Tribunales Superiores, atendiendo á la naturaleza tan privilegiada de los débitos fiscales, á lo que segun ella previenen las leyes, y á que la Real Hacienda es siempre abonada para reintegrar lo que hubiese percibido sin corresponderla en justicia. Débitos y alcances.

Por mí se han hecho ya tambien á V. preven-

ciones con el mismo designio de la pronta cobranza de débitos atrasados y corrientes, é igualmente por lo relativo á alcances en órdenes de 7 de Noviembre y 5 de Diciembre del año próxîmo pasado, 1.º de Febrero y 12 de Marzo del corriente [1], como asimismo para el envio de estados semestres, mensuales y semanales.

No han correspondido los efectos á mis esperanzas, pues segun advierto en la correspondencia de algunas Provincias y Partidos, no solo no vienen dichos estados con la puntualidad que tengo encargada, sino que en algunas Provincias y Partidos se sigue adelante, dexando correr atrasos en las cobranzas de los débitos de años anteriores; siendo aun mas reparables sus omisiones en hacer exêquibles los valores corrientes, pretextando en sus notas que el no hacerse las cobranzas consiste, ya en haber recursos pendientes en las Subdelegaciones, ya tambien por pleytos que hay en el Consejo, y ya por partidas que, aunque se incluyen en los estados como débitos, no han debido cargarse como tales por los exâgerados motivos que explican las mismas notas.

En el dia, por lo mucho que estrechan las actuales urgencias del Estado, no solo es indispensable ocurrir con providencias las mas activas á proporcionar el que sin la menor demora cobre la Real Hacienda quanto se la está debiendo por contribuciones, por ser el medio primero y mas justo para atender á dichas urgencias, haciendo pagar á los deudores, como que la principal causa de que dimanan los débitos es de arbitrios que han hallado los morosos para dilatar el pago, sino que es preciso tambien hacer la cobranza de los productos y valores corrientes al propio

1 Todas las Reales Ordenes que se citan arriba estan refundidas en esta y en la siguiente.

tiempo en que se vayan devengando las contribuciones, y cumpliendo los tercios y plazos, sin permitir que los pagos se hagan en otra especie que en moneda metálica, en la que los satisfacen los primeros contribuyentes.

Las causas que hay en la actualidad para proceder en los términos que dexo expresados son sumamente urgentes é imperiosas, sin permitir en su execucion la menor dilacion, y por lo mismo es indispensable que en el momento en que reciba V. esta órden la haga presente en esa Junta Provincial, y que llevándose á ella las que tenia comunicadas la extinguida Direccion, y las que yo he dado á V. se trate sobre el medio de poner cobro á todos los débitos de toda esa Provincia sin la menor omision, instruyendo tambien expedientes de todas aquellas partidas que se han estado considerando por débitos, y que en la realidad no deben serlo por motivos legítimos, y remitiéndomelos V. con su informe, á fin de que recayga la providencia correspondiente para separarlos de las relaciones y estados, teniendo presentes las prevenciones que estan hechas á este intento en las citadas órdenes de la Direccion.

Igualmente espero que tampoco habrá omision alguna en dirigirme los estados semestres, mensuales y semanales en la forma que lo tengo reencargado, tanto así á la Junta Provincial de esa Capital, como á las de los Partidos, y que sobre la observancia de lo que dexo prevenido, como en promover todos los medios que sean susceptibles para el aumento de valores, así en las Rentas Provinciales, como en las de Estanco, no perdonarán fatiga ni medio alguno los individuos que componen las Juntas, correspondiendo con su zelo á la confianza que ha hecho S. M. de las mismas Juntas con este designio y el de la econo-

mía, que son tan necesarios en las actuales urgencias.

Creo que excitados los individuos de las Juntas de aquellos sentimientos que son tan necesarios para el buen servicio del Rey, no solo no se dará lugar por esa ni las particulares de esa Provincia á nuevos encargos para el puntual cumplimiento de lo que dexo prevenido, sino que dando tambien exemplo á los subalternos para que trabajen con la aplicacion que se requiere, me harán demostrable los adelantamientos, así en los productos de todas las Rentas como en la extincion de los débitos, para que dando cuenta al Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, ponga en noticia de S. M. tan importante servicio, y que consigan los que se esmeren el premio á que se hagan acreedores; en inteligencia de que si, como no es de esperar, se mantuviesen algunos con indolencia en desempeñar lo que se encarga, se culparán á sí mismos de las providencias que acordáre contra ellos S. M.

Respecto á que esta órden es para todas las Juntas de esa Provincia, la trasladará V. á ellas para que respectivamente la den cumplimiento; y de su recibo, como de quedar instruidas dichas Juntas, me dará V. aviso. Madrid 8 de Abril de 1800.

Real Orden de 21 de Agosto de 1800, dirigida á las Juntas Provinciales para la cobranza de los débitos y alcances.

Débitos y alcances.

Habiéndome dado cuenta el Comisionado Real de Rentas Don Antonio Alarcon Lozano del estado de las cobranzas de los débitos que por Rentas Provinciales y agregadas resultáron en fin de Diciembre de 1799 por contribuciones del propio año y anteriores; de lo cobrado á cuenta de ellos en los seis pri-

meros meses del presente; de los restos de dichos débitos; de lo cobrado por valores corrientes en los mismos seis meses, y del total cobrado por dichos débitos y valores corrientes: he hecho presente al Rey el referido estado, como igualmente las órdenes que dicho Comisionado Real ha circulado hasta ahora á las Juntas principales Provinciales de Rentas, dirigidas á activar las cobranzas de débitos y alcances en 7 de Noviembre y 5 de Diciembre del año próxîmo pasado, 1.° de Febrero y 12 de Marzo del que rige, y especialmente de la que comunicó en 8 de Abril con todas las prevenciones adequadas para extinguir todos los débitos atrasados y alcances con el designio de que se verificasen las cobranzas de los productos y valores corrientes al propio tiempo que se fueren cumpliendo los tercios y plazos, y tambien para que sin omision se le dirigiesen los estados semanales, mensuales y semestres; y últimamente para que por las referidas Juntas se promoviesen todos los medios que fuesen adaptables para el aumento de valores en las Rentas Provinciales y de estanco, encargando asimismo la economía en los gastos, que es tan necesaria en las actuales urgencias.

Enterado de todo S. M., si bien le ha sido grato el zelo con que el expresado Comisionado Real ha hecho tan oportunas y acertadas prevenciones como las que abraza la mencionada Orden que circuló en 8 de Abril, no ha podido dexar de manifestar sumo desagrado al ver que á pesar de las indicadas saludables prevenciones, y de lo dispuesto en la Instruccion de 4 de Octubre del año anterior, y particularmente en el artículo 4.° del capítulo 2.° en razon al puntual cobro de contribuciones, resulten todavía crecidísimos débitos en la masa general de las Provincias de los que quedáron en fin de Diciembre de 1799 por

el propio año y anteriores, como tambien que las cobranzas de las contribuciones corrientes no hayan correspondido á los encargos hechos á las Juntas, en un tiempo en que las gravísimas urgencias y obligaciones de la Corona, y el bien de los mismos vasallos exîgian que no hubiese ni se tolerase el menor disimulo para poder atender á ellas, tanto en la extincion total de los débitos y alcances, quanto en hacer exêquibles los valores corrientes luego que se devengasen y cumpliesen los tercios y plazos en moneda metálica, que es en la que satisfacen los derechos los consumidores y primeros contribuyentes; atribuyéndolo S. M., con mucho sentimiento mio, al poco zelo é indolencia de los Presidentes y demas Vocales de las Juntas Provinciales.

Así pues, me manda S. M. prevenga á V. de su Real órden, como lo executo, que disponiendo al punto que reciba V. esta órden convocatoria de Junta, se lleve á ella la que circuló el citado Comisionado Real en 8 de Abril de este año, y que leida, como igualmente esta, enterados de todo los Vocales se proceda por todos y cada uno, y particularmente por V. en uso de su autoridad y jurisdiccion que le está conferida como Presidente, á realizar la pronta y puntual execucion que debió prestarse á quanto se previno por el Comisionado Real en la nominada Orden circular de 8 de Abril, verificando con ella la cobranza de los débitos y alcances de Rentas Provinciales, y que no se demore el cobro de los valores corrientes desde 1.° de Setiembre inmediato, en que estará ya cumplida la moratoria; en inteligencia de que, si no obstante este encargo que me manda hacer S. M., no se viesen cumplidos los efectos á que se dirige (y de que semanalmente quiere se dé noticia exâcta á dicho Comisionado Real para trasladarla yo á su soberana

inteligencia), ha de procederse á suspender de empleo y sueldo á los que fueren omisos ó negligentes en un punto tan interesante de sus respectivas obligaciones, sin perjuicio de las demas serias providencias que correspondan á la falta de cumplimiento de tan precisos encargos, en un tiempo en que las atenciones del Estado estrechan imperiosamente á no disimular á nadie falta de zelo, ni la mas leve omision; y por lo mismo confia S. M. que así por V. como por los demas Vocales de esa Junta principal Provincial, ni por los de las particulares de esa Provincia, á quienes circulará V. esta Real Orden, no se dará lugar á las sensibles providencias que quedan indicadas, y que antes bien darán todos á S. M. pruebas nada equívocas de su constante amor y zelo por su Real servicio, cumpliendo exâctísimamente con sus deberes en los puntos que van explicados, y en todos los demas relativos á la buena administracion de las Rentas en todos sus ramos, como que á estos importantes fines se ha dirigido principalmente la confianza que ha depositado S. M. en las Juntas. Lo que de su Real órden participo á V. para su pronto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1800.

Débitos y alcances.

Véase la Real Orden de 11 de Marzo de 1795 en *Contribuciones Reales*, y la de 23 de Febrero de 1803 en la palabra *Estados*.

Prevenciones del Real Consejo para la mas puntual observancia de la Real Orden de 22 de Enero de 1801 relativa á la nueva demarcacion de Intendencias marítimas, y reunion de los ramos de Propios y Arbitrios á las Contadurías principales de Rentas.

Demarcacion de las Intendencias.

Con Real Orden de 27 de Enero de 1801 se remitió al Consejo por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, para que dispusiera su cumplimiento, un exemplar impreso de la que con fecha de 22 del propio mes habia comunicado á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que en ella se refieren, cuyo tenor es el siguiente.

Real Orden de 22 de Enero de 1801 sobre la nueva demarcacion de Intendencias marítimas.

,,El Rey se ha servido resolver que así como por conseqüencia del Real Decreto de 25 de Setiembre, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799 está encargado todo lo concerniente á los ramos de Rentas á los Gobernadores, Subdelegados y Juntas principales Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia, Subdelegado del Principado de Asturias, por lo que corresponde á dichas Capitales y Pueblos con que se han demarcado sus nuevas Provincias marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las Provincias de su cargo, y con total independencia de las Intendencias y Juntas principales Provinciales de Sevilla, Granada, Búrgos, Valencia, Murcia y Leon, de que han sido segregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en quanto al ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas Capitales y Pueblos de su respectiva demarcacion, é igualmente en quanto á los Arbitrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles que se exîgen y han

establecido con destino á la consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, y todo lo demas que con qualquier objeto se haya de recaudar; de suerte que la facultad y jurisdiccion que hasta aquí han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en los Pueblos de las referidas nuevas Provincias, la han de tener ahora los Gobernadores Subdelegados en ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales Provinciales, el gobierno y direccion de dichos ramos, por exîgirlo así la constitucion de las mismas nuevas Provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las Capitales de las Provincias antiguas, y el alivio que experimentarán los Pueblos por la menor distancia para los pagos y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios, continuando únicamente sin novedad el ramo de paja y utensilios, con todo lo perteneciente á él, y el subsidio extraordinario de los trescientos millones: que por lo mismo las únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las Rentas reunidas, sean tambien para los Propios y Arbitrios y demas ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurías principales de las otras Provincias, arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia y Barcelona; y que para que tenga cumplido efecto pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Búrgos, Valencia, Murcia y Leon á los Subdelegados y Juntas Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo exemplares de los Reglamentos generales y Ordenes especiales que rigen acerca del

ramo de Propios, con copia del resultas de las últimas cuentas de los Pueblos de las nuevas Provincias, y los demas papeles exîstentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos á todos los Arbitrios y ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada uno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar con el acierto que exîge la materia todos los asuntos. Lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y con la misma fecha lo aviso al Consejo, á fin de que lo tenga entendido, y expida las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto la preinserta Real Resolucion."

Vistas por el Consejo las expresadas Reales Ordenes, se sirvió tomar los informes que estimó oportunos; y en su inteligencia, y de lo que expusiéron los tres Señores Fiscales, manifestó á S. M. en consulta de 8 de Julio del mismo lo que le pareció conveniente, y por su Real Resolucion á ella se ha servido decir: ,, He tenido presente esta consulta para la nueva Instruccion de Rentas que acompaña, y cuidará el Consejo de su puntual observancia en la parte que le toca, y de que la tenga á la mayor brevedad lo prevenido en Real Orden de 22 de Enero de 1801, á fin de que en las nuevas Provincias se reunan los conocimientos necesarios para llenar mis Reales intenciones en punto que tanto interesa á la felicidad de de mis Pueblos."

Publicada en el Consejo la antecedente Real Resolucion, acordó su cumplimiento en 24 de Agosto próxîmo; y con presencia de lo que sobre el modo de su execucion informó la Contaduría general de Propios, y expusiéron los tres Señores Fiscales, se ha servido mandar que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. á la expresada consulta, y que para que tenga

efecto se expidan las órdenes correspondientes, con las prevenciones que siguen.

,,Que los Intendentes y Contadores en el caso de no exîstir en algunas Contadurías todos los dependientes señalados por los últimos Reglamentos del Consejo, y nombramientos posteriores, los quales han de formar escala separada de los de Rentas, hagan y remitan desde luego al Consejo por medio de la Contaduría general de Propios en la forma prevenida, y como lo practicaban antes, las correspondientes propuestas de sugetos que han de ocupar estas plazas, y completar el total número de operarios ó dependientes asignados por dichos Reglamentos, con lo demas que tengan por conveniente proponer.

,,Que respecto de las Intendencias ó Provincias en que se verifica la desmembracion de Pueblos y negocios, y su agregacion á las marítimas nuevamente establecidas, los mismos Intendentes y Contadores con este supuesto, circunstancias de los referidos Pueblos, y con presencia tambien de los mencionados reglamentos, informen y propongan igualmente la reduccion de dependientes que podrá y deberá hacerse en las primitivas ó antiguas Contadurías, y del número que se ha de fixar para lo sucesivo, á fin de que con este conocimiento y demas noticias que estimáre el Consejo, pueda arreglar tambien el que ha de haber en las nuevas Contadurías con igual separacion para la toma de cuentas, y curso pronto y expedito de los demas negocios del ramo.

,,Y por último, que los respectivos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes en las nuevas Provincias, remitan por ahora á la misma Contaduría general relacion de los Pueblos de su respectiva demarcacion. Madrid 28 de Setiembre de 1802.= Don Bartolomé Muñoz.

Denunciadores.

Sobre la parte que se debe abonar á los denunciadores de contrabando. Véanse en el artículo de los *Juicios de Rentas* la Real Cédula de 3 de Octubre de 1769, Reales Ordenes de 17 de Mayo de 1780, 11 de Enero de 1787, 27 de Octubre de 1788, y demas expedidas sobre este punto.

Real Orden de 10 de Setiembre de 1760 sobre que á los dependientes de Rentas del Resguardo, conductores de caudales y efectos estancados no se les exîjan derechos de portazgo.

Dependientes de Rentas.

Habiendo dado órden el Señor Don Ricardo Wal para que en el Puerto de Guadarrama no se exîjan ni tomen en adelante los derechos de portazgo establecidos á los dependientes de la Real Hacienda, haciendo constar que lo son por pasaportes que han de exhibir, en que se expresen los sugetos, carruages y caballerías con que deben transitar; lo participo á V. SS. para que prevengan de la citada Orden á los dependientes de Rentas que conducen caudales de ellas á Madrid, y á los demas que convenga, para que cumpliendo con ella no tengan necesidad de satisfacer el derecho establecido. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1760. = El Marques de Squilace. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 4 de Marzo de 1762 en que se encarga la observancia de la anterior, y á fin de que no se les cobren derechos de barcas, puentes y portazgos.

Dependientes de Ren-

Con vista de la representacion de V. SS. de 26 de Febrero anterior sobre cobrarse derechos á los con-

ductores de pólvoras en el puerto de Guadarrama, y que sucede lo mismo en el puente de Aranjuez, manifesté al Señor Don Ricardo Wal, que enterado el Rey de que, sin embargo de las Ordenes expedidas para que á los Ministros del Resguardo de Rentas y á los conductores de caudales de ellas, del tabaco, pólvora y plomo, y otras especies que administran de cuenta de su Real Hacienda no se les cobren derechos de barcos, barcas, puentes y portazgos, se quejan los mismos conductores y dependientes de que sin atender á sus exênciones se les cobran en el puerto de Guadarrama y puente de Aranjuez, manda S. M. que se les guarden las citadas exênciones, y que á este fin dé las órdenes convenientes: lo que prevengo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. El Pardo 4 de Marzo de 1762. = El Marques de Squilace. = Señores Directores generales de Rentas.

tas: que no se les exîjan derechos de portazgo.

Sobre que no los empleen en su servicio los Administradores. Véase *Administradores*, fol. 5.

Dependientes.

Real Orden de 31 de Enero de 1762 sobre que los dependientes de Rentas zelen el fraude que pueden cometer contra la Renta de Correos los arrieros y demas personas con las cartas que lleven para distintos sugetos.

El Señor Don Ricardo Wal me ha comunicado con fecha de 30 de este mes la resolucion de S. M. siguiente.

Dependientes: que zelen el fraude de cartas.

,, Para precaver por todos los términos posibles el continuado fraude de las cartas que ordinarios, arrieros y demas personas no empleadas en las estafetas ó correos suelen llevar para distintos sugetos, á mas de

aquellas precisas en que se cita el género que conducen, en grave perjuicio del valor de la Renta de Correos; ha resuelto S. M. que no obstante que la citada Renta de Correos tiene sus Visitadores y Guardas que zelen este fraude, y den cuenta de él á los Jueces, Subdelegados y Administradores de la Renta de Correos, los Visitadores y Guardas de Rentas generales y Provinciales hagan lo mismo al propio tiempo que reconocen los que puede haber contra dichas Rentas, advertidos de que de los once reales de vellon que se imponen de multa por cada carta de las que encuentren, y de que den aviso á los Jueces Subdelegados ó Administradores de Correos, se les aplicará y entregará la mitad por solo el hecho de denunciarla, desde luego que se haya verificado exîgírselos al contraventor.

Lo que prevengo á V. E. de órden de S. M. á fin de que expidiendo V. E. las correspondientes á los Directores de Rentas generales y Provinciales, la den desde luego á todos los dependientes de ellas de zelar el mencionado fraude de cartas en que no se cite el género ó recado que lleven los ordinarios y arrieros, y de delatarlas á los Jueces Subdelegados ó Administradores de Correos."

Lo que aviso á V. SS. para que comuniquen esta Real determinacion á todos los dependientes de Rentas á fin de que vigilen y denuncien las cartas de contrabando que expresa. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 31 de Enero de 1762.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas, y Administradores generales de la del Tabaco.

Real Orden de 16 de Abril de 1790 declarando que en el caso de arresto ó suspension de los dependientes no deben gozar sueldo.

Mediante á que la sentencia dada por el Subdelegado de Rentas de Cartagena en la causa formada á Josef Palmero, Guarda de á pie de aquel Resguardo, está arreglada á lo que resulta de ella, he desestimado la solicitud de abono de sueldo que ha pedido este dependiente se le pague del tiempo que estuvo arrestado. Lo que pueden V. SS. hacerle entender para escusar recursos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 16 de Abril de 1790.= Don Pedro de Lerena.= Señores de la Junta de Union de Rentas. Dependientes.

Real Resolucion de 22 de Mayo de 1793 declarando á quien toca dar licencias para usar del cuchillo los dependientes de Rentas en Asturias, y sobre quando han de ser preferidos en el alquiler de las casas.

Exâminadas por el Supremo Consejo de Estado, presidido por el Rey, las dos dudas propuestas por la Junta Provincial de Oviedo, sobre si podria aquel Subdelegado dar permisos por escrito á los dependientes del Resguardo para el uso del cuchillo quando salen á exercer sus funciones, respecto que en la última resolucion de 22 de Setiembre de 1791 se cometió esta facultad á los Gefes de la tropa destinada á la persecucion de contrabandistas; y sobre si los dependientes de Rentas deben ser preferidos en el alquiler de las casas por el tanto que diere otro qualquiera no privilegiado: se ha servido S. M. declarar que en Asturias toca al Regente de la Audiencia, como Dependientes.

Subdelegado de Rentas, expedir las licencias indicadas para el uso del cuchillo. Y ha resuelto asimismo S. M. en quanto á alquileres de casas, que no se pueda expeler á nadie de la que ocupa para alojar á un dependiente; pero que si se tratase de nuevo arrendamiento, sea este preferido, usándose el medio legal de la tasa en caso de que sin razon, y con exceso y fraude, se quiera aumentar el precio de alquiler [1]. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para su cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1793.= Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 26 de Julio de 1793 sobre que los Gefes y demas Jueces del Exército y Marina no impidan á los dependientes de Rentas la práctica de diligencias para la aprehension de contrabandos en que se mezclen individuos de uno y otro fuero.

Dependientes.

Aunque por Reales Decretos expedidos en 9 de Febrero de este año resolvió el Rey que en adelante los Jueces Militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del Exército y Marina, fue con la prevencion, entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion ordinaria, que procederia sin la menor dilacion á formar sumaria, y sin expresa derogacion de lo prevenido por otros Reales Decretos é Instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas y lu-

1 Sobre preferencia de los empleados en los alquileres de casas, véase en *Empleados* la Real Orden de 28 de Abril de 1802.

gares mas privilegiados en que pudiera ocultarse en el modo y forma que establecen. Sin embargo han resistido algunos Jueces militares con equivocada inteligencia de dichos Reales Decretos de 9 de Febrero, que los dependientes de la Real Hacienda registrasen, y aun estraxesen de las casas de algunos individuos de su fuero géneros de contrabando que se ocultaban en ellas, negándose á prestarles el correspondiente auxîlio, y han pretendido, no solo se les entreguen los reos militares, sino tambien los autos originales, y el cuerpo del delito, qual es en estos casos el tabaco y demas géneros aprehendidos, segun han representado diferentes Subdelegados del Reyno. Enterado el Rey de todo, y para obviar las conseqüencias tan perjudiciales á su Real Hacienda, que se originan de tan erradas inteligencias, se ha dignado declarar que los Gefes militares y demas Jueces del Exército y Marina no han debido ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real Hacienda y dependientes de sus Resguardos la práctica de todas las diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxîliar los individuos de uno y otro fuero, ni su extraccion y depósito del tabaco y demas géneros que se aprehendieren, ni ménos la formacion ni conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas establecidas á los demas reos no privilegiados que resultaren de ellas, sin que dichos Jueces y Gefes militares puedan ni deban exîgir de los de la Real Hacienda otra cosa mas que el que, evacuadas las primeras diligencias de los sumarios, les pasen testimonios de lo que resultare de las causas contra los individuos del uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, en el caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales

establecidas por las leyes generales, Reales Ordenes, Cédulas é Instrucciones. Lo que de órden de S. M. participo á V. SS. á fin de que cuiden por su parte del puntual cumplimiento de esta Soberana determinacion, imponiendo de ella á todos los Administradores de Rentas; en el concepto de que con el propio objeto la circulo con esta fecha á los Subdelegados del Reyno, y paso los correspondientes oficios por lo que respecta á su exâcta observancia en los Juzgados militares y de Marina á uno y otro Ministerio. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1793. = Gardoqui.

Real Orden de 30 de Marzo de 1795 sobre que todos los dependientes que tienen plazas y sueldos fixos esten exêntos de la contribucion de un hombre por cada cincuenta vecinos para reemplazar el Exército; y los fabricantes de pólvora y salitreros con título.

Dependientes.

En el §. 4.° de esta Real Orden, comunicada por el Ministerio de Guerra al de Hacienda, se dice lo siguiente.

,, Han de gozar de la misma exêncion todos los » dependientes de Rentas que tienen plazas y sueldos » fixos; los fabricantes de pólvora, los salitreros que » tengan título formal de tales, y cumplan con la en» trega de salitres á que se hallen obligados [1]. "

1 Véanse en *Empleados* las Reales Ordenes de 7 de Noviembre de 1790 y 13 del mismo mes de 1793; y el art. 25, §. 12, fol. 56 de la última Real Ordenanza de 1800 formada para el reemplazo del Exército.

Real Orden de 13 de Febrero de 1797 sobre que los dependientes de Rentas dirijan las instancias que hicieren por mano de sus respectivos Gefes.

De Real órden nos previene el Excelentísimo Señor Don Pedro Varela en aviso de 13 del corriente lo que sigue: Dependientes.

Deseando el Rey que se mantenga el órden de dependencia y subordinacion que corresponde por los individuos de su Real Hacienda, y que se facilite el despacho de sus instancias, ha resuelto S. M. que hagan V. SS. entender á todos los dependientes de Rentas que estan baxo su direccion, que las instancias ó recursos que hicieren las han de dirigir por mano de sus respectivos inmediatos Gefes, y estos á V. SS. acompañándolas con su dictámen, para que en vista de uno y otro propongan V. SS. lo que se les ofrezca, pues de lo contrario no se tomará providencia alguna á sus solicitudes. Y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para su cumplimiento; en inteligencia de que comunico la correspondiente á los Intendentes en la parte que les corresponde.

Y lo participamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándonos aviso de quedar en executarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1797.

Orden del Superintendente general de 1.º de Abril de 1797 confirmando la precedente.

Remito á V. SS. los memoriales adjuntos de dependientes de Rentas, para que los dirijan á los Administradores generales de los Partidos en que respectivamente estan empleados los recurrentes, á fin de Dependientes.

que los devuelvan á estos, y previniéndoles que conforme á lo resuelto por el Rey, deben dirigir por sus Gefes todas sus instancias; en inteligencia de que desde ahora no se dará curso á ningun memorial que no venga por dicho conducto. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 1.° de Abril de 1797.= Varela.= Señores Directores generales de Rentas [1].

Real Orden de 2 de Marzo de 1797 sobre que los dependientes de Rentas estan exêntos de alojamiento en su casa á las tropas.

Dependientes.

Enterado el Rey de que el Gobernador de la Plaza de Alcántara ha precisado á los dependientes de Rentas á dar alojamiento en sus casas á la tropa, á pesar de no hallarse ocupadas en tal servicio todas las de los vecinos de la misma Villa; cuya providencia se opone á las repetidas Reales Ordenes que fixan regla en la materia, y especialmente á las de 18 de Julio de 1793 [2], 7 de Octubre de 1795, 16 de Marzo, 9 de Junio y 5 de Setiembre del próxîmo pasado de 1796; y queriendo expresamente S. M. que se observen y guarden escrupulosamente las gracias y exênciones que tiene dispensadas á los expresados dependientes de sus Reales Rentas, se ha dignado mandar S. M. por punto general, que en el caso de ser indispensable valerse de las casas de los privilegiados para alojar las tropas, se use de las de los dependientes de Rentas, pero con la debida proporcion al número de los demas exceptuados de esta carga concejil. Lo que

1 Véase en *Empleados* la Real Orden de 7 de Junio de 1803.

2 Véase en *Empleados* esta Real Orden, y las demas que tratan de las exênciones que les estan concedidas.

de su Real órden participo á V. SS. para que cuiden de su cumplimiento, y la trasladen al mismo fin á todos los Administradores de Rentas del Reyno; en inteligencia de que directamente se comunica á todos los Intendentes y Subdelegados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 25 de Febrero de 1797.= Varela.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Sobre que en caso de necesidad se les hagan anticipaciones de sus sueldos. Véase *Anticipaciones*, fol. 33. Dependientes.

Real Resolucion de 1.º de Mayo de 1799 sobre que á los dependientes de Rentas que se hallen encarcelados por delitos cometidos en el exercicio de sus empleos, y no tengan bienes propios con que mantenerse, se les asista de los fondos de ellas con la misma cantidad con que se socorre á los contrabandistas.

No mereciendo ménos consideracion al piadoso ánimo del Rey los dependientes de sus Reales Rentas, que por sus delitos ó defectos en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones llegan á verse encarcelados, que los demas reos de contrabando ó fraude que toleran igual suerte, se ha servido S. M. declarar por punto general, en vista del recurso que hiciéron los individuos del xabeque Guarda-costas de Barcelona, que estan presos en las cárceles de la misma Ciudad; y conformándose con el dictámen de aquel Intendente, apoyado por V. SS. en su informe de 3 de Abril próximo, que así á dichos individuos del mencionado xabeque, como á todos los demas dependientes de Rentas, que por delitos cometidos en el exercicio de sus empleos, esten sufriendo ó sufran encarcelamiento, que no tengan bienes pro- Dependientes.

pios con que mantenerse, se les debe asistir de los fondos de ellas con la misma cantidad diaria con que se socorre á los contrabandistas ó defraudadores. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para que dispongan su puntual cumplimiento; haciendo entender esta Soberana determinacion con el mismo objeto á todas las Juntas Provinciales y demas á quienes corresponda su observancia. Dios &c. Aranjuez 1.° de Mayo de 1799.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Depositarios. Sobre que á los Depositarios que recauden y reciban caudales de Real Hacienda procedentes de Lanzas, Medias-anatas, Utensilios &c. se les abone un uno por ciento. Véase *Administradores*, fol. 7.

Real Orden de 29 de Setiembre de 1788 sobre que á los Depositarios se les surta de libros, cargarémes y cartas de pago impresas, talegos, mesas y demas.

Depositarios. Consiguiente á lo que representan V. SS. con fecha de 26 del corriente sobre lo que les ha expuesto el Depositario de todas Rentas del Partido de Infantes Don Josef Rodriguez Leniz para que se le surta de libros, cargarémes y cartas de pago impresas, talegos, mesas y demas perteneciente á una oficina; y siendo preciso concederle lo que pide, dispondrán V. SS. que se le facilite; pero encargando mucho que se limite el gasto á lo muy preciso; cuya regla observarán con los demas Depositarios. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1788.= Don Pedro de Lerena.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Resolucion de 12 de Abril de 1794, comunicada en 23 del mismo por la Superintendencia general á los Directores de Rentas sobre las providencias que se deben observar en la cobranza de los Reales derechos por desidia de los Administradores, haciéndoles responsables, y á los Alcaldes y Justicias de los Pueblos.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Superintendencia general de ella con fecha de 12 del corriente la Real Orden siguiente.

Derechos Reales: sobre las providencias que se deben observar en su cobranza.

,, Por los estados que ha presentado V. E. del producto de las Rentas de S. M. en el año de 1792, se ha enterado el Rey de que son de bastante consideracion los débitos que tiene á su favor la Real Hacienda; y como las circunstancias actuales obligan á gastos sumamente crecidos, y superiores al producto ordinario de las Rentas, no siendo por otra parte justo recargar con nuevos impuestos á los vasallos exâctos y obedientes, miéntras estan debiendo considerables sumas de los impuestos establecidos los que no tienen estas qualidades; se ha dignado S. M. resolver, con acuerdo unánime del Consejo de Estado, las providencias siguientes.

I. ,, Acreditando la experiencia que gran parte de los atrasos que se verifican en la cobranza de Reales derechos dimana de omision ó desidia de los Administradores, es la voluntad de S. M., que con arreglo á lo que se previene en la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y á las oportunas reglas que se establecen con este objeto en el capítulo veinte de la Instruccion de Contadores de 20 de Enero de 1788 activen los Administradores la cobranza de los débitos referidos, pasando freqüentes avisos á las Justicias y

deudores, á fin de que no llegue el caso de molestarlos con apremios; previniéndose á dichos Administradores, que de no acreditar la vigilancia correspondiente en este punto, no se les admitirán en data las partidas que en las cuentas diesen en descubierto.

II. ,, Asimismo, para que se verifiquen las cobranzas de los atrasos que en el dia exîsten, y de aquellos que en lo sucesivo resulten por desidia de las Justicias y de los deudores, es la voluntad de S. M., que segun está resuelto, se conduzca precisamente preso al Alcalde moroso, poniéndosele en la cárcel pública si fuese del estado general, y si del noble en las casas de Ayuntamiento, sin poder salir de ellas en el término de los quince dias que en la Instruccion del año de 25 se previene: y si concluido dicho término no se verificase la cobranza del débito, se obligará al Alcalde compañero á que se presente preso, sin procederse al medio de evitar executores, sino despues de adoptados todos los medios establecidos para impedirlo, y cuidando en este último extremo de que todos los gastos de la execucion los satisfagan los Alcaldes y Regidores, segun está mandado en el capítulo sexto de la Instruccion citada.

III. Teniendo S. M. entendido que exîsten grandes débitos en la Renta de Tercias, ya por venderse los frutos al fiado, y ya por no procederse executivamente contra cada deudor en particular para obligarlo al pago, ha resuelto S. M. que los Directores generales propongan con la posible brevedad los medios que consideren oportunos para que la Real Hacienda cobre los referidos débitos, y para impedir en lo sucesivo semejantes perjuicios.

IV. Ultimamente, siendo tambien de bastante consideracion los alcances de los Administradores, Tesoreros y Fieles, y exîgiendo la Justicia y el ór-

den que se verifiquen sus cobranzas para atender á las actuales urgencias, quiere S. M. que conforme está prevenido en el capítulo veinte y uno de la Instruccion de Contadores de 20 de Enero de 1788, se manden formar las liquidaciones correspondientes, y se proceda sin disimulo á verificar las cobranzas, comunicándose para este objeto las órdenes mas estrechas á los respectivos Subdelegados y Administradores; en el concepto de que para eludir el arbitrio de que se valen muchos deudores, apelando al Consejo de Hacienda de qualquier providencia que se toma sobre el asunto, comunico con esta fecha la correspondiente Real Orden á los Fiscales del mismo Consejo, encargándoles muy particularmente que promuevan con la mayor eficacia todas las causas de esta naturaleza que hubiese pendientes en el Tribunal, remitiéndome desde luego razon de ellas, y mensualmente una relacion individual de las que se hayan substanciado para la soberana inteligencia de S. M." Y la traslado á V. SS. de su Real órden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 23 de Abril de 1794. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Véanse las Reales Ordenes que se insertan y citan en la palabra *Débitos y Alcances*, pág. 185. Derechos Reales.

E

Real Cédula de 27 de Junio de 1743 sobre las exênciones de cargas concejiles, alojamiento, bagages &c. que deben gozar los empleados en Rentas, determinadamente los de la Renta del Tabaco.

Empleados: sobre sus exênciones.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores &c. salud y gracia: Ya sabeis que por los del nuestro Consejo, en 4 de Marzo de este año, se libró Provision, inserta en ella la que se expidió en 3 de Julio del de 1728, mandando entre otras cosas que los dependientes de Rentas Reales, y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de qualquier género que fuesen, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes no gozasen por entónces de las exênciones que les estaban concedidas, y se guardase lo prevenido en la condicion setenta y seis de Millones del quinto género, sin embargo de las que en sus asientos hubiesen puesto en razon de esto. Y tambien fué inserto en la citada Provision de 4 de Marzo el Decreto de nuestra Real Persona, con fecha de 12 de Febrero antecedente, en que con relacion de lo referido se sirvió resolver tuviese exâcto cumplimiento quanto se previno en la enunciada Provision de 3 de Junio de 1728, reiterando á este fin las providencias mas eficaces á su logro. Y habiéndose reconocido ahora que la observancia de la providencia expresada en el Decreto de 12 de Febrero de este año por lo tocante á los Ministros de la Renta del Tabaco ocasiona detrimento á su Administracion y Resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuándo-

seles la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638. Por nuevo Decreto de nuestra Real Persona de 11 de este mes, expedido y remitido al nuestro Consejo, se ha servido resolver que lo determinado por punto general en el expresado Decreto de 12 de Febrero no se entienda con los empleados en la Renta del Tabaco, y que prosiguiendo en el goce de las exênciones que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exâcto cumplimiento de sus respectivos manejos. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais la mencionada Real Resolucion, y la observeis, cumplais y executeis, y hagais se observe, guarde, cumpla y execute: y en su execucion y cumplimiento declaramos que los Ministros y dependientes de la Renta del Tabaco que han gozado, y deben continuar en la exêncion de cargas concejiles, alojamientos, bagages y demas suprimidas generalmente por el expresado Decreto de 12 de Febrero próxîmo pasado, son los Administradores generales, principales y particulares, Contadores, Factores, Tesoreros, Oficiales de libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas mayores, Tenientes, Escribanos, Verederos, Fieles de Almacenes, Guardas de á caballo y de á pie, Tercenistas, Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldeas, Caserías, Molinos, y de otro qualquiera poblado que venden tabaco por menor con el premio del diez por ciento, Mozos de Almacenes, y los demas que sirvan á la Renta por qualquiera sueldo ó premio estipulado ó señalado á su encargo, ba-

xo del nombre que se les diere por los principales Ministros que la dirigen y gobiernan; á cuyo fin, y para que tenga efecto quanto queda expresado, dareis todas las órdenes y providencias que se requieran, sin permitir ni dar lugar que los individuos y dependientes de la Renta del Tabaco reciban agravio, molestia ni vexacion en manera alguna, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara: so la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Y queremos que á su traslado impreso, firmado del infrascrito nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en la Villa de Madrid á 27 dias del mes de Junio de 1743. = El Cardenal de Molina &c [1].

Real Cédula de 17 de Setiembre de 1754 con insercion de otra de 13 de Octubre de 1747 declarando las exênciones que deben gozar los empleados, salitreros, dependientes de Rentas y otros.

Empleados en la labor de la pólvora &c.

Por quanto por mi Real Cédula de 13 de Octubre del año de 1747 tuve á bien mandar lo siguiente: El Rey. = Gobernador y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella: bien sabeis que por quatro Decretos que se sirvió expedir el Rey mi Señor y Padre, el primero en 21 de Enero de 1708, que se halla inserto en los Autos acordados: el segun-

1 Véase en la palabra *Dependientes* la Real Orden de 2 de Marzo de 1797, y las demas que tratan de las exênciones de los empleados.

do en 26 de Mayo de 1728: el tercero en 12 de Febrero de 1743, de los quales dos últimos se expidiéron Cédulas por ese Consejo en 14 de Junio y 7 de Abril de los mismos años de 1728 y 1743; y el quarto en 11 de Junio del propio año de 1743, está prevenido y mandado observar varias providencias que resultan de los citados Decretos, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Decreto de S. M. de 21 de Enero de 1708.

Siendo repetidas las quejas que llegan á mis oidos de lo que se contraviene á las órdenes en punto de alojamiento, y forma en que se executan en los lugares, introduciéndose los Comisarios y Oficiales á repartirse y ocupar las casas de los eclesiásticos y otros exêntos con gran detrimento de la inmunidad eclesiástica, y preeminencias concedidas á los hidalgos, de que resulta, con poco ó ningun beneficio de los soldados, la inquietud y total destruccion de los Pueblos: he resuelto se observe inviolablemente lo que está prevenido y mandado, de que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, si no bastare, se reparta en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quarteles, pasen las Justicias á suplicar á los eclesiásticos los admitan; y no obstante, si no quieren hacerlo, no se les obligue á ello; praticándose esto con la formalidad de acudir el Cabo ó Comisario á las Justicias del Lugar con el despacho que ha de dar primero el Comisario general de la Caballería é Infantería de España, pidiendo las boletas que necesitaren, y en tomándolas las repartan á los Oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelía, ni obligar

á que en ninguna se les admita, no llevando boleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el Comisario ni Cabo la reparticion, enviando á los soldados á su arbitrio á las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan á su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos últimos tiempos se ha executado, con relacion á lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vexaciones y atropellamientos que se cometen. Y he mandado que la observancia de esta regla se vuelva á establecer, empezando á practicarla y guardarla mis Reales Guardias para que la den á todas las demas tropas, que deberán seguir su exemplo; y para ello se han dado las órdenes convenientes; de que participo al Consejo para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que le toca, previniendo á todas las Justicias lo que deben executar para su observancia.

Decreto de S. M. de 26 de Mayo de 1728.

Teniendo presente los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos Reynos, del crecido número que hay de personas exêntas de oficios y cargas concejiles, alojamientos de tropas, y repartimientos de bagages y paja para ellas, con motivo de Ministros y Hospederos de Cruzada, Familiares y Ministros del Santo Oficio, Hermanos y Síndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, Comisarios de las Santas Hermandades, salitreros, dueños de yeguas y otros, así por no contenerse los tribunales en nombrar solo aquellos precisos del número, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos

vecinos acomodados para obtener semejantes títulos de los arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia nò ser otro el fin de la solicitud de estos títulos que la utilidad de gozar exêncion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los vecinos pobres, y que ménos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo dos gravísimos daños: el uno á las tropas, que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necesidades; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados á desamparar sus casas y Lugares, metiéndose á mendigos, de que se sigue sin duda, ademas de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos; cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como transcendentales á casi toda España, y que el desórden ó abuso de exêntos en los Pueblos, especialmente por lo que mira á alojamientos, es uno de los puntos de interes público, que mas executa á la obligacion y caridad para un pronto y eficaz remedio: he resuelto para ocurrir á estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exênciones concedidas á los dependientes de Rentas Reales y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de qualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la condicion setenta y seis de millones del quinto género, sin embargo de qualesquier condiciones que en los asientos hechos en quanto á esto se hayan puesto, á cuyo fin se remita

impresa la referida condicion por el Tribunal á quien toca á las Ciudades y Villas, cabezas de Provincias y Partidos: que lo mismo se execute por lo tocante á los Hermanos Síndicos y Hospederos de Religiones y Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los Comisarios y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto á los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos últimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado títulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde ántes no los habia, es mi ánimo que el Comisario General de Cruzada recoja todos los títulos de Ministros supernumerarios, ó que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exêntos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin Real órden mia en los Pueblos en que ántes no los habia, pues por este medio se hacen exêntos tres ó quatro vecinos: que por lo que mira á los Ministros y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exêntos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa observándose lo dispuesto, resuelto y mandado en la Concordia, que es la *ley 18, tit. 1, lib. 4 de la nueva Recop.*, disponga el Obispo Inquisidor General en la parte que le toca se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero ni exênciones se extiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen á ello, y no procedan contra las Jus-

ticias, ni den despachos para libertar las cargas á mas sugetos que los que se debe por la citada Concordia: que por lo que toca á los privilegios concedidos á las Fábricas de lanas, sedas y otros texidos y maniobras, se observen y guarden todos; porque estos estan tan léjos de dañar al Pueblo, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos, haciéndose demostrable, que mediante las franquicias que se les conceden, no solo se aumentan las Fábricas, que son la substancia del Reyno, con que mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales y de las Municipales; y que en atencion á que algunas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan órdenes para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se los compela y apremie á ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas y motivos de su concesion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocare. En Madrid á 26 de Mayo de 1728. = A Don Josef Patiño.

Decreto de S. M. de 12 de Febrero de 1743.

En consideracion á los perjuicios que se seguian á mi servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos Reynos, del crecido número de personas exêntas de oficios y cargas concejiles, alojamientos de tropas, y repartimientos de bagages y paja

para ellas, con motivo de Ministros y Hospederos de Cruzada, Familiares y Dependientes del Santo Oficio, Hermanos y Síndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, Comisarios de las Santas Hermandades, salitreros, dueños de yeguas y otros: tuve á bien mandar en Decreto de 26 de Mayo del año de 1728, que por lo respectivo á las exênciones concedidas á dependientes de Rentas Reales, y arrendamientos y asientos de qualquier género que fuesen, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observase por entónces, y se guardase lo prevenido en la condicion setenta y seis de millones del quinto género: que lo mismo se executase por lo tocante á los Hermanos, Síndicos y Hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios; como tambien con los Comisarios y Quadrilleros de las Santas Hermandades. Y que por quanto á los Ministros de Cruzada se habia reconocido notable exceso en sus nombramientos, dándose títulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde no los habia; era igualmente mi ánimo que el Comisario General recogiese todos los títulos de supernumerarios ó expedidos con otro motivo; quitándose asimismo los Tribunales de Cruzada que de treinta años á aquella parte se habian establecido sin mi órden en los Pueblos en que ántes no los habia; y por cuyo medio se constituian exêntos tres ó quatro vecinos: que en lo perteneciente á los Ministros y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion se observase lo resuelto, mandado y dispuesto en la Concordia, que es la *ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Recop.*; á cuyo fin cuidase el Inquisidor General que el fuero y exênciones no se ampliasen á mas que á aquellos que en ella se

ordena; y que los Ministros de sus Tribunales no se separasen de su observancia, ni procediesen contra las Justicias, y se abstuviesen de dar despachos para exceptuar de cargas á otros dependientes que los comprehendidos en la misma Concordia; y porque algunas Ciudades, Villas y Lugares alegaban tener privilegios que los reservaba de alojamientos y de contribucion de bagages; mandé finalmente que se sujetasen á una y otra carga, á que se les deberia apremiar en caso necesario, sin perjuicio de sus privilegios, que presentarian en el Consejo, para que con su exâmen, y de las causas de su concesion, me consultase lo conveniente; exceptuando únicamente de las expresadas reglas generales los concedidos á las Fábricas de lanas, seda y otros texidos y maniobras como importantes á la conservacion y aumento del Estado. Y hallándome informado al presente de que la inobservancia y descuido de tan premeditada providencia no solo ha ocasionado repetirse los abusos y daños de entónces, sino es crecer por instantes la última desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los vecinos pobres al abandono de sus casas por el insuperable recargo á que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exêntos: no sufriendo mi obligacion y natural equidad á mis vasallos que continúen por mas tiempo tan considerables perjuicios, mando al Consejo y demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca hagan que tenga exâcto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26 de Mayo de 1728, reiterando á este fin las providencias que discurrieren mas eficaces á su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion, declaro debe negarse el uso de las gracias que en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del derecho pretendan gozarse en punto de exêncion en cargas personales y

concejiles. Y mediante que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exêntos para alojamiento de tropas; quiero que en tal caso no se reserven las de los nobles é hijosdalgo, guardándose en esto la disposicion dada en el Decreto de 21 de Enero de 1708, inserto en los Autos acordados; siendo por último mi voluntad, que si por no tenerse presente esta Resolucion se capitularen y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas y de ningun efecto. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y vos el Gobernador de él lo hareis observar por lo perteneciente á los dependientes y empleados en las Rentas y negocios que tengo fiados á vuestra direccion. En el Pardo á 12 de Febrero de 1743. = A Don Josef del Campillo.

Decreto de S. M. de 11 de Junio de 1743.

Aunque por Decreto de 12 de Febrero de este año mandé suprimir las exênciones de cargas concejiles y alojamientos que estaban gozando diferentes personas en el Reyno con los privilegios de igual clase, no insertos en el cuerpo del derecho: habiéndose reconocido que la observancia de esta providencia con los Ministros de la Renta del Tabaco ocasiona detrimento á su Administracion y Resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante no continuándoseles la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638; he resuelto que lo determinado por punto general en el expresado Decreto de 12 de Febrero próxîmo no se entienda con los empleados en la

Renta del Tabaco, que contiene la Relacion adjunta del Contador general Don Josef Antonio de San-Roman; y que prosiguiendo en el goce de las exênciones que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exâcto cumplimiento de sus respectivos manejos. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda y Sala de Millones. En Aranjuez á 11 de Junio de 1743.= A Don Martin de Lezeta.

Relacion de los empleados del Tabaco que quedan exceptuados.

Don Josef Antonio de San Roman, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Tribunal de la Contaduría Mayor, y Contador general de la Renta del Tabaco del Reyno: En cumplimiento de una Real Orden de S. M. que se me ha comunicado en 10 de este mes por el Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada para que pase á sus manos una relacion de todos los ministros y dependientes de la Renta que han gozado y deban continuar en la exêncion de cargas concejiles, alojamientos, bagages y demas, suprimidas generalmente por Decreto de 12 de Febrero de este año; certifico que hasta el propio dia las han gozado los Administradores generales, principales y particulares, Contadores, Factores, Tesoreros, Oficiales de libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas mayores, Tenientes, Escribanos, Verederos, Fieles de Almacenes, Guardas de á caballo, Guardas de á pie, Tercenistas, Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldeas, Caserías, Molinos y de otro qualquiera poblado que venden tabaco por menor con el premio de diez por ciento, Mozos de Almacenes, y los demas que sirvan á la Renta por qualquiera sueldo ó

premio estipulado ó señalado á su cargo, baxo del nombre que se les diese por los principales Ministros que la dirigen y gobernasen; que es lo que resulta de la oficina de mi cargo. Madrid 12 de Junio de 1743.= Don Josef Antonio de San Roman.

Prosigue la Cédula.

Y teniendo yo presente, que sin embargo de tan repetidas Reales Resoluciones, subsisten no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excesos, que mi obligacion y natural equidad á mis vasallos no permite que continúen por mas tiempo: por Real Decreto mio de 12 de Setiembre próximo dirigido á ese Consejo, mandé que por él y los demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca se hiciese cumplir exâctamente (repitiendo las Ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728 y 12 de Febrero de 1743, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los dependientes de la Renta del Tabaco contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de 11 de Junio de este último año, la qual es mi voluntad subsista en su fuerza y vigor. Bien entendido que por lo que toca al número de Ministros de los Tribunales de los Jueces Subdelegados de Cruzada que se hallan abiertos en las Capitales de las Diócesis ó Partidos con licencia, ha de quedar reducido á la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme á lo dispuesto por el capítulo 2.° de la *ley 11, tit. 10, lib. 1.° de la Recop.*, á un Promotor Fiscal, un Notario y un Alguacil; y que donde los oficios de Notario y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan del estado eclesiástico: que en cada cabeza de Obispado ó Partido solo haya un Hospedero; y no se puedan nombrar en las Villas y Lugares de su comprehension, ni despachar títulos de Subdelegados, Al-

guaciles ni otros oficios á personas seculares ni eclesiásticas; y que los librados se recojan luego y sin la menor dilacion, observándose lo prevenido en la Cédula de la aceptacion de los Servicios de Millones de 18 de Julio de 1650 en quanto á cesiones simuladas que se hacen á favor de la Cruzada, y vexaciones que con este motivo experimentan mis vasallos. Y mediante que, segun ha hecho conocer la experiencia, es casi indispensable que subsistan las fábricas de salitre y pólvora, si no se alienta á sus dependientes con los privilegios que los mueven y empeñan á hacer obligaciones de entregar á proporcion de las salitrerías; á que se agrega, que habiéndose puesto al cuidado de los dependientes del tabaco la venta y estanco de este género, cesa la multiplicacion de privilegiados: mandé que se les observasen las mismas preeminencias que gozaban antes de los referidos Decretos con limitacion á los empleados en Fábricas de pólvora, salitre y cosas concernientes á ellas baxo qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Administradores que son ó fueren de esta Renta; en inteligencia de que los recursos y apelaciones que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendar esta providencia para mayor claridad y seguridad de su observancia, queria y era mi voluntad que en todo lo que no sea concerniente á las personas que quedan exceptuadas de esta generosidad se guardase y cumpliese la condicion ciento diez y seis de las nuevas del quinto género de Millones, que previene: ,,Que »por quanto muchas personas se han indultado por »dinero, con que han servido á la Corona, unos se »hacen estanqueros de diferentes Rentas, otros sacan

» nombramiento de los Administradores de fábricas
» de pólvora, salitres y azufres, de estancia en ellas
» sin tener exercicio; otros de los Capitanes de arti-
» llería de Gentiles-hombres de ellas sin asistencia en
» los puertos y plazas donde los hay; otros por Fa-
» miliares del Santo Oficio, y Ministros de Cruzada;
» y otros finalmente por demandadores de limosnas
» de diferentes Cofradías; todo á título de exîmirse
» de los oficios y cargas concejiles, con que falta no
» solo en Lugares de corta poblacion, sino en las ca-
» bezas de Partido, á quien se encargue y nombre por
» Tesoreros, Cobradores, Cogedores de Padrones, y
» otras cargas Reales, públicas y concejiles: es condi-
» cion que todo lo referido no sea exêncion á ningu-
» na persona para que dexe de aceptar y usar lo que
» se le encargare del Real servicio y utilidad pública;
» y todos los dichos indultos y privilegios sean por
» este caso de ningun valor ni efecto, y solo se exî-
» ma un Síndico de cada Convento de San Francisco
» y no mas; y esto se ha de entender, ménos aque-
» llo que no estuviere vendido." Todo lo qual mandé
se tuviese entendido en mi Consejo de Hacienda y
Sala de Millones para su mas puntual cumplimiento
en la parte que le toca; y que vos el Gobernador de
él lo hicieseis observar por lo tocante á los depen-
dientes y empleados en las Rentas y negocios que
tengo fiados á vuestra direccion; y publicado este mi
Real Decreto en el propio mi Consejo pleno de Ha-
cienda con asistencia de la Sala de Millones, acordó
se llevase á debido efecto; y que para la mas puntual
inteligencia y observancia de todo lo referido se in-
sertase en esta mi Real Cédula la condicion setenta
y seis del quinto género de los Servicios de Millo-
nes, y los demas documentos que van citados, y
son los siguientes.

Condicion setenta y seis del quinto género de los servicios de Millones.

Los arrendadores de las Rentas de Salinas, servicio y montazgo, puertos secos y de Portugal, naypes, seda de Granada y de otras Rentas arrendables, exîmen de oficios y cargas concejiles á las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ó que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son los que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas concejiles, de que resulta daño conocido á los pobres, por recargar en ellos sin poderlo pagar, lo que se alivia á los ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga y contribucion de los servicios; y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causasen los Administradores de las dichas Rentas, es condicion que á los dichos arrendadores no se les conceda que las personas que nombraren para acudir á la administracion de sus arrendamientos ni en otra forma, sean exêntas de cargas ni de oficios concejiles, sino que solo gocen del aprovechamiento que los dichos arrendadores les dieren por su trabajo y ocupacion; y las condiciones que en otra forma se hubieren concedido á los dichos arrendadores se revoquen y anulen desde luego por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así para poder mejor todos acudir al servicio de S. M.; y esta condicion se entienda en los arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion desde luego cesen los privilegios que los Administradores y personas que pusieren para acudir en qualquier manera á las dichas Administraciones tuvieren y gozaren, segun se

dispone en dicha condicion; y que en los arrendamientos que se hicieren, y Administraciones que se dieren de aquí adelante, no se pueden dar ni conceder los dichos privilegios y preeminencias para evitar los daños contenidos en dicha condicion. Y habiéndose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores y Oficiales del Consejo de Cruzada y Demandadores, Hermanos de Religiones y Obras pias, y con los que en sus casas los hospedan, fué servido S. M. de responder: ,,Y en quanto á lo que toca á los Ministros, Receptores y Oficiales de Cruzada, Hermanos de Religiones y Demandadores, se remite al Consejo para que allí se provea lo que convenga."

Capítulo de la ley 11, tit. 10 de la nueva Recopilacion.

,,Que el dicho Comisario general subdelegue por » Comisarios en las Diócesis y cabezas de Partido los » que tuviesen las Prebendas Doctorales y Magistra- » les de las Iglesias que fueren cabezas de las dichas » Dióeesis y Partidos, ó Inquisidores donde los hu- » biere, y por ausencia é impedimento de ellos, sub- » delegue personas letradas que sean graduados, y de » buena conciencia y opinion, y que no pueda haber » en cada Diócesis mas de dos Comisarios."

Súplica primera de las que hizo el Reyno en la concesion de Millones de 3 de Agosto de 1649, aceptada por Real Cédula de 18 de Julio de 1650, en quanto á cesiones simuladas que se hacen á favor de la Cruzada.

En la condicion cincuenta y cinco del primer género del Servicio de los diez y ocho millones se or-

denó hubiese Sala de Competencias en los negocios del Consejo de Cruzada, y el Reyno ahora lo pone por súplica; y tambien que ni el dicho Consejo, ni los Jueces de él puedan executar á ninguna persona por cosa que no proceda de deuda de Bulas, porque con este color proceden á la cobranza de efectos, que no son afectos á la paga de las Bulas. Y porque los eclesiásticos fingen no tienen frutos de sus beneficios, y consignan deudas particulares para pagar el Subsidio y Excusado; y por este camino se cobran con mucho daño de los seglares, juren los eclesiásticos con la pena que pareciere ponerles que no tienen frutos eclesiásticos con que pagar; y constando lo contrario, se cobre la pena de ellos, y se proceda á las demas en que hubieren incurrido; y pueda el seglar, si supiere de frutos eclesiásticos, decirlos y verificarlos, y de ellos se cobre la deuda. Y para que se obvien los agravios que reciben los menesterosos y pobres de los Subdelegados del Consejo de Cruzada, por no tener superior á quien acudir á pedir se remedien, mayormente en los Lugares distantes de la Corte; y para que gocen algun alivio convendrá se sirva S. M. de disponer sea Superior de los Subdelegados el Prelado de la Iglesia donde asistieren; con que se excusarán las vexaciones y costas, que por estar inhibidos los Tribunales y Justicias no las pueden remediar; y no haya caudal ni hacienda que baste para venirse á quejar al Consejo de Cruzada del agravio que reciben, y en particular los pobres; y asimismo se suplica á S. M. mande disponer no haya Subdelegados ni Alguaciles de Cruzada, si no fuere en las cabezas de Obispados, que es donde antes de ahora los solia haber.

Concordia con la Santa Inquisicion, que es la ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion.

Para que de aquí adelante cesen las competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores y Justicias seglares, sobre el número y calidad de los familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben eximirse y exêntarse de las Justicias seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion: mandamos que se guarde la Orden siguiente.

Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla y Toledo é Granada haya en cada Ciudad de ellas cincuenta Familiares y no mas; y en la Villa de Valladolid quarenta Familiares; y en la Ciudad de Cuenca y Córdoba otros quarenta Familiares; y en la Villa de Lerena y en la Ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares; y en cada una de ellas y en los otros Lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada Lugar, y en los Pueblos de hasta mil vecinos seis Familiares; en los Pueblos de hasta quinientos vecinos quatro Familiares; y en los Lugares de menos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que de ello hay necesidad, dos Familiares y no mas; y si fuere puerto de mar y Lugar de quinientos vecinos abaxo, ú otro Lugar de frontera, haya quatro Familiares.

Los que hobieren de ser proveidos por tales Familiares sean hombres llanos y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo, y para no dar en los Pueblos disturbio; y que para que de este número no exceda, y sean los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general y el Comisario de la In-

quisicion tengan el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regimientos copia del número de Familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del número; y que asimismo se dé la lista de los Familiares que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares. E que al mismo tiempo que en el Lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor ó Justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como aquel ha de tener por Familiar y no al otro en cuyo lugar se proveyere; y tambien para que si supiese que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta al Inquisidor, y si necesario fuere al Consejo de la Inquisicion.

De aquí adelante en las causas civiles que trataren los dichos Familiares, ó se trataren contra ellos ó alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan á conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas á los Corregidores y Jueces seglares, como la tienen en las causas civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de suso se hará mencion, sino que el conocimiento y determinacion de ellos quede á los Jueces seglares, como en las causas criminales de otros legos; es á saber en el crímen *lesæ majestatis huma-*

næ, y el crímen *nefando contra naturam*, y en el crímen de levantamiento ó conmocion de Provincia ó Pueblo, y en quebrantamiento de cartas é seguros de S. M. ó nuestro, y rebelion é inobediencia á los mandamientos Reales, ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger ó robo de ella, ó de robador público, ó de quebrantamiento de casa, ó Iglesia ó Monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia ó desacato calificado contra nuestras Justicias Reales, porque en el conocimiento de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares; sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces seglares.

Item, que los que tuvieren oficios Reales ó públicos de los Pueblos ú otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias seglares; pero que en todas las otras causas criminales, que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal para que libremente procedan en ellas, y las determinen como Jueces que para ello tienen jurisdiccion de S. M. y nuestra para ahora y para adelante; y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender el Juez seglar al Familiar delinqüente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la informacion que hubiere tomado, lo qual se haga á costa del delinqüente.

Que quando algun Familiar que hobiere delinquido fuera de los Lugares donde reside la audiencia del Santo Oficio fuere sentenciado por los Inquisido-

res, no pueda volver al Lugar donde delinquió sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la Justicia seglar, é la informacion del cumplimiento de ella.

Y porque se podria alguna vez dudar si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento y determinacion pertenezca á los Inquisidores ó á los Jueces seglares: Que el Inquisidor ó Inquisidores, y Juez ó Jueces seglares entre quien se ofreciere la tal duda sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envien la informacion ó informaciones sumarias que hobieren, ó alguno de ellos hobiere tomado, á esta Corte para que se vean y vea por dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de la General Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso que de ella resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito y figura de juicio, á los Inquisidores ó Jueces seglares, á quien conforme á lo en esta mi Cédula contenido pareciere competir; y de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria haber alguna vez diversos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere á la mayor parte de los dichos quatro. Y si por aventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. ó conmigo para que se mande á quien se debe remitir; y que en tanto que se ve y hace la dicha remision, el Familiar delinqüente esté preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería que le hubiere puesto el que la captura hobiere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision, la qual, luego que se hiciere y presentare, el Inquisidor ó Juez seglar, contra cuya ju-

risdiccion se hobiere declarado, remita el tal preso y causa, y lo dexe á aquel en cuyo favor se hobiere hecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno; lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio ó denunciacion del Fiscal, ó á instancia de parte, y alzando ó quitando quanto á lo no expresado y contenido en este dicho asiento y capítulos el efecto de todas las dichas Cédulas, en lo tocante á las causas y negocios de los dichos Familiares, é quedando en todo lo demas en su fuerza é vigor. Y por la presente ó su traslado, signado de Escribano público, mando que de aquí adelante, así los Venerables Inquisidores, como todas é qualesquier Justicias seglares de estos Reynos guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulo, en todo y por todo, como en él se contiene; y que contra el tenor y forma de ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar ahora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma ni razon que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta; y que tengan entre sí toda conformidad y cesen competencias de jurisdiccion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la buena administracion de justicia. Y esta es lo voluntad de S. M. y la mia; y de lo contrario nos tendríamos por deservidos.

Conclusion de la Cédula.

Por tanto he tenido á bien expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando á vos el Gobernador y los del referido mi Consejo que zeleis su puntual observancia, y que á este fin remitais copia de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las Provincias y Partidos del Reyno, por quienes se hará publicar sin dilacion alguna en todos los Pueblos, y concurrirán con el mismo zelo á que tenga exâcto

é inviolable cumplimiento; que así es mi voluntad, y que se tome razon de esta Cédula en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones, y en las de Rentas Generales, Provinciales y Tabaco, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro á 3 de Octubre de 1747. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Andres de Otamendi.

Y mediante de que por Real Orden mia comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Marques de la Ensenada en papel de 28 de Febrero próxîmo pasado, enterado de lo expuesto por los Directores generales de Rentas, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, en quanto á la decadencia que se experimentaba en la labor de la pólvora, á causa de que los Intendentes y Justicias no solamente no guardaban á sus dependientes el fuero, exênciones y libertades que les está concedido por diferentes Reales Resoluciones; sino que, aun teniéndolo yo particularmente declarado y encargado en la preinserta mi Real Cédula, en la que se expresan los motivos mas esenciales que para ello tuve, procedian con omision é inobservancia, resolví se les hiciese entender mi desagrado en esta parte; y que sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, cumplan en todo quanto está prevenido en la referida preinserta mi Real Cédula, declarando que el número de empleados que regularmente debe servir por ahora en las Fábricas de pólvora, salitres y cosas concernientes á ellas, es á corta diferencia el de mil y quinientos en esta forma: en las del Reyno de Murcia y Gobernacion de Orihuela quatrocientos: en las de Aragon quatrocientos: en las de Cataluña ciento: en las del Reyno de Granada ciento; y en las de la Mancha quinientos; y mandé

que el referido mi Consejo de Hacienda se hallase en su inteligencia, y lo cumpliese é hiciese cumplir en la parte que le tocaba.

Por tanto, publicada en él esta mi Real Resolucion, y acordado su cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula, con insercion de la de 3 de Octubre del año de 1747, por la qual mando á los Intendentes y Superintendentes de las Provincias y Partidos del Reyno, y demas Jueces y Justicias á quienes en qualquier manera toque ó tocar pueda su execucion, la vean, guarden y cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar, segun y como lo tengo resuelto y mandado en la preinserta mi Real Cédula, haciendo que á los dependientes de las referidas fábricas de pólvora, salitre y cosas concernientes á ellas, se les observen y guarden las mismas preeminencias que gozaban ántes de mis Reales Decretos de derogacion de ellas, y se contienen en la preinserta mi Real Cédula, sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749; que así es mi voluntad se execute, y que se tome la razon de esta mi Cédula en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones, y en las Rentas Generales, Provinciales y Tabaco que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro á 17 de Marzo de 1754.= Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Miguel Benedid.

Real Orden de 21 de Abril de 1760 sobre que los empleados en Rentas no tengan comisiones sujetas á otros Jueces ó Tribunales, ó que hagan dimision del empleo.

Empleados. Tengo entendido que muchos de los empleados

en Rentas sirven otras comisiones sujetas al Juzgado ordinario y otros Tribunales y Jueces, por las quales pueden ser procesados y castigados conforme á lo que delinquen en ellas, como varias veces ha sucedido sin noticia de los Superintendentes generales. Y no debiendo permitir que por este accidente se exponga el Servicio de las Rentas miéntras se nombra sugeto que desempeñe la confianza que estaba encargada al procesado, ni que otro Juez ni Tribunal tenga la autoridad de separar por este medio á los dependientes que yo nombre para la buena administracion y resguardo de ellas, prevengo á V. SS. que para evitar estos inconvenientes den las órdenes correspondientes á los Administradores generales para que hagan saber á todos los empleados que no han de tener comisiones sujetas á otros Jueces y Tribunales, y que si las tuvieren hagan dimision de ellas ó del empleo y destino que tienen en las Rentas; bien entendido que en esta providencia son comprehendidos los que tienen empleo de Justicia en las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y que si no obstante esta disposicion hubiere alguno que contravenga á ella, reteniendo las comisiones de otros juzgados, en el mismo hecho, verificado que sea, se le depondrá inmediatamente del empleo que obtenga en Rentas, sin dexarle la accion de la eleccion que hoy se les concede. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Aranjuez 21 de Abril de 1760.= El Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas, y Administradores generales de la del Tabaco.

Real Declaracion de 9 de Diciembre de 1760 sobre que los empleados en Rentas que no excedan del sueldo asignado á los Guardas de á pie no estan comprehendidos en el Real Decreto de interinidades.

Empleados. Con vista de lo que V. SS. expusiéron en 3 de este mes se ha servido declarar el Rey que todos los empleos pequeños de Rentas, cuya dotacion no exceda del sueldo asignado á los Guardas de á pie, no estan comprehendidos en el Decreto de S. M. que manda que en las interinidades solo tengan la mitad del sueldo de los propietarios; y que tampoco lo estan los Guardas de á pie y de á caballo, á los quales se les ha de asistir, aunque sean interinos, con la dotacion que les está hecha, por ser tan limitada que escasamente se pueden mantener con ella. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 9 de Setiembre de 1760.= Marques de Squilace.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 26 de Noviembre de 1767 sobre que los sueldos de los que sirven en Rentas y Correos no se comprehendan en el repartimiento de utensilios y paja; pero sí las haciendas, tratos y comercios.

Empleados. En vista de varios recursos hechos por algunos dependientes de Rentas con motivo de habérseles incluido en las Provincias de Castilla la Nueva en el repartimiento de utensilios y paja; ha resuelto el Rey que los sueldos que gozan por sus empleos todos los

que sirven en Rentas Reales, inclusa la de Correos, en Contadurías, y en otros Ministerios de la Real Hacienda, no se comprehendan en el citado repartimiento; pero sí las haciendas, tratos y comercios que tuvieren, pues en quanto á esto quiere S. M. que paguen lo que les corresponda con justa proporcion. Y habiéndose comunicado las órdenes convenientes para su cumplimiento, lo aviso á V. SS. para su inteligencia. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 26 de Noviembre de 1767.= Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas, y Administradores de la del Tabaco.

Real Resolucion de 23 de Abril de 1782 sobre que no tengan uso las leyes en lo respectivo á la responsabilidad que imponen á los nominadores y proponentes de empleados en las Rentas Reales.

Empleados: que no tengan responsabilidad los que los proponen y nombran.

He dado cuenta al Rey del expediente que V. S. remitió en papel de 9 de Julio del año anterior, causado en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, á instancia del Fiscal de él, sobre que el Marques de la Corona, como Director de la Renta del Papel Sellado, responda del alcance de quarenta y quatro mil ciento nueve reales y treinta y un maravedis que resultó contra Don Agustin Campuzano en la Administracion de este ramo de la Ciudad de Leon y su adelantamiento, por tres motivos: el primero porque fué nominador ó proponente de Campuzano, y encargó á su hijo Don Ramon, siendo eclesiástico, la Administracion: el segundo porque admitió por fianzas bienes vinculados, sin haber cautelado su falencia; y el tercero por la inobservancia de los capítulos siete y ocho de la Instruccion expedida para la Administracion de aquel ramo, los quales previenen la remision de las relaciones de valores mensualmen-

te, y la presentacion de las cuentas en el tiempo que señala el segundo.

Se da por sentado en el citado expediente que los nominadores y proponentes de sugetos para los empleos de manejo de caudales de la Real Hacienda son responsables á los alcances que resulten. Es cierto que las leyes establecen esta responsabilidad, y aunque quando se promulgáron fuéron muy oportunas por las reglas con que entónces se recaudaban las Rentas Reales, no rigen ni son adaptables desde la actual universal Administracion de ellas, por ser enteramente diversa la forma de gobierno con que se manejan.

Se sienta asimismo que las leyes hacen responsables á los que admiten ó aprueban fianzas en la parte que salgan fallidas; pero tampoco es aplicable esta responsabilidad al moderno gobierno de las Rentas, ni estan en práctica. Desde que empezó se ha seguido en lo general la regla de dar cada empleado las fianzas en el parage donde tiene proporcion; remitir la escritura á la Direccion general para su exâmen y aprobacion; pasarla esta á uno de los Promotores-Fiscales, para que vea si consta de todas las formalidades, testigos de abono, aprobacion de las Justicias y demas circunstancias que por leyes é Instrucciones deba contener; y si halla que está arreglada en todas sus partes queda admitida y archivada. En muchos casos, porque los requisitos que piden las leyes é Instrucciones incluyen en la práctica muchos embarazos, y son muy costosos á los nombrados; la equidad, la prudencia, y aun la seguridad de la Real Hacienda han obligado á la Direccion general de Rentas á algunas dispensaciones, teniendo presente para concederlas, no solamente que miéntras se habilitan las fianzas está sirviendo sin ellas el que exer-

ce el empleo de interino, mediante que no puede quedar sin uso, sino tambien lo que dicta la prudencia en la diversidad de casos que produce la multitud de empleados, y el buen concepto que tiene formado de los nombrados, á los quales parece justo evitarles molestias sin perjuicio de atender en todo lo posible á la seguridad de los Reales intereses.

En inteligencia de todo lo expresado, y para evitar dudas ha resuelto el Rey que se siga la práctica establecida desde la actual universal Administracion de las Rentas, así en quanto á las propuestas de empleos, y su nombramiento, como en lo respectivo á la admision y aprobacion de las fianzas, pues se halla S. M. muy satisfecho de la rectitud, buena fe y deseo del acierto con que proceden sus Ministros en estos asuntos: Que en su conseqüencia no tengan uso las leyes en lo respectivo á la responsabilidad que imponen á los nominadores y proponentes de los empleados en las Rentas Reales que perciben sus productos, ni los Ministros que intervienen en todo lo referido esten sujetos á responsabilidad alguna, ni por la conducta de estos dependientes quando sea irregular, ni por los alcances y quiebras que resulten, ni por la admision y aprobacion de las fianzas que pidan á los nombrados segun lo estimen conveniente, en la variedad de circunstancias y embarazos que ocurran, aunque las fianzas resulten fallidas en parte ó en el todo; y aunque les falten los requisitos prevenidos por leyes y Reales Instrucciones, sea en la calidad de las fincas, ó en las formalidades, respecto de que está S. M. asegurado del zelo de sus Ministros, y de que las dispensaciones á que procedan serán dirigidas por lo que dicte la equidad y la prudencia, á fin de precaver embarazos y diligencias costosas á los elegidos para empleos de manejos de caudales.

Al propio tiempo ha declarado S. M. que conforme á la interior disposicion, no es responsable el Marques de la Corona al pago del alcance expresado de quarenta y quatro mil ciento nueve reales y treinta y un maravedis que resultó á Don Agustin Campuzano, mandando que se dé por fallida esta partida en todo lo que no pueda cubrirse con bienes que parezcan del causante y de sus fiadores, respecto de que el Marques se conduxo en quanto á las fianzas en el modo regular; ha procurado en lo que ha sido practicable cumplir la Instruccion que se expidió para la Administracion de la Renta del Papel Sellado, y se informó de la conducta de Campuzano para proponerle, sin haber podido precaver las equivocaciones ó engaños que suelen intervenir en estos casos, y son irremediables. Lo que participo á V. S. de órden del Rey, para que, haciéndolo presente al Tribunal, se halle enterado de esta resolucion, y cuide de su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que se ha comunicado al Consejo de Hacienda para su gobierno, y á las Direcciones de Rentas y al Marques de la Corona como Director de las del Papel Sellado y Cruzada, encargándoles su observancia en lo que les corresponde; que procuren como hasta ahora proponer para los empleos los sugetos que consideren mas á proposito para su desempeño, y que las fianzas que den los que manejan caudales sean seguras, evitando en el modo posible los perjuicios que de lo contrario pueden resultar á la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Señor Don Antonio Xaramillo de Contreras.

Real Resolucion de 23 de Abril de 1782 sobre lo mismo que la anterior.

En vista de lo que V. SS. expusiéron en informe de 13 del corriente con motivo del alcance de quarenta y quatro mil ciento nueve reales y treinta y un maravedis que resultó contra Don Agustin Campuzano en la Administracion de la Renta del Papel Sellado de Leon, ha tomado el Rey la resolucion que V. SS. propusiéron; y habiéndose comunicado al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas para su cumplimiento en la parte que le toca, remito á V. SS. de órden de S. M. copia de ella para su gobierno y observancia en lo que les corresponde, esperando S. M. que V. SS. procurarán con el mismo zelo que hasta ahora, no solamente proponer para los empleos de las Rentas que dirigen á los sugetos mas beneméritos, y que tengan las calidades que se requieran para su desempeño, sino tambien que las fianzas que dieren los que manejan caudales sean seguras, evitando en el modo posible los perjuicios que de lo contrario pueden resultar á la Real Hacienda, en inteligencia de que tambien se ha dado aviso de la expresada resolucion al Consejo de Hacienda para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1782.= Miguel de Muzquiz.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Decreto é Instruccion de 17 de Marzo de 1785 sobre el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de las Rentas.

Ha llegado á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de pretendientes de Ren- Empleados: sobre la pro-

puesta y promocion á otros empleos.

tas; pues ademas de la confusion que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y Oficinas, turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que debieran estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado, por buscar empleos que hagan infelices sus familias; y siendo importante poner pronto remedio á estos males, os mando deis á este fin las providencias que estimeis mas oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales Rentas á los que mas se distingan y señalen en mi servicio, por las solicitudes que hagan desde sus destinos; así como no admitireis instancias, ni pretension de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte; denegando estas, no habiendo causa legítima de consideracion para concederlas. = Señalado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á 17 de Marzo de 1785. = A Don Pedro de Lerena.

Instruccion de lo que se deberá observar en conseqüencia del Real Decreto antecedente para el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de Rentas Generales, Provinciales, Salinas, Lanas, Tabaco y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

I. La Direccion general de Rentas, la Administracion general de la del Tabaco, y la Junta de Union tendrán la facultad de proveer por sí, en lo que toca á cada una, las plazas de Cabos, Guardas, Escribanos y demas subalternos de los Resguardos; y para que obren en esto con el conocimiento que necesitan, se seguirá el método de que en las vacantes proponga cada Administrador principal,

con Visto-Bueno del Intendente respectivo, tres individuos de los que hubiere beneméritos en inferior clase, ó personas de correspondiente aptitud, robustez y buen proceder; procurando que sean de los que mas se hayan distinguido en el servicio, y tengan mejor nota, y las proporciones necesarias para equiparse de armas y caballos los que fueren de esta clase, sin predileccion, parcialidad, consideracion de parentesco, ó de familiaridad, ni otras qualidades inconexâs con el servicio. En los quatro dias siguientes á cada vacante se ha de evacuar precisamente esta propuesta por el Administrador; y recogido el Visto-Bueno del Intendente, ó la exposicion que en el caso de no conformarse con ella hará á su continuacion en igual plazo, la pasará el mismo Administrador á la Direccion ó Administracion general á que corresponda, para que esta elija y nombre la persona que juzgue mas idónea.

II. En las propuestas de plazas de primera entrada han de cuidar mucho los Administradores y zelar los Intendentes que no se comprehendan personas dedicadas á la agricultura, y oficios útiles al Estado, al qual y á ellas mismas conviene mas que continúen en sus provechosos exercicios; y se preferirá á las domiciliadas en el distrito de cada Administracion, así porque con el conocimiento local del pais tienen mas disposicion que los forasteros para servir mejor, como porque estando ya domiciliados, y no teniendo que costear viages tendrán mas facultades, ó á lo ménos, ménos necesidades para su subsistencia: sin dexar de atender á que sean tales, que por sus conexîones en el pais y su conducta anterior no haya motivo de desconfiar de su zelo y pureza.

III. Las plazas de Administradores principales y particulares, Vistas, Fieles, Comandantes, Guar-

das mayores, Visitadores, sus Tenientes, Contadores, Interventores, Tesoreros, y todas las de Oficinas, las he de proveer yo por mí mismo; y para executarlo con el acierto que deseo, me propondrán los Directores y Administradores generales los sugetos mas dignos entre los empleados que se hubieren distinguido en el servicio, con la imparcialidad y rectitud que tienen tan acreditada, y S. M. manda.

IV. Se atenderá en estas propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino en que por algun motivo justo no puedan continuar, siempre que tengan robustez, aptitud y disposicion para desempeñar las plazas que solicitan.

V. De ningun modo se me ha de proponer, ni se ha de nombrar para empleo de fuera de la Corte á persona empleada que se halle en ella con licencia, pues por el solo hecho de venir aquí á pretender, aunque sea con paliados pretextos, ha de quedar privada del adelantamiento que en su destino pudiera obtener; no mediando algun grave motivo que merezca una particular consideracion, y en que solo yo podré dispensar con sujecion á la voluntad de S. M.

VI. Como siempre habrá personas de mérito en varios ramos inconexôs con los que tiene á su cargo la Direccion general de Rentas, y la Administracion general de la del Tabaco, á quienes será preciso atender en las vacantes de ellas, me reservo pasarlas los avisos oportunos para que sean preferidas, tanto en las elecciones que deben hacer por sí de plazas subalternas, como en las propuestas que han de dirigirme de las que he de proveer por mí mismo.

VII. Se ha de prevenir á todos los Administradores principales, que por sí, y por los Comandantes del Resguardo tengan la mayor vigilancia en que to-

dos los dependientes estén permanentemente provistos de caballos de fatiga, armas, y todo lo que necesitan para el pronto y exâcto desempeño de sus obligaciones, suspendiendo de sus empleos á los que siendo de á caballo se hallen sin él, y dando luego cuenta á los Directores y Administradores generales para que se tome la providencia mas conveniente al servicio; en el concepto de que qualquiera disimulo ó tolerancia de Administradores y Comandantes en esta parte será corregida con la mayor severidad.

VIII. Para que las Direcciones tengan la completa noticia que necesitan de hallarse los Resguardos en el exercicio activo propio de su instituto, remitirán los Administradores cada quince dias á la Direccion de Rentas, y á la Administracion general del Tabaco, puntuales relaciones de su estado, y los Comandantes en fin de cada mes otra de las salidas que hayan hecho, su duracion, circunstancias y progresos, de que por las mismas Direcciones se me dará cuenta sucinta, manifestando lo que advirtieren y notaren sobre ellas. A los Intendentes les pasarán los Administradores y Comandantes iguales relaciones para que me las remitan con su Visto-Bueno, ó la exposicion que hallen necesaria; de modo que estas lleguen á mis manos al mismo tiempo que las otras á las de los Directores y Administradores generales.

Por estos se comunicarán á todas las Administraciones exemplares de este Decreto é Instruccion, como yo lo haré derechamente á los Intendentes para que unos y otros cuiden de su observancia y cumplimiento en la parte que les toque. = Pedro de Lerena.

Prevencion del Señor Superintendente general de la Real Hacienda de 29 de Julio de 1786 sobre la exêncion que gozan los empleados en la contribucion de puentes, portazgos &c.

Empleados.

Habiéndome enterado del oficio que Vmd. pasó á los Administradores de Rentas de esa Ciudad, relativo á que dispusiesen que por los dependientes de su cargo se presentasen relaciones juradas de lo que producen sus Ministerios, y rentas que gocen, con el objeto de que contribuyan en el repartimiento que se ha de hacer del descubierto en que se halla por diferentes cupos de puentes; é igualmente de quanto Vmd. expone en apoyo de esta exâccion, prevengo á Vmd. que los insinuados dependientes por lo respectivo á sus personas y sueldos, estan exêntos de todo repartimiento, como se ha declarado en varias ocasiones; y últimamente en Orden de 25 de Abril de 1777, comunicada por el Señor Conde de Gausa á la Intendencia de Cuenca, con motivo de haberlos querido incluir en un repartimiento de plantío de árboles, siendo ademas muy terminante y adaptable á este caso lo declarado en la Real Cédula de 27 de Junio de 1743 [1], en que se expresa que los empleados en Real Hacienda estan libres de toda carga correspondiente á puentes, portazgos, pontazgos y barcas; pues aunque Vmd. opone que esta libertad se debe entender solo en el paso ó tránsito, y no en la ereccion, contemplo que siendo positivo que este género de contribucion al tránsito, es para los reparos y conservacion de sus objetos, quien está exênto de ella en este caso, tambien lo debe estar en el de la ereccion, pues la con-

1 Véase al fol. 210.

servacion de las cosas no es mas que su continuada ereccion ó construccion.

En este supuesto hará Vmd. entender al Corregidor de esa Ciudad que los empleados de Real Hacienda estan enteramente exêntos por lo respectivo á los productos ó sueldos de sus empleos, de qualquier género de carga concejil ó contribucion, á fin de que le sirva de gobierno, é igualmente á Vmd. para lo sucesivo. Dios guarde á Vmd. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1786.= Pedro de Lerena.= Señor Don Juan Fermin de Garde.

Resolucion de 26 de Setiembre de 1787 sobre que á los empleados en Rentas no se les pueda obligar á servir las Mayordomías.

Enterado el Rey de la representacion de V. SS. de 17 del corriente con motivo de la que les dirigió el Administrador de la Aduana de Verin en el Reyno de Galicia Don Manuel Valentin de Osas sobre quererle precisar la Audiencia de aquel Reyno á que exerza por sí y demas empleados la Mayordomía del Santísimo Sacramento para que fué nombrado por el Ayuntamiento de dicha Villa; ha resuelto S. M. que se pase oficio al Señor Conde de Floridablanca para que disponga no se molesten ni obliguen á los empleados á admitir semejantes encargos; y de su Real órden lo participo á V. SS. para su noticia y la de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1787.= Don Pedro de Lerena.= Señores Directores generales de Rentas.

Empleados.

Real Decreto de 18 de Marzo de 1789 acerca de la separacion de los empleados en la Real Hacienda.

Empleados. Para fixar regla justa en órden á la separacion de los dependientes ó empleados en la Administracion y Resguardo de Rentas Reales, facilitando la audiencia y defensa en los casos que corresponda, sin dar lugar en otros á los importunos recursos y dilaciones que pretenden impedirla en perjuicio de la misma Administracion, que exîge para evitarlo providencias executivas, mandé exâminar la materia en mi Suprema Junta de Estado, con presencia de algunos casos ocurridos y sus incidencias; y conformándome con su dictámen, vengo en declarar que todos los dependientes que obtienen título Real, no deben ser privados de sus empleos hasta que previa audiencia en juicio formal se les imponga dicha pena.

Todos los demas empleados en quien no concurre la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de título ó nombramiento del Superintendente general de mi Real Hacienda, y sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquel, de la Direccion general de Rentas, Administracion general de Tabaco y Junta de Union respectivamente, reconviniéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas Provinciales, y á los que fueren separados se les privará la entrada en la Corte y Sitios Reales, pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa, que se impondrá y llevará á efecto, verificada la contravencion, por el Superintendente general de Policía, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor y Tenien-

tes, y demas Justicias á quienes corresponda, luego que tuvieren noticia, ya sea de oficio ó por aviso de qualquiera Juez de Rentas. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento en la parte correspondiente, en inteligencia de que he mandado pasar copia de este Decreto al Consejo Real y al Superintendente general de mi Real Hacienda, á fin de que lo comuniquen á quien convenga. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 18 de Marzo de 1789. = A Don Pedro de Lerena.

Sobre que no se les hagan anticipaciones de sus sueldos sino en caso de necesidad. Véase *Anticipaciones*, fol. 32 y 33. Empleados.

Real Resolucion de 7 de Noviembre de 1790 sobre ser exêntos del sorteo los empleados en Rentas.

Habiéndose conformado el Rey con lo expuesto por V. SS. en informe de 19 del mes anterior, se pasa con esta fecha al Señor Conde de Campo de Alange el oficio siguiente: El capítulo siete de la Ordenanza de Milicias Provinciales previene han de ser exêntos de los sorteos y alistamientos los empleados en Rentas Reales que tengan título y exercicio con gages, pero no los hijos de aquellos. En contravencion de esta determinacion ha incluido en él la Justicia de la Ciudad de Tuy y Coronel del Regimiento Provincial, que tambien es Regidor, á Don Gregorio Arias y Senane, Contador interino de Rentas Provinciales de la misma, al Fiscal Don Pedro Gomez, que hace de Teniente Visitador, y á los Ministros Don Pablo Abeleira, y Don Manuel Velazquez, y habiendo dado cuenta al Rey de ello, ha resuelto que se observe puntualmente lo que está declarado en este punto, y Empleados.

que V. E. se sirva hacerlo saber á la Ciudad y Coronel para su cumplimiento, á fin de excusar recursos y perjuicios que podrán resultar de lo contrario á la Real Hacienda. Lo que participo á V. SS. de su Real órden para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1790.= Lerena.= Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. Sin embargo de lo que se previene en esta Real Orden, y en la de 13 de Noviembre de 1793, que está mas adelante, debe tenerse presente lo mandado en la Real Ordenanza de 1800 formada para el reemplazo del exercito, en el artículo 25, §. 12, en donde se declara qué empleados de la Real Hacienda son los que han de estar exêntos de los sorteos.

Real Orden de 28 de Mayo de 1791 sobre que en el acto de prender á los empleados en Rentas los ministros de las jurisdicciones ordinaria y de Rentas den cuenta á sus Gefes.

Empleados. He dado cuenta al Rey de lo representado por el Intendente de Valencia con motivo de proceder la Sala del Crímen de la Audiencia de aquel Reyno á poner y mantener presos á los dependientes de Rentas sin darle aviso alguno antes ni despues de arrestarlos, como se ha verificado con el Ministro de la ronda montada de aquel casco Don Francisco Camacho, y con el de Salinas Antonio Blanes, sin que hayan producido efecto en contrario de esta práctica adoptada por la Audiencia los oficios que ha pasado á su Regente; y atendiendo S. M. á que este procedimiento es opuesto á la buena armonía que deben observar entre sí los Ministros encargados de las jurisdicciones ordinarias y de Rentas, y á que no es jus-

to se separe á ningun dependiente de ellas de su destino sin noticia de su respectivo Gefe para que cubra su empleo, y evite los perjuicios que por su falta pueden irrogarse á la Real Hacienda, se ha servido resolver que en el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas se de cuenta á sus Gefes. Y de su Real órden lo aviso á V. E. á fin de que expida las correspondientes á su puntual cumplimiento por todas las Justicias del Reyno.

Y lo aviso á V. SS. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 28 de Mayo de 1791.= Lerena.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Orden de 15 de Julio de 1793 en que se declara que los empleados en Rentas que no tienen haciendas, y gozan únicamente el sueldo, estan exêntos de todo gravámen, carga &c., y que solo paguen los Millones.

Conformándose el Rey con el dictámen de V. SS. de 18 del mes último, comunico con esta fecha al Gobernador del Consejo de Castilla la Real Orden siguiente. Empleados.

,, Los empleados en Rentas que no tienen haciendas y gozan únicamente el sueldo, estan exêntos de todo gravámen, carga, pecho y derecho, y solo pagan los derechos de Millones en aquellas especies que los devengan quando el Pueblo en que residen se administra de cuenta de la Real Hacienda, ó por repartimiento si está encabezado. El Ayuntamiento de la Ciudad de Truxillo, sin atender á la exêncion que gozan los empleados en Rentas, requirió á estos para que entregasen cierta cantidad de cabezas de gorriones que les ha repartido; y enterado el Rey de todo,

ha resuelto se prevenga al Ayuntamiento de la expresada Ciudad que en lo sucesivo no intente derogar los privilegios que S. M. tiene concedidos á los que sirven en sus Rentas, gravándolos con pensiones á que no estan sujetos. Y de su Real órden lo participo á V. E. para que comunique la competente, á fin de que la Justicia de la expresada Ciudad observe puntualmente esta Soberana Resolucion.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. SS. para su noticia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 15 de Julio de 1793. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Declaracion de 13 de Noviembre de 1793 sobre franquicias y fuero de los dependientes de Rentas.

Empleados. Con esta fecha comunico á todos los Intendentes del Reyno la Real Orden siguiente:

,, El atropellamiento cometido por el Corregidor Subdelegado de Rentas de Lorca Don Torquato Antonio Collado contra la persona de Don Bernardo Serrano, oficial tercero de la Contaduría de aquella Administracion de Rentas Provinciales, haciéndole prender pública y escandalosamente en el acto de dirigirse al cumplimiento de su obligacion (que fielmente con la mejor conducta desempeña), y sin mas causa ó pretexto que el de promoverle causa de leva, tratando como vago á un dependiente de mérito, cuyo irregular procedimiento le ha extendido contra otros individuos del resguardo de la Real Hacienda, ha sido un violento acto, que cede en perjuicio de la mejor recaudacion de las Reales Rentas, en desdoro de sus empleados, y en vexacion sensible, así de los que han experimentado tan injusto trato, como de

todos los demas que sirven iguales destinos, por la influencia que puede tener tan mal exemplo en los que lo miran con poco afecto; y por estas tan precisas y obvias reflexîones ha merecido todo el desagrado del Rey."

Para precaver pues que se repitan tales atentados, ha declarado de nuevo S. M. por punto general que todos los empleados de sus Reales Rentas son y deben ser exêntos de levas, milicias y quintas [1]: que por leva no puedan ser presos por las Justicias de los Pueblos, ni Jueces ordinarios que regentan unida la Subdelegacion de Rentas: que si lo estuviesen algunos actualmente por aquel principio, sean devueltos á costa de las Justicias ó Jueces que los hicieren prender á sus respectivas Capitales, y entregados á sus Intendentes con las justificaciones que contra cada uno hubieren recibido; y que constando por ellas que los dependieñtes presos resultan acreedores á ser castigados conforme á derecho, den cuenta á S. M. por mi mano los mismos Intendentes para que recayga la determinacion que sea de su soberano agrado. Lo que de su Real órden participo á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento.

Y habiéndola comunicado igualmente al Gobernador del Consejo, á fin de que la haga entender á todas las Chancillerías y Audiencias para que ocurran á su observancia, como igualmente al Corregidor Subdelegado de Lorca, á fin de que se entere del desagrado con que ha sabido S. M. su procedimiento, y se tenga desde luego por suspenso del exercicio de aquella Subdelegacion; la traslado á V. SS. para que asimismo cuiden de su cumplimiento en lo que les corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lo-

1 Véase la nota puesta al fol. 250.

renzo 13 de Noviembre de 1793.= Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 12 de Abril de 1794 sobre que se observe el sistema de reducir los empleados al número preciso, destinando en las vacantes á los agregados ó que disfruten sueldo &c.

Empleados. El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui nos dice con fecha de 23 de Abril próxîmo que el Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Superintendencia general de ella con la de 12 del mismo la Real Orden siguiente.

,, Los crecidos dispendios que tiene que hacer el Real Erario en las circunstancias actuales obliga mas que nunca á la mas estrecha economía, y á la mas exâcta y ordenada recaudacion de las Rentas de S. M. Para que así se verifique se ha dignado el Rey resolver, con acuerdo unánime del Consejo de Estado, que se observe constantemente el sistema de reducir los empleados al número preciso que necesiten los ramos, dándose destino en las vacantes que ocurran á los agregados, ó que estan disfrutando sueldos sin ocupacion, llevándose por cada Renta una noticia ó razon circunstanciada de los ahorros que por este medio se verifiquen en cada una, empezando á contarlos desde 1.° de Enero del año corriente; debiendo remitirlas á V. E. los Directores generales de Rentas, ó Administradores generales del Tabaco, al mismo tiempo que dirigen los estados de los productos anuales de las Rentas.

Del mismo modo ha resuelto S. M. que no se concedan en adelante nuevas remisiones de Medias-anatas, Lanzas, ni ningun otro tributo, y que los perdones que por razon de calamidades, ó por gracias particu-

lares se concedan á algunos Pueblos, comprehendan solo á los vasallos verdaderamente pobres, observándose en este punto rigurosamente el espíritu y letra del artículo 10 de la Cédula de 13 de Marzo de 1725 [1].

Tambien se ha dignado S. M. resolver que V. E. prevenga muy estrechamente á los mismos Directores y Administradores generales que tomen las medidas mas eficaces y oportunas para reducir los gastos de administracion de las Rentas, como lo exîgen el buen órden y la economía que debe reynar en ellas, remitiendo por tercios ó mensualmente el importe por Provincias de dichos gastos para la soberana inteligencia y aprobacion de S. M.

Ultimamente me manda el Rey manifestar á V. E. que por los estados de sus Reales Rentas que se han formado en esa Superintendencia general puede inferirse que los gastos de administracion y recaudacion, especialmente en las Rentas estancadas, son excesivos, y que por lo mismo conviene aplique V. E. su notorio zelo á disminuirlos en lo posible, y segun lo permitan la naturaleza y particulares circunstancias de los respectivos ramos.

Lo que trasladamos á V. para su inteligencia y la de los Administradores subalternos de esa Provincia; y aunque esperamos que hechos todos cargo de la precision de que se economicen los gastos, procederán con el esmero correspondiente á evitar los reparos que á esta Contaduría principal, en cumplimiento de la expresada soberana Resolucion, le será forzoso poner siempre que advirtiere el menor exceso, ó que se daten algunos que puedan excusarse, no podemos dexar de hacer las mas estrechas reconvenciones á este fin, asegurando á V. que al que se esmera-

1 Véase esta Real Cédula en la palabra *Instruccion*.

se en la economía de los citados gastos, suprimiendo los que no fueren muy precisos, á mas de la noticia que de ello debemos dar á S. E. en observancia de lo que nos previene, tendremos en consideracion este particular mérito para sus ascensos; y por el contrario, á los que no lo hicieren, se les obligará á que reintegren los excesos que se notaren.

Asimismo, y para que esta Direccion pueda cumplir con el encargo que se le hace, sobre que se reduzcan los empleados al número preciso, nos dirá V. si en esa Administracion ó en sus subalternas podrá suprimirse alguno; y de quedar V. enterado, y haber comunicado á los Administradores de esa Provincia esta Orden nos dará el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1794.= Señor Don Manuel de Arce Isla.

NOTA. Sobre supresion de empleos véase la Real Orden de 23 de Abril de 1799 que está mas adelante.

Real Orden de 8 de Junio de 1797 sobre que el servicio en las Rentas no obsta para que sus dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República &c.

Empleados. He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 27 de Abril último en que manifiestan que habiendo sido nombrado por insaculacion el Oficial segundo de la Administracion de las fábricas de salitre de Tembleque Don Manuel del Alamo Gamero por Regidor de aquella Villa, la Justicia se ha opuesto, diciendo que es incompatible con el destino que exerce, con cuyo motivo son V. SS. de dictámen se aclare este punto, y que se declare generalmente que

no son incompatibles los empleos honoríficos de República con los destinos que tienen los dependientes de la Real Hacienda: S. M. se ha enterado de todo, y se ha servido resolver que Don Manuel del Alamo Gamero sirva dicho empleo de Regidor de la Villa de Tembleque, mediante á que las funciones de su destino no le impiden desempeñarle exâctamente, y que por las circunstancias de su persona no hallan V. SS. reparo en ello; y al mismo tiempo ha venido S. M. en declarar que el servicio en Rentas no obsta para que sus dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República, que por su estado y circunstancias puedan obtener; pero que no los deban admitir ni servir sin dar cuenta al Señor Superintendente general por medio de V. SS. y esperar su resolucion. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1797. = El Príncipe de la Paz. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 12 de Marzo de 1799 sobre que puedan trasladarse los empleados en Rentas de unas oficinas á otras, segun convenga, para poner corrientes los negocios atrasados.

Ademas de haber aprobado el Rey, como aviso á V. E. en órden separada, las disposiciones que han tomado, haciendo pasar dos individuos de la Contaduría principal á la Tesorería, y previniendo que si no son suficientes las siete horas de asistencia que previene la Real Orden de 14 de Junio de 1747 [1], se Empleados.

1 Véase lo que sobre este punto previenen el artículo 81 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, y el 63 del capítulo 2 de la de 4 de Octubre de 1799.

trabaje en extraordinarias por el tiempo que lo exîjan las circunstancias para poner corrientes todos los negocios atrasados, y principalmente la interesante y recomendabilísima formacion y liquidacion de los ajustes del exército en dicha Tesorería; se ha servido S. M. agregar á ella á Don Juan Gonzalez del Castillo, Oficial quinto de la Aduana de Santander, con supresion de esta plaza como no necesaria, continuándole el sueldo de quatrocientos ducados de vellon anuales que hoy disfruta, y la antigüedad, aunque sin perjuicio de los Oficiales de número que hoy exîsten, en seguida de los que ascenderá Castillo en las vacantes que ocurran. Lo que de Real órden comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 12 de Marzo de 1799. = Soler. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 23 de Abril de 1799 sobre la reunion de las Administraciones de diferentes ramos en una principal, y supresion de los empleos que no sean absolutamente precisos.

Empleados. Para el establecimiento de la mas rígida economía que es indispensable guardar en todos los ramos de la Real Hacienda, así como ha de verificarse en todos los demas del Estado, se ha servido S. M. resolver que se suspenda la provision de los empleos que vaquen y no sean absolutamente precisos, ni puedan desempeñarlos los otros empleados, aumentando su aplicacion y desvelo como deben para auxîliar las actuales urgencias de la Corona: Que en su conseqüencia, las Administraciones, así generales como particulares de distintos ramos que vacasen en una misma Ciudad, Villa ó Lugar, se reunan en la prin-

cipal, quedando extinguidos sus sueldos, y debiéndose servir con el de la mayor por un solo Administrador: Que lo mismo se observe en quanto á las Tesorerías de las propias Administraciones así como vacaren, y para el caso de nueva provision se arreglarán las fianzas al total ingreso de caudales: Que no se admita instancia, ni se proponga jubilacion alguna, queriendo S. M. que los empleados que le sirven bien logren el alivio de morir en sus destinos con todo el sueldo, desempeñando los demas sus encargos durante las indisposiciones que acaso padezcan; y que á los desaplicados y delinqüentes se les separe de sus empleos sin recompensa alguna, tratándolos con todo el rigor de las leyes, y á que se hallan ligados con doble vínculo á proceder con rectitud y honor en fuerza de la obligacion que contraxéron quando solicitáron y obtuviéron sus respectivos destinos instituidos en servicio de S. M., á cuyo soberano arbitrio está reservado el aumento ó disminucion de los trabajos, segun lo exîjan las circunstancias: Que para los empleos de precisa provision que debe hacerse constar plenamente por los Administradores en las Juntas Provinciales, y acompañar testimonio ó certificacion literal del acuerdo con las propuestas, no pueda incluirse en estas á individuo alguno que no sea de los muchos beneméritos jubilados sin grave necesidad, ó que se hayan mejorado de sus accidentes, y de los que disfrutan pension de la Real Hacienda ó de otro ramo por sus servicios ó por los de sus padres y parientes, reuniendo á este efecto en relacion exâcta y circunstanciada dentro del preciso término de un mes todos los individuos de dichas clases, distinguidos al márgen por sus números, y con la debida expresion de los que se hallen absolutamente imposibilitados, destino para que sean á propósito ca-

da uno de los demas, Pueblo del actual domicilio de todos, y Tesorería que les satisface su respectiva asignacion: Que cumplida la colocacion de los jubilados hábiles y de los pensionados en las resultas de las vacantes que por necesidad urgente hayan de proveerse, debiendo siempre consultar para los destinos mayores á los empleados mas beneméritos, aunque no lo soliciten por ignorar las vacantes, ó desconfiar de su logro; se admitirán por las Juntas Provinciales las instancias de los vasallos que por sus servicios personales ó los de sus padres en el Exército, en la Armada ó en los demas ramos del Estado, sean acreedores á las enunciadas resultas; y hecha la debida graduacion del mérito, conducta y aptitud de los pretendientes consultarán los tres mas dignos, acompañando lista de los demas con extracto de sus verdaderos méritos, y juicio que haya formado la Junta sobre cada uno de ellos: Que remitidas unas y otras consultas á la Direccion ó Administracion general á que correspondan, procederán estas á arreglar y dirigir la suya con presencia de los referidos antecedentes y de los demas que consten en sus oficinas, acompañando tambien la propuesta de las Juntas Provinciales, y la lista de los pretendientes, para que con este pleno conocimiento pueda recaer la resolucion que S. M. estime mas justa, tributando á sus amados vasallos el dulce consuelo de que sin la molestia y sin los gastos de un dilatado viage, con abandono de sus pobres é inocentes familias, y aun sin la menor necesidad de costear agencias en la Corte, lograrán la satisfaccion de ver atendidas con prontitud sus fundadas solicitudes. De Real órden lo comunico á V. SS. y á los Intendentes Subdelegados del Reyno para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde. Dios guarde á V. SS. mu-

chos años. Aranjuez 23 de Abril de 1799.= Miguel Cayetano Soler.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Declaracion del Consejo á la séptima duda de las propuestas por los Intendentes sobre el cumplimiento del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 en razon de si los dependientes de Real Hacienda estaban exêntos por sus sueldos de la contribucion del subsidio de los trescientos millones por la calidad de transeuntes, y no poderlos considerar como vecinos de Pueblo alguno.

Empleados.

Estando declarado en la Corona de Aragon que sean exêntos para el Catastro los sueldos de los Ministros superiores, los de militares y los de dependientes de la Real Hacienda; pero no los de curiales, facultativos, menestrales, ú otras personas que vivan por su industria, facultades ú oficios, servirá esta regla para el subsidio de los trescientos millones, respecto á que la calidad de transeuntes que tienen aquellos empleados, influye á que no se les pueda considerar como miembros ó vecinos de Pueblo alguno, ni sujetarlos mas que á las cargas de derecho municipales sobre comida, bebida, ú otras cosas semejantes, y de que no se excusa todo habitante de pueblo; pero esta exêncion no se extiende á las haciendas, tratos y grangerías que tengan los mismos ministros, militares y dependientes de la Real Hacienda; por las quales deberán pagar lo que les toque.

Real Orden de 5 de Diciembre de 1799 para que todos los empleados reformados se situen en los Pueblos de su naturaleza con sus familias, pena de privacion de sueldo.

Empleados. Deseando el Rey que se proporcione la pronta colocacion, así de los empleados en Rentas que han sido reformados en las varias Provincias del Reyno en fuerza de lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Setiembre último, como de los jubilados que se hallen en aptitud de servir, y de los que gozan pensiones sin tener destino, y evitar á unos y otros los perjuicios que les ocasiona su inútil venida y permanencia en la Corte y Sitios Reales, en donde se arruinan por sostenerse; se ha servido S. M. mandar que todos los referidos se situen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las Provincias de su naturaleza, ó de los Pueblos donde se hallaban empleados, cuyas Juntas les propondrán y consultarán sin falta para los empleos que vayan vacando en ella segun su mérito, conducta y aptitud; y á dicho fin los mismos reformados, jubilados y pensionados deberán presentarse á los Intendentes ó Subdelegados respectivos, y estos tendrán la precisa obligacion de avisar á esta via reservada de Hacienda el citado arribo, y despues su continua permanencia por relacion mensual. Y queriendo S. M. que se lleve á efecto esta su soberana Resolucion sin admitir excusa ni pretexto alguno, por lo mucho que importa al bien del Estado; es su Real voluntad que quede privado del sueldo que disfrute el que dentro del citado término no se haya presentado en su Provincia, así como el que en lo sucesivo la abandone con qualquier motivo sin permiso de S. M. De su Real órden lo comunico

á V. S. para que disponga su puntual y exâcto cumplimiento, participándome desde luego su recibo, publicacion y registro en las Actas de esa Junta. Dios &c. San Lorenzo 5 de Diciembre de 1799.

Real Orden de 7 y 10 de Diciembre de 1799 para que todas las mugeres é hijas de los empleados se retiren de la Corte y Sitios Reales á la compañía de sus maridos.

Empleados.

Habiendo advertido el Rey que á pesar de lo dispuesto en su Real Orden de 23 de Abril de este año, muchas mugeres é hijas de empleados en los ramos de la Real Hacienda permanecen baxo diferentes pretextos en la Corte y Sitios Reales, y deseando S. M. evitar los males que la separacion de sus maridos y padres causa al Estado y á las mismas familias por los detrimentos que sufren en sus intereses; se ha servido mandar no solo que se lleve á debido efecto lo prevenido en dicha Real Orden de 23 de Abril, sin admitir excusa ni interpretacion alguna, sino que se retiren dentro de dos meses, contados desde la fecha de la presente Real Orden, todas las mugeres é hijas de empleados que se hallen en la actualidad en la Corte, Sitios Reales y Ciudades del Reyno, á la compañía de sus maridos y padres respectivos: y quiere S. M. que las Juntas Provinciales se aseguren del regreso de las que se hallen ausentes de sus maridos ó padres, apercibiendo desde luego á todos los empleados, que qualquiera que, teniendo en la actualidad fuera de su compañía á su muger ó hijas, no las haga regresar dentro del término señalado, y el que en lo sucesivo las permita ausentarse baxo qualquier pretexto, incurrirá por el mismo hecho en la pena á que está sujeto el vasallo inobediente á las soberanas dis-

posiciones; dándome las Juntas, sin pérdida de tiempo, el aviso oportuno para tomar ademas la providencia que parezca correspondiente contra los transgresores. Por último encarga S. M. estrechísimamente á esa Junta la mas puntual y exâcta observancia de esta su Real resolucion, por lo mucho que interesa al bien del Estado y de las propias familias; haciendo responsables á V. S. y á los demas individuos de la Junta de qualquiera falta ó transgresion que ocurra y se disimule. De Real órden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento, participándome desde luego su recibo, publicacion y registro en las actas de la misma Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 7 y 10 de Diciembre de 1799.

Real Orden de 2 de Marzo de 1800, por la qual se reencarga el cumplimiento de las anteriores.

Empleados. A pesar de las dos Reales Ordenes que se circuláron en 5, 7 y 10 de Diciembre del año próxîmo pasado, dirigidas la una á que todos los jubilados, ó que gozan sueldos ó pensiones sin destino, se situasen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las Provincias de su naturaleza, ó de los Pueblos donde se hallaban antes empleados; y la otra á que todas las mugeres é hijas de empleados que se hallasen en la Corte y Sitios Reales y Ciudades del Reyno se retirasen á la compañía de sus maridos y padres respectivos, sin admitirseles excusa ni interpretacion alguna, ha sabido el Rey que persistèn aun muchas personas sin haberse restituido á los parages de su precisa é indicada residencia.

Esta falta de inobservancia no puede atribuirse á otra cosa que á la poca puntualidad de alguna Juntas Provinciales de Rentas en el cumplimiento de las so-

beranas disposiciones tan terminantemente explicadas; y conviniendo que se lleven á debido efecto por lo mucho que interesa al bien del Estado y de las familias, ha resuelto S. M. que desde el recibo y publicacion de esta órden no se abonen sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos ó padres empleados que hayan faltado al cumplimiento de las anteriores, y que lo que satisfagan los Tesoreros no se les abone en sus cuentas: que esa Junta dé parte inmediatamente de los transgresores, para tomar las ulteriores providencias que convengan, así como de si no resultasen algunos en el Partido; y que lo propio execute de aquellas que incurrieren en lo sucesivo sin haber obtenido expreso Real permiso para ello. Lo que de Real órden participo á V. á fin de que publicándolo en la Junta tenga su debido cumplimiento; avisándome desde luego el recibo, publicacion y registro en las actas de ella para ponerlo todo en noticia de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 2 de Marzo de 1800.

Real Declaracion de 23 de Marzo de 1800 sobre el pago de sueldos á los empleados en las Contadurías de todas Rentas.

Excelentísimo Señor: Para evitar la duda que puede ofrecerse acerca de los ramos de que hayan de satisfacerse los sueldos á los empleados en las Contadurías principales de las Provincias del Reyno, en que se reunen todos los ramos de Rentas, conforme al Real Decreto de 25 de Setiembre, é Instruccion de 4 de Octubre del año próxîmo pasado, se ha servido el Rey declarar, que sin embargo de los nuevos Reglamentos que se forman baxo un cuerpo de oficinas para las Contadurías principales de Propios, Arbitrios y Ren- Empleados.

tas de las Provincias del Reyno, solo ha de satisfacer el ramo de Propios del dos por ciento que se exîge anualmente el importe de los sueldos de los dependientes que tenian hasta aquí las Contadurías por lo respectivo á los mismos fondos, pues la cantidad á que asciendan los sueldos de los Oficiales que se aumenten á dichas Contadurías para la intervencion de las Rentas, y demas que disponen el referido Real Decreto é Instruccion, se han de pagar por las Rentas. Aranjuez 23 de Marzo de 1800.= Miguel Cayetano Soler.= Señor Gobernador del Consejo.

Real Orden de 3 de Marzo de 1801 sobre que no se abonen en cuenta á los Tesoreros los sueldos de los empleados que no tengan en su compañía á sus mugeres é hijas.

Empleados. Sin embargo de lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799, y 2 de Marzo de 1800, por las quales se manda que sin admitir excusa ni interpretacion alguna se retiren de la Corte, Sitios Reales y Ciudades del Reyno á la compañía de sus padres y maridos respectivos las mugeres é hijas de los empleados reformados, ó que gocen pension por la Real Hacienda; ha llegado á entender el Rey que en manifiesta transgresion de tan soberanas resoluciones, varias mugeres é hijas de los referidos han dexado á sus maridos y padres; y no pudiendo esto executarse despues de tan repetidos y estrechos encargos sin haber faltado las Juntas Provinciales á su cumplimiento, ha resuelto el Rey, que sin perjuicio de llevar á execucion, sin admitir excepcion alguna, las mencionadas Ordenes, y especialmente la de 2 de Marzo de 1800, me dirija V. S. una razon de las mugeres que se hayan ausentado, siendo su

Real voluntad que no se abone en cuenta á los Tesoreros los sueldos que hubiesen satisfecho á sus maridos ó padres desde el dia de la separacion; haciendo á V. S. y á los individuos de la Junta responsables de qualquiera transgresion que en lo sucesivo se advierta. Aranjuez 3 de Marzo de 1801.= Soler.= Señor Intendente Presidente de la Junta Provincial de Rentas de....

Real Orden de 6 de Abril de 1801 sobre que los empleados en los ramos de la Real Hacienda no se separen de sus destinos sin Real permiso con arreglo á Ordenes anteriores.

Habiendo llegado á noticia del Rey, que sin embargo de las antiguas y modernas Reales Ordenes expedidas para que ningun empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin excepcion alguna, se separe de su destino, á ménos que no intervenga expresa Real licencia de S. M. comunicada por el Superintendente de ella, ya sea para venir á la Corte y Sitios Reales, ya para pasar á otras Ciudades y Pueblos, lo estan executando con tolerancia de los principales Gefes, y baxo el especioso pretexto de dexar personas habilitadas que sirvan y respondan de sus empleos, ha tenido á bien S. M. desaprobar esta conducta y tolerancia, y mandar en su conseqüencia el mas exâcto cumplimiento de las expresadas Reales Resoluciones; en inteligencia de que incurrirán los empleados que falten á su tenor, y aun los reformados que gozan sueldo, y se hallan situados en sus respectivas Provincias hasta que sean destinados, en la pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutan, procediendo desde luego las Juntas Provinciales á llevar á efecto esta soberana re- Empleados.

solucion, dándome cuenta de las transgresiones que acaso ocurran para noticia de S. M. Aranjuez 6 de Abril de 1801.

Declaracion de 28 de Abril de 1802 á la duda propuesta sobre preferencia de los empleados en Rentas en los nuevos arriendos de casas.

Empleados. En Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784 se sirvió el Rey declarar que los empleados en Rentas no gozaban de privilegio alguno que impidiese á los dueños el libre uso de sus casas, y que solo debian gozarse quando se tratase de nuevo arriendo, y fuese precisa la casa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra proporcionada en el Pueblo. Posteriormente, habiéndose exâminado por el Supremo Consejo de Estado presidido por el Rey, entre otras dudas propuestas por la Junta Provincial de Oviedo, la de si los dependientes de Rentas debian ser preferidos en el alquiler de las casas por el tanto que diese otro qualquiera no privilegiado, resolvió S. M. que no se pudiese expeler á nadie de la casa que ocupase para alojar un dependiente; pero que si se tratase de nuevo arrendamiento fuese este preferido, usando del medio legal de la tasa, en caso de que sin razon, y con exceso de fraude se quisiere aumentar el precio del alquiler.

A estas Reales Resoluciones debe V. S. arreglar sus providencias y oficios para la colocacion del estanco del tabaco, de que V. S. trata en representacion de 24 de este mes, y para el alojamiento de qualquiera dependiente que se ofrezca en lo sucesivo; y si en tales circunstancias las gestiones de V. S. no produxeren los efectos convenientes al Real servicio,

bien sea por omision ó por oposicion de algunos Jueces, hará V. S. uso de la autoridad y facultades concedidas á su empleo en Real Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, y Real Instruccion de 4 del mismo mes de 1799, ó dará cuenta á S. M. por este ministerio de mi cargo para la resolucion que sea de su Real agrado. Aranjuez 28 de Abril de 1802.= Soler.= Señor Intendente Subdelegado de Rentas de Badajoz [1].

Real Resolucion de 27 de Mayo de 1803 en que se reitera la Real Orden por la que se mandó separar de sus destinos para siempre á los empleados que causaren vehementes sospechas de infidencia.

Por Real Orden de 21 de Marzo de 1795 [2], que se circuló en todo el Reyno, se dignó el Rey mandar que desde entónces en adelante, por el hecho de haber sospecha vehemente de infidencia, se separase á qualquier empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin volverle á admitir; y reconociéndose ahora que la piedad mal entendida de algunos Gefes les conduce á omitir la observancia de esta Soberana Resolucion, haciéndose responsables de las faltas de sus súbditos, y de los graves males que causan al Estado; ha venido S. M. en resolver que se circule de nuevo la expresada Real Orden, y encargue estrechamente á los Intendentes y Subdelegados su mas rigurosa observancia para con los dependientes y empleados, en quienes concurran las vehementes sospechas de infidencia, pues para con los delinqüentes calificados de- Empleados.

1 Véase la Real Resolucion de 22 de Mayo de 1793 en la palabra *Dependientes*.

2 No se inserta esta Real Orden por estar aquí refundida.

be procederse á la imposicion de las penas personales y pecuniarias que se hallan establecidas por las leyes y Reales Instrucciones; de todo lo qual se enterará á los empleados y dependientes que hoy sirven, y tambien á los que entraren de nuevo antes de darles posesion de sus destinos. Aranjuez 27 de Mayo de 1803.= Soler.

Real Orden de 7 de Junio de 1803 sobre que no se abone el sueldo á los empleados que permitan que sus mugeres é hijas se separen de su compañía, y que no se dé curso á los memoriales que no se dirijan por sus respectivos Gefes.

Empleados. Con fecha de 25 de Mayo próxîmo se ha comunicado por el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real Orden que dice así.

,, Excelentísimo Señor: El Rey quiere que se renueve su Real Orden de 26 de Abril del año de 1799 en los términos siguientes:

,, Deseando S. M. extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases, con el objeto de introducir y promover pretensiones, ha resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito que hagan las mugeres é hijas de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, y que no se les permita residir en Madrid y Sitios Reales estando ausentes de sus maridos y padres, ni á estos se consulte ni provea ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía: que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se ha dado repetidas providencias, que se hallan en los cuer-

pos legales, y en varias Reales Ordenes, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos Gefes [1], quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo ó desestimacion; expresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con su familia, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente. S. M. hace responsable á dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán su soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en su servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con el zelo, pureza y amor á que estan obligados; pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y trascendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio con la seguridad de que justificándolas se les hará pronta justicia.

De Real órden lo participo á V. para su noticia y la del Consejo y Cámara, y á fin de que esta Soberana Resolucion se circule en la forma ordinaria."

Publicada en el Consejo la antecedente Real Orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comunique con su insercion la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias del Reyno para que dispongan se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos de sus respectivos términos para su observancia.

En su conseqüencia lo participo á V. de ór-

1 Véase en *Dependientes* la Real Orden de 13 de Febrero de 1797, y la expedida por el Superintendente general en 1.º de Abril del mismo año.

den del Consejo, para que haciéndolo presente en el acuerdo de ese Tribunal, proceda á su cumplimiento en la parte que le corresponde; y del recibo se servirá darme aviso. Madrid 7 de Junio de 1803.= Don Bartolomé Muñoz.

Real Orden de 1.° de Octubre de 1804 en que se reencarga el cumplimiento de las expedidas para que no se separen de sus destinos los empleados ni sus mugeres é hijas &c.

Empleados jubilados y reformados.

En 24 de Mayo de 1803 comuniqué á V. y á los demas Intendentes y Subdelegados del Reyno la Real Orden que sigue:

,, El Rey ha visto con admiracion la falta de cumplimiento de sus Reales Ordenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799, 2 de Marzo de 1800, 3 del mismo, y 6 de Abril de 1801, relativas todas á que no puedan separarse de sus destinos los empleados, jubilados y reformados, y las mugeres é hijas de estos; y para que se lleve á efecto la pena establecida, se ha servido S. M. mandar que de ningun modo se abone en cuenta á los Tesoreros los sueldos que hubiesen satisfecho ó satisfagan á los empleados, jubilados ó reformados que se hayan ausentado, ó que hayan permitido que lo executasen sus mugeres é hijas sin expreso Real permiso de S. M.; de cuya Real órden lo comunico á V. para que disponga su exâcto cumplimiento, dándome cuenta de las personas, que en contravencion á las citadas Reales Ordenes, se hallen actualmente ausentes, tiempo en que lo hiciéron, y su paradero, á fin de providenciar lo demas que en las mismas Reales Ordenes se manda. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1803."

No obstante de tan repetidas y terminantes Rea-

les disposiciones, sabe S. M. que habiéndose faltado á su tenor, han procedido muchos Intendentes y Subdelegados á firmar, y los Contadores á extender é intervenir, sin el menor reparo, las nóminas ó relaciones mensuales de sueldos de empleados que habian incurrido en la pena de su suspension; admitiéndose despues en data á los Tesoreros, contra lo mandado en las expresadas Reales Ordenes; y siendo la voluntad del Rey que se eviten tales excesos, se ha servido mandar que los Intendentes, Subdelegados, Contadores, Administradores y Comandantes de los Resguardos no extiendan ni autoricen las expresadas nóminas, sin que les conste que los empleados de que se componen no han faltado á las enunciadas Reales disposiciones, pues en caso contrario deben excluirlos de ellas, y dar cuenta para las demas providencias oportunas; quedando todos responsables de la menor transgresion.

Lo comunico á V. y lo executo igualmente de Real órden al Consejo y demas Tribunales y Dependencias de Hacienda, para que respectivamente cuiden de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 1.° de Octubre de 1804.

Por el artículo 2 de la Real Instruccion de 17 de Marzo de 1785 se manda que en las propuestas para empleos no se comprehendan personas dedicadas á la agricultura y oficios útiles al Estado. Véase al f. 241. Empleos.

Circular de 20 de Mayo de 1789, prohibiendo la admision de entretenidos en las oficinas de Rentas.

El Rey tiene absolutamente negado que se admitan entretenidos en las oficinas de Rentas: por esta Entretenidos.

razon no se puede recibir en la Contaduría de Generales de Barcelona á Don Antonio de Matas sin embargo de apoyar su solicitud el Administrador de aquella Aduana. Lo que aviso á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1789.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

De los Escribanos de Rentas, sus obligaciones y fórmulas de despachos &c. tomado de la obra del Ripia.

Escribanos de Rentas.

Los Escribanos de Rentas deben cumplir escrupulosamente todas las obligaciones de su ministerio, conduciéndose con legalidad y exâctitud, guardando secreto en todos los casos que se ofrezcan, particularmente en las causas en el término de la sumaria, y en el plenario hasta que esté hecha publicacion, y dadas las probanzas á las partes, y teniendo gran cuidado con los papeles, no entregándolos sin que preceda órden especial, y baxo el correspondiente recibo, con cuenta de las hojas de que constan los expedientes; y en quanto á los derechos se arreglarán á los Aranceles &c.

Fórmula de despacho, acostumbrado á dar quando se envian cartas á los Lugares para que paguen.

Don *N.* Juez Administrador general de las Rentas Reales de esta Ciudad &c. Por quanto los Pueblos que serán aquí declarados deben grandes cantidades á la Real Hacienda, y deseando conseguir la cobranza sin molestia y gastos, he resuelto escribirles cartas, dándoles á entender que paguen dentro de seis dias, apercibiéndolos que donde no, despacha-

ré á la cobranza con salario; que las dichas Villas, y lo que cada uno ha de pagar á *N.*, que lleva este despacho y cartas, á razon de real por legua y derechos del presente Escribano, son los siguientes: (*Aquí se dicen los Lugares, y lo que cada uno ha de pagar real por legua, regulando las que hay de un lugar á otro y los derechos del Escribano; y aunque será mas breve hacer esta comunicacion sin cartas, se ha experimentado que el escribirlas á las Justicias y Regimientos es de grande utilidad, y que esta atencion los obliga á que cumplan, y es ocasion para que respondan tomando algun buen temperamento; y se prosigue diciendo*:) y el dicho *N.* tomará recibo de este despacho del Escribano de Ayuntamiento de quedar en su poder la carta para leerla en él; y contra los Lugares que no constare en este despacho, se pagó al diligenciero, se despachará con salario á su cobranza. Dado en la Ciudad de &c.

Comision de Audiencia para la cobranza de Rentas Reales.

Don *N.* Juez Administrador de tales Rentas de esta Ciudad y su reynado por S. M., en virtud de Cédulas y Provisiones de S. M. y Señores de su Real Consejo de Hacienda, de las quales, y que son para el efecto referido y estan obedecidas, y dado su cumplimiento por Justicias de esta Ciudad y de las demas Villas y Lugares de su Reyno, el presente Escribano da fe, hago saber á *N.* á quien nombro por Juez del negocio y causa de que se hará mencion, que la Ciudad de..... que es de este Reyno y Administracion; está debiendo á la Real Hacienda las cantidades de maravedis por los efectos y años que se contienen en la certificacion de la Contaduría de estas

Rentas, que se le entrega con este despacho y para su cobranza, y se remitan á las arcas de tres llaves que estan formadas en esta Ciudad, le doy comision para que con vara alta de Justicia, con asistencia de un Escribano, el que nombrare, ante quien pasen los autos, y un Ministro que asimismo ha de nombrar, vaya á la dicha Ciudad; y habiendo hecho notorio este despacho á la Justicia, proceda á la cobranza de los débitos contenidos en la certificacion contra el Concejo, sus Propios y Rentas, por lo que fuere de encabezamientos y repartimientos de su obligacion; y por lo que fuere en efectos de administraciones contra las personas á cuyo cargo hayan sido, y contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores y Depositarios, Deudores, Conductores, que deban y tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando cuentas á todas las personas, así de los encabezamientos, repartimientos, administraciones que las deban dar, apremiando á las Justicias y Capitulares á que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion de hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios y Conductores que sean menester, y no los nombrando en el término que se les diere, los nombrará por su cuenta y riesgo de los Capitulares, á quien se hará saber, y parará el perjuicio que si ellos los nombrasen; y asimismo procederá contra las Justicias y Capitulares por malos librancistas; y en el subsidio por las quiebras y débitos que debieren los que ellos hubieren nombrado y no tuvieren bienes de que cobrarlos, haciendo sobre todo y qualquier cosa y parte de ello y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargo de bienes y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve y sumariamente como por maravedis y haber de S. M., restringiendo los términos

conforme á derecho, citando de remate los executados y por el Concejo; no juntándose para ellos dos Capitulares, admitiéndoles sus defensas, y á qualesquier terceros que salieren; y las causas conclusas me las remitirá para sentenciarlas difinitivamente, y executará las sentencias; vendiendo y rematando los bienes de los Executores, así los que tuvieren en su poder, como en el de sus herederos y otros terceros en los mayores ponedores; y no los habiendo, ó siendo las posturas en ménos del principal, costas y salarios por aprecio, los adjudicará á vecinos legos, llanos y abonados, de que cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando á la Real Hacienda á hacerles ciertos, seguros y de paz los tales bienes; y en la misma forma y apremios que por la suerte principal, cobrará tales salarios cada uno en cada un dia de los de ida, estada y vuelta, y mas los derechos de lo escrito, conforme al Arancel Real, de bienes de deudores y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobraren, y especialmente que no fué del caudal principal en que se ocupará tantos dias, ménos los que de ellos no fueren menester: que para todo lo referido, lo anexo y dependiente, é imponer condenaciones y cobrarlas, le doy comision, sin limitacion, segun y como la tengo de S. M.; de cuya parte exhorto á los Señores Jueces y Justicias de dicha Ciudad, y demas partes que convenga, no impidan el uso y exercicio de esta comision, en toda ni parte, ni se entrometan á conocer de ella ni de sus dependencias por via de exceso, nulidad ni otro recurso, respecto de estar inhibidos de su conocimiento todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales y demas Justicias de estos Reynos, por tocar únicamente su conocimiento al Real Consejo de Hacienda;

y les den el favor y ayuda que hubieren menester, y de lo contrario los condeno en los daños é intereses que se siguieren á la Real Hacienda, y en veinte mil maravedis á cada uno para gastos de estrados del Consejo de Hacienda; y so las mismas penas mando á qualesquiera Escribanos, Alcaydes de las cárceles y demas Ministros de Justicia, cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad &c.

Otra comision sin audiencia.

Don *N.* Juez Administrador general de las Rentas Reales de esta Ciudad y su Reyno, en virtud de Cédulas y Provisiones Reales, de las quales, que son para el efecto referido, y estar mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y de todas las Ciudades, Villas y Lugares de su Reyno, el presente Escribano da fe; cometo á *N.*, á quien nombro por Juez del negocio de que se hará mencion, que luego que reciba este despacho con certificacion de la Contaduría, de los débitos que debe á la Real Hacienda tal Villa, vaya á ella; y habiéndose presentado ante la Justicia, proceda á la cobranza de dichos débitos contra el Concejo, sus Propios, bienes y rentas por lo que fuere encabezamientos y repartimientos de su obligacion; y por lo que fueren efectos de administraciones contra las personas á cuyo cargo hayan sido y contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios, Deudores y Conductores que tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando cuentas á las personas que las deban dar, así de encabezamientos, repartimientos ó administraciones, apremiando á las Justicias y Capitulares á que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion á hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios

y Conductores que sean menester; y no los nombrando en el término que se les diere, los nombrará por cuenta y riesgo de los Capitulares á quien se harán saber los nombramientos, y parará el perjuicio que si ellos los nombrasen; y asimismo procederá contra las Justicias y Capitulares por malos librancistas, y en subsidio por las quiebras y débitos que debieren los que ellos hubieren nombrado, y no tuvieren bienes de que pagar; haciendo sobre todo y qualquier cosa y parte de ellos, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes y de las deudas que les deban y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve y sumariamente, como por maravedis, y haber de S. M., restringiendo los términos conforme á derecho, citando de remate los executados, y por el Concejo, no juntándose para ello á los dos Capitulares, admitiéndoles sus defensas, y á qualesquier terceros que salieren; y las causas conclusas me las remitirá para su determinacion; y estándolo difinitivamente executará las sentencias, vendiendo y rematando los bienes de los executados, así los que estuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros en los mayores ponedores; y no los habiendo, ó siendo las posturas en ménos que el principal, costas y salarios por aprecios, los adjudicará á vecinos legos, llanos y abonados, de quienes cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando á la Real Hacienda á hacerlos ciertos, seguros y de paz, y con los mismos apremios cobrará sus salarios á razon de tantos maravedis en cada un dia de los de ida, estada y vuelta de bienes del Concejo y deudores morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobráron, y especialmente que no fue del caudal principal, en que se ocupará tantos

dias, ménos los que de ellos no hubiere menester: que para todo lo referido, lo anexo y dependiente, y poder imponer condenaciones, y cobrarlas, y traer vara alta de Justicia, le doy comision sin limitacion, en virtud de las que tengo de S. M.; de cuya parte exhorto á los Señores Jueces y Justicias de dichas Villas, y demas que convenga, no le impidan el uso y exercicio de esta comision, ni se entrometan á conocer en ella por exceso, nulidad, ni otro recurso, respecto de la inhibicion general que hay; antes le den el favor y ayuda que hubieren menester, pena de los daños y de los diez mil maravedis para gastos de estrados del Real Consejo de Hacienda. Y so la misma pena mando á qualesquier Escribanos, Alguaciles y Alcaydes de las cárceles usen con él sus oficios, y le asistan en lo que se ofreciere. Dado en la Ciudad de &c.

Comision para administrar las Rentas Reales ó cobrar los débitos.

Don *N.* &c., Juez Administrador general de las Rentas Reales de esta Ciudad y su Partido, en virtud de Cédulas y Reales Provisiones de S. M. y Señores de su Real Consejo de Hacienda, de las quales, que son para el efecto referido, y estan mandadas cumplir por la Justicia de esta Ciudad y Lugares de su Partido, el presente Escribano da fe (*Aquí, si pareciere conveniente, se insertarán la dicha Real Cédula y Provision, y esto es lo mas seguro, y proseguir diciendo, si es para administrar*), que tal Lugar está por encabezar este año en tales efectos; y porque conviene que haya persona que lo administre, confiando del Señor *N.* que lo hará como mas convenga al servicio de S. M., como lo ha hecho en los demas negocios que se han puesto á su cuidado; (*y si*

es solo para cobrar decirlo así, y lo mismo si en la administracion se le cometiere sobre los débitos que se debieren á la Real Hacienda:) por tanto subdelego en el Señor *N.* todas las dichas mis comisiones, y segun y como las tengo de S. M. y Señores de su Real Consejo de Hacienda, sin limitacion alguna, para el efecto referido, en que podrá nombrar Escribano ante quien pasen los autos, y un Ministro que execute sus órdenes, y todos gocen tales salarios en cada un dia de los que se ocuparen en la ida, estada y vuelta, que se cobrarán de los deudores morosos, sin tocar en el caudal principal de las Rentas, de que se ha de traer testimonio; que para todo lo referido, y tener jurisdiccion civil y criminal, imponer condenaciones y cobrarlas, le hago esta subdelegacion sin limitacion; y los Señores Jueces y Justicias de dicha Villa y demas que convenga, no le impidan esta jurisdiccion y exercicio en todo ni parte, ni se introduzcan por exceso, nulidad ni otro recurso, antes le den el favor y ayuda que hubiere menester, pena de los daños y de veinte mil maravedis para gastos de estrados del Real Consejo de Hacienda; y so la misma pena mando á qualesquier Escribanos, Alguaciles y Alcaydes de las cárceles cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad de &c.

Exhorto á las Justicias ordinarias.

Don *N.* &c. Juez Administrador general de las Rentas Reales de esta Ciudad y su Reyno en virtud de Cédulas y Provisiones Reales, de las quales, que son para el efecto referido, y estan mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad y Lugares de su Reyno, el presente Escribano da fé: hago saber al Señor Don *N.* Corregidor de esta Ciudad y su Rey-

nado por S. M., que estoy procediendo criminalmente de oficio ó por denunciacion contra *N.* en razon de habérsele aprehendido tantas cargas de vino sin guia, en que V. se ha entrometido á conocer con tal pretexto; y porque á mí me toca su conocimiento, como Administrador general de los Reales Servicios de Millones, con inhibicion de parte de S. M. exhorto á V. , y de la mia pido se sirva de exônerarse de dicho conocimiento, remitiendo ante mí los autos que hubiere hecho en esta razon, porque así conviene al servicio de S. M., á quien daré cuenta de lo contrario; y los daños é intereses que se siguieren á la Real Hacienda serán por cuenta de V. Dada &c.

Real Orden de 10 de Junio de 1748 en que á los Escribanos de Cámara, Relatores y demas dependientes del Consejo de Hacienda se les previene la puntualidad con que deben desempeñar los recursos y pleytos de las Rentas.

Escribanos de Cámara, Relatores y demas dependientes del Consejo de Hacienda.

Habiendo sido informado el Rey del atraso que padecen los recursos y pleytos que vienen al Consejo pertenecientes á las Rentas que se administran por la Real Hacienda, porque los subalternos y oficinas que deben privilegiar estos expedientes, se resienten de no gozar los emolumentos que les facilitan las partes, excusándose á dar las noticias y avisos que deben tener presentes y solicitan los Agentes; me manda S. M. prevenirlo á V. S. para que lo haga presente al Consejo, advirtiendo á los Escribanos de Cámara, Relatores, y los demas dependientes el cumplimiento de su obligacion, y la puntualidad con que deben desempeñarla, dando las noticias convenientes á los Agentes de las Rentas, y los autos con su recibo quando los necesiten, y se han de entregar á fin

de instruir las defensas; pues de otra manera se verá S. M. precisado á mas séria providencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Junio de 1748.= El Marques de la Ensenada.= Señor Marques de San-Jill.

Real Orden de 31 de Octubre de 1787 sobre que los Escribanos de Rentas hagan los alistamientos de vecindarios siempre que no estén ocupados en el Real servicio, y que se nombren para estos destinos Escribanos Reales.

He dado cuenta al Rey del recurso que hizo el Corregidor de la Ciudad de Córdoba Don Manuel Joaquin de Vega y Melendez, exponiendo que muchos de los Escribanos numerarios que sirven al mismo tiempo Escribanías de Rentas se exîmen de asistir al alistamiento que generalmente se ha mandado hacer en el Reyno de todas las almas que hay en él; tambien he hecho presente á S. M. lo que V. SS. informáron sobre este punto en 27 del corriente; y enterado de todo, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de V. SS., que los Escribanos de Rentas, de visitas y demas empleados en el servicio de su Real Hacienda no se nieguen á hacer los padrones ó alistamientos que expresa el Corregidor, á ménos que no se hallen en la actualidad empleados en el desempeño de las funciones de su instituto, en cuyo caso deben exîmirse de la asistencia y concurrencia á dicho alistamiento; y es su Real voluntad que lo hagan V. SS. saber así á los Administradores de las Provincias del Reyno, previniéndoles al mismo tiempo que en las vacantes de Escribanos que ocurran en lo sucesivo no propongan para ellas sino á los Escribanos que meramente sean Reales, para

Escribanos de Rentas.

que de este modo quando esten desocupados, como que no los llama la atencion á las numerarias ú otras dependencias extrañas de las Rentas, puedan evacuar iguales comisiones que la presente, ú otras del servicio del Estado. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su cumplimiento; en inteligencia de que aviso esta providencia al mismo Corregidor de Córdoba para su noticia. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 31 de Octubre de 1787.= Don Pedro de Lerena.= Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Orden de 22 de Abril de 1802 sobre que se remitan por tercios al Ministerio los estados de valores, cobranzas y débitos procedentes de Rentas Provinciales.

Estados. Acreciendo las atenciones de las Juntas Provinciales y de las oficinas de Rentas en la consolidacion del actual sistema de la Real Hacienda, es muy interesante economizar aquellas operaciones que son contrarias á su simplicidad. De esta clase son los estados de las cobranzas y débitos procedentes de las Rentas Provinciales, que debiendo, segun Reales Ordenes, dirigir cada semana, y el general en fin de año todas las Juntas y Cabezas de Partido, la inexâctitud con que la Superioridad ha recibido los expresados estados, ha llegado á hacerlos inútiles para el objeto que se propuso en esta sabia disposicion.

Para ocurrir pues al remedio de las conseqüencias de tan grave mal con alivio de las oficinas, principalmente ahora que deben auxîliar á las Juntas en la organizacion del vasto sistema de Rentas, en el que los ramos de las Provinciales exîgen una atencion casi primaria por su naturaleza y mecanismo; ha teni-

do el Rey por conveniente mandar que los estados de las cobranzas y débitos emanados de las Rentas Provinciales se remitan en lo sucesivo al Ministerio, no ya por semanas ni meses, sino por tercios, por la analogía que este método dice con la recaudacion misma de los productos de las referidas Rentas Provinciales, empezando desde el presente fin de Abril de este año; con otro tambien general en el mes de Enero del siguiente, que comprehenda los resultados de los tres estados quadrimestres del año anterior, arreglándolos en lo posible á los adjuntos modelos parificados, á fin de que se observe en lo general la debida uniformidad con la laudable y justa idea del mejor servicio de S. M.; previniendo á V. que esta Real determinacion no innova la práctica de enviar á la Tesorería general los correspondientes estados semanales. De órden de S. M. lo comunico á V. para que haciéndolo presente á esa Junta principal Provincial de Rentas, disponga y concurra á su exâcto cumplimiento, pasando á las Juntas subalternas los modelos y un exemplar de esta circular, que al efecto acompaño, para que suspendiendo la remision á esta via reservada de Hacienda de mi cargo de los estados respectivos á los ramos de las Rentas Provinciales, solamente se entiendan ya en adelante con esa Junta principal, que es la que ha de darlos la direccion en la forma y épocas que queda prescrito. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1802.

1 Véase *Débitos* y *Alcances* desde la pág. 185 hasta 191.

Provincia de {*Rentas Provinciales y sus agregados.*} *Primer tercio de 1802.*

Estado que manifiesta el valor por mayor que en toda esta Provincia han producido las Rentas Provinciales y ramos agregados á ellas en el primer tercio fin de Abril del presente año de 1802, parificado con el que valiéron en igual tercio del año de 1796, y el de los débitos exîstentes en fin del de 1801; que con distincion de Partidos es á saber:

Primer tercio fin de Abril de 1796.		PARTIDO PRINCIPAL DE ESTA CAPITAL.	*Primer tercio fin de Abril de 1802.*		
Total valor general por Partidos.	Valor particular de cada Partido.		Valor particular de cada Partido.	Total valor general por Partidos.	Débitos exîstentes por Pueblos y ramos administrados y arrendados, y por Pueblos encabezados desde el año de hasta fin de 1801.
	Ⓓ...	Los ramos de su casco en administracion..............	Ⓓ		Ⓓ
	Ⓓ...	Los de tal y tal de este casco en arrendamiento......	Ⓓ		Ⓓ
	Ⓓ...	Los ajustes de gremios y conciertos del mismo casco................................	Ⓓ		Ⓓ
	Ⓓ...	El diez por ciento de la venta de géneros extrangeros del propio casco en fieldad ó arrendamiento, segun se haya recaudado.	Ⓓ		Ⓓ
	Ⓓ...	El derecho de internacion de dicho casco.............	Ⓓ		Ⓓ

Ⓓ...	Las ventas de posesiones é imposiciones de censos id.	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La Renta de Cargado y Regalía id..........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La de la Nieve id...........	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La quota de Aguardiente id............................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ		Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	Pueblos encabezados de este Partido..................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	Los dos reales de lana fina, entrefina y añinos en los Pueblos de este Partido..	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	El diez por ciento de géneros extrangeros en id..	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	El derecho de internacion id........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La quota de Aguardiente id..............................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ { Ⓓ	Suman los valores de este Partido.........................	Ⓓ }....Ⓓ	Ⓓ

NOTA.

Las Provincias en que no haya todos los ramos que quedan especificados omitirán los que sean, y pondrán los demas que haya en ellas, así como sucede en Granada, que tiene los de Poblacion, Abuela y otros.

PARTIDO DE

	D...	Los ramos de su casco en administracion.............	D		D
	D...	Los de tal y tal de este casco en arrendamiento.......	D		D

NOTA.

Por este órden se pondrán los demas ramos en todos y cada uno de los Partidos de que se componga cada Provincia en la actualidad, segun se explica y advierte en la precedente demostracion y nota del de la Capital de Provincia.

D	D	Suman los valores de este Partido..........................	D	....D	
D		Importan los valores de dichas Rentas en el tercio fin de Abril de 1802.		D	D
D		Idem en igual tiempo de 1796..............................		D	D
		Resultan de mas valor en el de		D	

Provincia de } *Rentas Provinciales y sus agregados.*

Estado general del valor por mayor que en toda esta Provincia han producido las Rentas Provinciales y ramos agregados á ellas en este presente año de 1802, parificado con el que tuviéron en el de 1796, y los débitos exîstentes en fin de Diciembre de este año de 1802; que con distincion de Partidos es el siguiente:

Año de 1796.			*Año de 1802.*		
Total valor general por Partidos.	Valor particular de cada Partido.	PARTIDO PRINCIPAL DE ESTA CAPITAL.	Valor particular de cada Partido.	Total valor general por Partidos.	Débitos exîstentes por Pueblos y ramos administrados y arrendados, y por Pueblos encabezados desde el año de hasta fin de 1802.
	ⓓ...	Los ramos de su casco en administracion segun los estados quadrimestres....	ⓓ		ⓓ
	ⓓ...	Los de tal y tal de este casco en arrendamiento, segun id......................	ⓓ		ⓓ
	ⓓ...	Los ajustes de Gremios y Conciertos del mismo casco id....................	ⓓ		ⓓ
		El diez por ciento de la venta de géneros extrangeros del propio casco en fieldad ó arrendamiento, segun se haya recau-			

Ⓓ...	dado id........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	El derecho de internacion de dicho casco id.........	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	Las ventas de posesiones é imposiciones á censo id., id........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La Renta de Cargado y Regalía id., id.............	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La de la Nieve id., id.....	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La quota de Aguardiente id., id........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ		Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	Pueblos encabezados de este Partido id............	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	Los dos reales de lana fina, entrefina y añinos en los Pueblos de este Partido id........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	El diez por ciento de géneros extrangeros en id., id.	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	El derecho de internacion id., id........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	La quota de Aguardiente id...........................	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ { Ⓓ	Suman los valores de este Partido........................	Ⓓ }....Ⓓ	Ⓓ

NOTA.

Las Provincias en que no haya todos los ramos que quedan especificados omitirán los que sean, y pondrán los demas que haya en ellas, así como su-

cede en Granada, que tiene los de Poblacion, Abuela y otros.

PARTIDO DE

Ⓓ...	Los ramos de su casco en administracion, segun los estados quadrimestres....	Ⓓ	Ⓓ
Ⓓ...	Los de tal y tal de este casco en arrendamiento id..................................	Ⓓ	Ⓓ

NOTA.

Por este órden se pondrán los demas ramos en todos y cada uno de los Partidos de que se componga cada Provincia en la actualidad, segun se explica y advierte en la precedente demostracion y nota del de la Capital de Provincia.

Ⓓ	Ⓓ	Suman los valores de este Partido........................	Ⓓ	Ⓓ	
Ⓓ		Importan los valores de dichas Rentas en el año de 1802..........................		Ⓓ	Ⓓ
		Idem en el de 1796.......		Ⓓ	
		Resultan de mas valor en el de		Ⓓ	

NOTA.

Se expresarán por nota á continuacion los motivos que hayan influido al aumento ó baxa de los productos de las Rentas en el año de 1802 respecto del de 1796.

Real Orden de 22 de Febrero de 1803 sobre lo mismo que la anterior, y sobre la formacion de cuentas de los ramos de Rentas.

Estados. En todos tiempos ha sido una de las primeras atenciones del Ministerio de Hacienda el zelar sobre la exâcta y puntual recaudacion y mejor administracion de todas las Rentas de la Corôna; procurando en conseqüencia la extincion total de débitos, y los estados de valores y cobranzas, con objeto de fixar cantidades ciertas en el vasto plan de gastos de la Monarquía.

Las Reales Ordenes de 21 de Agosto de 1800 [1], 22 de Abril de 1802, y la Instruccion de 30 de Julio del propio año se dirigiéron á este importante fin; y los modelos para los estados que se habian de formar y enviar por tercios, y el general del año, proporcionaban con facilidad, claridad y uniformidad su cumplimiento; pero el Rey ha experimentado efectos contrarios á sus laudables deseos, no habiéndose completado en la mayor parte dichos estados, causando el desórden de las Rentas, y los males que son consiguientes.

1 Véase esta Real Orden en la palabra, *Débitos y Alcances.*

Esta conducta tan poco conseqüente no ha podido ménos de ser muy desagradable á S. M.; y se ha servido mandarme que lo manifieste así á V. como lo executo, previniéndole que en todo el mes de Abril próxîmo deben estar reunidos en esta Secretaría los expresados estados de valores y débitos, y darle yo cuenta individual de los Gefes que no lo hayan cumplido, para acordar en su vista la providencia que sea mas de su soberano agrado.

Los estados de valores, con su correspondiente parificacion por tercios, y el general del año, quiere S. M. se continuen formando y remitiendo á esta Secretaría de mi cargo, con arreglo al modelo dirigido en 22 de Abril de 1802, y á los que se acompañáron con la Instruccion de 30 de Julio del mismo año, omitiendo estampar en ellos los débitos; pues por lo relativo á estos, desde el tercio que concluya en Abril de este año se me ha de enviar un estado particular, conforme en todo al Formulario que adjunto incluyo, en que se manifiesten con distincion de años, empezando por el mas antiguo, y siguiendo por su órden, los débitos y alcances que por todas Rentas quedáron pendientes en fin de Diciembre de 1802; lo cobrado á cuenta de ellos, y por valores corrientes desde 1.° de Enero hasta 30 del referido mes de Abril de este año, y lo demas que en él se expresa, practicando lo mismo en los dos tercios de fin de Agosto y Diciembre del presente año y sucesivos por lo perteneciente á cada uno de ellos.

Estos estados de débitos, así como los otros de valores, han de venir indispensablemente en el mes siguiente al del cumplimiento de cada tercio; y debo igualmente dar cuenta á S. M. de los Gefes que lo omitan.

Siendo de la mayor importancia el exâcto cono-

cimiento del estado de las cuentas en cada uno de los ramos de las Rentas de esa Provincia, me remitirá V. con los primeros estados correspondientes al mes de Abril próxîmo, ó ántes si pudiese verificarse, como lo espero, relaciones puntuales separadas por ramos y rentas de las cuentas que se hallen pendientes, años á que correspondan, motivos por que lo estan, y medios de conseguir su pronto fenecimiento, que tanto interesa á la Real Hacienda y al buen órden de esas oficinas.

Si para cumplir ahora con la puntualidad que conviene, y el Rey manda, el desempeño de estos encargos necesitase V. mas operarios que los que hay en las expresadas oficinas, tomará los Temporeros indispensables, señalándoles los salarios que deban gozar durante su ocupacion, dándome aviso de ello.

Lo comunico á V. de órden de S. M. para que en su vista, y enterando de todo al Contador principal y Administrador general de esa Provincia, procedan á su mas exâcto cumplimiento; avisándome el recibo de esta Real Orden.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 22 de Febrero de 1803.

Provincia de } *Primer tercio fin de Abril de 1803.*

Estado que manifiesta los débitos y alcances que por valores de todas Rentas de esta Provincia quedáron pendientes á favor de la Real Hacienda en 31 de Diciembre de 1802; lo cobrado á cuenta de ellos y por valores corrientes desde 1.º de Enero de 1803 hasta 30 de Abril del mismo inclusive, y los débitos y alcances exîstentes en este último dia: que con distincion de años, Rentas y Partidos; lo entregado y pagado por el Tesorero ó Depositario principal y Depositarios de los Partidos en dicho tiempo; sueldos de los empleados y reformados; gastos ordinarios de escritorio, y portes de conduccion de géneros y efectos estancados, y líquida exîstencia en arcas, es á saber:

RENTAS PROVINCIALES Y TODAS SUS AGREGADAS.

DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcances pendientes en 31 de Diciembre. de 1802.	Cobrado á cuenta de ellos desde 1. de Enero de 1803 á 30 de Abril de él.	Débitos. y alcances exîstentes en 30 de Abril de 1803.	Totales de lo cobrado en toda la Provincia en dicho tiempo por cada Renta y Partidos.	Idem de débitos y alcances de toda la Provincia en fin de Abril de 1803 por cada Renta y Partidos.
1750.	Ⓓ500..	Ⓓ200..	Ⓓ300.		
1758.	Ⓓ600..	Ⓓ300..	Ⓓ300.		
1760.	Ⓓ700..	Ⓓ400..	Ⓓ300.		
1780.	Ⓓ800..	Ⓓ300..	Ⓓ500.		
1790.	1Ⓓ200..	Ⓓ500..	Ⓓ700.		
1800.	2Ⓓ500..	2Ⓓ100..	Ⓓ400.		
1801.	3Ⓓ000..	1Ⓓ500..	1Ⓓ500.		

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1802.	4U800..	3U000..	1U800.		
	14U100..	8U300..	5U800..	30U000..	5U800.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	20U000..			
	Idem por ampliaciones de años anteriores.	1U700..			
		30U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE TAL.

1785.	U300..	U100..	U200.		
1800.	U800..	U400..	U400.		
1801.	1U600..	U900..	U700.		
1802.	2U300..	1U200..	1U100.		
	5U000..	2U600..	2U400..	14U000..	2U400.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	10U600..			
	Idem por ampliaciones de años anteriores.	U800..			
		14U000..	En toda la Provincia.	44U000.	8U400.

NOTA. Por este órden se pondrán los Partidos que haya en la Provincia por todas Rentas; y en la de Granada las de Poblacion y Abuela.

RENTAS GENERALES DEL PARTIDO
DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1801.	2U200..	1U800..	U400.		
1802.	4U800..	2U800..	2U000.		
	7U000..	4U600..	2U400.. }	45U000..	2U400.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	40U400..			
		45U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1801.	U300..	U800..	U.......		
1802.	1U200..	1U000..	U200.		
	2U000..	1U800..	U200.. }	17U000..	U200.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	15U200..			
		17U000..	En toda la Provincia.	62U000..	2U600.

RENTA DE TABACOS DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1801.	2U000..	2U000..	U.......		
1802.	4U000..	2U300..	1U600.		
	6U000..	4U800..	1U600..	35U000..	1U600.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	30U200.			
		35U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1801.	U550..	U550..	U.......		
1802.	U850..	U850..	U.......		
	1U400..	1U400..	U.......	12U000..	U.......
1803.	Cobrado por valores corrientes.	10U600..			
		12U000..	En toda la Provincia.	47U000..	1U600.

RENTA DE SALINAS DEL PARTIDO
DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1801.	1U000..	U600..	U400.		
1802.	1U200..	U800..	U400.		
	2U200..	1U400..	U800.	22U000..	U800..
1803.	Cobrado por valores corrientes.	20U600..			
		22U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1801.	U800..	U450..	U350.		
1802.	U900..	U550..	U350.		
	1U700..	1U000..	U700.	10U000..	U700.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	9U000..			
		10U000..	En toda la Provincia.	32U000..	1U500.

NOVENO EXTRAORDINARIO DE DIEZMOS

DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1802.	25U800..	13U500..	12U300.	39U000..	12U300.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	25U500..			
		39U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1802.	8U500..	4U500..	4U000.	15U000..	4U000.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	10U500..			
		15U000..	En toda la Provincia.	54U000..	16U300.

SERVICIO DE LANZAS, MEDIAS ANATAS

Y QUINDENIOS DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

1802.	12U000..	8U000..	4U000.	20U000..	4U000.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	12U000..			
		20U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1802.	4U500..	2U500..	2U000.	9U000..	2U000.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	6U500..			
		9U000..	En toda la Provincia.	29U000..	6U000.

RENTA DE LA REAL LOTERIA.

1803.	Del Partido de esta Capital.	6U800.	
	Idem por el de	2U200.	
	En toda la Provincia..	9U000.	9U000.

RENTA DE LA POLVORA DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcanc es id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1801.	U860..	U460..	U400.		
1802.	2U340..	1U340..	1U000.		
	3U200..	1U800..	1U400..	9U000..	1U400.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	7U200..			
		9U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1802.	U580..	U380..	U200..	3U000..	U200.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	2U620..			
		3U000..	En toda la Provincia.	12U000..	1U600.

RENTA DEL PLOMO DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

1802.	U650..	U450..	U200..	3U000..	U200.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	2U550..			
		3U000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado Id.	Débitos y alcances id.		
1802.	U380..	U280..	U100	1U000..	U100.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	U720..			
		1U000..	En toda la Provincia.	4U000..	U300.

RENTA DE AZUFRE DEL PARTIDO
DE ESTA CAPITAL.

1802.	U380..	U190..	U190.	U900..	U190.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	U710..			
		U900..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1802.	U290..	U180..	U110.	U700..	U110.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	U520..			
		U700..	En toda la Provincia.	1U600..	U300.

RENTA DE AZOGUES Y SUS COMPUESTOS
DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1802.	3Ɖ650..	2Ɖ450..	1Ɖ200.	10Ɖ000..	1Ɖ200.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	7Ɖ550..			
		10Ɖ000..			

IDEM DEL PARTIDO DE

1802.	1Ɖ500..	Ɖ800..	Ɖ700.	2Ɖ000..	Ɖ700.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	1Ɖ200..			
		2Ɖ000..	En toda la Provincia.	12Ɖ000..	1Ɖ900.

RENTA DE NAYPES DEL PARTIDO
DE ESTA CAPITAL.

1802.	5Ɖ850..	3Ɖ450..	2Ɖ400.	12Ɖ000..	2Ɖ400.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	8Ɖ550..			
		12Ɖ000..			

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		

IDEM DEL PARTIDO DE

1802.	2Ɗ600..	1Ɗ300..	1Ɗ300.. }	5Ɗ000..	1Ɗ300.
1803.	Cobrado por valores corrientes.	3Ɗ700..			
		5Ɗ000..	En toda la Provincia.	17Ɗ000..	3Ɗ700.

CONTRIBUCION DE UTENSILIOS Y PAJA
DEL PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

1789.	Ɗ540..	Ɗ290..	Ɗ250.		
1793.	Ɗ750..	Ɗ350..	Ɗ400.		
1800.	Ɗ800..	Ɗ450..	Ɗ350.		
1801.	1Ɗ610..	1Ɗ160..	Ɗ450.		
1802.	2Ɗ500..	1Ɗ150..	1Ɗ350.		
1803.	80Ɗ000..	40Ɗ500..	39Ɗ500.		
	86Ɗ200..	43Ɗ900..	42Ɗ300.. }	43Ɗ900..	42Ɗ300.

IDEM DEL PARTIDO DE

Años.	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.		
1789.	U320..	U120..	U200.		
1798.	U500..	U250..	U250.		
1800.	U880..	U430..	U450.		
1801.	U950..	U450..	U500.		
1802.	1U200..	U600..	U600.		
1803.	20U850..	12U450..	8U400.		
	24U700..	14U300..	10U400.. }	14U300..	10U400.
En toda la Provincia...........				58U200..	52U700.

RESUMEN GENERAL.

	Débitos y alcances en 31 de Diciembre de 1802.	Cobrado en toda la Provincia desde 1. de Enero á fin de Abril de 1803.	Débitos y alcances en fin de Abril de 1803.
Por Rentas Provinciales y sus agregadas........................	19U100..	44U000..	8U200.
Por las Generales................	9U000..	62U000..	2U600.
Por la del Tabaco...............	7U400..	47U000..	1U600.
Por la de Salinas.................	3U900..	32U000..	1U500.
Por el Noveno extraordinario de Diezmos........................	34U300..	54U000..	16U300.
Por el Servicio de Lanzas, Medias Anatas y Quindenios.	16U500..	29U000..	6U000.
Por la Real Lotería.............	U........	9U000..	U.......
Por Pólvora........................	3U780..	12U000..	1U600.
Por Plomo..........................	1U030..	4U000..	U300.

	Débitos y alcances id.	Cobrado id.	Débitos y alcances id.
Por Azufre..........................	Ꝺ670..	1Ꝺ600..	Ꝺ300.
Por Azogue y sus compuestos.	5Ꝺ150..	12Ꝺ000..	1Ꝺ900.
Por Naypes..........................	8Ꝺ450..	17Ꝺ000..	3Ꝺ[illegible]00.
	109Ꝺ280..	32[illegible]Ꝺ600..	44Ꝺ000.
Por Utensilios y Paja............	110Ꝺ900..	58Ꝺ200..	52Ꝺ[illegible]00.
Totales generales............	220Ꝺ180..	381Ꝺ800..	9[illegible]Ꝺ700.

Exîstencia de caudal en arcas en 31 de Diciembre de 1802..................	18Ꝺ200.
Total cargo de caudales.................	40[illegible]Ꝺ[illegible]00.

SU DISTRIBUCION.

Entregados 300Ꝺ reales, los 200Ꝺ en la Tesorería principal de Exército ó de Marina de N., y los 100Ꝺ restantes á varios interesados en virtud de libramientos y harébuenos de la Tesorería general de S. M., y otros documentos legítimos intervenidos por las respectivas Contadurías, que con distincion de Rentas es á saber:

Por las Provinciales y sus agregadas..................	28Ꝺ800.
Por las Generales..	50Ꝺ000.
Por la del Tabaco...	27Ꝺ[illegible]00.
Por la de Salinas..	22Ꝺ000.
Por el Noveno extraordinario de Diezmos..........	44Ꝺ800.
Por el servicio de Lanzas, Medias Anatas y Quindenios...	25Ꝺ000.
Por la Real Lotería...	9Ꝺ000.
Por Pólvora...	10Ꝺ000.
Por Plomo...	3Ꝺ000.

Por Azufre	1U000.
Por Azogue y sus compuestos	10U000.
Por Naypes	12U200.
	243U000.
Por Utensilios y Paja	57U000.
	300U000.
Por sueldos de todos los empleados y reformados	30U500.
Por gastos ordinarios de escritorio	6U500.
Por portes de conducciones de los géneros estancados	9U000.
Importa la data	346U000.
Idem el cargo	400U000.
Exîstencia en arcas en 30 de Abril	54U000.
De esta exîstencia hay en suplementos legítimos	6U000.
Exîstencia líquida	48U000.

NOTA. En lugar de las Rentas Provinciales de las Provincias de Castilla y Leon se estampará en Cataluña el Catastro y demas ramos: en Valencia el Equivalente y demas ramos: en Aragon la Contribucion y demas ramos: en Mallorca la Talla y demas ramos; y en Navarra se reducirá el estado á las Rentas que percibe S. M. en aquel Reyno.

OTRA Se expresarán al pie del estado las causas justas que hayan intervenido para no hacerse exêquibles los débitos y alcances, sin embargo de las estrechas y repetidas prevenciones hechas con objeto de extinguirlos.

Circular de la Direccion general de Rentas de 5 de Noviembre de 1798 sobre nombramiento de executores [1].

Con fecha de 29 de Octubre próxîmo pasado nos previene el Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Soler lo siguiente: Executores.

Conformándome con lo propuesto por V. SS. en 15 de Setiembre último con motivo de la causa remitida é informada por el Subdelegado de Mérida, seguida contra el Escribano de aquel Juzgado Josef Antonio Calatrava, á instancia del Diputado del Comun Manuel de la Peña, por la retencion que aquel hace á los executores para la cobranza de débitos de una parte del salario que se les abona: he venido en mandar que se suspenda y archive esta causa en la Superintendencia general de Rentas; y que siendo el tal abuso y negociacion que se hace en el despacho de executores bastante freqüente, se prevenga, para cortarlo de raiz, á los Subdelegados y Escribanos, que en cumplimiento de lo que está mandado, no se mezclen en el nombramiento de sugetos para estas comisiones, el qual es privativo de los Administradores, como responsables de la cobranza de contribuciones, amonestando á estos sobre el desinteres y buena eleccion con que se debe proceder en su nombramiento. Y lo aviso á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, encargándoles que expidan las órdenes correspondientes á los Subdelegados y Administradores.

En su conseqüencia lo trasladamos á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1798.

1 Véase la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y el artículo 19 del cap. 1.° de la de 4 de Octubre de 1799.

F

Fábricas de Avila.

Por Real Orden de 28 de Febrero de 1798 se manda que los texidos de algodon de las fábricas de Avila se conduzcan precisamente con guias de los Administradores de Aduanas. Véase en Rentas Generales en la palabra *Fábricas*.

Ley 27 del tít. 11 del libro 9 de la Recopilacion sobre las formalidades que se han de observar para afianzar las Rentas Reales.

Fianzas.

La Ley 27, tít. 11 del libro 9 de la Recopilacion previene el modo y formalidades que se han de observar en el afianzamiento de las Rentas Reales; dice así:

1. *En el hacer y afianzar de las dichas mis Rentas Reales, y en todo lo tocante á ellas, se guarden todas las leyes y ordenanzas hechas aquí cerca dello, sin exceder dellas en mas de lo que en esta mi Cédula se hará mencion, si no fuere con consulta mia; lo qual y lo contenido en las dichas leyes y ordenanzas se guarde y cumpla inviolablemente; y para que mejor se pueda hacer y sea notorio á los arrendadores, se pongan y asienten en los libros de mi Escribanía mayor de Rentas, por condiciones particulares, para los arrendamientos que de todas las dichas Rentas se hicieren, las siguientes:*

2. *Que no se reciba postura, ni puja de persona no conocida; y que si acaeciere que alguna persona conocida y no abonada, pusiere ó pujare alguna Renta, y quedare en la tal persona, que haya de traer poder de uno de los fiadores, que el dicho mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda señalare, para que se obligue con el arrendador de mancomun*

en todo el cargo, para que se libre en él como en el principal; y si no le traxere, se le de término de otros quarenta dias para traerle; y no lo cumpliendo así, pierda el prometido, y se haga quiebra de la Renta en él y en sus fiadores, como si no hubiese contentado de fianzas, y se pueda hacer torno de un ponedor en otro, ó arrendarla de nuevo.

3. Que los que dieren pliegos pongan su nombre encima dellos, y que en papel aparte, juntamente con el tal pliego, digan y declaren los bienes que tuvieren, y los partícipes, y los bienes dellos, y los fiadores que han de dar para las primeras posturas ó pujas, y los bienes que tienen los dichos fiadores, con apercibimiento que no se recibirán los pliegos de las personas que no pusieren su nombre encima dellos, y que no dieren luego juntamente con los pliegos fianzas á contentamiento del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella para afianzar lo que serán obligados para primera postura ó puja, como lo ordenan las leyes, si no fuere en caso que entienda es abonado el que diere el pliego ó pujare la Renta, y en este caso bastará las dé dentro de tercero dia; y las demas fianzas, hasta en cumplimiento de todo el cargo, las habrán de dar dentro de los términos que disponen las leyes, como se ha acostumbrado.

4. Que no se reciba por arrendador, ni por partícipe, ni por fiador persona que no conste que sea mayor de veinte y cinco años; y los que se quisieren obligar por poderes, tampoco se reciban, si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad.

5. Que ansimismo no se reciban por arrendadores, ni por fiadores hombres casados, si no fuere obligándose sus mugeres, juntamente con ellos, en la forma que está ordenado por los interrogatorios.

6. Que las fianzas que para seguridad de las dichas Rentas se hubieren de admitir, no sean de personas fallidas, ni de labradores, ni en bienes raices, sino en caso que sean quantiosas y calificadas, y siéndolo no se admitan en los dichos bienes mas de hasta la quarta parte, y las otras tres quartas partes sean en juros y censos ó en dinero anticipado [1].

7. Que las personas que fiaren en las dichas Rentas Reales, ó dieren poder para que las obliguen por tales fiadores, declaren en particular los bienes que obligaren, y los lugares y términos en que los tuvieren, y las cargas de ellos; y que por informacion y parecer de la justicia haya de constar que los tales bienes son suyos y quantiosos, y valiosos de las cantidades que fiaren, y los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiaren; y que no teniendo los dichos requisitos no se reciban las tales fianzas, las quales han de ser de la calidad que se declara en el capítulo antecedente.

8. Que tampoco se reciban fianzas de casas sino en Lugares principales, y en el precio que se tasaren, sino contándole á razon de censo de á catorce el millar sobre lo que valieren ó podrian valer de alquiler conforme á la comun estimacion y á lo que se acostumbraren alquilar en las partes donde estuvieren; y que no puedan cobrar cosa alguna de las dichas rentas, sin afianzarlas en la forma contenida en el dicho cap. 6 de esta Cédula.

9. Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios ó de medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se hayan de afianzar maravedí por marave-

1 Lo contenido en este artículo ha tenido algunas alteraciones por diferentes Reales Ordenes que se insertan mas adelante.

di del cargo de un año; y las fianzas han de ser de la calidad que se dice y declara en el dicho cap. 6.

10. Que en las Rentas que los plazos de las pagas fueren mas largos, demas de dar las fianzas conforme á lo contenido en el dicho cap. 6., el dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor de ella ponga condicion particular en los arrendamientos de cada una, tal qual convenga, para que los arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de un año, sin dar la demas seguridad que pareciere conveniente para que al respecto las dichas Rentas queden tambien afianzadas, como las de que se trata en el dicho capítulo antecedente.

11. El derecho de la via executiva que se tiene contra los bienes que obligan, es mi voluntad, que pase contra los terceros que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion ó herencia, ó por otro qualquier título.

12. Que si los arrendadores, en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianzas que han de dar al tiempo que hicieren la postura ó puja, ó las que han de dar dentro de los cinco dias despues del primer remate, y las que han de dar despues del postrero, y no abonaren las fianzas, y truxeren y presentaren abonos, y sacaren el recudimiento dentro de sesenta dias contados desde el dia del postrer remate, pierdan el prometido que les hubiere sido prometido con tal renta, y no ganen la quarta parte de puja en ella, aunque les sea pujada, y que quede todo para mi Real Hacienda.

13. Y como quiera que por leyes está ordenado que los arrendadores que dentro de sesenta dias no abonaren las fianzas, y sacaren los recudimientos, demas de perder los prometidos y las quartas partes

de pujas, se les puedan quitar las Rentas, y hacer torno ó toma de ellas; y de lo pasado se ha conocido que convendria que el dicho término fuese mas crecido por estar las Rentas al presente en muy mayores precios de lo que estaban quando se señaló el dicho término, y así mas fácil de poderse cumplir: he tenido por bien de prorogarle, como por la presente le prorogo por otros sesenta dias mas, que por todos sean ciento y veinte, como está ordenado para los que echaren la puja del quarto, dexando en su fuerza el término de los dichos sesenta dias, como está dicho, para lo que toca á no pagar prometidos ni quartas partes de pujas; y que los términos para los tornos no sean de los sesenta dias, sino de los dichos ciento y veinte; y que éstos pasados, se les puedan quitar las dichas Rentas, en la manera que por las dichas leyes estaba ordenado para pasados los dichos sesenta dias; y aunque los tales arrendadores hayan sacado recudimientos si no pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, y por esta misma órden las demas pagas, se le han asimismo de poder quitar las dichas Rentas libremente.

14. Que en las condiciones de cada Renta se declare en qué lugar se habrá de presentar el recudimiento como en cabeza de Partido de la tal Renta.

15. Que el Escribano mayor de Rentas no reciba las fianzas sin haber hecho primero relacion de la calidad de ellas en el dicho mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas, y en qué lugares estan los bienes, y la vecindad de ellos, y la cantidad de fianzas que se diere en cada lugar, para que no se reciba en cada uno para una Renta mas cantidad, ni se tasen los bienes á mas subidos precios de los que fuere verisímil que se podrán ven-

der al contado si sucediese quiebra del arrendador: y que tambien haga relacion del abono que de lo uno y de lo otro hubiere de la justicia, y sin constarle que los dichos fiadores son mayores de veinte y cinco años.

16. *Y porque está ordenado por ley que los abonos de estas fianzas los hagan las Justicias de los Pueblos, juntamente con una persona conocida del Pueblo qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente del Escribano de Rentas, ó ante el Escribano de Ayuntamiento, tengo por conveniente y mando que en esto se guarden las declaraciones siguientes:*

17. *Que la dicha ley se haya de entender y entienda solamente con el Asistente y mis Corregidores del Reyno, y con los Gobernadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, dándoseles á costa de los arrendamientos salario competente para los dias que salieren á los Lugares de su jurisdiccion á hacer los abonos; y que quando las fianzas se hayan de abonar en Lugares exîmidos, ó de Señorío ó Abadengo ó de Behetrías, se envien Jueces como se acostumbra.*

18. *Que la persona que se ordena por la dicha ley que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento ó Concejo de cada Lugar donde se dieren las tales fianzas.*

19. *Que se guarde precisamente lo que por la dicha ley se manda, en quanto á que los Escribanos de los abonos sean los que en ella se declaran, así quando las Justicias ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares que para ello se nombraren.*

20. *Que de aquí adelante los arrendadores hayan de depositar el dinero que se les ordenare por*

el dicho mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en el Receptor de él para hacer los abonos, y para las diligencias que de oficio se hubieren de hacer sobre ello.

21. Que asimismo de aquí adelante guarden los Jueces de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comisiones, instrucciones é interrogaciones.

Fianzas. Sobre que los Tesoreros y Administradores de Aduanas que tengan manejo de caudales, y no tengan dadas fianzas, las den al respecto de la entidad de su empleo. Véase en *Rentas Generales* la Real Orden de 27 de Abril de 1747.

Real Orden de 29 de Noviembre de 1790 por la que se declaran válidas las fianzas de labradores dadas para seguridad de los intereses de la Real Hacienda.

Fianzas de labradores. Considerando el Rey los perjuicios á que estan expuestas sus Rentas si en las fianzas de los Tesoreros y demas dependientes que manejan caudales y efectos de ellas, se han de exceptuar los bienes de labradores, como á veces se ha providenciado, y deseando que en estos intereses haya la seguridad á que terminan las reglas, que conforme á las leyes del Reyno se han dado en este punto para su uniforme administracion que tanto conviene al Estado; se ha servido S. M. mandar que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se diesen en lo sucesivo para seguridad de los intereses de su Real Hacienda, y del manejo y administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes, sirviendo esta resolucion de regla general para los casos que en la actualidad no esten decididos, y los que ocurran en lo sucesivo.

Lo que aviso á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo &c.

Real Resolucion de 5 de Diciembre de 1794 para que no se den empleos que exîjan fianzas sin la precisa circunstancia de afianzar en dinero efectivo.

Deseando el Rey evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por las repetidas quiebras de los Tesoreros de Rentas, y atendiendo á que todas ellas proceden de la mala conducta de los que las desempeñan, á que muchas veces ocasionan la ruina de sus fiadores, que por lo comun son unos vasallos útiles y honrados, y á que las diferentes providencias que se han tomado para su remedio no han producido el efecto deseado: se ha servido S. M. resolver con acuerdo del Consejo de Estado, que desde hoy en adelante no se den los empleos de Tesoreros y de qualesquiera otros que exîjan fianzas, sino con la precisa condicion de que antes de tomar la posesion han de depositar en dinero los interesados dichas fianzas (que se arreglarán como corresponda y pide esta nueva providencia) en Tesorerías principales de las respectivas Rentas, por donde se les satisfará el tres por ciento de réditos de toda la cantidad depositada, la qual se les devolverá siempre que por ascenso, fallecimiento, ú otro motivo no continúen con el empleo que se les confiera. Lo que de Real órden participo á V. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 5 de Diciembre de 1794.= Gardoqui.= Señores Directores generales de Rentas. Fianzas.

Real Orden de 19 de Abril de 1795 sobre las formalidades que se han de observar quando se entregan las fianzas en dinero efectivo ó en Vales Reales, y abono que se ha de hacer á los interesados &c.

Fianzas en dinero efectivo ó Vales Reales.

Enterado el Rey de quanto V. SS. exponen en representacion de 17 del corriente, se ha dignado resolver, para fixar el punto de entrega de fianzas en dinero efectivo ó Vales Reales, y el competente resguardo de los interesados, que formalizándose dichas fianzas en esas Tesorerías principales de Rentas, ó la del Tabaco del Reyno, entregando los mismos interesados su total importe como está mandado, y queda dicho, se despache por Tesorería principal un recibo á su favor en papel sellado del sello quarto con toda la expresion correspondiente á su procedencia del pago de tres por ciento de réditos que deberá hacerse por la respectiva Renta, y que acreditándose la solvencia del interesado quando cese en el empleo, se devolverá el importe de la fianza; que este documento sea no solo intervenido por la respectiva Contaduría principal de Rentas, sino tambien autorizada con la firma de los Directores generales de ellas, ó Administradores generales de la del Tabaco. Que quando el interesado cese en el empleo por qualquier motivo, y acredite su solvencia, se haya de presentar dicho documento en la Contaduría principal de Rentas respectiva para su cancelacion con los asientos é intervenciones correspondientes. Que en su virtud se despache un libramiento por dichos Directores ó Administradores generales, segun á quien toque, del importe de la fianza de que conste el recibo á favor del interesado, con intervencion de la respectiva Contaduría principal, y contra el Tesorero, á quien

le sirva de data en su cuenta con el recibo del mismo interesado, respecto de que en las Tesorerías en que se entreguen estas fianzas se ha de hacer desde luego el uso correspondiente de ellas. Que el importe de los réditos del tres por ciento se pague tambien en virtud de libramiento de los mismos Directores ó Administradores generales, intervenido por la Contaduría principal, contra el Tesorero, á quien servirá de data en su cuenta con el recibo del interesado. Y que por si alguno quisiere recoger escritura en lugar del recibo del Tesorero para resguardo de la cantidad que entregue en dinero ó Vales Reales por fianza de su empleo, la otorguen á nombre de S. M. los Directores generales de Rentas, ó Administradores generales de la de Tabaco, para lo qual se ha servido autorizarlos; siendo de cargo de los interesados los derechos de dichas escrituras.

Como podrá convenir á algunos Administradores particulares ú otros empleados la entrega de las fianzas en las Capitales de las Provincias, se ha dignado igualmente S. M. autorizar á los Administradores generales de ellas, y Tesorero de las Rentas respectivas para dar los recibos para el otorgamiento de las escrituras y para el pago de los intereses del tres por ciento del importe de las fianzas en la forma que queda indicada; pero siempre con la precisa intervencion de las respectivas Contadurías de Rentas de las mismas Provincias, y con obligacion de que los expresados Administradores hayan de dar cuenta á las Direcciones á que toque. Todo lo que de órden de S. M. participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Aranjuez 19 de Abril de 1795. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Orden de 26 de Mayo de 1799 sobre que á los empleados que aprontáron sus fianzas en Vales antes de la Resolucion de 19 de Abril de 1795 se les paguen los intereses del quatro por ciento.

Fianzas en Vales.

Enterado el Rey de que las cartas de pago despachadas en la Tesorería general por los caudales y Vales procedentes de las fianzas de dependientes de Rentas que se pasáron á ella en virtud de Real Orden de 29 de Diciembre de 1797 no comprehenden la calidad de reintegro; y conformándose S. M. con lo que V. SS. propusiéron en 7 de Diciembre del año último, se ha servido resolver que se considere la suma pasada á Tesorería general como entrada por producto de Rentas, y que cada una de ellas quede afecta al reintegro de sus respectivos depósitos y fianzas y pagos de sus réditos baxo las formalidades prescritas en la Orden de 19 de Abril de 1795. Y al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar que á los empleados que aprontáron sus fianzas en Vales antes de la Resolucion de 19 de Abril de 95, en que se mandó así por punto general, se les paguen los intereses del quatro por ciento como se ha executado hasta ahora, y V. SS. propusiéron con motivo de instancias de Don Juan Ruiz, Don Fernando Menendez y Don Pedro de las Rivas. Lo que participo á V. SS. para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha doy los avisos correspondientes á la Tesorería general y al Tribunal de Contaduría Mayor. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 26 de Mayo de 1799.= Soler.= Señores de la Junta de Union.

NOTA. Por el art. 32 del cap. 1.° de la Instruc-

cion de 4 de Octubre de 1799 se manda que los Administradores y Tesoreros afiancen cumplidamente con arreglo á las leyes los caudales que entren en el arca principal de tres llaves; pero no los Intendentes, por la justa confianza que se merecen, y por considerarse bastantes las fianzas que hasta aquí han prestado.

Tambien se manda por el art. 26 del cap. 3 que los Recaudadores de derechos Reales den las correspondientes fianzas. Fianzas de los Recaudadores.

Asimismo se previene por el art. 50 del cap. 3 de la misma Instruccion que los Guarda-almacenes afiancen competentemente. Id. de Guarda-almacenes.

Igualmente se manda por el artículo 10 de dicho capítulo que los Tesoreros afiancen por las cantidades que deban satisfacer por los reparos que opusiere á sus cuentas la Contaduría mayor. Id. de Tesoreros.

Real Orden de 1.º de Diciembre de 1799 en que se establecen las formalidades con qué se deben entregar los caudales depositados en las Tesorerías por las fianzas de los Administradores ó Tesoreros.

Habiendo recurrido á V. I. Don Juan Lopez Salvatierra, Tesorero de Rentas Provinciales de San Lucar de Barrameda, sobre que se le entreguen diez y siete Vales Reales que depositó por fianzas en la Tesorería de Corte, respecto á que despues lo efectuó con igual cantidad en bienes raices, y habiendo pasado este á la Tesorería general, como igualmente otros varios depósitos que se hallaban en la extinguida Tesorería de Corte, en calidad de fianzas presentadas por algunos Administradores y Tesoreros: Fianzas en Vales Reales.

enterado S. M. de ello ha resuelto, por punto general, y para evitar las dudas que podrian ocurrir á la Tesorería general en los casos de igual naturaleza, que en lo sucesivo siempre que ocurran los respectivos dueños por sus depósitos, se los entregue el Tesorero sin necesidad de otra órden mas, que un oficio que deberá V. I. pasarle, recogiendo é incluyendo en él no solo los resguardos de su importe dados á los interesados por los Tesoreros principales de Rentas, sino tambien las cartas de pago expedidas por la Tesorería general al tiempo de recibirlos; y si porque estas comprehendan distintas cantidades no pudieren acompañar originales, deberá expresarse que en ellas se ha hecho la correspondiente nota de su devolucion ó reintegro, para que de este modo se pueda evitar el riesgo de duplicacion.

Y lo participo á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que baxo este método deberá devolverse á Salvatierra los diez y siete Vales Reales, y de que con esta fecha doy la correspondiente al Tesorero general.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Lorenzo 1.° de Diciembre de 1799. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 12 de Marzo de 1800 sobre el modo de abonar los intereses á los que tengan depositados Vales por algunas fianzas.

Fianzas. Enterado el Rey de lo representado por V. I. en 6 de Febrero último ha resuelto que á los que tienen dadas fianzas en Vales ó dinero efectivo para seguridad de sus empleos se les abonen los respectivos intereses, en virtud de los oficios que V. I. pa-

sará al efecto al Tesorero general, segun y como se derminó en 1.° de Diciembre del año próxîmo pasado, para los que por haber cesado en sus destinos acudan á recoger sus fianzas. Y de órden de S. M. lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que con esta fecha lo comunicó al Tesorero general. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 12 de Marzo de 1800. =Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 19 de Febrero de 1801 sobre que las fianzas que hayan de dar los empleados en Rentas sean con consideracion al ingreso de caudales que hayan de manejar.

Conformándose el Rey con lo que V. I. propuso en 10 del corriente acerca del oficio remitido por el Intendente de Jaen, y que le habia pasado el nuevo Tesorero de Rentas Don Juan Vizcaino, ofreciendo dar la fianza de ciento cincuenta y siete mil quinientos noventa y tres reales vellon que tenia presentada para su anterior empleo de Administrador principal en lugar de doce mil ducados que le pedia ahora la Junta por el nuevo destino, ha resuelto S. M. que las Juntas son las que deben disponer con la meditacion que corresponde las fianzas que hayan de presentar cada uno de los empleados á quienes toca darlas, teniendo para ello en consideracion el ingreso de los caudales y efectos que hayan de manejar, y á que son responsables, como igualmente los tiempos que hayan de permanecer en su poder, y la rigurosa intervencion que debe llevarse, caminando siempre las Juntas en el concepto de que las fianzas han de ser á su satisfaccion, conforme lo prescribe la Instruccion de 4 de Octubre de 1799. Lo participo á V. S. I. Fianzas.

de Real órden para su inteligencia, y para que lo comunique al citado Intendente y demas á quienes corresponda. Dios &c. Aranjuez 19 de Febrero de 1801.=Señor Don Antonio Alarcon.

Real Orden de 29 de Octubre de 1801 sobre las fianzas que deben dar los Gobernadores militares como Subdelegados de Rentas y Claveros.

Fianzas. Por las prudentes consideraciones que V. S. I. ha hecho presentes se ha servido el Rey mandar, por punto general, que los Gobernadores militares Subdelegados de Rentas solo estan obligados á dar por fianza, como Claveros, la mitad de á lo que ascienden las de los respectivos Intendentes. Lo que de órden de S. M. participo á V. S. I. para que circule las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Lorenzo 29 de Octubre de 1801.= Soler.=Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 15 de Setiembre de 1803 sobre que á los empleados en Rentas que no hubieren realizado sus fianzas al espirar dos meses desde la fecha de esta próroga se les separe de sus destinos.

Fianzas. Enterado el Rey de que muchos de los empleados en Rentas se hallan aun sin haber realizado sus fianzas á pesar del tiempo que ha transcurrido, se ha servido prefixarles el perentorio término de dos meses para que lo executen, con apercibimiento de que pasados sin haberlo cumplido, quedarán separados de sus destinos, por habérseles conferido con la condicion de afianzamiento.=Soler.=Señor Intendente Subdelegado de Rentas de....

Real Orden de 16 de Octubre de 1803 sobre que á los sugetos á quienes se hayan concedido empleos sujetos á fianzas, y no las hubieren presentado, se les separe de ellos.

El Rey se ha servido declarar, por punto general, que los empleados que hayan entrado de nuevo á servir los destinos que obtienen, hallándose ya establecido su afianzamiento, se les separe de ellos si no lo pudiesen verificar, sin recompensa alguna; pero si antes eran reformados con sueldo, ó si entráron á servir los destinos quando no estaban estos gravados con fianzas, se les continúen los sueldos de reformados ó del empleo en su caso, consultando desde luego los Intendentes y Subdelegados personas que los puedan afianzar y servir dignamente. = Soler. Fianzas.

Tambien deben dar fianzas los Intendentes. *Véase la Real Orden de 17 de Noviembre de 1766* en la palabra *Intendentes.* Fianzas.

Sobre su subordinacion á los Administradores generales en causa de comiso. Véase en el artículo sobre *Juicios de Rentas.* Fiscales.

Real Orden de 26 de Setiembre de 1804 sobre que los Franceses domiciliados en España esten sujetos á las contribuciones como los demas vasallos.

El Rey quiere que á los Franceses domiciliados en España, segun la disposicion del Auto acordado 22, tít. 4, lib. 6 de la Recopilacion, y á los que tengan trato en ella por mas de un año, se les exîjan todos los derechos y contribuciones que pagan los vasallos Franceses domiciliados en España.

de S. M.; siendo solamente libres los que vengan de paso á asuntos propios.

Y de Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1804.

Real Orden de 24 de Octubre de 1791 por la que se dispone que qualquiera dependiente de Rentas puede zelar y aprehender los fraudes que se cometan contra la Real Hacienda, aunque no esté determinadamente destinado á su servicio ni goce sueldo por ellas.

Fraudes: que pueda zelarlos y aprehenderlos qualquiera dependiente de Rentas.

He dado cuenta al Rey de la competencia que se suscitó en el Ferrol entre este Subdelegado y el Administrador de Provinciales de Caviñanos, sobre pretender el último que al Resguardo de ellas corresponde substanciar la causa de aprehension de tabaco hecha por un Guarda de aquellas á Pedro Granados, fundándose en la Real Orden de 6 de Julio de 1756; y enterado S. M. de que el espíritu de esta soberana determinacion se dirige al mejor servicio y resguardo de sus Rentas, habilitando á todos los dependientes de ellas para zelar los fraudes y evitar disputas, que de nada mas sirven que de embarazos, retardando la administracion de justicia: se ha servido declarar, que qualquiera dependiente de Rentas puede zelar y aprehender los fraudes que se cometan contra qualquiera, aunque no esté determinadamente destinado á su servicio, ni goce sueldo por ellas, pues debe considerarse no solo habilitado sino con obligacion á ello, formando la causa aprehendido el fraude, ó tratratándose de justificar el Visitador, Teniente ó Cabo de la propia Renta en que se cometiese ó inven-

tare, habiéndole á la mano, ó pudiendo ser habido sin dilacion perjudicial á la misma causa y circunstancias del caso; pues ademas de tocarle con mas propiedad por su empleo, podrá proceder con mas arreglo é inteligencia de las órdenes particulares, que sobre cada Renta estuviesen dadas para su mejor administracion, y solo á falta de este dependiente, ó de no poderse haber con la prontitud necesaria, quiere formalice la sumaria el Visitador, Teniente ó Cabo del dependiente que hizo la aprehension, ú el de otra qualquiera Renta que se hallare pronto y tuviere por su título facultades para ello, guardándose siempre este órden; y el de que concluida la remitan al Subdelegado de la Renta defraudada, sin poder variar. Lo que de Real órden participo á V. SS. para que cuiden de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 24 de Octubre de 1791. = Por indisposicion del Señor Conde de Lerena. = Diego de Gardoqui. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Resolucion de 30 de Setiembre de 1766 sobre que nadie goza fuero en las incidencias de tumulto ó desacato á los Magistrados.

A consulta del Consejo de 7 de Agosto próxîmo pasado, ha resuelto el Rey, que en las incidencias de tumulto, motin, ó toda conmocion popular, desórden ó desacato á los Magistrados públicos, nadie goce fuero, sea de la clase que fuere, y todos esten sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision. Participolo á V. SS. de órden de S. M. para su gobierno; y que den las correspondientes á todos los Administradores generales y principales de Rentas del Reyno,

Fuero: que nadie debe gozarle en las incidencias de tumulto.

para que se hallen enterados de esta Real determinacion, en concepto de haberse prevenido de ella á los Intendentes y Subdelegados. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 30 de Setiembre de 1766.

G

Gastos. En Real Orden de 31 de Marzo de 1788 se declara que para evitar las dudas y embarazos que se ofrecen en quanto á las partidas de salarios y gastos de Administracion en los Pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se reduzca á un diez por ciento lo que ha de rebaxarse del valor de lo enagenado por salarios y gastos de Administracion y cobranza, entregándose á los interesados lo que en esta forma resulte líquido. *Véase esta Real Orden en el tomo II, pág. 150.*

Real Orden de 3 de Octubre de 1800 sobre que los gastos singulares de cada ramo en las Administraciones se carguen á él, y los comunes se satisfagan de la masa general de caudales.

Gastos. El Rey por su Real determinacion comunicada al Comisionado Real Don Antonio Alarcon Lozano en 3 de Octubre de 1800 se sirvió mandar se previniese por punto general á las Juntas Provinciales, que los gastos singulares de cada ramo se carguen á él, y que los demas comunes se satisfagan de la masa general de caudales que de sus valores entren en las Tesorerías y Depositarías respectivas, prorateándose sueldo á libra entre todas las Rentas interesadas, ademas de los gastos singulares que cada uno haya hecho.

Real Orden de 19 de Mayo de 1802 sobre que mediante la ratificacion de la Paz, cesen las gracias dispensadas únicamente durante la guerra.

En 17 de Octubre del año pasado se circuló á todas las Juntas el ajuste de los preliminares de paz; y en 16 de Noviembre su ratificacion. Por consiguiente desde la primera época en que cesáron las hostilidades, cesáron igualmente las gracias concedidas únicamente por mientras durase la guerra. Aranjuez 19 de Mayo de 1802. = Soler. = Señor Gobernador Subdelegado de Rentas de Alicante.

Gracias concedidas durante la guerra.

Real Orden de 14 de Abril de 1802 para que por el Consejo no se adopte ni consulte con título de arbitrio gravámen alguno que altere la igualdad, ni las exênciones concedidas en beneficio de la agricultura, industria &c.

Excelentísimo Señor: El Rey ha entendido que en el arreglo de derechos que de su Real órden se está tratando para facilitar el tráfico de las producciones naturales é industriales de sus dominios, con el importantísimo objeto de fomentar la agricultura, las artes, el comercio y la navegacion, se ofrece la dificultad de no poderse completar sus soberanas, y benéficas intenciones, á causa de la concesion de varios arbitrios municipales y particulares, que por su respectiva constitucion, y por las cargas y obligaciones á que estan afectos sus productos, no son por ahora susceptibles de supresion ni variacion, sin faltar á graves consideraciones de justicia, á ménos que la Real Hacienda no se hiciera cargo de recompensar su importe, como en parte lo ha verificado con consi-

Gravamen, imposicion &c.: que no se adopten sin órden expresa de S.M.

derable detrimento por la preferencia que se ha dado á la uniformidad y moderacion de las contribuciones generales. Para precaver tales inconvenientes, es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo excuse adoptar por sí, y aun consultar con título de arbitrio, ningun gravámen ni impedimento que en los Puertos del Reyno pueda alterar la igualdad, ni las recomendables exênciones que se digna conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion, en inteligencia de que me ha mandado prevenir, como en efecto lo prevengo con esta fecha á las Juntas Provinciales de Rentas de los Puertos, que no se proceda á la exâccion de ningun nuevo arbitrio ó imposicion miéntras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda. Aranjuez 14 de Abril de 1802.=Miguel Cayetano Soler.=Señor Gobernador del Consejo.

I

Cédula de S. M., que trata del remedio de las vexaciones que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas, y con Audiencias y Executores; y da Instruccion para repartir y cobrar las contribuciones.

Instruccion de 1725.

El Rey.=Gobernador y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella: ya sabeis que por Decreto que os dirigí en 10 de Enero del año próxîmo pasado mandé formar una Junta, para que por ella se me hiciesen presentes las providencias que se debian dar á fin de evitar los agravios que los Pueblos padecen en la exâccion y cobro de sus tributos, para facilitarles el alivio de que tanto necesitan; y habiendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion, dirigida en los capítulos que comprehen-

de (y en esta mi Cédula se expresan) á remediar las vexaciones de los Pueblos, así en las Administraciones de las Rentas, como en las Audiencias y Executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones y su exâccion; por órden mia de 23 de Febrero próxîmo pasado, he venido en aprobarla y remitírosla, para que inserta en esta mi Cédula, la hagais observar, se dé á la estampa, y remita á los Superintendentes, para que la repartan y distribuyan á todos los Pueblos; y teniendo presente que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia y fidelidad de los Ministros que deben entender en ella, he resuelto que repitais los mas estrechos precisos encargos á los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados y demas á quienes perteneciere para que cumplan con su obligacion, y que tomando todos los años vos el Gobernador y Consejo informes de su proceder, pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, á fin que pueda yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes para que los negligentes y transgresores sean depuestos de sus encargos, ó corregidos á proporcion de lo que hubieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas y piadosas providencias que comunico á mis vasallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio á los que mas se esmeraren en hacerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir y castigar á los que no cumplieren con su obligacion; y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes.

INSTRUCCION.

I. Los Alcaldes y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias y Fiel Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir, y repartan entre sus vecinos la cantidad, que baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento establecido en mis Reales Ordenes por razon de cobranza y conduccion á las arcas del Partido de cada uno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente ó Subdelegado la cobranza del exceso, y proceda contra los Alcaldes y Regidores que lo repartieren á la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si hubiere quiebras, solo puedan repartir, y repartan el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.

II. Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por ciento, lo cargaren en las carnecerías, tiendas de abastos, mesones y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare; y en este y en el que se expresa en el capítulo antecedente han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, Justicias, Regidores y Escribanos, sin reserva de alguno, executándolos á proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno; con declaracion, que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

III. Los repartimientos del Servicio ordinario y

extraordinario se han de executar, incluyendo á los forasteros que tuvieren haciendas dentro del término de cada Lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del Estado general, y del mismo modo otros pechos y Servicios Reales, mixtos y personales que por él se contribuyen, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan, con la misma proporcion, y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercios de cada uno; pero á los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo son por no tener hacienda ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

IV. Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligados á remitir sus copias al Superintendente y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado á exâminarlos; y estando arreglados á lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe y devuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle á ella, y arreglados, los remita al mismo fin.

V. Los Alcaldes y Regidores de cada Pueblo en la cobranza de débitos Reales, y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes y otros qualesquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad y justificacion, y del mismo modo las Audiencias y Executores que se despacharen á las cobranzas; y unos y otros no embarguen ni vendan á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente:

En observancia de las expresadas leyes los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año por lo que debieren de los Reales derechos, tributos y pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par de bueyes, mulas, ó otras bestias de arar, con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas, y otros bienes no privilegiados se haga el pago á la Real Hacienda, subhastándolos, vendiéndolos, ó por falta de compradores, adjudicándolos á los arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido y cada parte de este capítulo lo guarden, cumplan y executen, y del mismo modo los Administradores, Superintendentes y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir y executar, con apercibimiento á dichos Alcaldes y Regidores, si lo contrario hicieren, de que á mas de restituir libremente y sin costa alguna lo que así embargaren, se se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa á disposicion del Consejo; y por la segunda, y otras, se procederá á mayores penas, y contra los Administradores, Jueces, y Audiencias y Executores, á privacion de toda comision en Rentas, y á perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado, de los quales se resarza el daño á la parte; y no habiéndolos, lo paguen de sus bienes; y si hubiere residuo de dichos salarios, se aplique á parte de pago de los débitos por que hubieren sido y fueren

despachados; para cuyo cobro, á falta de bienes propios, se proceda contra los arrendadores que los nombráron y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos los excesos y violencias de los Jueces de Audiencias y Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, á cuyo cargo está la cobranza de débitos Reales, que por ella y la conduccion perciben el seis por ciento, arreglado en las órdenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este, sin haberlo hecho los Superintendentes y Subdelegados, cada uno en su Partido ordenen á uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero dia se presente preso en la cárcel de la cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince dias, dexando al otro Alcalde ó Regidor encargada la cobranza y conduccion en el término de ellos; y pasados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar executor á su costa, que los conduzcan á ella; y si pasados los dos términos de á quince dias expresados no hubieren hecho el pago, puedan despachar y despachen Audiencias y Executores á costa de los dichos Alcaldes y Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de 5 de Mayo de 1716) y no ántes, y nunca contra los vecinos contribuyentes; á los quales en ningun caso puedan las Justicias y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento; y se declara, que si no obstante las prisiones no se consiguiere el cobro del tercio de fin de Abril, y por

seguirse los tres meses de suspension de Audiencias y Executores, pasado el de Agosto se despachen, respecto de haber precedido el requisito de prisiones en el mes de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se puedan despachar ni despachen Audiencias ni Executores á las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII. Siendo mi Real ánimo en el arrendamiento de Rentas Provinciales unidamente por Provincias y á una sola mano evitar la multiplicidad de Ministros y Executores en conocido beneficio de los Pueblos; y teniendo entendido que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado á despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones está mandado despachar uno, y que de practicarse lo contrario se frustra el fin y el alivio de los vasallos; y que por las Reales Instrucciones solo está dada la facultad para el despacho de Audiencias y Executores á los Superintendentes y Subdelegados: se ordena que estos unidamente los puedan despachar y despachen por todas Rentas y contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas á ella cumplieren antes de ser pasados los tercios y plazos, para despachar por las demas Rentas, dichos Superintendentes y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Executores, para esta despachados, no tuvieren fenecida la cobranza quando vayan los que se despacharen por todas las demas Rentas, entreguen á estos últimos las comisiones y autos que hubieren hecho y se retiren, para que á un mismo tiempo y con un mismo salario hagan y prosigan la cobranza de todas.

IX. Siendo muy importante á los Pueblos la ob-

servancia de la Instruccion y todos sus capítulos, dada por el Consejo en 5 de Mayo de 1716, y sus declaraciones, para que por todas Rentas y contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de Audiencia, ó un Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun y en la forma que expresa; y que los autos executados por unos y otros sean reconocidos y exâminados por los Superintendentes y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias y excesos que hubieren cometido, y providencias que contra ellos hubieren dado y dieren; y por quanto en el capítulo sexto de esta Instruccion se da regla de proceder contra los Alcaldes y Regidores negligentes en la cobranza y conduccion á arcas con término de treinta dias; se ordena que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte dias, se despachen Audiencias y Executores, y que el exámen, reconocimiento, providencias y remision de los expresados testimonios al Consejo, las practiquen é incluyan en ellos lo respectivo al capítulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas y reglas dadas en la citada de 5 de Mayo de 1716, la qual ande unida, é inserta en esta, como adelante lo está.

X. Habiéndose entendido que en la cobranza de repartimientos que hacen los Pueblos, y van especificados, hay contemplaciones y respetos en su cobranza, siendo las últimas partidas que se exîgen las de las Justicias, Regidores, Escribanos, sus padres y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mí, redundan en beneficio de ellos, y no de los pobres y jornaleros que pagáron los derechos en los puestos públicos adonde compráron y compran lo necesario para su sustento: se ordena á

dichos Alcaldes y Regidores que en fin de cada tercio hayan de dar y den cobrado enteramente lo que á él corresponde; en inteligencia que en ninguna remision se entenderán, como mando no se entiendan, comprehendidas las partidas repartidas á los dichos Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas ministros de Justicia, sus padres y hermanos.

XI. Atento que para pedir y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos: se ordena que no puedan incluir, ni incluyan en ellos á los pobres, ni á jornaleros, que por no tener hacienda ni trato lo son, ni otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII. Habiendo enseñado la experiencia que en muchos Pueblos los Alcaldes y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia ú olvido, y debiendo ponerlas en arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio; y para que lo haya en lo futuro, se ordena que quando vayan á cobrar lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida que cada vecino entregare; y no llevándolo no puedan obligarlos á la paga de su repartimiento, y dando recibos á todos los vecinos que los pidieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se gobernaren por cañas ó tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que á este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales, y cumplido cada tercio los pongan en arcas ó caxa de Administracion, con apercibimiento de suspension de

oficio, y demas penas establecidas por derecho, lo contrario haciendo.

XIII. Habiéndose experimentado que teniendo las Justicias y Regidores cobrado los repartimientos, ó mucha parte de ellos, ocultando la cobranza los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remisiones, quedándose con todo lo cobrado, y en los casos que por fortuitos y de rigurosa justicia acuden á pedirlas en Sala de ella en juicio contradictorio, con los arrendadores que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan; y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena que los Superintendentes y Subdelegados para executar el informe que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer y hagan, citando antes á la parte de los arrendadores, para que sobre lo cierto ó incierto del daño padecido, y los que estos expusieren, recayga el informe justificado que debe hacer, y con presencia de tazmías, tratos, valor de puestos públicos, y ramos arrendables, exámen de repartimientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes y Regidores, y lo que pára en primeros contribuyentes, é informándose secretamente de algunos por si tienen satisfechas las partidas que estan por testar, y haciendo constar lo satisfecho en arcas ó caxas de Administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en la Sala de Gobierno, sin otro estrépito ni figura de juicio, y lo que en su vista determinare, arreglándose á las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

XIV. La providencia general dada por el Consejo en 29 de Julio de 1718, aprobada por mí en 14

de Agosto y 2 de Setiembre de 1721, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego sobre que las Justicias de los Pueblos que se administran por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedis [1], fuesen obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio á remitir á la cabeza de Provincia ó Partido á poder de los arrendadores ó sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados á costa de los arrendadores, ó estos enviasen personas con poder bastante á recogerlos dando recibo; y que siempre que les pareciese la pudiesen enviar á su costa á este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año á tomarles las cuentas de la Administracion en los mismos Lugares de ella, abonándoles treinta al millar de todo lo que hubiesen cobrado; y porque si enviadas se negasen las Justicias á darlas, y á entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion á costa de los arrendadores, capituláron, y les fué concedido que si pasado el mes de cumplido el tercio no enviaren las relaciones y valores, ó dentro de él no los quisieren entregar á la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes á la notificacion, se negaren á darle la cuenta con pago, la tal persona esté á costa de las Justicias, con salario de executor, hasta que cumplan lo uno y lo otro; y porque lo expresado es útil y conveniente que así se observe, se ordena á los Superintendentes y Subdelegados cuiden de su debido cumplimiento y execucion; y asimismo de lo contenido en todos y cada uno de los capítulos de esta Instruccion, sin dar

1 Véase la remisiva puesta en el artículo 16 de esta Instruccion.

lugar que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualesquier Ministros y Escribanos de Rentas, contravengan en manera alguna, ni executen excesos ni violencias, y procedan por todo rigor de derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido y negligencia se les hará severo cargo, y procederá contra ellos á lo que haya lugar en derecho, y al cobro de los daños y perjuicios que se causaren; y si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus oficios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ó las despacharen contra los que les está prohibido, serán depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta como así lo tengo resuelto en mi Real Decreto de 10 de Enero de 1724.

XV. Habiendo capitulado los arrendadores dos condiciones; la una en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante á provisiones de exércitos, armadas, presidios y fronteras que se hagan á nombre y por cuenta de mi Real Hacienda, ó por asentistas, que capitulen la exêncion; y la otra excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigurosa justicia, concediéndoselo únicamente en las que Yo hiciere por mera gracia, las quales son conformes á las leyes: se ordena que sean y se estimen (como lo mando) por condiciones generales, y todo lo contenido en esta Instruccion en la misma forma que las establecidas é incorporadas en las leyes y ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento y observancia.

XVI. Habiendo Yo resuelto en Decreto de 10 de Enero de 1724 [1] que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante á

1 Véase á la pág. 80 de este tomo.

las leyes generales y condiciones de Millones; de forma que conforme á ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen y ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas, y que para precaver los daños y agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena que si los Pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedis, quisieren ajustarse por ellas, y los arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente ó Subdelegado del Partido, teniendo presentes tazmías antecedentes, valores, tratos y comercios, á arreglarlos á lo justo, segun el actual estado y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiéndose alguna de las partes agraviada del arreglamento ocurriere al Consejo, en él breve y sumariamente se execute. Y se ordena que esta Instruccion, inserta en ella la de 5 de Mayo de 1716 (que abaxo se pone), se imprima y remita una copia á cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla y Leon, uno y otro á costa de mi Real Hacienda, los que la tengan presente y en debida custodia para su observancia y noticia en la parte que les toca; y de su entrego hayan de dar y den recibo; y de el de todos los de un Partido cada Superintendente y Subdelegado dar cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares que le hubieren dado, y en fin de cada un año han de remitir á él igual testimonio, precediendo que cada Pueblo se lo dirija de permanecer exîstente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

Instruccion y sus declaraciones que queda citada antes, y en especial al capítulo nueve de esta, á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelegados en la cobranza de débitos Reales, en que se incluye la hecha en 30 de Agosto de 1715, con los aditamentos y declaraciones que se expresarán.

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26 de Agosto de 1715, los despachos que se dieren para Audiencias y Executores han de incluir todos los débitos pertenecientes, así á los arrendadores actuales y pretéritos, como á la Real Hacienda en qualquier manera, así de Rentas Reales como de qualesquier contribuciones ordinarias y extraordinarias; de forma que por todos débitos no se pueda despachar ni despache mas que una Audiencia ó un executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias ó Executores á los débitos de cada recaudacion, administracion, contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorateándolo sueldo á libra entre todos los dichos débitos.

3 Darán despachos de Audiencias compuestas de Juez con mil maravedis de salario: Escribano con setecientos, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar ni cobrar cantidad alguna: un Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los Pueblos y deudores morosos sueldo á libra pasados los veinte dias que manda el Consejo sean á costa de los arrendadores, los quales han de nombrar dichos Jueces y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales ú otros capitularen; cuyas nominaciones hayan de ser y sean de per-

sonas inteligentes y de toda satisfaccion, y por cuenta y riesgo de dichos arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domésticos ú dependientes del Superintendente, Corregidores ó Subdelegados, Contadores ó Escribanos de Rentas, los quales arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños y perjuicios que causaren, y lo mismo se ha de entender y se entienda en quanto á los executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo cuyos débitos excedan de un cuento de maravedis, de que ha de constar; y si á cada Pueblo de estos hubiere contiguos tres ó quatro ó mas Lugares á distancia de tres ó quatro leguas se agregue la cobranza de lo que debieren al Despacho de cada Audiencia, la qual deberá residir en el Lugar que estuviere á menos distancia de los otros comprehendidos en su Despacho, y hacerlo saber á todos por medio del Alguacil, que por ello ni diligencias que hiciere no ha de causar costas á los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comision sean obligados el Juez y Ministros de ella, y lo mismo los Executores, á comparecer con los autos ante el Superintendente, Corregidores ó Subdelegados que los hubiesen despachado; los quales con asistencia del Escribano ó Contador inteligentes lo reconozcan y exâminen si vienen arreglados ó no en todo ó en parte á esta Instruccion, y á ella el prorateo de salarios entre los Pueblos y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobranza los han ocupado ó no legítimamente los que tasen; y habiendo exceso de dias les hagan luego restituir los salarios correspondientes á ellos, y volver á los Pueblos y deudores de quienes los hubieren cobrado,

y procedan contra ellos en justicia, y á las penas correspondientes á lo en que hubieren excedido ó faltado.

6 Que si los dichos Executores ó Jueces y Ministros de Audiencia no se presentaren ni parecieren con los autos de su comision al fin prevenido en el capítulo antecedente, se procederá contra los mismos arrendadores á que los exhiban y pongan de manifiesto; y constando de los autos el exceso de salarios ú de los daños y perjuicios que hayan ocasionado, y no pudiéndose cobrar de los dichos Jueces, Ministros y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores y Subdelegados á remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias y Executores despachados con negativa de otros, y de los que han cumplido su comision, y con el tenor de esta Instruccion, y de los que han excedido y faltado, y de las providencias que contra ellos hubieren dado; en inteligencia que de no executarlo así tomará el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones y circunstancias expresadas en estos capítulos se especifiquen en los despachos de comision que se dieren á los Jueces de Audiencias y Executores, para que á ellos, los Recaudadores y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada uno en lo que le toca. Madrid 4 de Mayo de 1716.= Don Lorenzo de Medina Solórzano. Madrid y Mayo 5 de 1716. Apruébase esta Instruccion en todo y por todo como en ella se contiene. Pase á la Escribanía mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitirán copias autorizadas á los Superintendentes de las veinte y una Provincias, con órden de que las comuniquen á todos los Subdelegados de ellas.

Declaraciones del Consejo posteriores á dicha Instruccion.

Por Decreto del Consejo de 12 de Abril de 1717, con motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capítulo tercero de la Instruccion, acordó que para despachar las Audiencias se notifique primero á la Ciudad, Villa ó Lugar contra quien se deba dar, y á los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan á hacer el pago de lo que estuvieren debiendo en el término de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser á costa de ellos, y sí de los arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias que á costa de los Recaudadores se habia de despachar, constando primero presentar por el que pidiere la Audiencia testimonio de haber hecho la notificacion, y de no haber acudido á hacer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (á que los demas se deben agregar) mas de un cuento de maravedis, se les dé el despacho de Audiencia á costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haber pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demas puntualmente lo prevenido y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de 5 de Febrero de 1720 se dixo que lo acordado tocante á que siempre que los Lugares, cuyo débito exceda de un cuento de maravedis no pagaren la tercera parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia á la cobranza, se observará y practicará por punto general, como capítulo de la Instruccion, y así se participará á todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de 8 de Agosto de 1720 se de-

claró por punto general, y se dió órden á los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias y no de Executores, y que se previniese en la Instruccion lo conveniente á este fin.

De forma que en la Instruccion de 5 de Mayo de 1716, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias; subrogándose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril y Diciembre las prisiones de los Alcaldes, segun y como va prevenido en el capítulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero y mando cumplais y se execute segun y como va referido, y que se tome la razon de esta mi Cédula en mi Contaduría Mayor de Cuentas, y las generales de Valores, Distribucion y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro á 13 de Marzo de 1725. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

Real Orden de 10 de Marzo de 1784 en que se declara cómo deben entenderse los capítulos 1, 5 y 6 de la Real Cédula de 13 de Marzo de 1725 sobre la cobranza de débitos Reales, conduccion á las Tesorerías &c.

Ilustrísimo Señor: Los Regidores de la Villa de Brihuega han hecho recurso al Rey manifestando la posesion inmemorial en que han estado de cobrar las contribuciones Reales; y que sin embargo de esto ha obtenido el Alcalde mayor últimamente providencias del Consejo en que se le encarga dicha cobranza, percibiendo el seis por ciento señalado en Real Instruccion de 13 de Marzo de 1725 como parte de la do-

tacion de su empleo, y quedando á su cargo qualquiera responsabilidad, y libres absolutamente de ella los Regidores y Capitulares; pidiendo que se le mandase cesar, ó que queden la Villa y sus vecinos igualmente que los Regidores y Capitulares libres de toda responsabilidad.

La citada Real Instruccion encarga la cobranza de las Reales contribuciones en los Pueblos encabezados á los Alcaldes y Regidores que anualmente nombran los propios Pueblos, y estos mismos Alcaldes y Regidores son los que las hacen generalmente en los que tienen Corregidor ó Alcalde mayor, excepto en algunos en que por condescendencia de las poblaciones estan estos encargados de ella.

Fundado el Consejo de Hacienda en esta práctica general, y conforme á la referida Real Instruccion, libró provisiones para que los Alcaldes mayores de Yepes cesasen en la cobranza de contribuciones en que se habian entrometido, y la dexasen al cuidado de los Regidores.

Las escrituras de encabezamiento se hacen por tiempo determinado, y queda al arbitrio de las partes quando cumple el seguir ó no, de que resulta que no puede fixarse dotacion sobre el seis por ciento; se obligan en ellas los Capitulares y los vecinos de los Pueblos á satisfacer la cantidad que se conviene, y la Real Hacienda á no pedirles mas, y dexar al cuidado de los Ayuntamientos, baxo las reglas que previene la citada Instruccion, el percibo y exâccion de los derechos que la corresponden.

Las providencias del Consejo anulan enteramente el contrato de la Villa de Brihuega, pues le reducen á solo el Alcalde mayor, y á la fianza que diere, dexando expuesta con ella á la Real Hacienda, porque la jurisdiccion que exerce le presta proporcion para

que se disimulen sus defectos; fuera de que en esta parte se trastorna el órden establecido, dexando sin efecto el medio de la prision de los Alcaldes y Regidores, que ordena el artículo sexto de la enunciada Instruccion, cuyo apremio ha sido el mas eficaz y ménos gravoso para facilitar las cobranzas, y no podria practicarse con los Alcaldes mayores, porque con su autoridad harian las providencias de execucion.

Enterado el Rey de todo lo expresado, y de que las providencias referidas del Consejo se oponen directamente á la Instruccion del año de 1725, á la práctica general que se está observando, y á la seguridad de la Real Hacienda y del Pueblo en comun, se ha servido declarar que pertenece á su Real Hacienda el conocimiento del punto respectivo á la cobranza de las contribuciones Reales, y que deben hacerla única y privativamente los Regidores de los Pueblos encabezados que no tienen Alcaldes ordinarios. Que en su conseqüencia se encarguen inmediatamente los Regidores de la Villa de Brihuega de la cobranza de las contribuciones, no obstante lo mandado por el Consejo, percibiendo por ella y por la conduccion de los tercios el seis por ciento señalado: y que se prevenga al Alcalde mayor que en lo concerniente á los tributos Reales solo le corresponde autorizar con su presencia y firma los actos relativos al repartimiento y subhasta, y auxîliar con sus providencias y ministros á los Regidores quando estos lo necesiten para facilitar las cobranzas, con sujecion en todo ello al Subdelegado de Rentas del Partido; siendo la voluntad de S. M. que si el Consejo considerase poco dotada esta vara sin el auxîlio del seis por ciento, procure por otro medio proporcionarle el que estime correspondiente. Lo que participo á V. S. I. de su Real órden para que haciéndolo presente al

Consejo disponga su cumplimiento, teniendo presente esta resolucion en los recursos que ocurran de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. I. muchos años. El Pardo 10 de Marzo de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Conde de Campománes.

Real Orden que con fecha de 26 de Junio de 1795 se circuló por la Direccion de Rentas á los Administradores generales de Rentas Provinciales sobre el tanto por ciento señalado á las Justicias por la conduccion, responsabilidad y entrega de caudales en arcas Reales.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui con fecha de 18 de este mes nos dice entre otras cosas: Que enterado S. M. de la distinta inteligencia con que se procede en algunos Pueblos encabezados por sus Reales contribuciones de Rentas Provinciales, en quanto al tanto por ciento que por razon de cobranza, responsabilidad y conduccion de su importe á las Reales arcas deben percibir sus respectivas Justicias, se ha servido mandar se observe en todos, por punto general, que las Justicias solo hayan de percibir por dicha razon un tres por ciento de lo que rindan los puestos públicos y ramos arrendables, y un seis de lo que para cubrir el total de su encabezamiento se reparta á los vecinos y forasteros hacendados.

Lo que noticiamos á V. para que se halle enterado; y para que esta Real Resolucion tenga su debido cumplimiento, le prevenimos que en los encabezamientos que en adelante se hagan, y en los ya hechos que se reformen, se ha de expresar á continuacion de ellos: que sin embargo de que del todo que resulta de la liquidacion va baxado el seis por ciento por razon de cobranza y conduccion del líquido á las

Reales arcas, con arreglo al formulario de 10 de Mayo de 1786, solo han de percibir las Justicias el tres de lo que rindan los puestos públicos y ramos arrendables, quedando el otro á beneficio del Comun, y el seis de lo que se reparta á los vecinos y forasteros hacendados para completar el importe del encabezamiento, advirtiéndolo V. así á los Administradores de los Partidos, y pasando copia de esta á sus respectivas Contadurías para que conste en ellas.

Dios &c. Madrid 26 de Junio de 1795.

NOTA. Sin embargo de lo terminante de las declaraciones á favor de las Justicias y Regidores de los Pueblos para el percibo del seis por ciento por las cobranzas y conducciones de caudales, se moviéron pleytos por los Alcaldes mayores y Corregidores, queriendo abrogarse estos las facultades que privativamente correspondian á los Alcaldes ordinarios y Regidores; y para cortar de una vez estas contiendas se mandó observar lo prevenido sobre este punto por la Real Cédula é Instruccion del año de 1725, y al efecto se comunicáron dos Reales Resoluciones en 1796 y 1799, que son las siguientes:

Real Resolucion de 29 de Setiembre de 1796 comunicada á los Directores de Rentas.

Con esta fecha digo al Señor Don Eugenio de Llaguno, al Señor Obispo Gobernador del Consejo y al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda, cada uno para el cumplimiento en la parte que le corresponde, de órden del Rey lo siguiente:

Declaracion de la Real Cédula de 1725 sobre cobranza de contribuciones.

,,Don Ramon Cid de Araujo, Alcalde del Crímen honorario de la Chancillería de Valladolid, y Corregidor de la Ciudad de Loxa, se ha quejado de

la provision librada por el Consejo de Hacienda á instancia de aquellos Regidores, para que se aplicase el producto del seis por ciento de cobranza, responsabilidad y conduccion de contribuciones Reales á favor de las Justicias, con arreglo á la Instruccion del año de 1725, sin embargo de tener pactado sus predecesores con anuencia Real por el conducto de la Cámara en el año de 1772, quando obtuviéron que en lugar de Alcalde mayor que hasta entónces habia habido se pusiese Corregidor, que el citado seis por ciento habia de ser uno de los productos destinados para la dotacion de la vara; y habiéndolo hecho presente al Rey: enterado S. M. de todo, y con presencia de quantos informes ha tenido por conveniente tomar, ha resuelto que en atencion á los méritos y servicios de Don Ramon Cid de Araujo, y á que concluye su servicio en 6 de Noviembre próxîmo venidero, se le considere el producto desde que habia dexado de percibirlo hasta el mismo dia 6 de Noviembre en que finaliza su nombramiento; que desde este dia en adelante se cumpla la provision del Consejo de Hacienda, siendo extensiva no solo á Loxa, sino á qualquier otra parte donde por equivocacion esté destinado este fondo para el mismo objeto; pues solo se ha de invertir en los fines que previene la Instruccion del año de 1725 á favor de las Justicias; y que si con este motivo quedase indotada la vara de Loxa, ó qualquiera otra, cuide el Consejo de proponer á S. M. los medios que estime conducentes para su dotacion. Y lo traslado á V. SS. de su Real órden para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que con esta fecha doy la correspondiente al Consejo de Hacienda &c. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 30 de Abril de 1799 comunicada tambien á los Directores de Rentas.

Con esta fecha comunico al Señor Duque de Hijar la Real Orden siguiente:

Declaracion de la Real Cédula de 1725 sobre cobranza de contribuciones.

,, He hecho presente al Rey una representacion de los Regidores de la Villa de Zehegin, en que reclaman la providencia dada por ese Consejo sobre que perciba aquel Alcalde mayor como parte de la dotacion de su empleo el seis por ciento asignado á las Justicias por la cobranza y conduccion de las Reales contribuciones, sin embargo de que el Ayuntamiento quede sujeto á la responsabilidad de ellas.

,, Enterado S. M. de todo, y con presencia de lo que previene la Real Instruccion de 13 de Marzo de 1725, por la que se encarga la cobranza de las Reales contribuciones en los Pueblos encabezados á los Alcaldes y Regidores que anualmente nombran los propios Pueblos, se ha servido declarar que por ningun título corresponde ni conviene alterar semejante práctica segun lo tiene mandado diferentes veces; y últimamente en los años de 1784 y 1796 al Consejo de Castilla, con motivo de iguales casos ocurridos entre los Regidores de Brihuega, y el Alcalde mayor, y entre las Justicias y Corregidor de Loja, en cuyo último caso se ratificó la declaracion general de que á las Justicias correspondia la cobranza, responsabilidad y conduccion de Reales contribuciones, percibiendo por esta razon el seis por ciento, y no á los Corregidores ni Alcaldes mayores por ningun título ni pretexto, ni aun el de hallarse indotados, pues en en el caso de ser así, queria S. M. que el Consejo cuidase de proponerle los medios que estimase conducentes para ello; se ha servido S. M. mandar que

así se le manifieste al de Ordenes para su noticia."

Y lo traslado á V. SS. de su Real órden para su inteligencia y gobierno &c. = Señores Directores de Rentas.

INSTRUCCION

de Intendentes de Provincia y Exército expedida en 13 de Octubre de 1749.

El Rey. = Quarenta y ocho años de sangrientas y continuadas guerras, que han sufrido mis Reynos y vasallos: la esterilidad y calamidades que han experimentado en tan largo tiempo por la falta de cosechas, comercios y manufacturas: las repetidas quintas y levas que han sido inexcusables para contener el orgullo y obstinacion de sus enemigos, y conservar con mis Reales Dominios el honor de la Corona: son las causas que han reducido á un deplorable estado su gobierno económico, la administracion de la Justicia, y la causa pública; porque todo se ha confundido con el ruidoso estrépito de las armas. Y siendo propio de mi paternal amor facilitar quantas providencias puedan conducir á restituir uno y otro á su antiguo esplendor, ahora que la divina bondad se ha dignado dispensarles el deseado beneficio de la paz, fatiga incesamente mi Real ánimo, y ocupa toda mi cuidadosa atencion el descubrir los medios mas útiles y proporcionados á su logro, y á cortar y precaver los daños que produce la corrupccion de las costumbres en los súbditos por la desidia y falta de vigor en los Jueces, para corregirlos con la severidad de las leyes y recta administracion de Justicia (cuyo abandono es la principal raiz de los males), y á reponer el cuerpo de esta gloriosa Monarquía de los que ha padecido y padece, con el mas íntimo sentimien-

to nuestro, en su tan lastimosa decadencia y despoblacion, debiendo temerse que sea mayor, si particularmente no se cuida por reglas fixas y seguras de que los Propios con que las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno estan dotados, y los Arbitrios que les estan concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comunmente se han advertido de reintegrar los Pósitos, que aseguran su manutencion, de forma que se consiga el fin de ella, auxîlio y socorro de los necesitados; de que los tributos y contribuciones Reales se exîjan con la debida equidad y justa proporcion á los haberes de cada uno, sin que la contemplacion á los poderosos grave á los que no lo son, y merecen mayor atencion por su pobreza; de que se eviten y castiguen los fraudes por el grave perjuicio que se sigue á la causa pública en la diminucion de las mismas contribuciones, necesarias para mantener el Estado; de extinguir las parcialidades y discordias que turban la tranquilidad y embarazan los Tribunales, y no ménos las competencias de jurisdiccion entre estos, con dispendio y gastos de los litigantes, al mismo tiempo que quitan el necesario, para atender al despacho de los otros negocios civiles y demas que miran al pronto castigo de los delitos; y finalmente, de que se guarden y observen las santas y justas leyes de estos Reynos, que tienen para todo prevenidos oportunos y saludables remedios, y con las que floreciéron miéntras se mantuviéron con integridad: por tanto, deseando quanto sea de nuestra parte, con la asistencia divina, concurrir á los alivios de mis vasallos, y remover los inconvenientes que los embaracen, y la felicidad de los Reynos, que el Todopoderoso ha puesto á mi cuidado, para que mejor se haga su servicio: he resuelto seguir las re-

glas dadas á este mismo fin por mi glorioso Padre, en la Real Ordenanza de 4 de Julio del año de 1718 [1], con algunas moderaciones y ampliaciones, segun lo que en la práctica de ella mostró la experiencia ser útil y poderse executar, arreglado á las leyes del Reyno, y sin grave alteracion de los Tribunales establecidos en él; no dudando sea medio bastante, eficaz y poderoso para facilitar en lo sucesivo el aumento, y mayor gloria y felicidad de la Monarquía.

Capítulos que tratan de la administracion de Justicia.

I. Para que mi Real intencion tenga su debido efecto, mando se restablezca en cada una de las Provincias del Reyno una Intendencia, á la qual vaya unido el Corregimiento de la Capital; y al cargo de los Ministros que para ella nombrare, las quatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, á cuyo fin, los que las exercieren serán personas de grado, autoridad, representacion y zelo, qual corresponde al desempeño de esta importante confianza, reservando el elegir y nombrar los que estimare convenientes, dándoles la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependendencia de los Tribunales Superiores, segun la naturaleza de los casos y cosas, y conforme estan distinguidas por las leyes, por no ser mi Real ánimo que se confundan, alteren ó impliquen las jurisdicciones, con el motivo de concurrir todas en uno, respecto de dirigirse principalmente esta disposicion á evitar las freqüentes competencias y embarazos que se experimentan entre ellas, de estar separadas, y exercerse por diversas manos.

II. Cada uno de los Intendentes de Provincia

1 La Ordenanza de 4 de Julio de 1718 está refundida en esta de 1749, por lo qual no ha parecido necesario el insertarla.

que mando restablecer, quiero, que segun el estilo de la Ciudad Capital donde debe residir, tenga uno ú dos Tenientes letrados que exerzan la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallare establecido, los quales sean aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y nombrados por mí á consulta de mi Consejo de la Cámara, que para cada una de dichas Tenencias ó Varas de Alcalde mayor me propondrá tres sugetos hábiles, de ciencia y conciencia, á fin de que Yo elija de ellos (si no juzgare hacerlo fuera de consulta) el que estimare mas útil y conveniente á mi Real servicio.

III. Para que los referidos Tenientes puedan cumplir su obligacion con entera libertad, quiero que sirvan estos oficios todo el tiempo que duraren los Intendentes á quienes se destinaren, sin que les puedan remover, sin conocimiento de justa causa, y declaracion de mi Consejo.

IV. Que donde fueren dos los Tenientes ó Alcaldes mayores, el uno sirva y exerza la jurisdiccion civil, solo con la utilidad de las espórtulas y derechos que le pertenecieren, reglados al Arancel Real; y el otro la criminal, con el salario que se le señalare, por ser ordinariamente los delinqüentes pobres, sin caudal ni efectos de que compensar al Juez el trabajo de justificar sus delitos, solicitar su prision, y seguir las causas; y donde solo hubiere un Teniente ó Alcalde mayor, este exerza ambas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion á los Tribunales superiores é inmediatos, para los recursos y apelaciones que se introduxeren de sus autos ó sentencias.

V. Que el referido Teniente ó Alcalde mayor de lo civil deba ser y sea Asesor ordinario del Intendente en todas las causas y negocios de su conoci-

miento, para juzgarlos con su acuerdo y parecer; y en el caso de que por alguna de las partes se le recuse, no sea separado; y solo pueda nombrársele acompañado, como si fuese Juez ordinario, respecto de no estimar conveniente á la recta administracion de Justicia la facultad de variar Asesores, de que han usado hasta aquí, teniendo con título mio un Abogado de satisfaccion, que debe responder de sus dictámenes; y mucho ménos la separacion del Asesor ordinario, por la recusacion de las partes, que las mas veces proceden maliciosamente con el fin de que recayga la Asesoría ó Acuerdo en sugeto de su contemplacion.

VI. Los Intendentes de Provincia, que han de ser tambien como queda prevenido Corregidores de la cabeza de ella, donde residen, deben presidir los Ayuntamientos; y no pudiendo recurrir á ellos ni á las demas funciones públicas por enfermedad ú otro legítimo impedimento, lo hará su Teniente en lo civil; y á falta de este el de lo criminal, si le tuviere; y en defecto de ambos el Regidor Decano, ó el que se hallare con especial privilegio para ello, estando en uso y observancia.

VII. Así el Intendente-Corregidor como sus Tenientes tendrán muy presentes los capítulos de Corregidores, que se les darán con sus títulos por la Secretaría de la Cámara; y señalados con el número *primero*, se copiarán al fin de esta Cédula é Instruccion, para su puntual observancia, en el concepto de que si hasta ahora, por los abusos introducidos en las Residencias, no se han tomado estas con la exâctitud y cuidado que conviene á la buena administracion de Justicia, bien del Estado, y utilidad de la causa pública; no se les disimularán en lo sucesivo los culpables descuidos y omisiones que se han experi-

mentado por lo general, siendo lo ménos de que se cuidaba lo que merecia y merece la mayor atencion; pues dotados competentemente sus empleos, no podrán tener excusa para dexar de cumplir como deben las cargas y obligaciones dê ellos; y para que unos y otros esten instruidos de las providencias últimamente dadas en el punto de Residencias, se pondrá tambien á la letra copia señalada con el número *segundo* al fin de esta Instruccion.

VIII. Fuera de los Corregimientos de las Cabezas de Provincia, que han de estar unidos á las Intendencias de ellas, todos los demas del Reyno se me han de consultar como hasta aquí por mi Consejo de la Cámara, y las Tenencias ó Alcaldías mayores de las Capitales.

IX. Será el especial cuidado y encargo de los Intendentes el establecer la paz en los Pueblos de su Provincia, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza; interponiendo su autoridad para remediar los daños que de las enemistades resultan, así á los súbditos como á la causa pública; para lo qual podrán llamarlas, advertirlas de su obligacion, y apercibirlas cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal Superior á quien tocare, segun la calidad del negocio, para que por él sean castigadas, y se eviten las inquietudes que suele ocasionar el poderío abusivo de las Justicias y otras personas, que aumentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la codicia, con grave perjuicio de sus conciencias.

X. Cuidarán muy particularmente del breve y regular despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni moleste á las partes con su dilacion, ni se les cobren mas derechos que los que justa y legítimamente se causaren; y si

entendieren, con justificacion, que las Justicias de su Provincia no cumplen con este importante encargo; les prevendrá y advertirá de su descuido ó exceso; y quando no baste para corregirlas y enmendarlas, dará cuenta, segun la calidad del negocio, al Tribunal á quien toque, para que sean condignamente castigados.

XI. Estarán á la mira para ser informados si en las Residencias que se despacharen á los Pueblos de su Provincia cumplen los Ministros encargados de ellas con lo prevenido en su Instruccion; esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos, ó excesos dignos de castigo, por contemplacion ó interes; si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan, y si cobran excesivos derechos, para advertirles se contengan y moderen, ó dar cuenta, si esto no bastare, al Gobernador de mi Consejo de lo que estimare digno de remedio: á cuyo fin se valdrá de seguros informes de personas fidedignas, que se los den con la mayor reserva y secreto; y con el mismo, como el mas enterado que debe estar del estado de la Provincia, podrá tambien instruir á los referidos Jueces de Residencia, de los abusos que entendiere ser conveniente castigar ó corregir en el Pueblo donde se tomare; para lo qual los tales Jueces de Residencia, que se nombraren y despacharen, deberán noticiar y hacer presente su comision á los Intendentes, segun el distrito y Provincia adonde se destinaren.

XII. Para el propio fin, y por la misma razon, se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones á los Intendentes los demas Jueces que se despacharen de Mesta, y otros qualesquiera Visitadores de Caminos y Juzgados de Cabaña y Carretería; de suerte que puedan estar informados de quantos

particulares se obraren en la Provincia por semejantes comisiones.

XIII. Cuidarán igualmente con especial atencion, de que en las visitas que hacen los Corregidores á los Pueblos de su distrito, de que tambien se les deberá dar cuenta quando salieren á ellas, no graven sus Propios con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excesos de sus Justicias por contemplacion, interes ni respeto alguno.

XIV. Nada es tan importante á la causa pública como la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los Propios de los Pueblos y cuidado de los abastos públicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, se interesa la causa comun; para lo qual se hace preciso evitar las ligas y monipodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos: á este fin los Intendentes-Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus individuos Diputados, que con su Procurador Síndico general y Teniente Asesor, intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado ó el que se señalare, á hacer los remates de los referidos Propios y Abastos, despues de pregonados y publicados por treinta dias, despachando primero sus avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos; de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas ó pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del comun los Regidores, parientes ó paniaguados que puedan hacer patrimonio con su autoridad del ménos valor de los Propios de los Pueblos, ú del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion; y esto pro-

pio encargarán y mandarán á las demas Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia para que en todas se proceda con uniformidad, desterrando los abusos que hasta aquí se han experimentado, y contribuyen á su actual infelicidad y decadencia; y si sus órdenes ó advertencias no bastaren, darán cuenta al Gobernador de mi Consejo ó sus Fiscales para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

XV. Así en las cabezas de Provincia, donde deben residir por sí y por medio de sus Tenientes, como en los demas Corregimientos y Partidos de ella, por el de sus Subdelegados, se informarán muy puntualmente de los arbitrios de que gozaren y usaren; y si para ello tienen facultades Reales, por qué motivo, y con qué destino; y si la causa de su concesion subsiste, ó hubiere cesado, haciendo en este caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion, sin constar de prorogacion, cesar los mismos arbitrios; indagando tambien si en los que debieren subsistir, convendrá alterar ó mudar la situacion de ellos en distintas especies en que sea menor el gravámen del Comun; arreglándose sobre todo en quanto á la administracion, recaudacion y distribucion de los arbitrios y sus productos á la Instruccion que está dada, y de que se pondrá copia á continuacion de esta con el número *tercero*.

XVI. En la fidelidad y legalidad de los Escribanos es igualmente interesada la causa pública, y con ella la honra, vida y hacienda de mis vasallos; para lo qual, y que sean personas en quienes concurran las calidades de habilidad, integridad y pureza necesaria, tengo encargado á mi Consejo regle las providencias que conviniere dar, así para que cum-

plan con la obligacion de sus oficios, como para que los papeles de su cargo no se extravien, poniéndolos en seguro resguardo, evitándose en quanto sea posible toda falsedad, suplantacion y omision en asuntos que no admiten disimulo; y por esto los Intendentes-Corregidores en sus distritos y Provincias cuidarán con especial aplicacion de que se observen y guarden inviolablemente las órdenes que en esta razon les fueren comunicadas por mi Consejo; con la advertencia de que en este importante punto quedarán responsables sin admision de excusa alguna de qualquiera descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion.

XVII. Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y Delegados, y pertenecen á mi Real Cámara, cuidarán de que no se oculten ni confundan, y de que puntualmente se cumpla y execute el Reglamento últimamente formado para su mejor recaudacion, de que para que se hallen actuados de su contenido se pondrá copia á continuacion de esta Real Ordenanza señalada con el número *quarto*.

XVIII. Aunque (como va referido) de todo lo que ocurriere digno de remedio deberán los Intendentes dar cuenta á los Tribunales y Ministros respectivos; queriendo Yo estar prontamente informado de aquellas cosas graves que se ofrecieren y juzgaren dignas de mi Real noticia, me la darán por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, á quien (segun la calidad y naturaleza de las causas) tocare, con la prevencion de si han dado cuenta ó no á mis Tribunales de Justicia, á fin de que siendo el asunto reservado, se les comunique por la misma via mi resolucion; y no siéndolo se prevenga á los Tribunales y Ministros lo conveniente.

XIX. Conviniendo que á la recta administracion

que tratan de la policía.

de Justicia y demas expresado en los capítulos antecedentes que miran á ella, se junte el cuidado de quanto conduce á la policía y mayor aumento y utilidad de estos mis Reynos y vasallos, por las providencias que aseguren su conocimiento y el efecto que deseo; procurarán los Intendentes que por un Ingeniero de toda satisfaccion é inteligencia se forme un mapa geográfico de cada Provincia, en que se distingan y señalen los términos que son Realengos de los de Señorío y Abadengo, sus bosques y rios ó lagos; y que á este fin los Ingenieros á quien se encargare executen sus órdenes con toda la exâctitud, puntualidad y expresion que sea posible.

XX. Por medio de los mismos Ingenieros se informarán particular y separadamente con relaciones individuales de las calidades y temperamento de las tierras que contiene cada Provincia: de los bosques, montes y dehesas: de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables: á qué costa, y qué utilidades podrán resultar á mis Reynos y vasallos de executarlo: dónde podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes: en qué estado se hallan sus puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo: qué caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos; y qué providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que se hallan maderas útiles para la construccion de navíos; y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por estas relaciones individuales cada Intendente sepa el estado de su Provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla; y pueda darme, y á mis Tribunales, las noticias conducentes á su conservacion y aumento.

XXI. Tendrán todo el cuidado que corresponde á mi confianza en solicitar por sí, y por medio de sus Subdelegados, saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que léjos de servir á lo que pide qualquiera República bien ordenada para mantenerse en quietud y policía, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

XXII. Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán que en los Pueblos de su Provincia no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, á los Regimientos que hicieren reclutas; y no habiéndoles, á las obras públicas del Pueblo por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sugetos inquietos, poco seguros y de mal vivir; porque verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del Reyno; y que los de la primera clase que fueren inútiles para la guerra ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las Casas de Misericordia, donde se ocupen en los que correspondan á sus fuerzas.

XXIII. Siendo importantísimo y del privativo encargo de los Intendentes el fomentar en los Pueblos capaces y á propósito las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y los demas artes y oficios mecánicos, por la mucha gente que ocupan y mantienen, por lo que habilitan los naturales y enriquecen al Reyno: les mando y encargo apliquen á

este fin toda su atencion, y á que se executen y cumplan con la mayor exâctitud y puntualidad las órdenes generales y particulares que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren.

XXIV. Experimentándose la mayor decadencia en la cria y trato de los ganados lanares y vacunos, que son tan útiles y de tanto aprovechamiento como se ha reconocido en otros tiempos en que producian la mayor opulencia de esta Monarquía, fomentarán igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia á proporcion de la comodidad de sus pastos, á cuyo fin harán observar las leyes del Reyno que tratan de esto; y muy particularmente mi Real Decreto de 30 de Diciembre de 1748, que se copiará al fin señalado con el número *quinto*, animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirva á calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

XXV. Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrlo procurarán y esforzarán sacar acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas y al beneficio de las lanas, como en laborear á ménos costa la piedra y madera; en todo lo qual no solo se interesa el público por el aumento de sus frutos, sino las Iglesias y mi Real Patrimonio, en el de los Diezmos y Tercias que me pertenecen por especiales indultos y concesiones Apostólicas.

XXVI. Respecto de que no son ménos interesados mis Reynos y vasallos en la conservacion de los montes y aumentos de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los Pueblos, y que no falten los precisos abastos de leña y carbon; pondrán de su parte especial cuidado, y encargarán á sus Subdelegados el cumplimiento y execucion de la Real Cédula de 7 de Diciembre del año pasado de 1748, que les está comunicada; y que se proceda contra los que la contravinieren con las penas establecidas en ella; á cuyo fin se copiará señalada con el número *sexto*.

XXVII. Tambien cuidarán de que se conserve y aumente la cria de caballos generosos y de casta escogida; porque de ella, no solo resulta la comun utilidad, sino es muy particular conveniencia á mi servicio, por lo que conduce á la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis tropas, y habilitarse los naturales en el uso y manejo; y á este fin les ordeno y mando cuiden de que se cumplan y executen precisamente las Reales Ordenes é Instrucciones que tengo dadas; y que por la via correspondiente me den cuenta de lo que conviniere adelantar para su logro.

XXVIII. Harán especial encargo á todas las Justicias de su Provincia y Subdelegados de ella para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos y sus puentes, en que se interesa la causa comun: que no permitan á los labradores se entren en ellos; y á este fin pongan sus fitas ó mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa; y que si necesitaren de mayor ensanche ó reparos de puentes ó calzada que facilite los pasos y tránsitos, den cuenta, con la

justificacion necesaria, á mi Consejo para que por él se providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los Pueblos en cuyo territorio se deban hacer, ínterin que por mí no se tome otra regla y providencia.

XXIX. Mandarán que todas las Justicias de su Provincia, para la mayor comodidad de los traficantes y pasageros en todos los sitios adonde se junten uno, dos ó mas caminos ó sendas, hagan poner un madero levantado fixo con una targeta en que se diga: *Camino para tal Lugar*, en disposicion que los que pasen de ida y vuelta caminen con segura noticia, y sin rezelo de extraviarse; debiendo distinguirse, prevenirse y advertirse los que fueren para carruage y los de herradura.

XXX. Igualmente se hace sensible á los viandantes y pasageros la poca providencia y mala disposicion de las posadas, ventas y mesones; y para su remedio deberán cuidar de que las haya en los Pueblos de su residencia y de los demas de tránsitos de su Provincia: previniendo lo mismo á los otros Corregidores de los Partidos de ella sus Subdelegados; y que las personas que se encargaren de las posadas ó mesones sean bien tratadas y no molestadas, facilitando quanto sea posible que hagan las provisiones necesarias de víveres, camas limpias, habitaciones cómodas y demas conducente á el hospedage, asistencia y alivio de los pasageros, con la ménos respectiva costa, y de forma que sin reparable gravámen de estos puedan aquellos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision; para lo qual tratarán seriamente con los Administradores y arrendadores de mis Rentas lo conveniente á que les apliquen la equidad posible, y que corresponde á mantener el interes de la causa pública; y que si en algun tránsito

faltare meson ó venta me den cuenta, y propongan dónde, en qué forma, por quién y á qué costa se podrá y deberá executar.

XXXI. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo por sí y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros; imponiéndoles á este fin rigurosas penas, y haciéndoles responsables de qualquiera robo ó insulto que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí ó por sus Guardas de montes los caminos y despoblados con freqüencia, procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa el Público, y la seguridad tan necesaria á todos.

XXXII. Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo: y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa: procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías ú otras

Fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

XXXIII. En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á su ruina, haciendo que ocurran con tiempo al reparo; y que si sus Propios no bastaren para esto les den cuenta las Justicias, para que providencien lo conveniente, dándomela los mismos Intendentes en caso necesario.

XXXIV. No descuidarán en dármela igualmente, y al Gobernador de mi Consejo, del estado de cada Provincia, en frutos y cosechas, su abundancia ó esterilidad, como está mandado, para permitir ó embarazar las extracciones de los que les sobraren, y su libre comercio, procurando animar á los labradores y fomentarles, para que en los años abundantes no decaygan de sus trabajos, aunque se minoren ó envilezcan los precios.

XXXV. En quanto al importante y delicado punto de la justa ley y proporcion de las monedas, y para que estas no se corten, ni vicien los metales preciosos, observarán y harán executar á sus Subdelegados y demas Justicias de la Provincia las órdenes dadas y que se dieren por mi Real Junta; y que en conformidad de ellas se hagan las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga, con su asistencia ó la de su Teniente.

XXXVI. Tratarán de inquirir el estado de los Pósitos de la Capital y demas Pueblos de su distrito, si se hubieren disminuido ó enteramente extinguido, por qué causas; y para su restablecimiento, cumplirán y harán cumplir exâcta y puntualmente la Real Provision de 19 de Octubre de 1735, que se copiará, señalada con el númcro *séptimo*, obrando en tan importante materia sin contemplacion ni res-

peto humano, por depender, como depende, la subsistencia pública de mantenerlos y acrecentarlos á proporcion de los vecindarios.

XXXVII. Para evitar los notables perjuicios que han padecido y padecen mis Reynos y vasallos en la desigualdad de llevar y sufrir las cargas Personales, Reales y Concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la exêncion de estos hace que recayga su peso sobre los mas pobres: mando que con particular atencion cuiden de que se observe la Condicion de Millones 116 del quinto género, y las Reales Cédulas, despachadas á este fin desde el año de 1728.

XXXVIII. Para servir sus oficios con la integridad que conviene á la causa pública tendrán muy presentes, para los puntos que no hallaren prevenidos en esta Real Ordenanza, los capítulos de Corregidores, que, como queda expresado, se pondrán copiados al fin de ella con el número *primero*; de suerte, que por todo puedan ser instruidos de lo que deben executar, como tales Corregidores, y hacer cumplir á los demas de la Provincia sus Subdelegados, procediendo unos y otros sin la mas leve contemplacion, omision, descuido ó negligencia; en el concepto de que si lo hicieren, experimentarán los efectos de mi Real gratitud, y se harán dignos de que les continúe mi confianza; y al contrario, no se les dispensará en manera alguna lo que faltaren.

XXXIX. Sobre todo exâminarán con atencion lo que en las leyes de estos Reynos se halla establecido, tanto para la buena administracion de Justicia, quanto para el gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir á beneficio de mis vasallos y prosperidad de mis dominios, á fin de observarlo, practicarlo y hacerlo executar

oportuna y prudentemente en todo lo que no se opusiere á los puntos de esta Ordenanza.

XL. Reducida, pues, á los términos referidos en general la práctica que deben observar los Intendentes-Corregidores de Provincia, y cuidar observen los demas de ellas sus Subdelegados, en lo que mira á la administracion de Justicia y gobierno político y económico, de que depende el aumento de los Pueblos y sus vecindades, y de él el producto de la Real Hacienda, se gobernarán, en lo que toque á ella, como se sigue.

Capítulos que tratan de las Rentas Reales, y de todos los derechos pertenecientes á la Real Hacienda.

XLI. Las dependencias de mis Rentas Reales, así de Alcabalas, Cientos, Millones é Impuestos, como los derechos de Papel Sellado, Nieve, Naypes, Yerbas, Feudos, Aduanas, Tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan á mi Real Hacienda, deberán correr baxo de su privativo conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexo á ellas, ya sean gobernadas por administracion, ó ya esten en arrendamiento ó en otro qualquiera modo.

XLII. En caso de administrarse todas, ó algunas de las referidas Rentas, de cuenta de mi Real Hacienda, zelarán cuidadosamente en la exâctitud de su cobranza, y mayor aumento que con equidad y justicia se les pueda dar; y en el desinteres y limpieza con que deberán proceder los Ministros subalternos que se nombraren para su recaudacion, respecto de los muchos menoscabos que de su relaxacion puedan originarse á mi Real Erario, con no ménos molestias á los Pueblos; y en su conseqüencia, darán cuenta de lo que estimaren conveniente al Superintendente general de mi Real Hacienda, ó á los Ministros por él destinados, y executarán las reglas que por estos se les dieren.

XLIII. Si algun ramo de mis Rentas Reales se

manejare por arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que suelen los interesados aniquilar los Pueblos, mediante los extraordinarios excesivos encabezamientos á que les obligan, reglándolos á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes: con lo qual, y los apremios y gastos que para las cobranzas solian practicarse, han venido á deteriorarse y reducirse á la decadencia que padecen; lo que cesará, cumpliendo los Corregidores y demas Justicias con el zelo que corresponde á su obligacion en las cobranzas de su cargo á los tiempos oportunos, y se logrará excusar á los Pueblos del gravámen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omision y negligencia de las mismas Justicias.

XLIV. Tendrán especial cuidado en que á los plazos señalados acudan los Administradores, Depositarios ó Recaudadores de los Pueblos de su distrito á poner en arcas lo que debieren; reconviniendo á sus tiempos á las Justicias, que como obligadas á la exâccion, deberán estarlo con sus personas y bienes á la paga, si se atrasare por su omision, descuido ó negligencia, informándose mensualmente de los Administradores, Corregidores y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dar las oportunas providencias que conviniere contra los morosos ó renitentes.

XLV. Habiendo mostrado la experiencia que el relevar á los Pueblos de la duplicacion de Executores y Audiencias que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios y negociar esperas les faltaba para enterar su principal débito; cuidarán mucho de evitar, quanto sea posible, el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos, con mo-

derados salarios y término, y un solo Ministro para toda calidad de débitos; de forma que á un tiempo se exîjan estos con ménos daño de los deudores, arreglándose por ahora, é ínterin que Yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general á lo prevenido en esta parte por la Instruccion y Cédula Real de 13 de Marzo de 1725, observándola igualmente en quanto á los meses de moratoria y Privilegios concedidos á los labradores, reencargados por ella, que quiero se observen y guarden inviolablemente.

XLVI. Con no ménos atencion deberán inquirir y averiguar secreta y reservadamente la forma y justificacion con que las Justicias proceden en la exâccion de los derechos Reales, arrendamiento y administracion de los ramos y puestos públicos, y los repartimientos que hicieren á los vecinos para cubrir el importe ó ajuste de los encabezamientos; si se arreglan á la referida Instruccion y Cédula Real de 13 de Marzo de 1725, exâminando los bienes raices, rentas, tratos, negociaciones y grangerías de cada uno, para obrar en la reparticion con la proporcion y justicia correspondiente; si gravan ó no á los pobres y jornaleros no hacendados, procurando, sin omitir fatiga alguna en que por noble, poderoso ni con otro pretexto alguno, nadie se excuse de contribuir y concurrir al repartimiento, con lo correspondiente á sus haberes.

XLVII. Respecto de que podrán acudir á los Intendentes de las Provincias los que se sintieren agraviados de los repartimientos de los Pueblos con sus quejas é instancias, darán, tomando el conocimiento necesario de ellas, las órdenes convenientes para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ó en su respuesta expongan circunstancias que dependan de hecho, y necesiten de prévio

exámen, lo cometerán á sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero si se retardare esto por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán que á su costa se execute y deshaga el daño de la parte.

XLVIII. No permitirán se reparta mas de lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó introduccion de aumento, con pretexto de salarios de Repartidores, Escribanos y otros qualesquiera, por ser carga concejil, y de la obligacion de las Justicias, la cobranza y paga, con el premio del seis por ciento que les está señalado, que deberán incluir en el repartimiento.

XLIX. Por esta razon del beneficio ó apremio del seis por ciento concedido á las Justicias, Alcaldes ó Regidores que tienen á su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar Executores contra los Pueblos por su descubierto, no lo podrán hacer los Intendentes y Subdelegados, sino contra las mismas Justicias, Alcaldes ó Regidores y sus bienes, que son los que deben responder, en conformidad de lo prevenido en anteriores Reales Ordenes y Decretos, de que les advertirán nuevamente con anticipacion, por cartas-órdenes, para que ninguno pretexte ignorancia, ni se persuada alterarse por esta Ordenanza lo dispuesto en quanto á esto por dichos Reales Decretos, sirviéndoles de estímulo á no differerir la cobranza por ningun motivo de pasion, parentesco ó interes; de forma, que haciéndola en los tiempos que deben, puedan concurrir á pagar en arcas á los plazos y tercios señalados.

L. Si sin embargo de lo referido se reconociere que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en los Pueblos, y no de omision ni contemplacion de las Jus-

ticias en las diligencias que son obligadas á practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario despachar persona de su satisfaccion á la averiguacion y sumaria, á fin de que hallando ser cierta, pueda consultar lo que convenga providenciarse, segun lo que resultare.

LI. Por excusarse de las Reales contribuciones, muchos individuos sujetos á ellas ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos ó parientes eclesiásticos y ordenados de menores, con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, causando notable perjuicio, así á mi Real Hacienda como á los demas contribuyentes, á quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos; por lo qual deberán los Intendentes y sus Subdelegados zelar en esto con especial cuidado, y dar cuenta á mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente permitido á mi Real potestad. Y en el ínterin harán publicar que ningun Escribano pueda formar instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones, traspasos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, á fin de que informados, me representen lo que segun las circunstancias del caso hallaren conveniente.

LII. Por lo respectivo al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente y con inhibicion, como está mandado y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen á qualesquiera ramos de las Generales ó Particulares, arrendadas ó administradas de mi Real

cuenta, Derechos feudales, Servicios, Diezmos é Imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á mi Real Erario, así en lo respectivo á la cobranza, como en todas sus incidencias, anexîdades y conexîdades, sin admitir á las partes recurso ni apelacion, sino que sea á mi Consejo de Hacienda, en los casos y cosas que haya lugar, á quien deberá representar, si ocurriere alguno que toque á la defensa de la jurisdiccion privativa de su conocimiento, por embarazo ó impedimento que por qualquiera se intente, para que dándome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias al mejor curso de los negocios de mis Reales intereses.

LIII. Tambien deberán ser Jueces privativos en las dependencias y causas que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á mi Real Hacienda, debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos á deducir sus derechos ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere: cuya recaudacion y demas incidentes será propia y privativa de su encargo; bien entendido que todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro, y todas las demas pertenecientes á Regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento; pero las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á quien estan aplicadas; y las apelaciones de estas, segun la práctica que se hubiere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerías ó Audiencias donde por estilo ó estado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes haya obtenido la decision, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán pasar á los Intendentes sus avisos, á fin de que sepan

de quien han de recaudar la pension de los derechos que me tocaren.

LIV. Por lo que mira á confiscaciones generales ó particulares de sus respectivas Provincias, deberán tener entendido que miéntras esten los bienes en mero seqüestro ó embargo, deben conocer las Chancillerías y Audiencias de las instancias y autos que se ofrecieren hasta que se declare la confiscacion; pero una vez pronunciada la sentencia, y mandada executar, será del privativo encargo de los Intendentes proceder á la percepcion y cobro de los bienes confiscados; como tambien el conocimiento de todos los pleytos é instancias subseqüentes que sobre los referidos bienes, rentas ó derechos confiscados se suscitaren; para lo qual mis Fiscales les pasarán instrumento auténtico de los embargos que procediéron á la confiscacion, á fin de que por él sean instruidos, y procedan á la recaudacion, obrando con subordinacion al Tribunal ó Ministro destinado, ó que se destinare para este género de negocios.

LV. Conocerán privativamente de los casos de naufragios, arribadas, presas y bienes vacantes en qualquiera manera que lo esten, así para ponerles en cobro, como para la averiguacion y aplicacion á mi Real Hacienda, precediendo las diligencias en derecho necesarias, y dando cuenta al Tribunal, donde, segun la práctica actual, tocare lo que en estos asuntos ocurriere, para que por él se les prevenga lo conveniente, segun mis Reales Resoluciones y Reglamentos establecidos.

LVI. Si hallaren en su Provincia que algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías ú otros qualesquiera que me pertenezcan estan obscurecidos ó usurpados, tomarán los informes conducentes y darán cuenta á los Fiscales de mi Consejo de Hacienda

ó á los de las Chancillerías y Audiencias del territorio á quien tocare el conocimiento, segun la naturaleza de las cosas; y á mas de esto pondrán en mi Real noticia lo que en esta razon descubrieren, para que se den las providencias necesarias, ó se pongan las demandas como se tuviere por conveniente.

LVII. El conocimiento de los pleytos é instancias sobre laudemios de bienes en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán á su privativo conocimiento, con inhibicion de las demas Audiencias y Tribunales; y los recursos de apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, á mi Consejo de Hacienda.

LVIII. Tambien entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones, de los que recaen en Iglesias y manos muertas; pero con subordinacion y dependencia á mi Consejo de la Camára, á quien tengo confiada la conservacion de esta Regalía.

LIX. Lo mismo que se ha prevenido del modo en que han de exercer las jurisdicciones que se les cometen y encargan por lo respectivo á las Chancillerías y Audiencias, deberán observar de las causas y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes.

LX. Aunque las Rentas Generales, la de Tabaco y Estafetas con sus agregados, y los negocios de Moneda y Comercio, se gobiernan privativamente por las Juntas y Ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y gobierno: quiero y es mi voluntad que conozcan los Intendentes, en sus respectivas Provincias y primeras instancias de todas las causas y negocios que se ofrecieren en estas Rentas, como en las demas que pertenecieren á mi Real Erario (á ménos que no estime conveniente á mi servicio separar y poner en otra mano alguna de ellas), y llevarán la correspondencia con las referidas Juntas y Mi-

nistros á quien tocare sobre lo que ocurra y se ofreciere en cada una para su mejor gobierno y recaudacion.

LXI. En las causas de fraudes que se cometieren contra las expresadas Rentas Generales, Tabaco y demas pertecientes á mi Real Hacienda, observarán puntual y exâctamente lo prevenido en mi Real Decreto de 19 de Noviembre del año pasado de 1748, como medio necesario á exterminar los excesos que se han cometido y cometen, no solo por los mismos fraudes, con grave perjuicio y diminucion de las Rentas, sino por los medios de executarlos, con escándalo y desprecio de las leyes y órdenes que los prohiben; y muchas veces, segun se ha experimentado, con atropellamiento, muertes y heridas de los ministros de las rondas establecidas para el resguardo: motivos que obligáron á la expedicion del referido Decreto, para cuyo fin le tendrán presente, y se copiará al fin de esta Ordenanza señalado con el número *octavo*.

LXII. Respecto de qué (deseando mi piadoso Real ánimo aliviar en quanto sea posible á mis amados vasallos de la carga de las contribuciones Reales que los ménos poderosos, y aun los pobres, han sufrido, libertándose por lo general los mas ricos y pudientes) tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios y reglas que puedan asegurar el efecto de mis deseos, haciéndose reparto de las contribuciones tan precisas para la manutencion del Estado y defensa de la Monarquía, á proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerías é industrias de cada uno de mis vasallos; de forma que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas, y que se haga á proporcion de ellas, sin la exceptuacion de que han gozado muchos contra lo que pide la justicia y la igualdad en el repartimiento y contribucion;

cuidarán los Intendentes por sí y sus Subdelegados en la mas puntual y exâcta práctica y cumplimiento, sin reservar la mas mínima diligencia y averiguacion, como materia en que se interesa tanto el bien de mis vasallos y mi servicio.

LXIII. Será de su privativo encargo dar cumplimiento á mis Reales Cédulas expedidas á qualesquiera Ministros de Rentas, y á las órdenes, títulos y despachos para su execucion, como tambien el hacer se les guarden y cumplan á todos los subalternos empleados en ellas las exênciones y privilegios que por sus oficios les compitieren: mandando á los Corregidores y Justicias ordinarias de su Provincia se les observen y guarden rigurosamente, exhortando y requiriendo en caso necesario en mi Real nombre á qualesquiera Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de mis tropas que autoricen y auxîlien sus disposiciones; siendo mi Real intencion que las apoyen con la mayor prontitud y exâctitud, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales conseqüencias que podrán seguirse á mis Reales intereses de toda disputa ó embarazo, y aun dilacion en la dispension de los auxîlios, interrumpiéndose el curso de las providencias necesarias.

LXIV. Y para evitar las competencias que freqüentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos y Ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios ó por causa de ellos, sean Jueces privativos los Intendentes, baxo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos deban quedar y queden sujetos á la

jurisdiccion Real ordinaria; bien entendido que en las que actuare el Intendente por esta en calidad de Corregidor, por sí ó por sus Tenientes contra los expresados en Rentas, sea con subordinacion á las Chancillerías y Audiencias de su Departamento, para donde deberá otorgar á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como Intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda, con absoluta inhibicion de los demas Tribunales; encargando y mandando que entre estos y los Intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene: y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento.

LXV. Quiero y mando tambien que á todos los empleados en la administracion y resguardo de las referidas Rentas se les releve y exîma de toda carga concejil y vecinal [1], para que no se les ocupe ni distrayga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exêncion no se ha de extender á los tributos y derechos Reales que causaren, por razon de sus haciendas, tratos, negociacion ó grangerías que tuvieren ó gozaren fuera de sus sueldos ó ademas de ellos.

LXVI. Tambien mando no se impida ni embarace por los Jueces ordinarios ni otro alguno á los Ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas que expresa, y señaladamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales órdenes, respecto de que siempre se entiende que van de oficio como los demas Ministros y Alguaciles ordinarios, con-

1 Véanse en *Empleados* las Reales Ordenes que tratan de este punto.

fiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitirán usar de puñales, rejones ni navajas prohibidas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la quietud pública; y que les advertirán seriamente no abusen de las otras armas, haciendo gala y ostentacion de ellas; corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus órdenes y disposiciones en esta razon; porque lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no ha de servir para amedrentar á los que no lo son, ni escandalizar al Pueblo.

LXVII. Cuidarán particularmente de que los Pueblos que tuvieren privilegios de feria y mercado franco, se contengan en sus justos límites, sin permitir los excesos que con pretexto de ellos suelen cometerse por naturales y extrangeros con mas utilidad de estos.

LXVIII. Donde no estuvieren enagenadas las Escribanías de la Superintendencia y Rentas podrán elegir Escribanos de su satisfaccion que las sirvan, exerzan y ayuden á cumplir con puntualidad y legalidad sus encargos con los salarios, gages y emolumentos, quales estuvieren situados.

LXIX. Todos los caudales pertenecientes á mi Real Hacienda, procedidos de Rentas administradas ó arrendadas de qualquiera calidad y naturaleza que sean, sin distincion alguna deben entrar en mi Tesorería general; y la persona que la sirve ó sirviere, deberá poner un substituto en cada Provincia, Depositario ó Pagador, que reciba sus respectivos productos de los comunes ó particulares contribuyentes, y lo distribuya segun sus órdenes en los gastos y obligaciones de la Corona baxo las reglas que estan dadas para la justa distribucion de estos caudales, manteniendo la propia conformidad las Contadurías prin-

cipales que ya se hallan establecidas ó se establecieren de nuevo para que por ellas corra el mas exâcto exámen y justificacion de los pagos que se debieren hacer, y en ella se archiven los instrumentos que los justifiquen, y quede razon de los libramientos que en fuerza de ellos se formaren sobre el Pagador; de suerte que con la firma de los Intendentes y la intervencion de los mismos Contadores, solo los expresados libramientos sirvan á la cuenta y data de dichos Pagadores, y la uniforme sucesiva correspondencia de unos y otros con la Tesorería general, para tener siempre presente lo cobrado, lo distribuido y lo que exîste, y poder dar con cabal conocimiento las providencias que convengan á su aplicacion con la mas justa y regular economía: queriendo que á este efecto se observen y guarden inviolablemente las Instrucciones y reglas dadas en la referida de 4 de Julio de 1718 con los particulares Decretos posteriores á ellas, que deben parar en las respectivas oficinas; pero por ahora, é interin que por Mí ó por el Superintendente general de mi Real Hacienda no se ordenare ni dispusiere otra cosa: quiero y mando que no se haga novedad en quanto toca á las Rentas Generales, Tabaco, Provinciales, y demas que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, y dirigen por los Ministros respectivamente nombrados, ó que se nombraren, del modo y forma que se practica y lleva en la percepcion de los caudales de ellas por los Administradores y Tesoreros de las Provincias y demas Ciudades, Villas, Puertos y Aduanas, á cuyo cargo está la recaudacion y la distribucion y paga de sus importes, segun las órdenes de mi Superintendente general, ú de los referidos Ministros en su nombre.

Capítulos que tratan

LXX. Habiendo consiguiente á mi Real ánimo é intencion de cuidar los Intendentes igualmente de lo

que corresponde á guerra en sus Provincias, no les ocupará ménos su atencion el mas pronto cumplimiento, disposiciones y providencias necesarias á la manutencion de la tropa y demas que mira á esta clase de su encargo tan importante, y en que se asegura la quietud y bien del Estado, procediendo en él con respecto al mas posible alivio de los Pueblos. de lo que corresponde á guerra.

LXXI. Aunque para libertarles de quintas y levas está formado Reglamento de las gratificaciones que han de gozar los Capitanes para tener completas sus compañías; con todo, si en algun tiempo, por grave y executiva urgencia de la Monarquía, fuere preciso reclutar y aumentar mis tropas extraordinariamente, aplicarán la mayor vigilancia á que el sorteo y demas disposiciones que conduxeren á este servicio se practiquen con la mayor justificacion y exâctitud, arreglándose indispensablemente á la Real Ordenanza formada, ó que se formare á este fin.

LXXII. Para qualquiera distribucion ó gasto que se haga deberán preceder sus órdenes ó libramientos sobre el Tesorero ó Pagador de la Provincia, intervenidos del Contador principal; y si en ella hubiere algunas tropas á su cargo, observarán, así por lo respectivo á la subsistencia de ellas, como á los demas gastos extraordinarios que ocurran, la misma forma y método prevenido á los Intendentes de Exército, por ser el que universalmente se debe practicar.

LXXIII. Y por quanto es, como queda expuesto, mi ánimo tener Intendentes en todas las Provincias de mis Reynos; los que tambien lo fueren de Exército, junta ó separadamente, atenderán á la subsistencia, economía y policía en general de todo él; porque en lo particular de los cuerpos está cometida á los Inspectores ó Directores que hubiere nombrados; reduciéndose por lo mismo el principal cuida-

do de los Intendentes en esta parte, á dos puntos que consisten en suministrarles su haber en dinero y su manutencion en víveres.

LXXIV. Por lo que mira al primero, deberán hacer que á las tropas se suministre el prest cada diez ó quince dias, y á los Oficiales su paga cada mes, sin permitir se libre ni pague cosa ni cantidad alguna á buena cuenta, sino es media paga, un tercio ó quarto de ella: declarándolo así, para evitar los abusos y desigualdades que de lo contrario se han experimentado, y que por este medio tengan las Contadurías y Pagadurías el conocimiento necesario de lo librado á cada Oficial y sus alcances.

LXXV. Que sobre los extractos de las revistas de los cuerpos se les hagan mensualmente por las Contadurías sus ajustes; y de las cantidades que hubieren de percibir, así por paga de Oficiales, como por prest, se les formen por ella misma sus libramientos, firmados por los Intendentes, é intervenidos por el Contador: en virtud de los quales, y del recibo del Sargento mayor ó Ayudante á su continuacion, hará el Pagador legítimamente sus pagos, segun mas por menor se halla expresado en su Instruccion particular.

LXXVI. Si alguna compañía ó destacamento pasare á otra Provincia, deberá llevar certificacion del Contador, visada por el Intendente, del tiempo por que fuere socorrido, y se corresponderá con el de la Provincia adonde marchare, para la forma de continuarse la subsistencia: previniendo, que al tiempo de volver á incorporarse á su cuerpo, trayga otra semejante de la Provincia donde hubiere estado, con mas la de sus revistas y hospitalidades.

LXXVII. Si por algun accidente dieren órden para que algun cuerpo ú otro interesado perciba al-

guna porcion de caudal, que debe entrar en la Pagaduría, harán se execute en virtud de libramiento, firmado de la Contaduría, y que dé carta de pago el Pagador, intervenida, como si efectivamente saliese de sus arcas, y con la misma solemnidad y regla.

LXXVIII. Para la execucion de qualesquiera gastos extraordinarios ó secretos, de qualquiera calidad que sean, deberán preceder órdenes mias particulares; y siempre que ocurrieren, y sean necesarios, me lo representarán por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, segun la naturaleza de cada cosa, con toda individualidad, de las circunstancias que los motivaren, lo conveniente de ellos y su importe, sin que los puedan hacer de otra forma, á ménos de ser muy executivos y precisos, como reparacion de una plaza, almacenes, conducciones, ú otros igualmente necesarios: en cuyos casos solamente podrán anticipar sus providencias, y representar para obtener mi Real aprobacion, ó prevenirles lo que debieren executar; pero como queda dicho, esto ha de ser quando lo urgente del gasto no dé lugar á la solicitud de la previa licencia, porque este arbitrio que se les permite, se prescribe y limita únicamente á que no se dilate lo que fuere y juzgaren indispensable de pronto á mi Real servicio; y por lo que toca á fortificaciones, almacenes y quarteles, prescribiré las reglas con que hayan de usar de esta facultad, segun que me pareciere conveniente.

LXXIX. Zelarán con particular cuidado los gastos extraordinarios que ocurran en qualquiera sitio que se hiciere por mis Exércitos, á fin de evitar los abusos experimentados con motivo de gratificar los soldados que suelen emplearse en los trabajos de formar trincheras ó fortificar campamentos, acordándose para ello con el Capitan general; en inteligencia

de que será lo que se les diere voluntaria consideracion á sus aplicaciones, segun procuraren merecerla, y no deuda precisa, pues deben hacer qualesquiera trabajos á que sean destinados; y lo mismo se practicará con el Cuerpo de Artilleros, procurando observar en todo la posible economía; y que quando se tuviere por conveniente socorrerles y alentarles con alguna gratificacion, sea proporcionada á la mayor ó menor fatiga y peligro en la obra ó encargo que tuvieren.

LXXX. Si para la paga de las tropas se consignaren anualmente fondos en las rentas y productos de cada Provincia y sus inmediatas, procurarán entren en tiempo oportuno en la Pagaduría, para evitar qualquiera retardo, y el inconveniente que se les despachen por ellas libranzas sobre los efectos que se destinaren, respecto de que mi Real intencion es que no se fie á las tropas, sino en caso sumamente preciso, cobranza alguna, é impedir todo género de violencia y negociacion en ellas; y que se les pague su haber en dinero, como á todos los estados de plazas, ministros y demas que deben percibir algun caudal; y en caso de no suministrarse los bastantes por la Tesorería General, podrán acudir oportunamente, á fin de que se provean en tiempo.

LXXXI. Zelarán sobre que en los libramientos que se formaren por las Contadurías de pagas de tropas, ministros y demas interesados, no se omita la practica de los descuentos que se debieren hacer, así por razon de hospitalidades, como de Inválidos, víveres y demas que convengan, por cargos particulares que resulten.

LXXXII. Quando los fondos consignados no sufraguen á cubrir el todo del haber de las tropas, atenderán con preferencia á la suministracion del prest,

y á que el caudal que se destine á paga de Oficiales se distribuya en los Cuerpos con igualdad y proporcion, como queda prevenido; de forma que no se siga el perjuicio y queja de padecer los unos mayores atrasos que los otros.

LXXXIII. En lo que toca al segundo punto de subsistencia de víveres, como estan inmediatamente sujetos los asentistas ó dependientes y factores, baxo cuya direccion corriere la provision del Exército, harán que estos les informen muy por menor de las providencias que dieren para asegurarla puntual y cumplidamente en el todo, y que se reglen á las disposiciones y órdenes que se les dieren para la execucion de los repuestos, que segun los casos y ocurrencias convinieren en distintos parages, observando la forma, tiempo y cantidad segun se les prevenga, para que no padezca retardo mi servicio.

LXXXIV. Una vez que los víveres hayan entrado en los almacenes, aunque estén á disposicion de los asentistas como efectos suyos, no podrán tener el arbitrio de sacar porciones algunas sin órdenes de los Intendentes, y con noticia y conocimiento de los fines á que se haya de executar, zelando siempre sobre el cumplimiento de los asientos.

LXXXV. Deberán los asentistas practicar sus distribuciones conforme las órdenes que les dieren los Intendentes, sin que puedan suministrar porcion alguna en virtud de recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos, sino es de los Sargentos mayores ó Ayudantes, ú de los Comandantes de los destacamentos; y sobre todo zelarán que no se practiquen negociaciones ni beneficios entre Oficiales y Asentistas, executando las penas y castigos que segun los casos juzgaren convenientes.

LXXXVI. Prohibirán absolutamente que los asen-

tistas hagan en sus respectivos distritos consumo de los granos del mismo pais, á ménos que por la abundancia redunde conveniencia á los naturales, y que estas ventas se executen con su noticia y permiso para que no excedan de lo que fuere conveniente; y si en algun tránsito consumieren las tropas granos algunos deberá recoger el asentista los recibos, y pagarlos á los precios corrientes en el parage donde sucediere, saneando á qualesquiera Lugares el gasto que hicieren en la solicitud de su cobranza, y lo mismo de otro género, cuya satisfaccion dependa de asentista, obligándoles á esto los Intendentes en caso necesario.

LXXXVII. Quando por parte del asentista ó sus factores no se execute la distribucion de víveres bien acondicionados, harán se visiten los almacenes por un Comisario de Guerra ú otro Ministro de su confianza; y que la cebada, trigo ó harina que no sea de buena calidad se excluya del consumo, tomando para ello las resoluciones serias que mas convengan; y si la necesidad de su reemplazo, para asegurar la subsistencia, lo pidiere, harán que de cuenta del mismo asentista se compren de los mejores y mas prontos géneros las porciones necesarias, como tambien el pan que hayan de tomar las tropas en caso de no ser el fabricado de buena calidad.

LXXXVIII. En los repartimientos de carruages ó bagages que se ofrecieren para el transporte y conduccion de los víveres, tendrán toda atencion al mayor alivio de los Pueblos; y segun los parages donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada Lugar ó Partido los que sin grave perjuicio de las labranzas, y recoleccion de las cosechas puedan suministrar, á ménos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribirán á los Corregido-

res y Justicias ordinarias las reglas que hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los tránsitos de tropas que ocurrieren, los bagages y carruages de todos los vecinos de qualquiera estado ó calidad que sean, sin reservar ninguna, pena de ser multados y castigados no executándolo así, y de indemnizar del perjuicio á su costa á qualquiera interesado, sobre que deberán zelar mucho.

LXXXIX. Asimismo harán que los asentistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes sin ocasionarlos detencion; y en caso de que den motivo á ella les obligarán á el saneamiento de las costas y gastos que por esta razon causaren, en inteligencia de que la suministracion de bagages por repartimiento deberá ser solo en caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que necesite para el servicio; porque si así fuese deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

XC. Siempre que la provision de víveres del exército corriere por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, deberán elegir ó proponer para su direccion y manejo personas hábiles, desinteresadas y experimentadas en la economía de ella; y formarán segun el número de tropas que sea de su cargo la idea y proyecto de las porciones de granos que dentro de su Provincia podrán comprarse, segun las mas ó ménos abundancias de las cosechas de granos que dentro de su Provincia podrán comprarse, segun las mas ó ménos abundancias de las cosechas, y tambien de las que en tiempo oportuno deberán conducirse de fuera y de qué parages; como de las porciones que por otros qualesquiera medios podrán conseguir, conforme la situacion de su Provincia, á fin de que se ase-

gure el logro de la subsistencia, haciendo sobre un cómputo prudencial, que executarán por verosímil el tanteo de los fondos que mensualmente se les deberán suministrar comprehendidas las compras; sus conducciones, gastos de almacenes y demas pertenecientes, para que propuesta la forma, ó siguiendo la que se les mandare observar, y consideradas todas las economías y beneficios posibles, se les destine el caudal correspondiente.

XCI. Establecerán los almacenes y repuestos que convengan, y darán las reglas de la mayor utilidad y economía que fueren practicables en su servicio y distribucion; observando lo mismo en las fábricas del pan y bizcocho que de su órden se previniere para los repuestos que tuvieren por precisos, así en las plazas como en otras partes, dando forma y método para la mas clara cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos, á fin de que siempre se pueda tener presente el todo de ellos, su naturaleza y circunstancias.

XCII. Atenderán á que los granos ó pan que miéntras corra la provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda suministraren los Pueblos á las tropas ó bien en sus quarteles, ó en sus marchas si fuere preciso, se les pague puntualmente á los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven vexaciones; y que los bagages que se emplearen en los transportes de los víveres se les paguen con la misma puntualidad á los precios que por punto general reglarán.

XCIII. Siempre que hubieren de marchar los víveres para el Exército por pais enemigo, ó donde no haya repuestos, procurarán reglar por brigadas los equipages, ya sea con carruages ó bagages, con cabos que corran con la direccion del viage, y que puedan

responder de las horas que pusieren en él, para que en todos tiempos sepan las distancias en que se hallan, y regular la subsistencia del exército, sin que haya falta ni omision; y á este fin convendrá siempre al principio de la campaña que tengan provision de bizcocho para ocurrir á la falta que pudiere seguirse donde haya dificultad de establecer su fábrica, bien en los tránsitos ó en los campos que se formaren; y siendo necesario, ordenarán á las Justicias del Lugar de cada tránsito tengan prontas las porciones de granos, pan ó harina que conviniere; y lo harán asimismo á los Comisarios de equipages ó sus Directores, con instrucciones que observen para hacerse cargo de los víveres, dar sus recibos y llevar la cuenta de su consumo y distribucion, á fin de que en su virtud se abonen á los Pueblos estos suplementos.

XCIV. En todas las dependencias, causas y cosas que se ofrecieren en materia de provision del exército y sus dependientes, como peculiares de su encargo, conocerán privativamente, y harán observar lo que fuere mi Real voluntad conceder y convenir con los asentistas de ellas, sin que se les ponga embarazo alguno.

XCV. Será consiguientemente de su encargo el atender á que en qualquiera parage por donde marchare ó en que se acampare el exército, haya toda la abundancia de bastimentos que fuere posible por los mas oportunos medios de su providencia, dando las órdenes y disposiciones generales y particulares á la seguridad del pais, buena fe y confianza de los naturales para la concurrencia con sus frutos.

XCVI. Si la paja para la subsistencia de la caballería de mis exércitos y su conduccion hubiere de suministrarse por los Pueblos del pais propio ó amigo, atenderán á que los repartimientos se executen

con toda la igualdad y equidad posible; pero en caso que Yo determine se distribuya por asiento, cuidarán de que en los parages donde debiere mantenerse la caballería se formen los repuestos necesarios, reglando que en las plazas y quarteles se den las relaciones por el asentista sobre relaciones del Comisario de Guerra ó Gobernador, con expresion de los Oficiales efectivos al respecto de media arroba por racion.

XCVII. Deberá el asentista tomar recibos del Oficial que se destinare de toda la paja que recibiere cada Cuerpo ú Destacamento para su abono, siendo arreglada la distribucion á la nota y relacion que se hubiere dado de los Oficiales efectivos; y lo mismo se hará en otros quarteles de qualesquiera Lugares, zelando los Intendentes por medio de los Gobernadores y Comisarios que no se abonen porciones algunas á los que no estuvieren exîstentes en los quarteles de su destinacion; y que si por el Oficial de qualquiera Cuerpo ú Destacamento se tomase alguna racion para otro que no esté en él, se cargue indispensablemente al haber del Cuerpo de que fuere, por el importe de la paja que en un mes correspondiere á todo el Regimiento; y que esta misma suministracion, por lo que mira á soldados, se arregle al número de caballos efectivos; cuidando de que al tiempo que el asentista presente en la Contaduría los recibos que hubiere tomado para que se le libre lo que conforme á ellos deba cobrar en dinero al precio que estuviere arreglado, se compruebe si la cantidad de raciones que importan corresponden á las que los Cuerpos deben percibir segun revistas; porque todo lo que excediere se ha de excluir; pero lo harán pagar por cuenta de los sueldos de los mismos Regimientos, cargando la quarta parte de su importe al Coronel ó Comandante del que fuere: otra tanta cantidad al

Sargento mayor; y el resto á los demas Oficiales á proporcion de sus sueldos.

XCVIII. En las marchas que executaren los cuerpos enteros ó qualesquiera destacamentos por sus Provincias y distrito, atenderán á que no padezcan los Pueblos vexaciones; y que de la paja que por disposicion de las Justicias se suministrare á solo la caballería que transite por donde no haya repuesto del asentista, tomen recibos á fin de que este los recoja y pague su importe segun su asiento; pero si particularmente quando el Cuerpo ó Destacamento saliere del respectivo distrito de su Provincia hubiere tiempo, dispondrán que el asentista entregue al Sargento mayor ó Comandante de la tropa el dinero correspondiente al importe de la paja que les perteneciere en las marchas para que lo compren, pagándolo en contado, por cuyo medio se excusarán los Pueblos la molestia y gasto de acudir al asentista con los recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viage en su solicitud y percibo.

XCIX. Lo mismo se executará por lo que toca á las raciones de pan y cebada, á fin de obviar los referidos inconvenientes; y para que los Comandantes ó Sargentos mayores no abusen de esta providencia, haciéndose dar estos géneros por los Pueblos sin pagárselos á los precios regulares, se expresará en los itinerarios, que habiéndoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos hasta el parage que se les señalará, no les han de dar los Pueblos cosa alguna, sino es que sea pagándolo á los precios corrientes, y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada; y quando la tropa fuere considerable, podrá el asentista enviar con ella un factor que en los Lugares por donde transitare, la vaya proveyendo el pan y cebada que corres-

pondiere, pagándolo de contado, de cuya providencia, quando se practicare, se hará expresion tambien en los itinerarios para que conste á los Pueblos.

C. Quando la paja para la caballería del exército unido, ó en accion, hubiere de conducirse en paises propios ó amigos de distancia donde no pueda traerla la caballería; atenderán asimismo á la mayor equidad, y á reglar número de bagages correspondientes, á fin de exônerar á los Pueblos en lo que se pueda de la carga de la conduccion; pero si fuere en pais enemigo podrán obligarles con el auxîlio de las tropas al transporte de las porciones que señalaren á cada Lugar que estuviere á la obediencia; practicando lo mismo en las demas conducciones que se hicieren, y todo con la mayor economía y buen órden, á medida de la necesidad y de los casos.

CI. Por lo que mira á leña, si fuere necesario suministrársela, por estar alojados en casas yermas de plazas ó quarteles, y Yo hubiere determinado se distribuya por asiento: atenderán á que sea correspondiente al número de la gente que hubiere efectiva en la misma forma.

CII. Los bagages que precisamente hubieren menester las tropas y oficiales en sus marchas por paises propios ó amigos, deberán pagarlos antes de salir del Lugar á los precios establecidos; con la circunstancia de que sin que concurra una gran precision no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos antes de continuar otro tránsito al mismo respecto, procurando los Intendentes imponer á las Justicias se ayuden unas á otras en buena correspondencia; y si constare que algunas hayan pro-

cedido en esto con malicia, serán multadas y castigadas; advirtiéndose que á los Oficiales sueltos que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio, ú de la conveniencia de sus cuerpos con itinerario que deban llevar de los Intendentes, será solo á quien se suministre; pero no á otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias á suministrarles cosa alguna, ni los Oficiales deberán pretenderla.

CIII. Una vez que reciban, segun mi deliberacion, mensualmente sus pagamentos, no podrán tener disculpa alguna los desórdenes en la tropa, ni deberá admitirse; y en su conseqüencia cuidarán los Intendentes de evitarlos, como lo quiero y mando; y que siempre que algun Regimiento, compañía ó gente destacada hiciere daño á los Pueblos, sea con extorsion, ó recibiendo de ellos en dinero, frutos, géneros ú otras cosas lo que no tocaba á las tropas, aunque sea á título de dádiva voluntaria, y se justificare su importe, se obligue al Coronel ó al Oficial que mandare el Regimiento ó el Destacamento que executare el daño, á satisfacer, si este no pasare de mil escudos de vellon, la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos que se hubieren hallado en la tropa; y si por ser Destacamento no hubiere mas Oficial de este grado que el Comandante, ó sucediere que este sea de inferior, será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demas Oficiales del Destacamento la otra mitad, haciéndose de sus sueldos corrientes, y á falta de ellos, de los atrasados.

CIV. Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero que demas del reintegro en la forma

expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo ó reformado; como tambien si fuere Teniente Coronel vivo ó reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension y la exclusion del sueldo hasta que hayan hecho el reintegro; y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitará su empleo y estará preso en un castillo hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargándosele á los sueldos que tuviere devengados, hasta el dia que se le despidió del servicio, ó pagándolo de su hacienda; y si despues de haberlo satisfecho, sobrare algo de sus alcances, quedará á beneficio de mi Real Hacienda, en pena de su delito, y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales, en la forma ya prevenida.

CV. Si el daño pasare de dos mil escudos, se executará el reintegro y el castigo en la conformidad que se ha expresado en el capítulo antecedente; y ademas de esto se quitará el empleo al Comandante, aunque sea Coronel ó Teniente Coronel, poniéndole y teniéndole preso siempre en un castillo, hasta la satisfaccion.

CVI. La primera diligencia que se hará para ësta indemnizacion será, que luego que al Intendente ú otro Ministro conste la consistencia del daño, y el nombre del Comandante y demas Oficiales, que segun lo prevenido deberán resarcirle, se dé órden al Pagador á quien tocare, á fin que lo cargue á sus sueldos corrientes, y á falta de ellos á los atrasados, con la referida proporcion, y que entregue la misma cantidad á la Villa ó Lugar que hubiere padecido la extorsion; de cuyas Justicias tomará recibo el paga-

dor en la forma mas solemne; y atenderán los Intendentes á que las Justicias distribuyan puntual y enteramente este dinero á los agraviados, á proporcion de lo que cada uno hubiere perdido ó padecido, apercibiéndolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren y otro tanto mas.

CVII. Si sucediere que por haber faltado alguno de los Oficiales incursos en la pena del desórden, ó por otro motivo, no se pudiere rebaxar el daño de su sueldo, se cargará al de los demas Oficiales, que segun la regla referida debieren repararle.

CVIII. Los Lugares que hubieren padecido el daño formarán autos en su justificacion, y los pasarán inmediatamente á los Intendentes, para que en vista de ellos den luego órden al Pagador para retener todo el sueldo que se debiere á los Oficiales que mandaban la tropa, hasta la determinacion de la causa; y luego se formará esta, y segun la culpa que resultare, pronunciarán la sentencia, que se pondrá en execucion en el término mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolucion, dándome cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendo los autos, á fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

CIX. Si se hallaren distantes acudirán las Justicias con la justificacion al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual lo remitirá luego á su poder para la execucion de lo que va prevenido.

CX. Si el Capitan general recibiere primero los autos ó la noticia del desórden, los deberá pasar luego al Intendente, para el exámen y determinacion; y se auxîliarán recíprocamente, siempre que el uno necesitare de la autoridad y facultades del otro pa-

ra la execucion y observancia de lo referido.

CXI. Si resultare algun perjuicio contra mi Real Hacienda por haber recibido el Cuerpo mas raciones de pan y cebada de las que le correspondieren, ó por otros motivos, quiero que si su valor no pasare de dos mil escudos, se cargue la mitad al Coronel ú Oficial que tuviere el manejo del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento mayor, rebaxándolo al uno y al otro de sus sueldos corrientes, á fin que se reintegre mi Real Hacienda, en el caso de administrarse la provision por cuenta de ella, ó de abonarse al Asentista, si estuviere por asiento, la misma porcion que á los dos referidos Oficiales se descontare para el reintegro; en inteligencia de que si por algun accidente no se pudiere baxarles de sus sueldos todo el importe, no ha de padecer perjuicio mi Real Hacienda por esto, debiendo recaer solo en el Asentista, con el recurso contra los dos Oficiales para recobrarlo de sus sueldos, y á falta de ellos de los efectos que tuvieren; y con la inteligencia tambien de que aunque el exceso proceda de haber recibido demasiado algun Destacamento, sin concurrencia en él del Sargento mayor, no por esto se le ha de dexar de rebaxar siempre de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena órden, y de rebaxar á los destacados lo que hubieren recibido demas; descontándose la otra mitad al Comandante en la forma prevenida, y executándose tambien en este caso lo expresado para el antecedente.

CXII. Si el alcance contra el Regimiento fuere desde dos mil escudos hasta seis mil, se harán las mismas diligencias para el reintegro; y demas de esto se pondrá en prision en algun castillo al Coronel ú Oficial que le mandare, como tambien al Sargento mayor, en el qual se les tendrá hasta que se haya sa-

tisfecho su importe, ya sea á mi Real Hacienda, ó al Asentista que fuere acreedor al reemplazo; y no gozarán, ni se les abonará sueldo alguno por el tiempo de la prision.

CXIII. Si el exceso pasare de los expresados seis mil escudos, se executará todo lo referido; y ademas de esto se quitarán los empleos al Coronel ú Oficial que mandare el Regimiento, como tambien al Sargento mayor, teniéndolos presos y en buena custodia, hasta que los reemplacen; reteniéndoles á este fin sus sueldos vencidos, embargándoseles, si no alcanzaren, las haciendas y efectos que tuvieren; entendiéndose que todo lo expresado se ha de executar igualmente en los casos de que los alcances contra los Cuerpos procedan de haber percibido mas de lo que les correspondiese por prest, paga, vestuario, ó por otro motivo.

CXIV. Siendo obligacion del Asentista no entregar mas raciones de pan y cebada que las que, segun ordenanza y extractos de revista, correspondieren á cada Cuerpo, cuidará mucho de que no se exceda, pues haciéndose cada mes el ajustamiento de pan y cebada, si reconociere que durante él han recibido algo mas, puede y debe baxarlo del siguiente, haciendo el cómputo de lo que poco mas ó ménos pudiere pertenecerle segun la antecedente revista, y sobre todo cuidará que nunca se entregue mas de lo correspondiente al completo de los Regimientos ó compañías: pues no pudiendo pasar de este número, por mas altas y baxas que procedan de los que faltan y se reemplazan, no tendrá disculpa para semejante exceso.

CXV. Si sucediere que los Oficiales y soldados de algun Cuerpo y Destacamento cometieren desórden contra los Pueblos, ó perjuicio á mi Real Ha-

cienda en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales y soldados culpados para proceder específicamente al desagravio y castigo, ordeno y mando, que en tal caso se descuente todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo ó Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baxa necesaria al reemplazo; y si aun despues de averiguados, no se les pudiere descontar el importe del daño por no alcanzar sus sueldos vencidos, ni haciendas, se cargará á los demas Oficiales la porcion que faltare.

CXVI. Aunque la Policía é interior régimen económico de los Cuerpos, á fin de que no se defrauden maravedis algunos á soldados ni Oficiales por los Comandantes, Sargentos mayores ó Ayudantes que corran con sus intereses, es particularmente del cargo de los Inspectores; no obstante, respecto de que estos ó los Directores no pueden hallarse en todas partes para atender oportunamente á ello, es mi voluntad que los Intendentes en esta parte, zelen con todo cuidado, y que en los casos de esta calidad ú otra semejante en que se atraviese interes entre Oficiales y soldados, puedan oirlos y determinarlos.

CXVII. Deberán hacer que se pasen mensualmente las revistas de los Cuerpos y Destacamentos que hubiere baxo de su direccion, y la de los estados mayores de plazas, para lo qual repartirán los Comisarios que se destinaren en los parages mas convenientes.

CXVIII. Como las revistas son el principal instrumento que ha de legitimar los pagos que se executaren del prest de las tropas, paga de Oficiales generales y demas pertenecientes á guerra; zelarán cuidadosamente de la exâctitud y formalidad con que deben proceder los Comisarios, haciendo expliquen en los extractos con toda claridad los que deben con-

siderarse presentes ó ausentes, sin dexar duda que ocasione confusion al tiempo de los ajustamientos; evitando igualmente, así los menoscabos de los Cuerpos, en lo que legítimamente les corresponda, como todo perjuicio de mi Real Hacienda; para lo qual, los que justamente deban bonificarse, serán señalados con la letra *P*. como presentes, y con la *A*. los ausentes que debieren excluirse, usando la misma claridad y distincion en las notas que pusieren en los extractos; y en lo que mira al abono de los enfermos, Destacamentos y Oficiales empleados en reclutas, cobranzas ú otras indispensables diligencias conducentes al bien de los Cuerpos; constando por certificaciones de los Ministros ú Oficiales mayores que deban darlas, segun se previene en el Reglamento de 1.° de Enero de 1718, procederán tambien con toda exâctitud y claridad, poniendo á estos en el extracto en esta forma: *destacados como presentes: enfermos como presentes: empleados como presentes*; y para que todo lo referido se execute y observe con la debida exâctitud, será de la obligacion de los Intendentes reconocer los extractos de revista, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme á estas y demas reglas ya establecidas, ó que en adelanre se establecieren, sin descuidar en esta confianza, por el mucho perjuicio que se ha experimentado de la omision.

CXIX. Hallándose acampado el Exército, señalarán los dias en que deberá revistarse, tomando las precauciones que juzgaren convenientes para evitar que de unos á otros Cuerpos se presten soldados, aumentando las plazas, y para cautelar otros qualesquiera fraudes; haciéndolo por el medio de que á un tiempo se execute la revista en los mas Cuerpos que se pueda, segun el número de Comisarios y Ministros legales de quien se pueda hacer esta confianza; con-

viniéndose y acordando con el Comandante general, que el Exército esté sobre las armas, y con guardias entre los Cuerpos, para que no permitan pasarse soldados de unos á otros miéntras se esté en el acto de la revista.

CXX. En caso de que algun Cuerpo, ó por estar de marcha, ó muy distante, ó en parage que tenga cerrada ó dificil la comunicacion, se dexe de revistar en algun mes, me lo representarán, á fin de que se les prevenga la forma en que se deberán habilitar los extractos, sobre que se hayan de hacer los ajustes para la paga.

CXXI. Siendo, como queda referido, del cuidado de los Intendentes la economía y policía en general del Exército, y de lo perteneciente á guerra, deberán estar inmediatamente á sus órdenes los Comisarios Ordenadores y ordinarios de Guerra, Contadores y Dependientes de provision y hospitales, debiéndoles dar las reglas y disposiciones de los almacenes de víveres de campaña y hospitales, en la forma conveniente y mas de mi servicio: advirtiendo que en caso de no executarse por asiento, y de que hayan de gobernarse por administracion, podrán elegir todos los que debieren ser empleados en las mismas provisiones de víveres y hospitales, que cobrarán por razon de sueldos lo que se les consignare en virtud de sus nombramientos; entendiéndose esto en aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado, y considerado preciso á cierto tiempo; pero no en los que sean estables, pues estos no deberán ni podrán servirse sin despacho ó título mio, á ménos que por vacante convenga que se nombren personas que los exerzan, ínterin y hasta tanto que Yo los provea; y aunque los que fueren para tiempo limitado podrán servir en virtud de nombramiento de los Intendentes, con todo

me darán estos cuenta inmediatamente de ellos y de los sueldos que les hubieren señalado, á fin que no hallando Yo reparo, los apruebe.

CXXII. Siendo, como queda dicho, indispensable establecer hospital ú hospitales suficientes para la curacion de los enfermos, hallándose en campaña el Exército, deberán, segun el número de las tropas, la estacion del tiempo y circunstancias de las operaciones (no executándose como va referido por asiento) hacer el cómputo de la ropa, camas y demas efectos necesarios para su servicio, para dar oportunamente providencia á su apronto, como tambien las reglas de economía, cuenta y razon de las jornadas que se causaren, libros de entrada y salida; haciendo dar estados diarios de los enfermos que hubiere en cada hospital, firmados del Comisario de Entradas, y visados del Contralor, y destinar para la inspeccion de cada uno un Comisario que intervenga á los consumos, que zele sobre todos los Ministros, y visite el hospital á lo ménos dos veces al dia, una por la mañana temprano, y otra por la tarde antes de anochecer, para que den cuenta de todo lo que en él ocurriere.

CXXIII. Aunque los Contralores, Mayordomos, Guarda-Almacenes, Comisarios y demas dependientes de la Artillería corren baxo de diferente inspeccion; sin embargo, como es de la de los Intendentes zelar en todo lo que pertenece á mi Real Hacienda, y directamente de su cargo dar providencia á los gastos que se necesitaren, deberán aquellos tener la subordinacion que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren; y si en tiempo de guerra, para alguna expedicion se destinare algun tren de artillería, podrán nombrar tambien por el tiempo que durare los Contralores, Mayordomos ó Guarda-Almacenes y demas sugetos que se necesitaren para la

buena cuenta y razon de los efectos y cosas que se pusiesen á su cargo, y consiguientemente conocerán de las causas y dependencias que se ofrezcan de dichos empleados, dándome cuenta de los que hubiere nombrado, con expresion y relacion de sus sueldos.

CXXIV. Será de su cargo el apronto de todas las prevenciones de artillería y demas de su servicio, pólvora, madera, instrumentos y otras cosas que para qualquiera sitio ó trabajo que haya de hacerse se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y expedir las órdenes que convengan para ello; poniéndose de acuerdo con el Comandante general en punto de la cantidad que de qualquier género se haya de prevenir.

CXXV. Siempre que suceda que como Intendentes de Exército pasen con él por alguna Provincia donde haya Intendente Provincial, ó que se extendieren las tropas en otras, de forma que esten siempre unidas al exército que esté á su cuidado: deberán prevenir á sus respectivos Intendentes lo que hayan de practicar en lo que se ofreciere y necesitare; y consiguientemente podrán dar lar órdenes que convenga á los Corregidores y Justicias de las tales Provincias, si no hubiere tiempo de dirigirlas por medio de los Intendentes Provinciales, observando unos y otros todo lo que se les previniere por el Intendente de Exército para la subsistencia y demas que ocurriere en su tránsito, y todo lo conducente á sus encargos.

CXXVI. Quando se hallaren en tiempo de guerra á la obediencia de mis armas algunos Lugares ó Provincia de pais enemigo, deberán privativamente reglar y exîgir sus contribuciones, valiéndose del auxîlio y fuerza de las tropas para los apremios; á cuyo fin será de la obligacion de los Comandantes de ellas

executar lo que les previniere; y asimismo recaudarán lo que tocare á mi Real Hacienda de las presas que se hicieren á los enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanzas estuviere establecido y me perteneciere, como son almacenes, víveres, comboyes &c.

CXXVII. Si las tropas del exército, ó parte de ellas, se aquartelaren en pais enemigo, atenderán á que logren en sus quarteles ó alojamientos toda la comodidad que permitiere el mismo pais, dando para esto la regla y forma que le pareciere conveniente, sin que las tropas tengan por sí libertad para vexar los Pueblos, ni tomar mas que aquel utensilio que se les señalare sobre los Lugares en que se aquartelaren proporcionado á la clase de Oficiales; y si los soldados conviniere que esten repartidos en casas particulares, será de la obligacion de los Patrones darles de comer, ó el prest diario; de forma que de los Cuerpos aquartelados en pais enemigo solo deban percibir los soldados su racion de pan de mi Real cuenta, á ménos que los Intendentes juzguen ser mas conveniente suministrarles el prest, y aumentar su importe en las contribuciones generales que les impusieren, como lo executarán si se aquartelaren ó acantonaren unidos; procurando en este caso evitar las vexaciones y molestias que se pudieren hacer ó hicieren á los paisanos sobre la subsistencia ú otras qualesquiera demasias de las tropas, encargando este cuidado á los Comisarios de Guerra; y si el Capitan general ó Comandante determinare establecer, tanto en pais enemigo como amigo, algun quartel en parage donde reconozca el Intendente grave dificultad para la disposicion de su subsistencia, le propondrá las que encontrare, y las deberá atender el Capitan general ó Comandante; y de lo contrario se me representará y dará cuenta por el Intendente.

CXXVIII. En caso de que por el Exército sea embestida alguna plaza, y ocupada por fuerza de armas ó por capitulacion, será de su privativo encargo la providencia de prevenir antes de su rendicion los Ministros, que inmediatamente que suceda deban entrar al reconocimiento de los almacenes de boca y guerra, como tambien las personas á cuyo cuidado hubieren de ponerse, á fin de que sin que puedan padecer extravío alguno los granos, víveres y efectos que se hallaren en ellos sean con toda exâctitud inventariados; cuya diligencia cometerán á los Comisarios Ordenadores ú ordinarios que tuvieren por mas á propósito; quienes con el Oficial ú Oficiales de la Artillería que se destinaren, deberán asimismo visitar é inventariar toda la que hubiere, la pólvora, municiones, pertrechos, utensilios y armas, que se hallaren en sus respectivos almacenes, para que por dichos inventarios se formen á los Guarda-Almacenes sus cargos, y los Intendentes esten en la inteligencia de lo exîstente en ellos, á fin de prevenir lo conveniente á su mayor resguardo, y de darme individual noticia de todo lo que ocurriere; cuya igual providencia deberá observarse en lo que mira á hospitales y seguridad de sus efectos, como los que hubiere en qualesquiera casas públicas, y que puedan pertenecerme, y en la seguridad de qualesquiera arcas y depósitos que pueda haber, como en todo lo demas perteneciente á la recaudacion de mis Reales intereses, hasta que por mí se determine la forma y regla que haya de darse.

CXXIX. En los quarteles que en los paises propios ocuparen las tropas, tendrán presente ser mi ánimo exônerar á los Pueblos de todo género de gravámen; y en su conseqüencia atenderán á que en las plazas ó parages donde no hubiere quarteles surtidos de camas para los soldados, se pongan de mi Real

cuenta al respecto de xergon, colchon, travesero, manta y dos sábanas para cada tres soldados de infantería, por considerar uno de guardia siempre; y de otra igual para cada dos de caballería, segun el número que de unos y otros puede corresponder á su guarnicion en caso de no estar ya convenidos por asiento; cuidando tambien de su entretenimiento y conservacion; atendiendo á que se lleve toda buena cuenta del número de las camas que sirvan á proporcion de los soldados efectivos, sobre certificaciones de los Comisarios de Guerra y Gobernadores de las Plazas, entregándose con recibo de los Sargentos mayores ó sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento vuelva á restituirlas; siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el reemplazo.

CXXX. Para determinar si el total de este gasto y el de los demas utensilios que necesitaren para los ranchos, deberá exîgirse del pais, por un regular repartimiento de una sola vez, formarán un tanteo por verosímil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvieren por conveniente, á fin de que se prevenga lo que deban executar.

CXXXI. En caso de no haber en los quarteles aposentos á propósito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso que estos se alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos; será de la obligacion del Sargento mayor y Comisario de Guerra, ir de acuerdo juntos á reconocer personalmente cada casa que señale á qualquiera Oficial, á fin de destinarle en ella el aposento, que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el Oficial la posible independencia; y se entregará al patron una nota, en que segun el grado del Oficial que fuere le suministre lo que le corresponda

por el Reglamento que se hubiere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia ó dificultad se recurrirá al Gobernador para que lo ajuste y determine.

CXXXII. Dexarán así al dueño de la casa, como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon contraviniendo á ello algun motivo de escándalo ó disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos á un mismo tiempo no puedan pasar con cada Oficial á hacer esta diligencia que tanto conduce á la quietud, deberán despues de alojados executarla por barrios en diferentes dias.

CXXXIII. En ninguna plaza ó quartel deberá darse alojamiento mas que á los Oficiales destinados á su guarnicion y que estuvieren presentes, ó bien en las casas, segun va prevenido, ó en casernas, si lo hubiere permitido su situacion; porque los Oficiales forasteros de otros Cuerpos, destinados á quarteles diferentes, se alojarán por su dinero y á su costa: pues á estos no compete otro alojamiento que el que tendrán en la plaza ó quartel donde estuviere, y se haya destinado su Cuerpo, que tampoco deberán gozar sino en el caso de estar presentes en él.

CXXXIV. En qualesquiera otras Ciudades, Villas y Lugares donde se alojen tropas deberán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes ó las Justicias Ordinarias; y respecto de que acaso no podrán pasar con cada uno de los militares á hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por bando á los vecinos (si por ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán suministrarles; y que si á qualquiera queja que se dé de la contravencion no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudan á los Intendentes, á fin de que reconviniendo al Comandan-

dante general, lo execute con el Oficial omiso inmediatamente, ó me lo represente en caso de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio y desórden que resulta de la tolerancia de qualquier exceso en lo licencioso y violento de las tropas; debiendo igualmente los Intendentes practicar los castigos de las demasías de los paisanos, para que se arreglen unos y otros á la buena correspondencia debida.

CXXXV. Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, zelarán y dispondrán que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores y Alcaldes de las demas Ciudades, Villas y Lugares, hagan y tengan exâcta, jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, capacidad y oficinas, y expresion del dueño ó vecino que la habita.

CXXXVI. Lo mismo que queda prevenido en quanto al régimen, establecimiento y direccion de los hospitales de campaña, deberán practicar en los establecidos en las plazas y quarteles, si no se hallare determinado que corra por asiento.

CXXXVII. Siendo como es peculiar de los Intendentes la inspeccion y manutencion de los almacenes de boca y guerra que hubiere en las plazas de su distrito, pedirán á los Contralores ó Guarda-Almacenes cada mes un estado individual de lo exîstente de artillería y sus montages, pólvora, armas, municiones, pertrechos, instrumentos y demas géneros que hubiere, con individuacion de su estado y calidad, para dar paradero á lo inútil, y providencia á la recomposicion y conservacion de lo que sea de servicio, y al reemplazo de lo que faltare, por lo que constare haberse consumido; y para evitar qualquiera pérdida ó extravío, los harán visitar para el reconoci-

miento de la coordinacion y separacion de los géneros freqüentemente por los Comisarios de Guerra.

CXXXVIII. Si hubiere disposicion y necesidad de establecer en las plazas algunas Maestranzas de armeros que recompongan y fabriquen las armas de cuenta de mi Real Hacienda, con beneficio de ella, dispondrán su execucion y práctica en la forma mas conveniente; y en la misma atenderán á la conservacion de las fábricas de artillería y demas pertenecientes á guerra que hubiere, dándome noticia de todo lo que executaren.

CXXXIX. Restablecerán los almacenes de reservas de las plazas en cantidad correspondiente á cada una, haciendo un tanteo de su importe, y representándomelo primero, para dar la providencia necesaria; y harán se visiten por los Comisarios de Guerra, y que se les remitan relaciones mensuales de su estado y calidad, á fin de distribuir en tiempo oportuno, y antes que se pierdan los géneros, las órdenes de renovarlos en igual porcion, ó venderlos para executar lo mismo de su producto, usando de todas las economías posibles.

CXL. El ocurrir oportuna y anticipadamente á la reparacion de las fortificaciones de las plazas, y ruinas de los quarteles y almacenes, atrae á mi Real servicio la conveniencia de hacerse á costa de insensibles cortos dispendios; lo que no sucederá dando lugar á que el descuido en estas importancias haga las plazas indefensas, y aumente las ruinas de forma que necesiten para su reparo considerables gastos; por cuya razon atenderán los Intendentes muy particularmente á tener pronta noticia de lo que se ofrezca en esto, haciendo que el Ingeniero ó Ingenieros que hubiere se apliquen, segun su instituto, incesantemente á la visita y reconocimiento de las plazas, y les informen puntualmente de las obras y reparos pre-

cisos que necesiten, la calidad y cantidad de ellos, y la regulacion exâcta de su importe y coste, para representarlo, y que se den las providencias que sean mas de mi servicio: cuya prevencion para este mismo fin harán tambien á los Gobernadores.

CXLI. Comprehendido, pues, en todo lo expresado lo que circunscribe su comision privativa, con las reglas y términos en que gubernativamente han de dirigirlo, zelarlo y promoverlo: deberán sin embargo tener presente ser mi Real intencion, que para el mejor éxîto y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de ello, corran con el Capitan general ó Comandante en buena correspondencia y union; atendiendo á ser materias de tanta importancia, tan de mi servicio, y que conducen á la gloria y aumento de mis Reynos y universal conveniencia de mis vasallos: en cuya conseqüencia les comunicarán todas las órdenes que se les dirigieren sobre disposiciones en general ó particular de tropas, policía y economía en general del exército, su subsistencia, almacenes de guerra, reparaciones y obras de plazas, fábricas, fundiciones y providencias de quarteles en tiempo de paz, como igualmente en el de guerra, de todo lo que mire á ella, preparativos conducentes á las expediciones y operaciones que se idearen, fondos para la manutencion y gastos extraordinarios, víveres, comboyes y trenes que se previnieren; entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas para cuya execucion hubieren de intervenir las órdenes del General ó Comandante, ú de que debiere estar noticioso é inteligenciado; representándole los Intendentes sobre lo que ocurriere y penda de sus disposiciones, para que contribuyendo al éxîto de ellas, las auxîlie y autorice, como deberá hacerlo; y respecto de que para la execucion y práctica de todo lo demas que privativamente les compete y se les encarga tocante á de-

pendencias de Justicia, Hacienda y Policía en lo gubernativo si fueren juntamente Intendentes de Provincia, podrán tal vez necesitar del auxîlio y fuerzas de las tropas; acudirán en los casos que ocurran con sus representaciones al Capitan general ó Comandante, quien observando la misma buena correspondencia y mi resolucion en esta parte, apoyará como se previene todo lo que executaren.

CXLII. Siendo, como queda expresado, mi Real ánimo instituir á los Intendentes con toda la autoridad que conviene para el logro de unos fines que tanto conducen al buen régimen y conservacion de mis Reynos: encargo muy particularmente á los Capitanes generales, y Comandantes Militares, Chancillerías y Audiencias, autoricen y auxîlien sin reparo alguno todas sus disposiciones, guardándoles y haciéndoles guardar las prerogativas correspondientes á su carácter, obrando de acuerdo en quanto se necesitare y conduxere á ellas.

CXLIII. Quiero y mando tambien que en los Consejos de Guerra ó Juntas que tuvieren los Capitanes generales ó Comandantes generales para qualquiera expedicion, distribucion ó movimiento de tropas, hayan de concurrir los Intendentes, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados, y de su incumbencia, sino para que estén individualmente enterados de todo, á fin de tomar con el posible acierto sus medidas y reglar las disposiciones necesarias; debiendo en dichos Consejos ó Juntas ocupar el primer lugar despues del Comandante general con preferencia á los Tenientes Generales.

CXLIV. Y á fin de que á vista de mis Reales exércitos esten con el decoro y autoridad que se les concede se les guardarán por los Capitanes generales y Oficiales generales y particulares de ellos, como quiero se les guarden por obligacion los mismos ho-

nores que á los Mariscales de Campo de dia en los Exércitos y Plazas que esten baxo de su direccion; y el parage que les ha de pertenecer en los acampamentos ha de ser inmediato al que se señalare al Teniente General de dia; y los referidos honores se deberán entender, tanto en las guardias como en lo demas que corresponde.

CXLV. Siendo asimismo mi voluntad que los Intendentes gocen sueldos correspondientes para mantener la decencia de su carácter, reglaré y señalaré el que hubiere de percibir cada uno con consideracion á la consistencia, manejo y gastos respectivos, segun el distrito, situacion y concurrencia de negocios en cada Provincia; con cuya atencion y la de sus procedimientos, les ascenderé y mudaré de unas á otras segun fuere mi voluntad; y por lo que toca á los de Exército los proporcionaré tambien sus sueldos al número y circunstancias del en que lo fueren, por el mas ó ménos gasto extraordinario que se les podrá seguir para mantenerse con la autoridad y representacion en que es mi ánimo constituirles; pero declaro y ordeno que los unos ni los otros, mediante los sueldos fixos y suficientes que les señalaré, no han de pedir ni recibir cosa alguna á título de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno por la Superintendencia, Conservaduría ó proteccion de las Rentas, asientos, ú de otras qualesquiera dependencias, ahora se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ú de la de arrendadores ó asentistas; como tampoco por las comisiones de Tabaco y Salinas, ni otro negocio; y aunque el zelo, carácter y demas obligaciones de unos Ministros de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla y resolucion, en que se interesa igualmente mi Real servicio que el alivio de mis vasallos: declaro que si alguno de ellos, olvidado de lo que se debe á sí y á

mi servicio y órdenes, contraviniere á este establecimiento, incurrirá en mi indignacion, y será depuesto de su empleo, quedando inhábil para ocupar otro alguno.

CXLVI. Y para que lo expresado tenga su debido efecto, ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y demas Tribunales; á los Capitanes generales, Cabos y Oficiales Militares, Ministros y personas á quienes perteneciere y tocare se arreglen á esta resolucion y Ordenanza, executándola y observándola puntualmente cada uno en la parte que le corresponda, y especialmente los Intendentes de las Provincias y de los Exércitos; teniendo todo lo contenido en ella por ley y estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo guardar inviolablemente, sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario; queriendo que en lo que lo fueren se suspendan sus efectos; á cuyo fin he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. Buen-Retiro á 13 de Octubre de 1749. Yo el Rey. = Don Zenon de Somodevilla.

NOTA. Los Decretos, Ordenanzas, Provisiones y Autos acordados del Consejo sobre las obligaciones de los Corregidores, residencias, administracion y recaudacion de los arbitrios del Reyno, administracion de Penas de Cámara, Montes y Plantíos, Pósitos y penas en que incurren los defraudadores de Rentas que se citan y mandan guardar en la Instruccion antecedente, y que han corrido unidos con ella, se omiten aquí por no alterar el órden metódico que se va siguiendo, y los que se consideren necesarios se insertarán en los lugares y Rentas á que corresponden.